

REGLAMENTO SOBRE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
Acuerdo SUGEF 3-06
MATRIZ DE OBSERVACIONES EXTERNAS
Versión 1

Acuerdo del CONASSIF: CNS-1619/04 del 9 de noviembre de 2020

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, el proyecto de modificación a los acuerdos SUGEF 3-06 Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, SUGEF 24-00 Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas, SUGEF 27-00 Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, y SUGEF 8-08 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros. Es entendido que, en un plazo máximo de 30 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al recibo de la respectiva nota de remisión, deberán enviar al Despacho de la Superintendente General de Entidades Financieras, sus comentarios y observaciones sobre el particular.</p>			<p>remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, el proyecto de modificación a los acuerdos SUGEF 3-06 Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, SUGEF 24-00 Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas, SUGEF 27-00 Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, y SUGEF 8-08 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros. Es entendido que, en un plazo máximo de 30 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al recibo de la respectiva nota de remisión, deberán enviar al Despacho de la Superintendente General de Entidades Financieras, sus comentarios y observaciones sobre el particular.</p>
<p>Sin detrimento de lo anterior, las entidades consultadas pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y cámaras que les representan. De manera complementaria, el archivo electrónico con los comentarios y observaciones deberá</p>			<p>Sin detrimento de lo anterior, las entidades consultadas pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y cámaras que les representan. De manera complementaria, el archivo electrónico con los comentarios y observaciones deberá</p>

remitirse a la cuenta de correo electrónico: normativaenconsulta@sugef.fi.cr			remitirse a la cuenta de correo electrónico: normativaenconsulta@sugef.fi.cr
“Proyecto de Acuerdo			“Proyecto de Acuerdo
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,			El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,
considerando que:			considerando que:
Consideraciones de orden legal			Consideraciones de orden legal
1. El literal b) del artículo 171 de la ‘Ley Reguladora del Mercado de Valores’, Ley 7732 dispone que son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).			1. El literal b) del artículo 171 de la ‘Ley Reguladora del Mercado de Valores’, Ley 7732 dispone que son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).
2. El inciso c), del artículo 131 de la ‘Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica’, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.			2. El inciso c), del artículo 131 de la ‘Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica’, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
3. El numeral i) del inciso n) del artículo 131 citado dispone que el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas. Asimismo, para requerir capital adicional, cuando los niveles de riesgo de la entidad o por su importancia sistémica, así lo requieran, el inciso ii) se refiere de manera general a las normas			3. El numeral i) del inciso n) del artículo 131 citado dispone que el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas. Asimismo, para requerir capital adicional, cuando los niveles de riesgo de la entidad o por su importancia sistémica, así lo requieran, el inciso ii) se refiere de manera general a las normas

<p>sobre suficiencia patrimonial y el numeral viii) del inciso n) del mismo artículo, se refiere a las normas sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de entidades supervisadas, excepto en aquellas cuyo capital está conformado por aportaciones de sus asociados.</p>			<p>sobre suficiencia patrimonial y el numeral viii) del inciso n) del mismo artículo, se refiere a las normas sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de entidades supervisadas, excepto en aquellas cuyo capital está conformado por aportaciones de sus asociados.</p>
<p>4. El inciso q) del mismo artículo 131, establece la facultad del Superintendente para restringir o prohibir a la entidad supervisada la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, cuando se ubique en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial.</p>			<p>4. El inciso q) del mismo artículo 131, establece <u>entre las funciones la facultad</u> del Superintendente <u>General de Entidades Financieras</u>, <u>para</u> restringir o prohibir a la entidad supervisada la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, cuando se ubique en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial.</p>
<p>5. El inciso b) del artículo 136 de la Ley ‘Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica’, Ley 7558, establece que como parte de las disposiciones para juzgar la situación económica y financiera de las entidades, la reglamentación que dicte el Consejo deberá incluir, entre otros aspectos, requerimientos de capital adicional, cuando sea necesario para que las entidades supervisadas puedan enfrentar mayores riesgos o por su importancia sistémica. Estos requerimientos serán adicionales a los establecidos por ley o por reglamento, que deben entenderse como los mínimos</p>			<p>5. El inciso b) del artículo 136 de la <u>Ley</u> ‘Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica’, Ley 7558, establece <u>que</u> como parte de las disposiciones para juzgar la situación económica y financiera de las entidades <u>que</u>, la reglamentación que dicte el Consejo deberá incluir, entre otros aspectos, requerimientos de capital adicional, cuando sea necesario para que las entidades supervisadas puedan enfrentar mayores riesgos o por su importancia sistémica. Estos requerimientos serán adicionales a los establecidos por ley o por reglamento, que deben entenderse como los mínimos</p>

necesarios para iniciar o realizar operaciones.			necesarios para iniciar o realizar operaciones.
6. El párrafo segundo del artículo 119 de la Ley 7558, faculta a la Superintendencia para dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.			6. El párrafo segundo del artículo 119 de la Ley 7558, faculta a la Superintendencia para dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.
7. El artículo 134 de la Ley 7558 faculta al Superintendente de la SUGEF a efectuar cualquier acción directa de supervisión o de vigilancia en las entidades fiscalizadas, en el momento que lo considere oportuno.			7. El artículo 134 de la Ley 7558 faculta al Superintendente de la SUGEF a efectuar cualquier acción directa de supervisión o de vigilancia en las entidades fiscalizadas, en el momento que lo considere oportuno.
8. El artículo 136, inciso d), numeral viii) de la Ley 7558, considera el incumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial como una causal para calificar a la entidad en inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres.			8. El artículo 136, inciso d), numeral viii) de la Ley 7558, considera el incumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial como una causal para calificar a la entidad en inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres.
Consideraciones de orden reglamentario			Consideraciones de orden reglamentario
9. Mediante artículo 14, del Acta de la Sesión 547-2006, celebrada el 5 de enero del 2006, el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 3-06 'Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras'. Dicho reglamento desarrolla el marco metodológico para el cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades. Entre otros aspectos, establece los elementos que conforman el capital base de la entidad, las deducciones al capital base y la metodología para la medición de las exposiciones a riesgos. Finalmente, establece el nivel mínimo requerido que la			9. Mediante artículo 14, del Acta de la Sesión 547-2006, celebrada el 5 de enero del 2006, el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 3-06 'Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras'. Dicho reglamento desarrolla el marco metodológico para el cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades. Entre otros aspectos, establece los elementos que conforman el capital base de la entidad, las deducciones al capital base y la metodología para la medición de las exposiciones a riesgos. Finalmente, establece el nivel mínimo requerido que la

entidad debe mantener como capital, en función de la exposición a riesgos.			entidad debe mantener como capital, en función de la exposición a riesgos.
<p>10. Mediante artículo 8 del Acta de la Sesión 197-2000 del 11 de diciembre del 2000 y mediante artículo 6 del Acta de la Sesión 207-2001 del 12 de febrero del 2001, el CONASSIF aprobó respectivamente los Acuerdos SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas’ y SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda’. Mediante estas disposiciones se desarrolla la metodología de calificación de entidades supervisadas, como una herramienta de uso del supervisor para la activación de acciones preventivas y correctivas. Como complemento de estas disposiciones, la regulación establece que el grado de cumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial determina la calificación de riesgo de la entidad.</p>			<p>10. Mediante artículo 8 del Acta de la Sesión 197-2000 del 11 de diciembre del 2000 y mediante artículo 6 del Acta de la Sesión 207-2001 del 12 de febrero del 2001, el CONASSIF aprobó respectivamente los Acuerdos SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas’ y SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda’. Mediante estas disposiciones se desarrolla la metodología de calificación de entidades supervisadas, como una herramienta de uso del supervisor para la activación de acciones preventivas y correctivas. Como complemento de estas disposiciones, la regulación establece que el grado de cumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial determina la calificación de riesgo de la entidad.</p>
<p>11. Mediante los artículos 7 y 10 de las actas de las sesiones 1275-2016 y 1276-2016, celebradas el 30 de agosto del 2016, el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 21-16 ‘Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros’. Este reglamento establece la metodología para medir de la fortaleza patrimonial del grupo o conglomerado financiero. Dicha metodología se basa en un enfoque de bloques constructivos, según el cual cada entidad sujeta a supervisión por las autoridades locales, determina su déficit o superávit de capital según las</p>			<p>11. Mediante los artículos 7 y 10 de las actas de las sesiones 1275-2016 y 1276-2016, celebradas el 30 de agosto del 2016, el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 21-16 ‘Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros’. Este reglamento establece la metodología para medir de la fortaleza patrimonial del grupo o conglomerado financiero. Dicha metodología se basa en un enfoque de bloques constructivos, según el cual cada entidad sujeta a supervisión por las autoridades locales determina su déficit o superávit de capital según las</p>

<p>disposiciones que les sean aplicables; en el caso de las entidades no reguladas del grupo, se establece un nivel mínimo de capital que se incorpora en la medición global. Posteriormente, los superávits de capital se ajustan en función de su efectiva disponibilidad para responder por riesgos dentro del grupo o conglomerado financiero. La posición patrimonial global es un elemento de fortaleza o debilidad de la entidad individual integrante del grupo o conglomerado financiero.</p>			<p>disposiciones que les sean aplicables; en el caso de las entidades no reguladas del grupo, se establece un nivel mínimo de capital que se incorpora en la medición global. Posteriormente, los superávits de capital se ajustan en función de su efectiva disponibilidad para responder por riesgos dentro del grupo o conglomerado financiero. La posición patrimonial global es un elemento de fortaleza o debilidad de la entidad individual integrante del grupo o conglomerado financiero.</p>
<p>12. Mediante artículo 8 del Acta de la Sesión 720-2008 del 30 de mayo del 2008, el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 8-08 ‘Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros’. Entre otros aspectos, esta regulación establece el procedimiento para la autorización de aumentos y disminuciones del capital de las entidades supervisadas.</p>			<p>12. Mediante artículo 8 del Acta de la Sesión 720-2008 del 30 de mayo del 2008, el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 8-08 ‘Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros’. Entre otros aspectos, esta regulación establece el procedimiento para la autorización de aumentos y disminuciones del capital de las entidades supervisadas.</p>
<p>Consideraciones sobre las recomendaciones internacionales en torno a la medición del capital y el apalancamiento de entidades financieras</p>			<p>Consideraciones sobre las recomendaciones internacionales en torno a la medición del capital y el apalancamiento de entidades financieras</p>
<p>13. En diciembre de 2010 el Comité de Basilea emitió el documento ‘Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios’, el cual fue actualizado a junio de 2011, en donde aborda un conjunto de recomendaciones para el fortalecimiento de la solvencia de los bancos¹. El estándar se emitió como</p>			<p>13. En diciembre de 2010 el Comité de Basilea emitió el documento ‘Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios’, el cual fue actualizado a junio de 2011, en donde aborda un conjunto de recomendaciones para el fortalecimiento de la solvencia de los bancos¹. El estándar se emitió como</p>

¹ Este término incluye a los intermediarios financieros, tales como empresas financieras no bancarias, mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito, etc.

<p>respuesta a la crisis financiera de finales de 2007, y forma parte de un conjunto de recomendaciones y modificaciones que se conocen internacionalmente como Basilea III². Estas recomendaciones y modificaciones complementan la medición de la solvencia desarrollada en el documento ‘Convergencia internacional de medidas y normas de capital’, de junio de 2006, conocido internacionalmente como Basilea II; y modifican la definición del capital base desarrollada en el Acuerdo de Capital de Basilea de julio 1988, conocido como Basilea I, la cual se mantenía vigente internacionalmente con cambios menores.</p>			<p>respuesta a la crisis financiera de finales de 2007, y forma parte de un conjunto de recomendaciones y modificaciones que se conocen internacionalmente como Basilea III². Estas recomendaciones y modificaciones complementan la medición de la solvencia desarrollada en el documento ‘Convergencia internacional de medidas y normas de capital’, de junio de 2006, conocido internacionalmente como Basilea II; y modifican la definición del capital base desarrollada en el Acuerdo de Capital de Basilea de julio 1988, conocido como Basilea I, la cual se mantenía vigente internacionalmente con cambios menores.</p>
<p>14. El objetivo de las reformas de capital en Basilea III es mejorar la capacidad del sector bancario y financiero en general, para absorber los efectos de perturbaciones originadas en situaciones de tensión financiera o económica; reduciendo con ello el riesgo de contagio desde el sector financiero hacia la economía real.</p>			<p>14. El objetivo de las reformas de capital en Basilea III es mejorar la capacidad del sector bancario y financiero en general, para absorber los efectos de perturbaciones originadas en situaciones de tensión financiera o económica; reduciendo con ello el riesgo de contagio desde el sector financiero hacia la economía real.</p>
<p>15. La crisis financiera puso en evidencia vulnerabilidades del sector bancario internacional, tales como el deterioro en la calidad y el nivel del capital, el apalancamiento excesivo dentro y fuera de balance y la carencia de herramientas macro prudenciales para contener riesgos sistémicos procíclicos y provenientes de la elevada interconectividad entre entidades financieras.</p>			<p>15. La crisis financiera puso en evidencia vulnerabilidades del sector bancario internacional, tales como el deterioro en la calidad y el nivel del capital, el apalancamiento excesivo dentro y fuera de balance y la carencia de herramientas macro prudenciales para contener riesgos sistémicos procíclicos y provenientes de la elevada interconectividad entre entidades financieras.</p>

2 https://www.bis.org/basel_framework/index.htm?m=3%7C14%7C697

<p>16. En materia de capital, las medidas adoptadas por el Comité de Basilea en el marco de Basilea III, se enfocaron hacia mejorar la calidad y aumentar el nivel del capital regulatorio. Entre las medidas más relevantes se encuentran las siguientes:</p>			<p>16. En materia de capital, las medidas adoptadas por el Comité de Basilea en el marco de Basilea III, se enfocaron hacia mejorar la calidad y aumentar el nivel del capital regulatorio. Entre las medidas más relevantes se encuentran las siguientes:</p>
<p>a. Basilea III mantiene el alcance en la aplicación del estándar internacional sobre adecuación de capital establecido en la Parte I del documento ‘Convergencia internacional de medidas y normas de capital’, de junio de 2006. El estándar establece que la medición del capital se aplica en base consolidada a los bancos o sociedades controladoras de grupos bancarios con actividad internacional. La razón es que este enfoque permite preservar la integralidad del capital de las entidades con participaciones en filiales, eliminando el efecto de doble apalancamiento. Además, dado que uno de los objetivos principales de la supervisión es la protección de los depositantes, corresponde a los supervisores comprobar también que cada entidad supervisada esté suficientemente capitalizada en su condición de entidad independiente.</p>			<p>a. Basilea III mantiene el alcance en la aplicación del estándar internacional sobre adecuación de capital establecido en la Parte I del documento ‘Convergencia internacional de medidas y normas de capital’, de junio de 2006. El estándar establece que la medición del capital se aplica en base consolidada a los bancos o sociedades controladoras de grupos bancarios con actividad internacional. La razón es que este enfoque permite preservar la integralidad del capital de las entidades con participaciones en filiales, eliminando el efecto de doble apalancamiento. Además, dado que uno de los objetivos principales de la supervisión es la protección de los depositantes, corresponde a los supervisores comprobar también que cada entidad supervisada esté suficientemente capitalizada en su condición de entidad independiente.</p>
<p>b. El cambio en la composición del capital regulatorio. En Basilea I el capital base consistía en un Capital Primario y un Capital Secundario, con la restricción de que el segundo no podía exceder el 100% del primero. En Basilea III el capital regulatorio se compone de tres categorías.</p>			<p>b. El cambio en la composición del capital regulatorio. En Basilea I el capital base consistía en un Capital Primario y un Capital Secundario, con la restricción de que el segundo no podía exceder el 100% del primero. En Basilea III el capital regulatorio se compone de tres categorías.</p>
<p>a. El Capital de Nivel 1 (CN1) consta de los elementos de mayor calidad en cuanto a permanencia y capacidad de</p>			<p>i) El Capital de Nivel 1 (CN1) consta de <u>comprende</u> los elementos de mayor calidad en cuanto a permanencia y</p>

<p>absorción de pérdidas, y se espera que estén disponibles para responder por pérdidas durante la marcha de la entidad. Este CN1 se divide en Capital Común de Nivel 1 (CCN1) y Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1). Los requerimientos mínimos de capital de Basilea se computan como porcentaje de los activos totales ponderados por riesgo de crédito y otros riesgos de la actividad, correspondiendo como mínimo el 4,5% para el CCN1, el 6% para el CN1.</p>			<p>capacidad de absorción de pérdidas, y se espera que estén disponibles para responder por pérdidas durante la marcha de la entidad <u>en marcha</u>. Este CN1 se divide en Capital Común de Nivel 1 (CCN1) y Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1). Los requerimientos mínimos de capital de Basilea se computan como porcentaje de los activos totales ponderados por riesgo de crédito y otros riesgos de la actividad, correspondiendo como mínimo el 4,5% para el CCN1, el 6% para el CN1.</p>
<p>b. El Capital de Nivel 2 (CN2) consta de instrumentos que únicamente proveen fortaleza patrimonial en caso de liquidación de la entidad. En comparación con la regla anterior, la proporción del capital de mayor calidad aumentó dentro de la composición del capital total.</p>			<p>ii) El Capital de Nivel 2 (CN2): <u>solo considera consta de</u> instrumentos que <u>únicamente</u> proveen fortaleza patrimonial en caso de liquidación de la entidad. En comparación con la regla anterior, la proporción del capital de mayor calidad aumentó dentro de la composición del capital total.</p>
<p>c. El Capital Total (CT), determinado como la suma del CN1 y el CN2, se mantiene en 8%.</p>			<p>iii) El Capital Total (CT), determinado como la suma del CN1 y el CN2, se mantiene en 8%.</p>
<p>c. Si bien internacionalmente el estándar mínimo de capital se mantiene en 8%, mediante los denominados suplementos ('buffers') de capital adicional se generan incentivos para que las entidades se ubiquen por encima del mínimo. El Comité de Basilea estableció tres suplementos de capital adicional: el de conservación, el de importancia sistémica y el contra cíclico. Por ejemplo, mediante el suplemento de conservación de 2,5%, se generan incentivos para ubicarse por encima del mínimo requerido³. La</p>			<p>c) Si bien internacionalmente el estándar mínimo de capital se mantiene en 8%, mediante los denominados suplementos ('buffers') de capital adicional se generan incentivos para que las entidades se ubiquen por encima del mínimo. El Comité de Basilea estableció tres suplementos de capital adicional: el de conservación, el de importancia sistémica y el contra cíclico. Por ejemplo, mediante el suplemento de conservación de 2,5%, se generan incentivos para ubicarse por</p>

<p>consideración clave sobre la efectividad de los suplementos de capital, consiste en que cuando la entidad no cumpla con mantenerlo, de manera automática se activa la restricción para distribuir discrecionalmente dividendos, excedentes y bonos sobre la utilidad, o para recomprar acciones.</p>			<p>encima del mínimo requerido³. La consideración clave sobre la efectividad de los suplementos de capital, consiste en que cuando la entidad no cumpla con mantenerlo, de manera automática se activa la restricción para distribuir discrecionalmente dividendos, excedentes y bonos sobre la utilidad, o para recomprar acciones.</p>
<p>d. Los criterios para admitir instrumentos dentro del capital regulatorio aumentaron en rigurosidad, y se establecen con mayor claridad sus atributos en aspectos como subordinación, permanencia, flexibilidad de pagos, absorción de pérdidas, integridad y transparencia. El estándar de Basilea establece un proceso gradual y de largo plazo para la sustitución o exclusión del cálculo del capital regulatorio de los instrumentos que no cumplen con dichos atributos.</p>			<p>d. Los criterios para admitir instrumentos dentro del capital regulatorio aumentaron en rigurosidad, y se establecen con mayor claridad sus atributos en aspectos como subordinación, permanencia, flexibilidad de pagos, absorción de pérdidas, integridad y transparencia. El estándar de Basilea establece un proceso gradual y de largo plazo para la sustitución o exclusión del cálculo del capital regulatorio de los instrumentos que no cumplen con dichos atributos.</p>
<p>e. Se aborda de manera explícita el tratamiento para entidades con capital variable, como el sector cooperativo de ahorro y crédito. En estos casos, el derecho del asociado por el retiro voluntario en cualquier momento y a la devolución de sus aportaciones, afecta los atributos de permanencia de estos instrumentos en el capital regulatorio y representa una vulnerabilidad inherente de este sector, especialmente en situaciones de estrés idiosincrático o sectorial.</p>			<p>e. Se aborda de manera explícita el tratamiento para entidades con capital variable, como el sector cooperativo de ahorro y crédito. En estos casos, el derecho del asociado por el retiro voluntario en cualquier momento y a la devolución de sus aportaciones, afecta los atributos de permanencia de estos instrumentos en el capital regulatorio y representa una vulnerabilidad inherente de este sector, especialmente en situaciones de estrés idiosincrático o sectorial.</p>

³ El estándar internacional establece el nivel mínimo de capital para el CCN1 en 4,5%, pero adiciona un suplemento de conservación de capital de 2,5% que lo incrementa a 7%. El suplemento de capital debe mantenerse en términos de CCN1 y su incumplimiento conlleva la aplicación de tasas crecientes de retención de utilidades.

<p>f. Se establecieron nuevas deducciones al capital regulatorio, enfocadas hacia la medición de un capital ‘tangible’, pues la existencia de activos cuyo valor depende de la capacidad de generación de ingresos de la entidad, tienden a deteriorarse significativamente en escenarios de liquidación.</p>			<p>f. Se establecieron nuevas deducciones al capital regulatorio, enfocadas hacia la medición de un capital ‘tangible’, pues la existencia de activos cuyo valor depende de la capacidad de generación de ingresos de la entidad, tienden a deteriorarse significativamente en escenarios de liquidación.</p>
<p>17. Basilea III incorporó una medida complementaria de apalancamiento, con la finalidad de identificar y prevenir la acumulación excesiva de exposiciones de riesgo dentro y fuera de balance. Este indicador también actúa como medida de segunda instancia para prevenir crecimientos anormales del crédito total, en particular, en fases expansivas del ciclo crediticio. El estándar establece el nivel mínimo de este indicador en 3%, donde el numerador consiste en el capital de mayor calidad y el denominador consiste en la exposición total de la entidad, sin consideración de efectos de mitigación de riesgo crediticio, sin ponderaciones por riesgo y sin compensación alguna entre créditos y depósitos.</p>			<p>17. Basilea III incorporó una medida complementaria de apalancamiento, con la finalidad de identificar y prevenir la acumulación excesiva de exposiciones de riesgo dentro y fuera de balance. Este indicador también actúa como medida de segunda instancia para prevenir crecimientos anormales del crédito total, en particular, en fases expansivas del ciclo crediticio. El estándar establece el nivel mínimo de este indicador en 3%, donde el numerador consiste en el capital de mayor calidad y el denominador consiste en la exposición total de la entidad, sin consideración de efectos de mitigación de riesgo crediticio, sin ponderaciones por riesgo y sin compensación alguna entre créditos y depósitos.</p>
<p>18. Los ‘Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz’, de septiembre de 2012, emitidos por el Comité de Basilea, desarrollan en el Principio 16 ‘Suficiencia de Capital’, un conjunto de recomendaciones reguladoras y supervisoras en torno a la solvencia de las entidades financieras. Algunos de sus alcances son los siguientes:</p>			<p>18. Los ‘Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz’, de septiembre de 2012, emitidos por el Comité de Basilea, desarrollan en el Principio 16 ‘Suficiencia de Capital’, un conjunto de recomendaciones reguladoras y supervisoras en torno a la solvencia de las entidades financieras. Algunos de sus alcances son los siguientes:</p>
<p>a. (Criterio Esencial 1): La legislación, la regulación o el supervisor</p>			<p>a. (Criterio Esencial 1): La legislación, la regulación o el supervisor</p>

<p>exigen a los bancos calcular y cumplir sistemáticamente los requerimientos de capital prescritos, incluidos los umbrales de referencia con respecto a los cuales el banco podrá ser objeto de medidas supervisoras. La legislación, la regulación o el supervisor definen los componentes admisibles del capital, asegurando que se hace hincapié en aquellos elementos del capital permanentemente disponibles para absorber las pérdidas conforme al criterio de actividad continuada.</p>			<p>exigen a los bancos calcular y cumplir sistemáticamente los requerimientos de capital prescritos, incluidos los umbrales de referencia con respecto a los cuales el banco podrá ser objeto de medidas supervisoras. La legislación, la regulación o el supervisor definen los componentes admisibles del capital, asegurando que se hace hincapié en aquellos elementos del capital permanentemente disponibles para absorber las pérdidas conforme al criterio de actividad continuada.</p>
<p>b. (Criterio Esencial 4): Los requerimientos de capital prescritos reflejan el perfil de riesgo y la importancia sistémica de los bancos, en el contexto de la situación macroeconómica y de los mercados en que operan, y limitan la acumulación de apalancamiento en los bancos y el sistema bancario.</p>			<p>b. (Criterio Esencial 4): Los requerimientos de capital prescritos reflejan el perfil de riesgo y la importancia sistémica de los bancos, en el contexto de la situación macroeconómica y de los mercados en que operan, y limitan la acumulación de apalancamiento en los bancos y el sistema bancario.</p>
<p>c. (Nota al Pie 59): Al evaluar la suficiencia de los niveles de capital de un banco a la luz de su perfil de riesgo, la atención crítica del supervisor se centra, entre otros aspectos, en (a) el potencial de absorción de pérdidas de los instrumentos incluidos en la base de capital del banco, (b) la idoneidad de las ponderaciones del riesgo como aproximación al perfil de riesgo de sus exposiciones, (c) la suficiencia de las provisiones y reservas para cubrir la pérdida esperada en sus exposiciones y (d) la calidad de sus controles y gestión del riesgo. En consecuencia, los requerimientos de capital pueden variar de unos bancos a otros a fin de garantizar que cada banco está operando con el nivel de capital adecuado para</p>			<p>c. (Nota al Pie 59): Al evaluar la suficiencia de los niveles de capital de un banco a la luz de su perfil de riesgo, la atención crítica del supervisor se centra, entre otros aspectos, en (a) el potencial de absorción de pérdidas de los instrumentos incluidos en la base de capital del banco, (b) la idoneidad de las ponderaciones del riesgo como aproximación al perfil de riesgo de sus exposiciones, (c) la suficiencia de las provisiones y reservas para cubrir la pérdida esperada en sus exposiciones y (d) la calidad de sus controles y gestión del riesgo. En consecuencia, los requerimientos de capital pueden variar de unos bancos a otros a fin de garantizar que cada banco está operando con el nivel de capital adecuado para</p>

respaldar los riesgos que está asumiendo y los riesgos que plantea.			respaldar los riesgos que está asumiendo y los riesgos que plantea.
<p>19. La definición del capital en Costa Rica se encuentra recogida en el Acuerdo SUGEF 3-06 y se basa en la recomendación del Comité de Basilea emitida en julio de 1988. La adopción en Costa Rica de la nueva definición de capital representa una oportunidad para salvaguardar, prospectivamente, la integridad del capital regulatorio del Sistema Financiero, incluyendo entre otros aspectos, requerimientos proporcionales de capital adicional en función de la condición de importancia sistémica de cada entidad. Así mismo, el establecimiento de suplementos de capital permite darles cierta operatividad a las facultades legales para retener la distribución de utilidades o excedentes. Adicionalmente, la adopción de un indicador complementario de apalancamiento permite abordar prudencialmente la acumulación de riesgos que pueden estar siendo subvaluados bajo la metodología estándar de ponderación de riesgos.</p>			<p>19. La definición del capital en Costa Rica se encuentra recogida en el Acuerdo SUGEF 3-06 y se basa en la recomendación del Comité de Basilea emitida en julio de 1988. La adopción en Costa Rica de la nueva definición de capital representa una oportunidad para salvaguardar, prospectivamente, la integridad del capital regulatorio del Sistema Financiero, incluyendo entre otros aspectos, requerimientos proporcionales de capital adicional en función de la condición de importancia sistémica de cada entidad. Así mismo, el establecimiento de suplementos de capital <u>que</u> permite darles cierta operatividad a las facultades legales para retener la distribución de utilidades o excedentes <u>y finalmente</u>. Adicionalmente, la adopción de un indicador complementario de apalancamiento <u>que</u> permite abordar prudencialmente la acumulación de riesgos que pueden estar siendo subvaluados bajo la metodología estándar de ponderación de riesgos.</p>
<p>Consideraciones sobre la medición de la suficiencia patrimonial individual y consolidada</p>			<p>Consideraciones sobre la medición de la suficiencia patrimonial individual y consolidada</p>
<p>20. Mediante inciso i) del artículo 131 de la Ley 7558, se establece entre las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, la de informar, con carácter obligatorio e inmediato, al CONASSIF sobre los problemas de gobierno corporativo, de gestión de riesgos, de liquidez, de solvencia o de</p>			<p>20. Mediante inciso i) del artículo 131 de la Ley 7558, se establece entre las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, la de informar, con carácter obligatorio e inmediato, al CONASSIF sobre los problemas de gobierno corporativo, de gestión de riesgos, de liquidez, de solvencia o de</p>

<p>transgresión de las leyes o normas dictadas por el Banco Central o el CONASSIF, detectados en las entidades y empresas supervisadas con alcance individual o consolidado.</p>			<p>transgresión de las leyes o normas dictadas por el Banco Central o el CONASSIF, detectados en las entidades y empresas supervisadas con alcance individual o consolidado.</p>
<p>21. En lo que respecta a la medición de la solvencia con alcance consolidado, mediante el Acuerdo SUGEF 21-16 se estableció una metodología de agregación de capitales y requerimientos de solvencia, con el fin de establecer una medición global de la fortaleza patrimonial del grupo o conglomerado financiero. Esta medición complementa el cálculo de la solvencia con alcance individual, establecida en el Acuerdo SUGEF 3-06. En este último acuerdo se ha optado por un enfoque de deducción del capital del valor en libros de los instrumentos patrimoniales y subordinados que posea la entidad supervisada, emitidos por sus empresas participadas. La situación de solvencia del grupo o conglomerado financiero se vincula con la calificación de la entidad supervisada en los Acuerdos SUGEF 24-00 y 27-00, pudiendo llegar a ubicarla en irregularidad financiera.</p>			<p>21. En lo que respecta a la medición de la solvencia con alcance consolidado, mediante el Acuerdo SUGEF 21-16 se estableció una metodología de agregación de capitales y requerimientos de solvencia, con el fin de establecer una medición global de la fortaleza patrimonial del grupo o conglomerado financiero. Esta medición complementa el cálculo de la solvencia con alcance individual, establecida en el Acuerdo SUGEF 3-06. En este último acuerdo se ha optado por un enfoque de deducción del capital del valor en libros de los instrumentos patrimoniales y subordinados que posea la entidad supervisada, emitidos por sus empresas participadas. La situación de solvencia del grupo o conglomerado financiero se vincula con la calificación de la entidad supervisada en los Acuerdos SUGEF 24-00 y 27-00, pudiendo llegar a ubicarla en irregularidad financiera.</p>
<p>22. La presente modificación alcanza únicamente a las entidades supervisadas por la SUGEF en la medición individual de su suficiencia patrimonial, mientras que mantiene sin cambio lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 21-16 para la medición consolidada para los grupos y conglomerados financieros. Resulta necesario avanzar gradualmente hacia la convergencia en la aplicación de los criterios de admisibilidad de capital y</p>			<p>22. La presente modificación alcanza únicamente a las entidades supervisadas por la SUGEF en la medición individual de su suficiencia patrimonial, mientras que mantiene sin cambio lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 21-16 para la medición consolidada para los grupos y conglomerados financieros. Resulta necesario avanzar gradualmente hacia la convergencia en la aplicación de los criterios de admisibilidad de capital y</p>

<p>cálculo de los componentes del capital, tanto para las sociedades controladoras como para otras empresas y entidades integrantes del grupo y conglomerado financiero. Este proceso será abordado dentro de la revisión integral al marco de regulación para incorporar los nuevos alcances de supervisión consolidada establecidos en la reforma a la Ley N. 7558, mediante Ley N. 9768 del 4 de noviembre de 2019.</p>			<p>cálculo de los componentes del capital, tanto para las sociedades controladoras como para otras empresas y entidades integrantes del grupo y conglomerado financiero. Este proceso será abordado dentro de la revisión integral al marco de regulación para incorporar los nuevos alcances de supervisión consolidada establecidos en la reforma a la Ley N. 7558, mediante Ley N. 9768 del 4 de noviembre de 2019.</p>
<p>Consideraciones sobre los criterios para admitir instrumentos en el capital regulatorio</p>			<p>Consideraciones sobre los criterios para admitir instrumentos en el capital regulatorio</p>
<p>23. Mediante la presente modificación se deja de aplicar la definición de capital regulatorio basada en Capital Primario y Capital Secundario, y sus reglas de composición. En su lugar, se adoptan los conceptos de capital disponible durante la marcha de la entidad y capital disponible en caso de liquidación de la entidad. El primer componente representa el capital de mayor calidad, y está conformado con dos subniveles: CCN1 y CAN1; y el segundo componente se denomina como CN2.</p>			<p>23. Mediante la presente modificación se deja de aplicar la definición de capital regulatorio <u>con base basada</u> en Capital Primario y Capital Secundario, y sus reglas de composición. En su lugar, se adoptan los conceptos de capital disponible durante la marcha de la entidad y capital disponible en caso de liquidación de la entidad. El primer componente (CN1) representa el capital de mayor calidad, y está conformado con dos subniveles: CCN1 y CAN1; y el segundo componente se denomina como CN2.</p>
<p>24. La regulación desarrolla los criterios de admisibilidad para cada uno de los instrumentos de deuda y de capital susceptibles de ser admitidos en los diferentes componentes del capital regulatorio. Los criterios se basan en atributos tales como subordinación, permanencia, flexibilidad de pagos, absorción de pérdidas, integridad y transparencia. La regulación establece un</p>	<p>[1] CB Se solicita concretar cuál va a ser ese proceso gradual y de largo plazo.</p> <p>[2] BN Se sugiere ajustar el concepto de qué se entiende por proceso gradual. ¿La Gradualidad durante cuánto tiempo hasta llegar al total? ¿y por largo plazo?</p>	<p>[1] PROCEDE [2] PROCEDE En consideración de los comentarios recibidos, sobre la oportunidad de la reforma, y sobre el proceso de reforma reglamentario en que se encuentra el sector financiero, se establece la vigencia de esta reforma reglamentaria a partir de enero de 2025. El periodo que va desde la aprobación hasta su vigencia será de</p>	<p>24. La regulación desarrolla los criterios de admisibilidad para cada uno de los instrumentos de deuda y de capital susceptibles de ser admitidos en los diferentes componentes del capital regulatorio. Los criterios se basan en atributos tales como subordinación, permanencia, flexibilidad de pagos, absorción de pérdidas, integridad y transparencia.</p>

<p>periodo en el cual las entidades deberán evaluar los instrumentos incluidos en el capital regulatorio, determinando su conformidad con los criterios regulatorios, e informar a la Superintendencia el resultado. Mediante un proceso gradual y de largo plazo se llevará a cabo la exclusión del cálculo de los instrumentos que no cumplen con los criterios regulatorios, y las entidades podrán plantear su plan de fortalecimiento del capital.</p>		<p>preparación para las entidades, de manera que la reforma pueda ser considerada en sus procesos de estratégicos y de planificación del capital. Durante este periodo, se solicitará a las entidades el reporte de sensibilizaciones de la propuesta, que contemplen gradualmente tanto la salida de instrumentos que dejan de formar parte del capital base, las nuevas deducciones y los requerimientos de capital adicional.</p> <p>Los criterios para admisión de nuevos instrumentos del capital social serán aplicables desde la aprobación de la regulación.</p>	<p>La regulación establece un periodo en el cual las entidades deberán evaluar los instrumentos incluidos en el capital regulatorio, determinando su conformidad con los criterios regulatorios, e informar a la Superintendencia el resultado. Mediante un proceso gradual y de largo plazo se llevará a cabo la exclusión del cálculo de los instrumentos que no cumplen con los criterios regulatorios, y las entidades podrán plantear su plan de fortalecimiento del capital. <u>La vigencia plena de esta regulación se establece a partir del primero de enero de 2025. Durante el plazo de transición las entidades deberán remitir a la SUGEF informes de impacto con el propósito de prever con suficiente anticipación los impactos en los procesos estratégicos, objetivos, metas y en general, en la planificación del capital con base en riesgos. Los criterios de admisión para nuevos instrumentos de capital y deuda, así como los aumentos y disminuciones en instrumentos del Capital Base, serán aplicables luego de transcurrido un mes contado a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. En el caso de emisiones de deuda subordinada a plazo o préstamos subordinados a plazo, la regulación vigente establece la disminución gradual de su saldo en el capital regulatorio cuando resten cinco años o menos para su vencimiento, de manera que se mantendrán en el capital regulatorio bajo las mismas reglas vigentes de disminución gradual de su saldo. La</u></p>
---	--	--	---

			<p>regulación establece un periodo en el cual las entidades deberán evaluar los instrumentos incluidos en el capital regulatorio, determinando su conformidad con los criterios regulatorios, e informar a la Superintendencia el resultado. Mediante un proceso gradual y de largo plazo se llevará a cabo la exclusión del cálculo de los instrumentos que no cumplen con los criterios regulatorios, y las entidades podrán plantear su plan de fortalecimiento del capital.</p>
<p>25. El numeral viii) del inciso n) del artículo 131 de la Ley 7558, establece entre las funciones del Superintendente, proponer al CONASSIF, para valoración y aprobación, las normas sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de entidades supervisadas, excepto en aquellas cuyo capital está conformado por aportaciones de sus asociados. Adicionalmente, el artículo 152 de la ‘Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional’, Ley 1644, dispone que las entidades financieras, fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, podrán reducir su capital, sin descender del mínimo legal establecido; todo previa autorización del CONASSIF siempre y cuando cumpla con las normas de suficiencia patrimonial establecidas y siempre que, en el caso de una reducción, no se perjudiquen los intereses de los acreedores de la entidad financiera.</p>	<p>[3] CB Se solicita aclarar si dichas excepciones aplican para el caso de Asociaciones Solidaristas y Cooperativas.</p> <p>[4] BN Se recomienda aclarar si dichas excepciones aplican para el caso de Asociaciones Solidaristas y Cooperativas</p>	<p>[3] PROCEDE [4] PROCEDE Se aclara que la excepción según lo establecido en el literal d) del Artículo 19. Actos sujetos a autorización del <i>Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros</i>, Acuerdo Sugef 8-08, las organizaciones cooperativas, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamos para la Vivienda y la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores, así como los bancos cooperativos, no están sujetas a la autorización para la variación de capital social.</p>	<p>25. El numeral viii) del inciso n) del artículo 131 de la Ley 7558, establece entre las funciones del Superintendente, proponer al CONASSIF, para valoración y aprobación, las normas sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de entidades supervisadas, excepto en aquellas cuyo capital está conformado por aportaciones de sus asociados, como es el caso de las <u>Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito y la Caja de Préstamos y Descuentos de la ANDE</u>. Adicionalmente, el artículo 152 de la ‘Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional’, Ley 1644, dispone que las entidades financieras, fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, podrán reducir su capital, sin descender del mínimo legal establecido; todo previa autorización del CONASSIF siempre y cuando cumpla con las normas de suficiencia patrimonial establecidas y siempre que, en el caso de una reducción, no se perjudiquen los intereses de los acreedores de la entidad financiera.</p>

<p>26. El Acuerdo SUGEF 3-06 vigente establece la no objeción previa del supervisor para incluir instrumentos de capital y deuda dentro del capital secundario. En el caso de variaciones el capital social, la se dispone la autorización correspondiente, la cual también debe considerar que los instrumentos cumplen con las características para formar parte del capital de primer nivel. Esta valoración prudencial refuerza la transparencia sobre la composición del capital regulatorio. Desde el punto de vista de las disminuciones en el capital social, resulta necesario reforzar prospectivamente que, con base en las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad, la suficiencia patrimonial luego de la citada acción, superará satisfactoriamente los requerimientos de capital establecidos; y que será sostenible considerando: i) la capacidad de generación de utilidades o excedentes de la entidad, ii) la anticipación de eventos negativos que pudieran afectar dichos niveles, y iii) las valoraciones en situaciones de estrés. En general, frente a la disminución discrecional de instrumentos del capital base, y con el propósito de preservar la solvencia de la entidad, la regulación plantea la sustitución de los instrumentos por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.</p>			<p>26. El Acuerdo SUGEF 3-06 vigente establece la no objeción previa del supervisor para incluir instrumentos de capital y deuda dentro del capital secundario. En el caso de variaciones de el capital social, la se dispone la autorización correspondiente, la cual también deberá considerar que los instrumentos cumplan eumplan con las características para formar parte del capital de primer nivel. Esta valoración prudencial refuerza la transparencia sobre la composición del capital regulatorio. Respecto a Desde el punto de vista de las disminuciones en el capital social, resulta necesario reforzar prospectivamente que, con base en las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad, la suficiencia patrimonial luego de la citada acción, superará satisfactoriamente los requerimientos de capital establecidos; y que será sostenible considerando: i) la capacidad de generación de utilidades o excedentes de la entidad, ii) la anticipación de eventos negativos que pudieran afectar dichos niveles, y iii) las valoraciones en situaciones de estrés. En general, frente a la disminución discrecional de instrumentos del capital base, y con el propósito de preservar la solvencia de la entidad, la regulación plantea la sustitución de los instrumentos por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.</p>
<p>27. Para el caso de instrumentos de deuda, tales como inversiones y créditos subordinados, se ha considerado conveniente mantener la restricción</p>		<p>En este punto CR presenta un alejamiento de Basilea. Esta pendiente el aporte de Cecilia sobre los grupos regionales.</p>	<p>27. Para el caso de emisiones instrumentos de deuda, tales como inversiones y créditos y préstamos subordinados, se ha considerado</p>

<p>vigente enfocada a resguardar su integridad y fortaleza, mediante la no admisión dentro del CN2, de créditos subordinados otorgados o garantizados por partes relacionadas a la entidad, ni emisiones de deuda subordinada adquirida o garantiza por dichas partes relacionadas. Para este propósito, la regulación utiliza la definición de persona vinculada, consignada en el Acuerdo SUGEF 4-04 'Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad'.</p>			<p>conveniente mantener la restricción vigente enfocada a resguardar su integridad y fortaleza, mediante la no admisión dentro del CN2, <u>cuando los instrumentos hayan sido adquiridos o los préstamos concedidos, o financiada su adquisición, por la entidad supervisada, las empresas en las que participen en su capital social, las empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero o en el caso de préstamos subordinados de cualquier persona física o jurídica con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad emisora o deudora, no deben existir acuerdos ya sea contractuales o de otro tipo, que resulten en la terminación anticipada del préstamo subordinado. De esta manera se evita que los instrumentos admitidos sean el producto de transacciones intragrupo que dificultarían procesos de resolución o liquidación de la entidad. Así mismo, se establece que dichos instrumentos no deberían estar avalados o garantizados por las mismas personas indicadas, con el propósito de evitar interrelaciones que opaquen la estructura de capital y dificulten procesos de resolución o liquidación de la entidad.</u> créditos subordinados otorgados o garantizados por partes relacionadas a la entidad, ni emisiones de deuda subordinada adquirida o garantiza por dichas partes relacionadas. Para este propósito, la regulación utiliza la definición de persona vinculada, consignada en el Acuerdo SUGEF 4-04 'Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad'.</p>
---	--	--	---

Consideraciones sobre los certificados de aportación de cooperativas de ahorro y crédito en el capital regulatorio			Consideraciones sobre los certificados de aportación de cooperativas de ahorro y crédito en el capital regulatorio
<p>28. Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito están reguladas por las disposiciones generales establecidas en la ‘Ley de Asociaciones Cooperativas’, Ley 4179; y por la normativa especial contenida en la ‘Ley de Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas’, Ley 7391. El capital social de esas entidades financieras está constituido por los certificados de aportación, suscritos y pagados por sus asociados y tiene carácter variable e ilimitado. Las sumas que representan los certificados de aportación de cada asociado deberán serle entregadas, una vez que ejerza el derecho al retiro o, por cualquier causa, sea excluido, conforme se establezca en el estatuto de cada cooperativa, y será absolutamente nula toda cláusula o acuerdo que tienda a suprimir el derecho de retiro voluntario de los asociados, mientras la asociación no se haya disuelto.</p>			<p>28. Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito están reguladas por las disposiciones generales establecidas en la ‘Ley de Asociaciones Cooperativas’, Ley 4179; y por la normativa especial contenida en la ‘Ley de Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas’, Ley 7391. El capital social de esas entidades financieras está constituido por los certificados de aportación, suscritos y pagados por sus asociados y tiene carácter variable e ilimitado. Las sumas que representan los certificados de aportación de cada asociado deberán serle entregadas, una vez que ejerza el derecho al retiro o, por cualquier causa, sea excluido, conforme se establezca en el estatuto de cada cooperativa, y será absolutamente nula toda cláusula o acuerdo que tienda a suprimir el derecho de retiro voluntario de los asociados, mientras la asociación no se haya disuelto.</p>
<p>29. La Ley cooperativa otorga facultades a la Asamblea de Asociados para establecer en los estatutos condiciones y reglas al retiro voluntario de los asociados, incluyendo restricciones discrecionales al retiro voluntario, sin que ello derive en que algún asociado pueda presentar embargos preventivos contra la cooperativa. El artículo 69 de la Ley 4179 establece que el capital sólo podrá disminuirse hasta una cifra que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa, a juicio y previa consulta</p>		<p>SUGEF: Se refuerza el tratamiento de los aportes cooperativos, y sus procedimientos de retiro ordinarios y extraordinarios.</p>	<p>29. La Ley 4179 cooperativa otorga facultades a la Asamblea de Asociados para establecer en los estatutos condiciones y reglas al retiro voluntario de los asociados, incluyendo restricciones discrecionales al retiro voluntario, sin que ello derive en que algún asociado pueda presentar embargos preventivos contra la cooperativa. La Ley 4179 contempla dos situaciones diferentes y sus respectivos procedimientos para la devolución del capital social cooperativo, a saber:</p>

<p>al INFOCOOP y siempre que se encuentre distribuido por lo menos entre un número de cooperadores igual al mínimo que en esta ley se establece.</p>			<p>a) Procedimiento ordinario de devolución de capital social: Regido por los artículos 62 y 72 de la Ley 4179. Este es un procedimiento agravado que si bien se inicia con la ruptura del vínculo asociativo (que puede ser en cualquier momento, gracias al Derecho Constitucional de Asociación, en tanto al derecho al retiro), no le brinda al asociado el retiro de sus aportes en cualquier momento. El Artículo 72 de la Ley 4179, faculta a que en los estatutos se establezcan porcentajes máximos de retiro que podrán destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes de los asociados que se retiran:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) De previo debe darse la renuncia, la exclusión por asamblea o el fallecimiento del asociado, este es el punto de arranque del procedimiento que indica la ley. ii) El asociado que se retire o que sea excluido por cualquier causa, conservará sus derechos a los excedentes e intereses del ejercicio que estuviere en curso, hasta el momento de su retiro. iii) El importe neto, según el artículo 62 de la Ley 4179, le será entregado una vez que finalice el ejercicio económico, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos. iv) Tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el monto de los aportes pagados por el asociado menos los saldos que deba a la cooperativa (aplicación de la compensación de deudas) y la proporción que le corresponde en las pérdidas del patrimonio social, si las hubiere, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos.
--	--	--	--

			<p>v) <u>En caso de que la causa sea fallecimiento, estos montos se entregarán al beneficiario respectivo, bajo las mismas reglas.</u></p> <p><u>En el caso de los asociados cuya devolución no pueda ser cubierta en un período económico, deberán esperar a los siguientes períodos económicos, en orden de precedencia.</u></p> <p><u>b) Procedimiento extraordinario de devolución de capital social:</u> <u>Regido por el artículo 69 de la Ley 4179. Este también es un procedimiento agravado. El artículo 69 de la Ley 4179 establece que el capital sólo podrá disminuirse hasta una cifra que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa, a juicio y previa consulta al INFOCOOP y siempre que se encuentre distribuido por lo menos entre un número de cooperadores <u>por lo menos</u> igual al mínimo que en esta ley se establece. <u>A diferencia del procedimiento ordinario ya descrito, el cual se inicia con la renuncia, la exclusión por Asamblea o el fallecimiento del Asociado, el artículo 69 corresponde a un procedimiento extraordinario que requiere para la reducción de capital no solo la aprobación de la Asamblea General, sino que deberá respetarse el importe mínimo por debajo del cual dicho capital cooperativo no podrá disminuirse, para no poner en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa. De manera general, la Ley 4179 coloca esta determinación técnica “a juicio y previa</u></u></p>
--	--	--	--

			<p><u>consulta al INFOCOOP". Sin embargo, en el caso de las cooperativas supervisadas por la SUGEF, mediante Ley 7391 "Ley de Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas", se transfiere a la Sugef la competencia del INFOCOOP sobre el control y la fiscalización de dichas cooperativas que actúen como agentes de intermediación financiera. Esta competencia especial se ejerce no sólo en los términos en que esa ley especial dispone, sino conforme lo establecido en la Ley N. 7558 Ley Orgánica del Banco Central; por consiguiente, con reconocimiento de lo dispuesto en los artículos 117 y 119 de dicha Ley 7558.</u></p> <p><u>Consecuentemente, en el caso de las Cooperativas supervisadas por la SUGEF, se sustrae al INFOCOOP de emitir el juicio y consulta previa que establece el Artículo 69 de la Ley 7491, y en su lugar, corresponderá a la SUGEF la aprobación de los parámetros técnicos y la determinación del importe mínimo a que se refiere el Artículo 69 de la Ley 4179, lo cual se llevará a cabo en el mismo proceso de la aprobación de los cambios a los estatutos que le someta la cooperativa.</u></p>
<p>30. La determinación del nivel crítico a que se refiere el artículo 69 de la Ley 4179, a partir del cual se considera que la disminución del capital pone en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa, adquiere gran relevancia para la Superintendencia, pues permite definir prudencialmente un límite a partir del cual el capital social cooperativo no</p>			<p>30. La determinación del <u>importe mínimo nivel crítico</u> a que se refiere el artículo 69 de la Ley 4179, <u>por debajo a partir</u> del cual se considera que la disminución del capital pone en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa, adquiere gran relevancia para la Superintendencia, pues permite definir prudencialmente un límite <u>al a partir</u></p>

<p>podrá disminuirse. En virtud del carácter especializado de la actividad de intermediación financiera cooperativa, así como por la función de fiscalización y vigilancia que corresponde ejercer a la SUGEF, resulta conveniente establecer las siguientes consideraciones para la determinación del límite y su aplicación efectiva:</p>			<p>del cual, el capital social cooperativo <u>que en situaciones extraordinarias</u> no podrá disminuirse. En virtud del carácter especializado de la actividad de intermediación financiera cooperativa, así como por la función de fiscalización y vigilancia que corresponde ejercer a la SUGEF, resulta conveniente establecer las siguientes consideraciones para la determinación del límite y su aplicación efectiva:</p>
<p>a. Cada asociación cooperativa sujeta a supervisión de la SUGEF debe establecer en sus estatutos el piso al retiro a que se refiere el artículo 69 de Ley 4179. Esta cifra debe estar relativizada en función de los riesgos de cada cooperativa o de algún parámetro representativo de su volumen de negocio o actividades, de manera que recoja apropiadamente el principio legal dispuesto en dicho artículo, referido a la afectación al funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa.</p>			<p>a) Cada asociación cooperativa sujeta a supervisión de la SUGEF debe establecer en sus estatutos el <u>importe mínimo piso al retiro</u> a que se refiere el artículo 69 de Ley 4179. Esta cifra debe estar relativizada <u>como un porcentaje de los Certificados de Aportación. Para la determinación de este importe la entidad debe tomar en consideración el cumplimiento de los porcentajes mínimos de composición de capital, y los niveles mínimos de los indicadores de suficiencia patrimonial y de apalancamiento, de manera que la entidad no se coloque en irregularidad financiera; adicionalmente deberá tomar en consideración los requerimientos de capital por conservación y de importancia sistémica que le apliquen, según el perfil de riesgo y el modelo de negocio de la cooperativa, las características de su capital social y otros atributos que considere pertinentes para incorporar en función de los riesgos de cada cooperativa o de algún parámetro representativo de su volumen de negocio o actividades, de manera que recoja apropiadamente el principio legal</u></p>

			dispuesto en dicho artículo, referido a la afectación al funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa <u>en situaciones extraordinarias.</u>
b. Dicha cifra deberá informarse mensualmente a la SUGEF y determinará el monto mínimo de Certificados de Aportación que, según estatutos de cada cooperativa, no podrá disminuirse, y consecuentemente se admitirá en el cómputo del CCN1. En lo que respecta al saldo contable de los Certificados de Aportación que exceden esta cifra, la Asamblea de Asociados, en cumplimiento del derecho al retiro de los asociados, no puede asegurar en el largo plazo su permanencia dentro del patrimonio de la cooperativa, y consecuentemente se excluyen del cómputo del capital base.			b) Dicha cifra <u>y otros resultados complementarios</u> deberán informarse mensualmente a la SUGEF y determinará el <u>Importe Mínimo</u> monto mínimo de Certificados de Aportación que, según estatutos de cada cooperativa, no podrá disminuirse, y consecuentemente se admitirá en el cómputo del CCN1. En lo que respecta al saldo contable de los Certificados de Aportación que exceden esta cifra, <u>quedaría fuera del alcance del Artículo 69 de la Ley 4179 y consecuentemente</u> la Asamblea de Asociados, en cumplimiento del derecho al retiro de los asociados, no puede asegurar en el largo plazo su permanencia dentro del patrimonio de la cooperativa, <u>por lo que y consecuentemente</u> se excluyen del cómputo del capital base.
c. La cifra que determina este piso al retiro y su forma de cálculo, debe formalizarse en los estatutos de la cooperativa, mediante acuerdo de la Asamblea de Asociados. De conformidad con el Artículo 10 de la Ley 7391, los estatutos y sus modificaciones deberán someterse a la aprobación de la SUGEF, antes de su entrada en vigencia, con el propósito de determinar si satisfacen los requisitos legales.			c) La cifra que determina este <u>importe mínimo, piso al retiro y su forma de cálculo y la frecuencia de revisión,</u> debe <u>n</u> formalizarse en los estatutos de la cooperativa, mediante acuerdo de la Asamblea de Asociados. De conformidad con el Artículo 10 de la Ley 7391, los estatutos y sus modificaciones deberán someterse a la aprobación de la SUGEF, antes de su entrada en vigencia, con el propósito de determinar si satisfacen los requisitos legales.
d. Otras entidades de naturaleza similar a la cooperativa, en cuanto a		SUGEF:	d. Otras entidades de naturaleza similar a la cooperativa, en cuanto a

<p>incorporar sus instrumentos de capital un derecho al retiro a iniciativa del asociado, deben igualmente establecer formalmente un piso al retiro determinado por el nivel de aportaciones que, en caso de reducirse su capital social por debajo de éste, pondrá en peligro la estabilidad y el normal funcionamiento de la entidad.</p>		<p>Se traslada para crear un considerando especial para el caso de Caja de Ande</p>	<p>incorporar sus instrumentos de capital un derecho al retiro a iniciativa del asociado, deben igualmente establecer formalmente un piso al retiro determinado por el nivel de aportaciones que, en caso de reducirse su capital social por debajo de éste, pondrá en peligro la estabilidad y el normal funcionamiento de la entidad.</p>
			<p><u>31) Con el propósito de asegurar la estabilidad del capital social, las entidades deben establecer estatutariamente políticas que regirán el derecho al retiro de aportaciones, con el propósito de contar con mecanismos formales para evitar que los certificados de aportación caigan por debajo del importe mínimo a que se refiere el artículo 69 de la Ley 4179.</u></p>
<p>31. La imposibilidad de la Asamblea de Accionistas para hacer cumplir los estatutos y restringir el retiro de aportaciones, conlleva de manera inmediata a la exclusión del importe total de Certificados de Aportación previamente admitido en el cálculo del CCN1.</p>			<p>31. La imposibilidad de la Asamblea de Accionistas para hacer cumplir los estatutos y restringir el retiro de aportaciones, conlleva de manera inmediata a la exclusión del importe total de Certificados de Aportación previamente admitido en el cálculo del CCN1.</p>
<p>32. Adicionalmente, con el propósito de mejorar la transparencia frente a terceros en cuanto a características particulares de los Certificados de Aportación y otros instrumentos de capital de similar naturaleza, se establece la responsabilidad de informar al asociado de manera clara la diferencia en cuanto a sus derechos y obligaciones entre poseer participaciones en el capital social y poseer una cuenta de ahorro u otro instrumento en el pasivo de la entidad. Además, debe informarse sobre la volatilidad y fortaleza del capital social,</p>			<p>32. Adicionalmente, con el propósito de mejorar la transparencia frente a terceros en cuanto a características particulares de los Certificados de Aportación y otros instrumentos de capital de similar naturaleza, se establece la responsabilidad de informar al asociado de manera clara la diferencia en cuanto a sus derechos y obligaciones entre poseer participaciones en el capital social y poseer una cuenta de ahorro u otro instrumento en el pasivo de la entidad. Además, <u>como parte de las divulgaciones a que se refiere el Artículo</u></p>

<p>mediante indicadores como: i) la tasa de retiro de aportaciones, ii) la tasa de retiro de asociados, iii) la concentración del capital en los mayores asociados, iv) el porcentaje de certificados de aportación que respaldan créditos en mora de asociados, entre otros.</p>			<p>43 “Revelaciones mínimas de Gobierno Corporativo e Información relevante” del “Reglamento sobre Gobierno Corporativo”, Acuerdo SUGEF 16-16, la entidad debe divulgar atributos relevantes sobre las aportaciones, tales debe informarse sobre la volatilidad y fortaleza del capital social, mediante indicadores como: i) la tasa de retiro de aportaciones, ii) la tasa de retiro de asociados y iii) la concentración del capital en los mayores asociados, iv) el porcentaje de certificados de aportación que respaldan créditos en mora de asociados, entre otros.</p>
<p>Consideraciones sobre el importe para cubrir el retiro de aportes de asociados, al concluir cada ejercicio económico</p>			<p>Consideraciones sobre el importe para cubrir el retiro de aportes de asociados, al concluir cada ejercicio económico</p>
<p>33. El Artículo 72 de la Ley 4179, faculta a que en los estatutos se establezcan porcentajes máximos de retiro que podrán destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes de los asociados que se retiran. Dicho importe se ha venido incluyendo en el Capital Secundario de la cooperativa, para efectos de cálculo del capital regulatorio.</p>			<p>33. Como se indicó anteriormente, los artículos 62 y 72 de la Ley 4179 establecen el procedimiento de retiro ordinario para el retiro de los aportes. Mediante el artículo 72 se faculta a que en los estatutos se establezcan porcentajes máximos de retiro que podrán destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes de los asociados que se retiran. Dicho importe se ha venido incluyendo en el Capital Secundario de la cooperativa, para efectos de cálculo del capital regulatorio.</p>
<p>34. Sin embargo, de conformidad con los criterios de permanencia del capital, dicho importe no cumple con las condiciones para incluirse dentro del numerador del indicador de suficiencia patrimonial y en consecuencia se excluye de la medición del capital regulatorio.</p>			<p>34. Sin embargo, al contrastar el procedimiento ordinario de retiro con de conformidad con los criterios de permanencia del capital, se concluye que dicho importe no cumple con las condiciones para incluirse dentro del numerador del indicador de suficiencia</p>

			patrimonial y en consecuencia se excluye de la medición del capital regulatorio.
35. Los instrumentos de capital en general deben ser perpetuos, pero tratándose de instrumentos redimibles a iniciativa del emisor, el estándar de Basilea establece que al menos debe considerarse un preaviso de 5 años para su rescate. El Artículo 72 de la Ley 4179 desarrolla una previsión para el retiro a iniciativa de los asociados y con vista en el siguiente ejercicio económico, lo cual es insuficiente frente al criterio de admisión para incluir esta partida en el capital secundario.			35. Los instrumentos de capital en general deben ser perpetuos, pero tratándose de instrumentos redimibles a iniciativa del emisor, el estándar de Basilea establece que al menos debe considerarse un preaviso de 5 años para su rescate. El Artículo 72 de la Ley 4179 desarrolla un procedimiento ordinario que contempla una previsión para el retiro a iniciativa de los asociados y con vista en el siguiente ejercicio económico, lo cual es insuficiente frente al criterio de permanencia mínimo admisión para incluir esta partida redimible en el capital secundario.
			Consideraciones sobre el caso de la Caja de Ahorro y Préstamo de ANDE
		SUGEF Se incluye considerando para establecer el monto de los certificados de aportación que Caja de Ande no podrá disminuir.	36. La Ley Constitutiva de Caja de Ande indica que las acciones de esa entidad son nominativas e inembargables y que en todo momento responderán por los créditos que haya concedido al accionista, en calidad de garantía adicional. Además, indica que cuando sus asociados dejen de servir en el Ministerio de Educación podrán retirar el total de sus aportes, junto con los correspondientes excedentes. De conformidad con su propia Ley constitutiva, el proceso de retiro de aportes de capital de la Caja de ANDE difiere en algunos aspectos del establecido en la legislación del sector cooperativo de ahorro y crédito.

			<p><u>Esta entidad supervisada tiene la política de presupuestar un monto anual de retiro de aportes de capital. Dicho monto anual no cumple con el criterio de permanencia mínimo y será excluido del cálculo del capital base. Para estos efectos Caja de ANDE deberá reportar a la SUGEF el importe mensual presupuestado de devoluciones del capital social.</u></p> <p><u>Adicionalmente, el marco de gestión del capital de la Caja de Ahorro y Préstamo de ANDE debe igualmente establecer formalmente un importe mínimo de capital social que, ante situaciones extraordinarias, no podría disminuir, pues pondría en peligro la estabilidad y el normal funcionamiento de la entidad.</u></p>
Consideraciones sobre el Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (FOFIDE) en el capital regulatorio			Consideraciones sobre el Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (FOFIDE) en el capital regulatorio
<p>36. El FOFIDE se crea mediante el artículo 31 de la ‘Reforma integral de la Ley 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y reforma de otras leyes’ mediante Ley 9274, y debe ser constituido por cada uno de los bancos públicos, a excepción del BANHVI. El objetivo del FOFIDE es proveer financiamiento para el desarrollo, con el propósito de financiar a los beneficiarios de la Ley que presenten proyectos productivos viables, de conformidad con las disposiciones establecidas en el marco legal y reglamentario emitido por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo. El artículo 32 de la Ley 9274 dispone que, para la conformación del</p>			<p>37. 36. El FOFIDE se crea mediante el artículos 31 y 32 de la ‘Reforma integral de la Ley 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y reforma de otras leyes’ mediante Ley 9274, y debe ser constituido por cada uno de los bancos públicos, a excepción del BANHVI. El objetivo del FOFIDE es proveer financiamiento para el desarrollo, con el propósito de financiar a los beneficiarios de la Ley que presenten proyectos productivos viables, de conformidad con las disposiciones establecidas en el marco legal y reglamentario emitido por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo. El artículo 32 de la Ley 9274 dispone que, para la conformación del</p>

<p>patrimonio del fondo, cada banco público destinará, anualmente, al menos un cinco por ciento (5%) de sus utilidades netas después del impuesto sobre la renta, tomando como base de cálculo las utilidades netas del año anterior. La Ley indica que dichos recursos seguirán siendo parte del patrimonio de cada banco público, para la creación y el fortalecimiento patrimonial de sus propios fondos de desarrollo. Además, la junta directiva de cada banco público podrá realizar aportes anuales adicionales al porcentaje estipulado. También forman parte del patrimonio, los rendimientos obtenidos por las operaciones realizadas con estos fondos.</p>			<p>patrimonio del fondo, cada banco público destinará, anualmente, al menos un cinco por ciento (5%) de sus utilidades netas después del impuesto sobre la renta, tomando como base de cálculo las utilidades netas del año anterior. La Ley indica que dichos recursos seguirán siendo parte del patrimonio de cada banco público, para la creación y el fortalecimiento patrimonial de sus propios fondos de desarrollo. Además, la junta directiva de cada banco público podrá realizar aportes anuales adicionales al porcentaje estipulado. También forman parte del patrimonio, los rendimientos obtenidos por las operaciones realizadas con estos fondos.</p>
<p>37. Este patrimonio y los recursos que lo respaldan están destinados para la creación y el fortalecimiento patrimonial de los propios fondos de desarrollo de la entidad, además de orientarse hacia el cumplimiento de fines específicos establecidos en la Ley 9274, incluyendo metas de colocación y crecimiento. Por ejemplo, al menos el once por ciento (11%) del FOFIDE deberá ser destinado a los beneficiarios definidos en la Ley 9274, y las colocaciones deberán crecer al menos un cinco por ciento (5%) real por año, hasta alcanzar al menos el veinticinco por ciento (25%) del fondo. De manera excepcional, el Consejo Rector podrá suspender la aplicación del 11% hasta por tres años. Además, si se determina que las entidades, por dolo o culpa grave, incluyen beneficiarios que no son los que establece esta ley, o se incumple con la meta de</p>	<p>[5] CB Es importante que se aclaren y se concreten esas sanciones.</p> <p>[6] BN Es importante que se indique ¿Qué tipo de sanciones?</p>	<p>[5] PROCEDE [6] PROCEDE De acuerdo, se mencionan la referencia al Artículo que establece las sanciones. De acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 32.- Patrimonio financiero de los fondos de la Ley 9274, “Si se determina que las entidades financieras, por dolo o culpa grave, incluyen beneficiarios que no son los que establece esta ley, o se incumple con la meta de colocación del once por ciento (11%) y su crecimiento, o con las metas o los planes aprobados por el Consejo Rector, se aplicarán las sanciones establecidas en el inciso ii) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953, y sus reformas, según sea el caso: “...<i>En caso de que los bancos privados, en el uso de los recursos del inciso ii) de este artículo, incumplan los</i></p>	<p><u>38.</u> 37. Este patrimonio y los recursos que lo respaldan están destinados para la creación y el fortalecimiento patrimonial de los propios fondos de desarrollo de la entidad, además de orientarse hacia el cumplimiento de fines específicos establecidos en la Ley 9274, incluyendo metas de colocación y crecimiento. Por ejemplo, al menos el once por ciento (11%) del FOFIDE deberá ser destinado a los beneficiarios definidos en la Ley 9274, y las colocaciones deberán crecer al menos un cinco por ciento (5%) real por año, hasta alcanzar al menos el veinticinco por ciento (25%) del fondo. De manera excepcional, el Consejo Rector podrá suspender la aplicación del 11% hasta por tres años. Además, si se determina que las entidades, por dolo o culpa grave, incluyen beneficiarios que no son los que establece esta ley, o se incumple con la meta de</p>

<p>colocación del 11% y de crecimiento del 5%, o con las metas o los planes aprobados por el Consejo Rector, la entidad está expuesta a sanciones.</p>		<p><i>planes aprobados o si se determina que los beneficiarios, por dolo o culpa grave, no son los que establece la Ley N.º 8634, y sus reformas, el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo informará de ello a la Sugef, a efectos de que se realice el procedimiento administrativo respectivo, con base en el cual se establecerá una multa, comprendida en el rango del cero coma cinco por ciento (0,5%) al uno por ciento (1%) de su patrimonio, según la gravedad de la falta. El importe de esta multa será depositado en el Fondo nacional para el Desarrollo (Fonade) (*). Para el establecimiento de esta multa la Sugef se sujetará a las disposiciones del libro segundo de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública”.</i></p>	<p>colocación del 11% y de crecimiento del 5%, o con las metas o los planes aprobados por el Consejo Rector, la entidad está expuesta a sanciones <u>establecidas en el inciso ii) del artículo 59 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.</u></p>
<p>38. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 31, 32 y 33 de la Ley 9274, el patrimonio del FOFIDE forma parte del patrimonio del banco, al cual se consolida contablemente, por lo que no se constituye en un patrimonio separado o autónomo. Sin embargo, el marco legal dispone su afectación a un fin específico, que es financiar a los beneficiarios del SBD en sus proyectos productivos viables, lo que lleva a considerar que dicho patrimonio no se encuentra libremente disponible para responder en la marcha por los riesgos y por las pérdidas del Banco. La legislación enfatiza en la viabilidad de los proyectos que se financien, como condición para asegurar el fortalecimiento y el crecimiento de estos fondos. Sin embargo, la Ley no establece mecanismos para velar por la</p>	<p>[7] CB Se plantea la duda si en el FOFIDE se retira el fondo por completo, efecto nulo ya que se elimina de capital secundario pero también se excluye de activos asociado (en los riesgos)?</p>	<p>[7] PROCEDE Efectivamente en este caso debe aplicarse el ajuste en el denominador del indicador de suficiencia. El Patrimonio del FOFIDE debe ser destinado a los créditos o inversiones, de manera que existe una relación del 100% entre el Patrimonio del FOFIDE y los activos respaldados con dicho patrimonio. Al estar dicho patrimonio directamente asociado a los activos del FOFIDE, y dicho fondo no puede apalancarse, procede eliminar también del activo los activos asociados al FOFIDE.</p>	<p><u>39. 38.</u> De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 31, 32 y 33 de la Ley 9274, el patrimonio del FOFIDE forma parte del patrimonio del banco, al cual se consolida contablemente, por lo que no se constituye en un patrimonio separado o autónomo. Sin embargo, <u>dicho el</u> marco legal dispone su afectación <u>para</u> un fin específico, que es financiar a los beneficiarios del SBD en sus proyectos productivos viables, lo que lleva a considerar que dicho patrimonio no se encuentra libremente disponible para responder en la marcha por los riesgos y por las pérdidas del Banco. La <u>Ley 9274 legislación</u> enfatiza en la viabilidad de los proyectos que se financien, como condición para asegurar el fortalecimiento y el crecimiento de estos fondos, <u>sin</u> sin embargo, <u>la Ley</u> no establece mecanismos</p>

<p>continuidad de estos objetivos cuando los fondos se vean amenazados por la inviabilidad financiera del Banco administrador. La Ley tampoco impide el desarrollo de mecanismos de traslado de los fondos, por ejemplo, mediante la transferencia del patrimonio del FOFIDE y sus activos netos a otra entidad viable dentro del SBD. En razón de lo anterior, y del fin específico dispuesto en la Ley para el FOFIDE, se adopta la posición conservadora de no incluir este patrimonio en el cálculo del capital secundario y de manera complementaria, se establece la deducción de los activos asociados al Fondo en el balance de la entidad administradora.</p>			<p>para velar por la continuidad de estos objetivos cuando los fondos se vean amenazados por la inviabilidad financiera del Banco administrador. La Ley 9274 tampoco impide el desarrollo de mecanismos de traslado de los fondos en caso de resolución, por ejemplo, mediante la transferencia del patrimonio del FOFIDE y sus activos netos a otra entidad viable dentro del SBD. En razón de lo anterior, y del fin específico dispuesto en la Ley para el FOFIDE, se adopta la posición conservadora de no incluir este patrimonio en el cálculo del capital secundario y por consiguiente se excluyen también de manera complementaria, se establece la deducción de los activos asociados al FOFIDE de los activos ponderados por riesgo de la entidad administradora. Fondo en el balance de la entidad administradora.</p>
<p>Consideraciones sobre la deducción de activos intangibles y otros ajustes al capital regulatorio</p>			<p>Consideraciones sobre la deducción de activos intangibles y otros ajustes al capital regulatorio</p>
<p>39. Durante el curso de los negocios se originan activos intangibles que bajo escenario de liquidación, carecen de valor, debido a que los flujos esperados futuros que generan dejan de existir. Mediante su deducción del CCN1 y de los activos ponderados por riesgo, la regulación prudencial busca la aproximación de un ‘capital tangible’ de mayor calidad de la entidad.</p>			<p>40. 39. Durante el curso de los negocios se originan activos intangibles que, bajo escenario de liquidación, carecen de valor, debido a que los flujos esperados futuros que generan dejan de existir. Mediante su deducción del CCN1 y de los activos ponderados por riesgo, la regulación prudencial busca la aproximación de un ‘capital tangible’ de mayor calidad de la entidad.</p>
<p>40. Mediante esta regulación se deducen del CCN1 los activos intangibles reconocidos contablemente de conformidad con las Normas</p>			<p>41. 40. Mediante esta regulación se deducen del CCN1 los activos intangibles reconocidos contablemente de conformidad con las Normas</p>

<p>Internacionales de Información Financiera (NIIF), así como los derechos de uso sobre arrendamiento de activos intangibles. Los derechos de uso sobre arrendamientos de activos físicos continúan ponderándose por riesgo de manera homóloga a como si los activos físicos estuvieran en el balance de situación de la entidad.</p>			<p>Internacionales de Información Financiera (NIIF), así como los derechos de uso sobre arrendamiento de activos intangibles. Los derechos de uso sobre arrendamientos de activos físicos continúan ponderándose por riesgo de manera homóloga a como si los activos físicos estuvieran en el balance de situación de la entidad.</p>
<p>Consideraciones sobre el tratamiento de los activos netos por impuestos diferidos y por impuesto al valor agregado.</p>			<p>Consideraciones sobre el tratamiento de los activos netos por impuestos diferidos y por impuesto al valor agregado.</p>
<p>41. Se establece la deducción del valor positivo de la diferencia entre activos y pasivos por impuestos diferidos, tanto del capital base como del activo ponderado por riesgo. Esta deducción se aplica en razón de que, ante escenarios de suspensión del negocio en marcha, no podrán imputarse a ejercicios futuros pérdidas fiscales no utilizadas o créditos fiscales no utilizados. De manera análoga, se establece la deducción del valor positivo de la diferencia entre activos y pasivos por impuestos al valor agregado.</p>			<p>42. 41. Se establece la deducción del valor positivo de la diferencia entre activos y pasivos por impuestos diferidos, tanto del capital base como del activo ponderado por riesgo. Esta deducción se aplica en razón de que, ante escenarios de suspensión del negocio en marcha, no podrán imputarse a ejercicios futuros pérdidas fiscales no utilizadas o créditos fiscales no utilizados. De manera análoga, se establece la deducción del valor positivo de la diferencia entre activos y pasivos por impuestos al valor agregado.</p>
<p>Consideraciones sobre la aplicación de requerimientos de capital adicional y su relación con la restricción o prohibición de la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios</p>			<p>Consideraciones sobre la aplicación de requerimientos de capital adicional y su relación con la restricción o prohibición de la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios</p>
<p>42. Mediante el requerimiento de ‘buffers’ o suplementos de capital adicional, el Comité de Basilea estableció un mecanismo para que las entidades mantengan niveles de capital por encima del mínimo regulatorio, con el propósito de fortalecer la solvencia ante situaciones de estrés. Si bien el incumplimiento de los</p>	<p>[8] CB Al respecto, es necesario que se aclaren los siguientes aspectos: 1. ¿Estos porcentajes tienen pisos y techos definidos? 2. ¿Cuáles serían eventualmente? O</p>	<p>[8] PROCEDE [9] PROCEDE Efectivamente, se aclara que los porcentajes de retención se aplican según los tramos de incumplimiento de los colchones de capital. Dichos rangos se establecen en el artículo 48 y 51 de la propuesta regulatoria, para cada rango se</p>	<p>43. 42. Mediante el requerimiento de ‘buffers’ o suplementos de capital adicional, el Comité de Basilea estableció un mecanismo para que las entidades mantengan niveles de capital por encima del mínimo regulatorio, con el propósito de fortalecer la solvencia ante situaciones de estrés. Si bien el <u>E</u>l incumplimiento de los</p>

<p>suplementos de capital o su disminución no activa mecanismos prudenciales con el mismo rigor que operaría frente a una insuficiencia patrimonial con respecto al mínimo, la consecuencia regulatoria de incumplir los suplementos de capital consiste en la aplicación de porcentajes de retención, por ejemplo, para el reparto de dividendos, excedentes, el pago de bonificaciones a empleados o la recompra de acciones propias.</p>	<p>3. ¿Se establecerían según el escenario o el diagnóstico que se realice en un momento determinado?</p> <p>[9] BN Es necesario que se aclare si: ¿Estos porcentajes tienen pisos y techos definidos? ¿Cuáles serían eventualmente? ¿o, se establecerían según el escenario o el diagnóstico que se realice en un momento determinado?</p>	<p>activa un porcentaje de retención. En tal sentido, puede afirmarse que los porcentajes tienen pisos y techos que están predefinidos en los rangos de incumplimiento. Los mismos se aplican según a la regla establecida en la regulación, de manera que no se aplican bajo escenarios o diagnósticos que se realicen en un momento determinado.</p> <p>Estos rangos se establecen para el CC:</p> <table border="1" data-bbox="1123 625 1522 730"> <thead> <tr> <th>Porcentaje de restricción y prohibición</th> <th>Rangos para el Capital de Conservación (CC)</th> <th>Rangos conjuntos para (CCN1e + CC)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>100%</td> <td>0,625%</td> <td>Mayor a 7,0% y menor o igual a 7,625%</td> </tr> <tr> <td>80%</td> <td>1,250%</td> <td>Mayor a 7,625% y menor o igual a 8,125%</td> </tr> <tr> <td>60%</td> <td>1,880%</td> <td>Mayor a 8,125 y menor o igual a 8,875%</td> </tr> <tr> <td>40%</td> <td>2,500%</td> <td>Mayor a 8,875% y menor o igual a 9,3%</td> </tr> <tr> <td>0%</td> <td></td> <td>Mayor a 9,50%</td> </tr> </tbody> </table> <p>y en relación con el incumplimiento de los requerimientos de CC y CIS, el artículo 51 de la propuesta indica:</p> <table border="1" data-bbox="1108 889 1537 1052"> <thead> <tr> <th>Porcentaje de restricción y prohibición</th> <th>Rangos para el Capital de Conservación (CC)</th> <th>Rangos para el Capital de Importancia Sistémica (CIS)</th> <th>Rangos conjuntos para (CC + CIS)</th> <th>Rangos conjuntos para (CCN1e + CC + CIS)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>100%</td> <td>0,625%</td> <td>0,375%</td> <td>1,0%</td> <td>Mayor a 7,0% y menor o igual a 8,0%</td> </tr> <tr> <td>80%</td> <td>1,250%</td> <td>0,750%</td> <td>2,0%</td> <td>Mayor a 8,0% y menor o igual a 9,0%</td> </tr> <tr> <td>60%</td> <td>1,880%</td> <td>1,125%</td> <td>3,0%</td> <td>Mayor a 9,0% y menor o igual a 10%</td> </tr> <tr> <td>40%</td> <td>2,500%</td> <td>1,500%</td> <td>4,0%</td> <td>Mayor a 10% y menor o igual a 11%</td> </tr> <tr> <td>0%</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Mayor a 11%</td> </tr> </tbody> </table> <p>La restricción o prohibición se mantendrá mientras la entidad se mantenga en el tramo de incumplimiento del colchón.</p>	Porcentaje de restricción y prohibición	Rangos para el Capital de Conservación (CC)	Rangos conjuntos para (CCN1e + CC)	100%	0,625%	Mayor a 7,0% y menor o igual a 7,625%	80%	1,250%	Mayor a 7,625% y menor o igual a 8,125%	60%	1,880%	Mayor a 8,125 y menor o igual a 8,875%	40%	2,500%	Mayor a 8,875% y menor o igual a 9,3%	0%		Mayor a 9,50%	Porcentaje de restricción y prohibición	Rangos para el Capital de Conservación (CC)	Rangos para el Capital de Importancia Sistémica (CIS)	Rangos conjuntos para (CC + CIS)	Rangos conjuntos para (CCN1e + CC + CIS)	100%	0,625%	0,375%	1,0%	Mayor a 7,0% y menor o igual a 8,0%	80%	1,250%	0,750%	2,0%	Mayor a 8,0% y menor o igual a 9,0%	60%	1,880%	1,125%	3,0%	Mayor a 9,0% y menor o igual a 10%	40%	2,500%	1,500%	4,0%	Mayor a 10% y menor o igual a 11%	0%				Mayor a 11%	<p>requerimientos suplementos de capital adicional conlleva o su disminución no activa mecanismos prudenciales con el mismo rigor que operaría frente a una insuficiencia patrimonial con respecto al mínimo, la consecuencia regulatoria de incumplir los suplementos de capital <u>consiste en la aplicación automática</u> de porcentajes de retención, por ejemplo, para el reparto de dividendos, excedentes, el pago de bonificaciones a empleados o la recompra de acciones propias.</p>
Porcentaje de restricción y prohibición	Rangos para el Capital de Conservación (CC)	Rangos conjuntos para (CCN1e + CC)																																																	
100%	0,625%	Mayor a 7,0% y menor o igual a 7,625%																																																	
80%	1,250%	Mayor a 7,625% y menor o igual a 8,125%																																																	
60%	1,880%	Mayor a 8,125 y menor o igual a 8,875%																																																	
40%	2,500%	Mayor a 8,875% y menor o igual a 9,3%																																																	
0%		Mayor a 9,50%																																																	
Porcentaje de restricción y prohibición	Rangos para el Capital de Conservación (CC)	Rangos para el Capital de Importancia Sistémica (CIS)	Rangos conjuntos para (CC + CIS)	Rangos conjuntos para (CCN1e + CC + CIS)																																															
100%	0,625%	0,375%	1,0%	Mayor a 7,0% y menor o igual a 8,0%																																															
80%	1,250%	0,750%	2,0%	Mayor a 8,0% y menor o igual a 9,0%																																															
60%	1,880%	1,125%	3,0%	Mayor a 9,0% y menor o igual a 10%																																															
40%	2,500%	1,500%	4,0%	Mayor a 10% y menor o igual a 11%																																															
0%				Mayor a 11%																																															
<p>43. La aplicación efectiva de los requerimientos de capital adicional se fundamenta en la habilitación legal para la SUGEF para restringir la discrecionalidad de la entidad en cuanto a las distribuciones de utilidades, excedentes, bonificaciones sobre utilidades o la recompra de acciones, durante la marcha normal de la entidad, y no solamente cuando se manifiesten</p>	<p>[10] CB Se solicita que se aclaren los siguientes aspectos: 1. ¿Por cuánto tiempo máximo se estima que se restringiría la discrecionalidad de la entidad? 2. ¿Qué método se utilizaría para aplicar la restricción a la discrecionalidad?</p>	<p>[10] NO PROCEDE [11] NO PROCEDE Se aclara que la restricción o prohibición se mantendrá mientras prevalezca la situación que origina que la entidad se ubique en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial y las restricciones se aplicará según lo</p>	<p>44. 43. La efectividad aplicación efectiva de los requerimientos de capital adicional está en se fundamenta en la habilitación legal para la SUGEF para restringir la discrecionalidad de la entidad en cuanto a las distribuciones de utilidades, excedentes, bonificaciones sobre utilidades o la recompra de acciones, durante la marcha normal de la entidad, y no</p>																																																

<p>situaciones de tensión o de irregularidad financiera.</p>	<p>3. ¿Se efectuaría algún tipo de comunicación formal a partes interesadas implicadas en esta condición?</p> <p>[11] BN Se sugiere que se aclare ¿Por cuánto tiempo máximo se estima que se restringiría la discrecionalidad de la entidad? ¿Qué método se utilizaría para aplicar la restricción a la discrecionalidad? ¿Se efectuaría algún tipo de comunicación formal a partes interesadas implicadas en esta condición?</p>	<p>establecido en los artículos 48 y 51 de esta propuesta regulatoria.</p>	<p>solamente cuando se manifiesten situaciones de tensión o de irregularidad financiera.</p>
<p>44. Mediante inciso b) del artículo 136 de la Ley 7558, se faculta del CONASSIF para regular el establecimiento de requerimientos de capital adicional, cuando sea necesario para que las entidades supervisadas puedan enfrentar mayores riesgos o pos su importancia sistémica. Estos requerimientos serán adicionales a los establecidos por ley o por reglamento, que deben entenderse como los mínimos necesarios para iniciar o realizar operaciones.</p>	<p>[12] CB Al respecto se solicita aclarar:</p> <p>1. ¿Cuál sería el mecanismo para que la entidad acceda a esta posibilidad, en función de nuevos proyectos u otras iniciativas?</p> <p>2. ¿Cómo se plantearía este tipo de solicitud excepcional?</p> <p>[13] BN Es necesario conocer ¿Cuál sería el mecanismo para que la entidad acceda a esta posibilidad, en función de nuevos proyectos u otras iniciativas? ¿Cómo se plantearía este tipo de solicitud excepcional?</p>	<p>[12] NO PROCEDE [13] NO PROCEDE La observación se encuentra fuera del alcance de este proyecto. La regulación se ajusta a la naturaleza legal de cada entidad, y toma esas características y atributos como dados. Dichas condiciones se toman en consideración en el perfil de riesgo de la entidad, y deben ser también consideradas en las decisiones de la entidad relacionadas con crecimiento y toma de riesgos, por ejemplo.</p>	<p>45. <u>44.</u> Mediante inciso b) del artículo 136 de la Ley 7558, se faculta del <u>al</u> CONASSIF para regular el establecimiento de requerimientos de capital adicional, cuando sea necesario para que las entidades supervisadas puedan enfrentar mayores riesgos o pos <u>por</u> su importancia sistémica. Estos requerimientos serán adicionales a los establecidos por ley o por reglamento, que deben entenderse como los mínimos necesarios para iniciar o realizar operaciones.</p>
<p>45. Mediante el inciso q) del artículo 131 de la Ley 7558 se establece entre las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras: ‘Restringir o prohibir a la entidad supervisada la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro</p>			<p>46. <u>45.</u> Mediante el inciso q) del artículo 131 de la Ley 7558 se establece entre las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras: ‘Restringir o prohibir a la entidad supervisada la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro</p>

<p>tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, cuando se ubique en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial.’ El incumplimiento a estas disposiciones se encuentra sancionado según lo dispuesto en el numeral xv) del inciso b) del artículo 155 de la Ley 7558.</p>			<p>tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, cuando se ubique en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial.’ El incumplimiento a estas disposiciones se encuentra sancionado según lo dispuesto en el numeral xv) del inciso b) del artículo 155 de la Ley 7558.</p>
<p>46. Los requerimientos de capital adicional establecidos en este Reglamento, se integran plenamente y complementan las normas sobre suficiencia patrimonial aplicables a las entidades supervisadas por la SUGEF. Sin perjuicio de estas disposiciones, la SUGEF podrá establecer otras acciones supervisoras para requerir capital adicional cuando sea necesario, sustentadas en la identificación de riesgos sistémicos o idiosincráticos que afecten o puedan afectar a las entidades supervisadas.</p>	<p>[14] COOPEJUDICIAL 1. Han valorado a nivel del CONASSIF eximir del aporte del Capital Adicional, asociado al Capital Conservación (CC) y Capital Importancia Sistémica (CIS), a aquellas Entidades Financieras que a la entrada en vigencia de estas modificaciones muestren una robusta solvencia patrimonial, tal y como lo refleja nuestra Cooperativa, la cual refleja un Índice Suficiencia Patrimonial cercano al 40,0% (casi 3 veces por encima del nivel N1 establecido por la normativa).</p>	<p>[14] NO PROCEDE Precisamente, entidades como Coopejudicial que según sus valoraciones presenta niveles de suficiencia patrimonial del orden del 40%, no tendrían mayores inconvenientes en cubrir sobradamente los requerimientos adicionales de capital. Por esta razón, no se espera exceptuarlas, sino por el contrario, consolidar dichos niveles de capital mediante los requerimientos mínimos por concepto de CC o CIS.</p>	<p>46. Los requerimientos de capital adicional establecidos en este Reglamento se integran plenamente y complementan las normas sobre suficiencia patrimonial aplicables a las entidades supervisadas por la SUGEF. Sin perjuicio de estas disposiciones, la SUGEF podrá establecer otras acciones supervisoras para requerir capital adicional cuando sea necesario, sustentadas en la identificación de riesgos sistémicos o idiosincráticos que afecten o puedan afectar a las entidades supervisadas.</p>
	<p>[15] COOPEJUDICIAL 2. En caso de no eximir del aporte del Capital Adicional (CC + CIS) a aquellas entidades financieras con una robustez patrimonial, valorarían ustedes permitir el traslado de otras partidas patrimoniales (por ejemplo, Reservas) para crear los citados aportes adicionales.</p>	<p>[15] PROCEDE Efectivamente, esta regulación establece una nueva distribución de las partidas patrimoniales, de manera que las reservas que cumplen con las condiciones de estar en el CCN1 podrán ser utilizadas para cubrir los requerimientos adicionales de capital por concepto de CC y CIS. Es por lo anterior que, el traslado de partidas patrimoniales se puede efectuar siempre y cuando cumpla las condiciones del componente correspondiente.</p>	
	<p>[16] COOPEJUDICIAL 3. Las peticiones anteriores se realizan en virtud de que consideramos que contamos</p>	<p>[16] NO PROCEDE La regulación desarrolla los criterios de admisibilidad para cada uno de los</p>	

	<p>con un nivel patrimonial sólido, por lo que no se debería tratar con la misma medida a las Entidades Financieras con niveles robustos a aquellas con mínimos de Suficiencia Patrimonial y sería oportuno para el aporte del CC usar un escala de diferenciada, tal y como se propone en el aporte del CIS, de manera tal que reconozca de forma equitativa los esfuerzos realizados en el tiempo.</p>	<p>instrumentos de deuda y de capital susceptibles de ser admitidos en los diferentes componentes del capital regulatorio. Los criterios se basan en atributos tales como subordinación, permanencia, flexibilidad de pagos, absorción de pérdidas, integridad y transparencia y es de aplicación para todos los supervisados.</p>	
<p>47. El incumplimiento de los requerimientos de capital adicional establecidos en este Reglamento representan una afectación negativa del indicador de suficiencia patrimonial, por lo que se detona preventivamente la restricción o prohibición de la distribución de utilidades o excedentes. De esta manera se define un margen de acción antes de que la afectación continúe y el indicador de la entidad caiga por debajo de los niveles mínimos requeridos. En el caso de las entidades de importancia sistémica, esta alerta se detona con mayor anticipación.</p>			<p>47. El incumplimiento de los requerimientos de capital adicional establecidos en este Reglamento representa una afectación negativa del indicador de suficiencia patrimonial, por lo que se detona preventivamente la restricción o prohibición de la distribución de utilidades o excedentes. De esta manera se define un margen de acción antes de que la afectación continúe y el indicador de la entidad caiga por debajo de los niveles mínimos requeridos. En el caso de las entidades de importancia sistémica, esta alerta se detona con mayor anticipación.</p>
<p>48. Los requerimientos de capital adicional son los siguientes:</p>			<p>47. 48. Los requerimientos de capital adicional son los siguientes:</p>
<p>a. Requerimiento de conservación: consiste en un suplemento de capital adicional de 2,50% sobre los riesgos totales de la entidad. Los riesgos totales estarán determinados por el denominador del indicador de suficiencia patrimonial. Este requerimiento será aplicado a todas las entidades supervisadas por la SUGEF.</p>			<p>a. Requerimiento de conservación: consiste en un <u>requerimiento suplemento</u> de capital adicional de 2,50% sobre los riesgos totales de la entidad. Los riesgos totales estarán determinados por el denominador del indicador de suficiencia patrimonial. Este requerimiento será aplicado a todas las entidades supervisadas por la SUGEF.</p>
<p>b. El requerimiento por importancia sistémica: consiste en un suplemento de</p>			<p>b. El requerimiento <u>Requerimiento</u> por importancia sistémica: consiste en un</p>

<p>capital adicional de entre 0,30% y 1,50% sobre los riesgos totales de la entidad, según el grado de importancia sistémica. Los riesgos totales estarán determinados por el denominador del indicador de suficiencia patrimonial. Este requerimiento será aplicado a las entidades de importancia sistémica supervisadas por la SUGEF, identificadas como tales a partir de la aplicación de una metodología de puntajes establecida en el Reglamento.</p>			<p><u>requerimiento suplemento</u> de capital adicional de entre 0,30% y 1,50% sobre los riesgos totales de la entidad, según el <u>puntaje grado</u> de importancia sistémica. Los riesgos totales estarán determinados por el denominador del indicador de suficiencia patrimonial. Este requerimiento será aplicado a las entidades de importancia sistémica supervisadas por la SUGEF, identificadas como tales a partir de la aplicación de una metodología de puntajes establecida en el Reglamento.</p>
<p>El requerimiento máximo se estableció en 1,50%, el cual se consideró razonable para la estructura de capitalización de los intermediarios financieros costarricenses. El requerimiento mínimo de 0,30% es proporcional al puntaje de 377, partiendo del techo de 1,50%. El corte de 377 puntos abarca cerca del 15% de las entidades supervisadas. Los rangos para el puntaje se definieron en función del número de desviaciones estándar y los cambios en los requerimientos adicionales de capital se establecieron a razón de 0,40%.</p>			<p><u>48) Para el establecimiento de El</u> <u>requerimientos mínimo y máximo,</u> <u>conforme a se estableció en 1,50%, el cual se consideró razonable para</u> la estructura de capitalización de los intermediarios financieros <u>se considera razonable un máximo de 1,50% costarricenses.</u> El requerimiento mínimo <u>se establece a partir del puntaje de importancia sistémica en que se ubicó de 0,30% es proporcional al puntaje de 377, partiendo del techo de 1,50%. El corte de 377 puntos abarca</u> cerca del 15% de las entidades supervisadas, <u>cuyo resultado arrojó 377 puntos.</u> Los rangos para el puntaje se definieron en función del número de desviaciones estándar y los <u>rangos cambios</u> en los requerimientos adicionales de capital se establecieron a razón de 0,40%, <u>por lo que partiendo de un nivel superior del 1,50% el mínimo resultante fue de 0,30%.</u></p>
<p>49. Ambos requerimientos de capital adicional serán computables en términos de CCN1, y se definen como puntos porcentuales que deben mantenerse al mínimo de CCN1. Así mismo, ambos</p>			<p>49. Ambos requerimientos de capital adicional serán computables en términos de CCN1, y se definen como puntos porcentuales que deben mantenerse al mínimo de CCN1. Así mismo, ambos</p>

<p>requerimientos son aditivos, por lo que en el caso de entidades de importancia sistémica, debe sumarse el requerimiento de conservación con el fin de determinar el suplemento total para estas entidades.</p>			<p>requerimientos son aditivos, por lo que, en el caso de entidades de importancia sistémica, debe sumarse el requerimiento de conservación con el fin de determinar el suplemento total para estas entidades.</p>
<p>Consideraciones sobre los requerimientos de capital adicional por importancia sistémica</p>			<p>Consideraciones sobre los requerimientos de capital adicional por importancia sistémica</p>
<p>50. La regulación establece requerimientos proporcionales de capital adicional al mínimo, en función de la condición de entidad de importancia sistémica. Este requerimiento se establece en función del grado de afectación en que la entidad podría incidir sobre el sistema financiero, y se sustenta en el resguardo de la estabilidad del sistema financiero.</p>	<p>[17] IMPROSA En relación a los critérios para la determinación de bancos de importancia sistémicos, y el seguimiento de prácticas y recomendaciones internacionales al respecto, de la manera más atenta nos permitimos solicitar las metodologías derivadas específicamente para</p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar el criterio se utiliza para definir los rangos de clasificación de bancos. Determinar el nivel de acatamiento a las prácticas y recomendaciones internacionales. <p>Al respecto, contamos con una serie de antecedentes expuestos a continuación: Antecedentes. En repuesta a la crisis económica financiera global del 2008, el Comité de Basilea y el Comité de Estabilidad Financiera establecida en el documento “Bancos de importancia sistémica mundial: metodología actualizada y mayor requerimiento de absorción de pérdidas” del 2011, define:</p> <ul style="list-style-type: none"> Bancos sistémicos: entidades de enorme tamaño con una gran interconexión con todo tipo de instituciones económicas y financieras. 	<p>[17] PROCEDE</p> <ol style="list-style-type: none"> Para determinar los rangos de clasificación de los bancos de importancia sistémica se utiliza la nota técnica: Metodología para la identificación de entidades financieras de mayor importancia sistémica, la cual se incluye dentro de los lineamientos. La metodología se basa en la propuesta elaborada por el BIS y se ajustó a las condiciones e información disponible para el caso costarricense. <p>La metodología fue suministrada a las entidades que mostraron interés en profundizar en la misma. Así mismo, la metodología se incluirá como un documento técnico que complementa el respectivo Anexo de esta regulación.</p>	<p>50. <u>Mediante esta</u> La regulación se establecen requerimientos proporcionales de capital adicional al mínimo, en función de la condición de <u>entidad de</u> importancia sistémica. Este requerimiento se establece en función del grado de afectación en que la entidad podría incidir sobre el sistema financiero, y se sustenta en el resguardo de la estabilidad del sistema financiero.</p>

	<p>En el documento en mención, se generan recomendaciones para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reducir la probabilidad de quiebra de los bancos de importancia sistémica, aumentando su capacidad de absorción de pérdidas mientras mantienen su actividad. • Reducir el alcance y el impacto de una eventual quiebra, mejorando los sistemas de recuperación y resolución (liquidación de forma ordenada y sin necesidad de apoyo público). <p>Criterios para identificar bancos sistémicos.</p> <p>La metodología pondera con cinco categorías indicadas de importancia sistémica: tamaño, actividad interjurisdiccional, interconexión, sustituibilidad financiera y complejidad.</p> <p>Con base en esas dimensiones, se establece un sistema de clasificación de tramos, y una serie de requerimientos adicionales de capital que permitan una mayor capacidad de absorber pérdidas en condiciones de tensión.</p> <p>El Comité de Basilea ha propuesto el modelo de Merton, que lleva el nombre de Robert C. Merton desarrollado en la década de 1970 como una medida objetiva de la capacidad de una empresa para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dar servicio y pagar obligaciones de deuda. • También sirve como una medida de incumplimiento crediticio. • Este modelo fue construido posteriormente por Fischer Black y Myron Scholes para desarrollar el modelo de precios Black-Scholes. 		
--	--	--	--

	<p>Con base en este modelo el Comité sugiere una que la clasificación por tramos conlleve un requerimiento específico adicional por tramos (Método de Clasificación por Tramos).</p> <p>Alternativas al Modelo de Merton y Black-Scholes.</p> <p>Al ser un modelo complejo para evaluar y desarrollar un score de importancia sistémica, otros criterios de la Teoría y Práctica de Análisis de Industrias para establecer el impacto de una institución o empresa que, por su tamaño puedan ejercer poder de mercado o demasiada exposición a riesgos, se han enfocado en medidas o indicadores de concentración.</p> <p>Entre estas medidas, la más utilizada es el Índice de Concentración de Herfindahl-Hirschman. Éste índice se calcula como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La suma de las participaciones al cuadrado de cada empresa. • Las participaciones son multiplicadas por 100 para convertirlas a puntos base. • El límite máximo del índice es 10.000, que se da cuando una sola empresa controla el 100 % del mercado. $HH = \sum S_i^2$ <p>En donde S_i participación en porcentaje x 100</p> <p>De dónde el límite máximo del índice 10.000 (100 % control o exposición)</p> <p>Las ventajas de este indicador se relacionan con que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El mismo considera la participación de todas las instituciones o 		
--	---	--	--

	<p>empresas de mercado para enfocarse en el balance en la industria.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Genera criterios aplicados por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, en “Herfindahl Index Major Guidelines” y en “Horizontal Merger Guidelines” y son utilizados por analistas de industrias específicos para establecer cuándo en el mercado existen participaciones significativas que eleven poder de mercado o generen mayor exposición a riesgos. <p>(continuación del 73 -50) Éstos criterios establecen los siguientes rangos de clasificación con respecto al índice o a la contribución en una sola empresa y definen cinco tramos, en línea con lo sugerido y requerido por el Comité:</p> <p>HH < 1000 : baja concentración</p> <p>1000 <= HH < 1800: concentración moderada</p> <p>1800 <= HH < 2500: alta concentración</p> <p>HH >= 2500 excesiva concentración</p> <p>Con el índice también se calcula el número de equivalentes:</p> $NEQ = 10.000 / HH$ <p>Por lo que baja concentración indica más de 10 bancos relevantes, media concentración más de 6, moderada concentración más de 4 y alta concentración menos de 4.</p>		
<p>51. Los efectos adversos de crisis financieras idiosincráticas o sistémicas, tales como las perturbaciones en el funcionamiento del sistema financiero y el</p>			<p>51. Los efectos adversos de crisis financieras idiosincráticas o sistémicas, tales como las perturbaciones en el funcionamiento del sistema financiero y el</p>

<p>daño a la economía real, se ven exacerbados cuando las entidades consideradas de importancia sistémica carecen de resiliencia. La condición de importancia sistémica, se define en función de dimensiones como el tamaño, la interconexión, la complejidad y el grado de sustitución. Desde el punto de vista macroprudencial, las herramientas regulatorias y las prácticas de supervisión se enfocan en asegurar la mayor fortaleza de estas entidades. La expectativa del supervisor es que estas entidades tengan la capacidad financiera para sobrellevar el impacto de shocks externos sin una afectación a su operación normal, y reducir así la probabilidad de que estas entidades sistémicas sean fuente de vulnerabilidad e inestabilidad para el resto del mercado financiero.</p>			<p>daño a la economía real, se ven exacerbados cuando las entidades consideradas de importancia sistémica carecen de resiliencia. La condición de importancia sistémica se define en función de dimensiones como el tamaño, la interconexión, la complejidad y el grado de sustitución. Desde el punto de vista macroprudencial, las herramientas regulatorias y las prácticas de supervisión se enfocan en asegurar la mayor fortaleza de estas entidades. La expectativa del supervisor es que estas entidades tengan la capacidad financiera para sobrellevar el impacto de shocks externos sin una afectación a su operación normal, y reducir así la probabilidad de que estas entidades sistémicas sean fuente de vulnerabilidad e inestabilidad para el resto del mercado financiero.</p>
<p>52. El mercado financiero costarricense se caracteriza, entre otros aspectos, por la presencia de entidades financieras de gran tamaño y elevados niveles de interconexión. El funcionamiento estable y eficiente de estas entidades incide de manera importante en el buen desempeño del mercado como un todo, por lo que desde una perspectiva macroprudencial, resulta necesario dotar al supervisor de herramientas que coadyuven con su mayor fortaleza patrimonial.</p>			<p>52. El mercado financiero costarricense se caracteriza, entre otros aspectos, por la presencia de entidades financieras de gran tamaño y elevados niveles de interconexión. El funcionamiento estable y eficiente de estas entidades incide de manera importante en el buen desempeño del mercado como un todo, por lo que desde una perspectiva macroprudencial, resulta necesario dotar al supervisor de herramientas que coadyuven con su mayor fortaleza patrimonial.</p>
<p>53. La regulación establece un marco metodológico para la identificación de entidades de importancia sistémica. La condición de importancia sistémica será determinada por la Comisión de Estabilidad Financiera (CEF). La CEF está</p>			<p>53. <u>Mediante esta</u> La regulación se establece un marco metodológico para la identificación de entidades de importancia sistémica. La condición de importancia sistémica será <u>avalada por el CONASSIF, con la recomendación de determinada por</u></p>

<p>compuesta por el Presidente del BCCR, el Ministro de Hacienda o en su sustitución el Viceministro de Hacienda que se designe y el Presidente del CONASSIF. Esta instancia se creó con la función de analizar y plantear acciones y recomendaciones relativas al ámbito del riesgo sistémico en el sistema financiero, su manejo preventivo y la implementación de políticas macro prudenciales; para lo que facilita la coordinación interinstitucional y el intercambio de información. Complementariamente, las acciones y recomendaciones planteadas por la CEF son comunicadas a las autoridades respectivas para su valoración y eventual implementación en el ámbito de sus competencias.</p>			<p>la Comisión de Estabilidad Financiera (CEF). La CEF está compuesta por el Presidente del BCCR, el Ministro de Hacienda o en su sustitución el Viceministro de Hacienda que se designe y el Presidente del CONASSIF. Esta instancia se creó con la función de analizar y plantear acciones y recomendaciones relativas al ámbito del riesgo sistémico en el sistema financiero, su manejo preventivo y la implementación de políticas macro prudenciales; para lo que facilita la coordinación interinstitucional y el intercambio de información. Complementariamente, las acciones y recomendaciones planteadas por la CEF son comunicadas a las autoridades respectivas para su valoración y eventual implementación en el ámbito de sus competencias.</p>																								
<p>Consideraciones sobre los requerimientos mínimos de capital y la calificación global de la entidad</p>			<p>Consideraciones sobre los requerimientos mínimos de capital y la calificación global de la entidad</p>																								
<p>54. Mediante esta regulación se redefine la composición del capital base, identificando por un lado el capital que está disponible durante la marcha de la entidad, denominado como Capital de Nivel 1 (CN1) y por el otro el capital disponible en caso de liquidación de la entidad, denominado como Capital de Nivel 2 (CN2). El CN1 cuenta a su vez con dos subniveles: Capital Común de Nivel 1 (CCN1) y Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1). Se establece que el CCN1 debe ser como mínimo el 7% de los riesgos totales de la entidad, el CN1 debe ser al menos el 8,5% de los riesgos totales y el</p>		<p>SUGEF: Se refuerza el considerando para argumentar con mayor propiedad las razones que motivan el establecimiento de niveles de suficiencia superiores a los mínimos internacionales, tanto en la composición del capital como en el requerimiento mínimo de solvencia.</p> <table border="1" data-bbox="1092 1266 1522 1429"> <thead> <tr> <th></th> <th>Basilea</th> <th>Proporcionalidad</th> <th>Proporcionalidad</th> <th>Propuesta</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td>10%</td> <td>10%</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>CCN1</td> <td>4,5%</td> <td>56,25%</td> <td>5,625%</td> <td>7,000%</td> <td>6,500%</td> </tr> <tr> <td>CAN1</td> <td>1,5%</td> <td>18,75%</td> <td>1,875%</td> <td>1,500%</td> <td>1,500%</td> </tr> </tbody> </table>		Basilea	Proporcionalidad	Proporcionalidad	Propuesta				10%	10%			CCN1	4,5%	56,25%	5,625%	7,000%	6,500%	CAN1	1,5%	18,75%	1,875%	1,500%	1,500%	<p>54. Mediante esta regulación se redefine la composición del capital base, identificando por un lado el capital que está disponible durante la marcha de la entidad, denominado como Capital de Nivel 1 (CN1) y por el otro el capital disponible en caso de liquidación de la entidad, denominado como Capital de Nivel 2 (CN2). El CN1 cuenta a su vez con dos subniveles: Capital Común de Nivel 1 (CCN1) y Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1). Se establece que el CCN1 debe ser como mínimo el <u>6,57%</u> de los riesgos totales de la entidad, el CN1 debe ser al menos el <u>8,05%</u> de los riesgos totales y el</p>
	Basilea	Proporcionalidad	Proporcionalidad	Propuesta																							
		10%	10%																								
CCN1	4,5%	56,25%	5,625%	7,000%	6,500%																						
CAN1	1,5%	18,75%	1,875%	1,500%	1,500%																						

capital base (CN1 + CN2) debe ser al menos el 10% de los riesgos totales de la entidad. Estos porcentajes reconocen la característica estructural del capital base de las entidades supervisadas costarricenses, donde más del 70% está conformado por instrumentos y rubros patrimoniales de la más alta calidad. Por lo anterior, los porcentajes mínimos establecidos se consideran una oportunidad para consolidar la calidad de la suficiencia patrimonial en el sistema financiero costarricense.

CN1	6,0%	75,00%	7,500%	8,500%	8,000%
CN2	2,0%	25,00%	2,500%	1,500%	1,5000%
CT	8,0%	100,00%	10,000%	10,000%	10,0000%

capital base (CN1 + CN2) debe ser al menos el 10% de los riesgos totales de la entidad. Estos porcentajes, [si bien se ubican por encima de los mínimos establecidos internacionalmente por Basilea tal como se mencionan en el Considerando 16](#), reconocen la característica estructural del capital base de las entidades supervisadas costarricenses, donde más del 70% está conformado por instrumentos y rubros patrimoniales de la más alta calidad. Por lo anterior, los porcentajes mínimos establecidos se consideran una oportunidad para consolidar la calidad de la suficiencia patrimonial en el sistema financiero costarricense.

[Adicionalmente, el nivel mínimo de 10% para el Capital Base respecto a los riesgos totales de la entidad, encuentra su justificación en características estructurales del mercado financiero costarricense. En primer lugar, existe poca presencia de instrumentos de cobertura que apoyen la gestión de riesgos y reduzcan volatilidad en los resultados y el valor económico de las entidades. En segundo lugar, existe alta concentración de los mercados, los cuales además son poco profundos y líquidos. En tercer lugar, y como consecuencia del punto anterior, existen problemas en la valoración de los instrumentos. En cuarto lugar, si bien el país ya cuenta con los marcos legales que posibilitan al ejercicio de una supervisión consolidada efectiva, un esquema de garantía de depósitos y mecanismos modernos de resolución de entidades en problemas aún se debe](#)

			<p><u>consolidar su aplicación. Finalmente, existen limitaciones legales para promover una amplia revelación en torno al capital, su composición y los indicadores relevantes, lo que coloca a Costa Rica con poco desarrollo en cuanto al Pilar III Disciplina de Mercado.</u></p> <p><u>Los aspectos mencionados incorporan complejidades en la identificación y medición de los riesgos a que están expuestas las entidades, así como ineficiencias en las estrategias de mitigación de dichos riesgos.</u></p> <p><u>Consecuentemente, desde el punto de vista prudencial resulta necesario colocar el requerimiento mínimo de suficiencia patrimonial en el 10% y no en el 8%, de manera que con mayor anticipación, se activen regulatoriamente medidas prudenciales rigurosas enfocadas a solventar deterioros en la posición de solvencia de las entidades.</u></p>
<p>55. La relevancia del CN1 radica en la fortaleza que provee para la absorción de pérdidas sin alterar la marcha de la entidad. Por ejemplo, el Artículo 157 de la Ley 1644, dispone que las pérdidas deberán ser cubiertas con las ganancias generales del mismo período. Si éstas son insuficientes, se cargarán a las reservas hasta donde alcancen; y agotadas éstas se cargan al capital. Posteriormente, las ganancias netas que se generen en el fututo, se destinarán preferiblemente a reponer la disminución del capital, tal como lo dispone el Artículo 158 de la misma Ley 1644. También el</p>			<p>55. La relevancia del CN1 radica en la fortaleza que provee para la absorción de pérdidas sin alterar la marcha de la entidad. Por ejemplo, el Artículo 157 de la Ley 1644, dispone que las pérdidas deberán ser cubiertas con las ganancias generales del mismo período. Si éstas son insuficientes, se cargarán a las reservas hasta donde alcancen; y agotadas éstas se cargan al capital. Posteriormente, las ganancias netas que se generen en el fututo, <u>futuro</u> se destinarán preferiblemente a reponer la disminución del capital, tal como lo dispone el Artículo 158 de la misma Ley</p>

<p>Artículo 70 de la Ley 4179, dispone que si el patrimonio social de la cooperativa disminuyera por pérdida en el ejercicio de las operaciones sociales, podrá ser repuesto con fondos pertenecientes a la reserva legal, según lo dispongan los estatutos o lo acuerde la asamblea. Si la reserva legal no alcanzare para cubrir las pérdidas, éstas se cargarán en forma proporcional al capital social pagado o suscrito según lo dispongan los estatutos en cada caso. En virtud de los ejemplos anteriores, desde un punto de vista prudencial, el CN1 tiene además una función esencial para absorber pérdidas e impactos derivados de situaciones de tensión, sin alterar la marcha de sus operaciones.</p>			<p>1644. También el Artículo 70 de la Ley 4179, dispone que, si el patrimonio social de la cooperativa disminuyera por pérdidas en el ejercicio de las operaciones sociales, podrá ser repuesto con fondos pertenecientes a la reserva legal, según lo dispongan los estatutos o lo acuerde la asamblea. Si la reserva legal no alcanzare para cubrir las pérdidas, éstas se cargarán en forma proporcional al capital social pagado o suscrito según lo dispongan los estatutos en cada caso. En virtud de los ejemplos anteriores, desde un punto de vista prudencial, el CN1 tiene además una función esencial para absorber pérdidas e impactos derivados de situaciones de tensión, sin alterar la marcha de sus operaciones.</p>
			<p><u>Consideraciones sobre la calificación global de la entidad</u></p>
<p>56. La calificación de la entidad por suficiencia patrimonial se medirá integralmente en función de la calidad y el nivel del capital, según la combinación de los cocientes de CCN1 y de Capital Base, ambos sobre la base de los riesgos totales de la entidad. La regulación establece para ambos indicadores límites prudenciales mínimos de 7% y 10% respectivamente, y combina ambos resultados de manera que, en conjunto, determinen la calificación global de la entidad por suficiencia patrimonial. En este contexto, una entidad financiera que cumple con el nivel mínimo de capital base, pero presenta debilidades en la calidad de ese capital, podría ubicarse en algún grado de irregularidad financiera.</p>		<p>SUGEF Varios comentarios estuvieron referidos a que no ese estableció nivel mínimo para el CN1, el cual, si está definido en el estándar de Basilea, ni para el indicador de apalancamiento.</p> <p>Se valoró el diseño regulatorio y se consideró que resulta factible establecer niveles mínimos y rangos para cada uno de los porcentajes establecidos en esta regulación, para lo cual se revisó la tabla “A1. Prompt Corrective Action (PCA) capital ratio categories” publicada en el “Federal Reserve Supervision and Regulation Report”, November 2018.</p>	<p>55. 56. La calificación de la entidad por suficiencia patrimonial se medirá integralmente en función de la calidad y el nivel del capital, según la combinación de los cocientes de CCN1 y de Capital Base, ambos sobre la base de los riesgos totales de la entidad. La regulación establece para ambos indicadores límites prudenciales mínimos de 7% y 10% respectivamente, y combina ambos resultados de manera que, en conjunto, determinen la calificación global de la entidad por suficiencia patrimonial. La calificación global de la entidad según su suficiencia patrimonial se medirá en función de tres variables: a) el resultado del Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad, b) la calidad del capital base según los requerimientos</p>

		<p>La implementación de estos parámetros requiere que la entidad para estar ubicada en normalidad deba ubicarse por encima de los cuatro parámetros, y los niveles de irregularidad estarán determinados por el porcentaje más bajo que se ubique en los tramos de irregularidad 1, 2 o 3.</p> <table border="1" data-bbox="1094 505 1541 1000"> <thead> <tr> <th></th> <th>ISP</th> <th>CNI</th> <th>CCNI</th> <th>Apalancamiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>N</td> <td>Igual o mayor a 10%</td> <td>Igual o mayor a 8.50%</td> <td>Igual o mayor a 7%</td> <td>Igual o mayor a 5%</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Menor a 10% pero mayor o igual a 9%</td> <td>Menor a 8,5% pero mayor o igual a 7%</td> <td>Menor a 7% pero mayor o igual a 5,5%</td> <td>Menor a 5% pero mayor o igual a 4%</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Menor a 9% pero mayor o igual a 8%</td> <td>Menor a 7% pero mayor o igual a 6%</td> <td>Menor a 5,5% pero mayor o igual a 4,5%</td> <td>Menor a 4% pero mayor o igual a 3%</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Menor a 8%</td> <td>Menor a 6%</td> <td>Menor a 4,5%</td> <td>Menor a 3%</td> </tr> </tbody> </table>		ISP	CNI	CCNI	Apalancamiento	N	Igual o mayor a 10%	Igual o mayor a 8.50%	Igual o mayor a 7%	Igual o mayor a 5%	1	Menor a 10% pero mayor o igual a 9%	Menor a 8,5% pero mayor o igual a 7%	Menor a 7% pero mayor o igual a 5,5%	Menor a 5% pero mayor o igual a 4%	2	Menor a 9% pero mayor o igual a 8%	Menor a 7% pero mayor o igual a 6%	Menor a 5,5% pero mayor o igual a 4,5%	Menor a 4% pero mayor o igual a 3%	3	Menor a 8%	Menor a 6%	Menor a 4,5%	Menor a 3%	<p><u>mínimos de composición, y c) el resultado del Indicador de Apalancamiento. La regulación establece la regla de combinación de estas variables para determinar la calificación global de la entidad según su suficiencia patrimonial.</u></p> <p><u>El nivel de Normalidad se asigna a la entidad que se ubique por encima de los porcentajes mínimos en cada una de las variables. Sin embargo, los niveles de irregularidad financiera estarán determinados por el porcentaje más bajo que obtenga la entidad en cualquiera de las variables.</u></p> <p>En este contexto, una entidad financiera que cumple con el nivel mínimo de capital base, pero presenta debilidades en la calidad de ese capital <u>o en el nivel de apalancamiento</u>, podría ubicarse en algún grado de irregularidad financiera.</p>
	ISP	CNI	CCNI	Apalancamiento																								
N	Igual o mayor a 10%	Igual o mayor a 8.50%	Igual o mayor a 7%	Igual o mayor a 5%																								
1	Menor a 10% pero mayor o igual a 9%	Menor a 8,5% pero mayor o igual a 7%	Menor a 7% pero mayor o igual a 5,5%	Menor a 5% pero mayor o igual a 4%																								
2	Menor a 9% pero mayor o igual a 8%	Menor a 7% pero mayor o igual a 6%	Menor a 5,5% pero mayor o igual a 4,5%	Menor a 4% pero mayor o igual a 3%																								
3	Menor a 8%	Menor a 6%	Menor a 4,5%	Menor a 3%																								
<p>Consideraciones sobre el indicador de apalancamiento</p>			<p>Consideraciones sobre el indicador de apalancamiento</p>																									
<p>57. Entre los aspectos que agravaron el impacto de la crisis financiera internacional de 2008, se encuentra la acumulación de excesivos niveles de apalancamiento, tanto dentro como fuera de balance. Posteriormente, al darse los procesos de des apalancamiento de dichas exposiciones de riesgo, se generaron situaciones de inestabilidad que trascendieron al resto del sistema financiero y la economía en general.</p>			<p>57. Entre los aspectos que agravaron el impacto de la crisis financiera internacional de 2008, se encuentra la acumulación de excesivos niveles de apalancamiento, tanto dentro como fuera de balance. Posteriormente, al darse los procesos de desapalancamiento de dichas exposiciones de riesgo, se generaron situaciones de inestabilidad que trascendieron al resto del sistema financiero y la economía en general.</p>																									

<p>58. En el contexto costarricense, la generalidad de las exposiciones a riesgos fuera de balance están asociadas al negocio crediticio, tales como la emisión de garantías, avales y compromisos de crédito; pocas entidades han incursionado en actividades con instrumentos financieros derivados y en procesos de titularización. Asimismo, las exposiciones a riesgo en balance corresponden principalmente a instrumentos de crédito y de inversiones tradicionales. En el futuro pueden adquirir relevancia instrumentos complejos, tales como notas estructuradas, instrumentos derivados o participaciones en procesos de titularización; los cuales se caracterizaron internacionalmente por su opacidad y la complejidad de su valoración y medición de riesgo. En este contexto, la adopción del indicador de apalancamiento se considera una oportunidad para establecer salvaguardias adicionales para prevenir la acumulación de riesgos excesivos en el sistema financiero costarricense.</p>			<p>58. En el contexto costarricense, la generalidad de las <u>exposiciones</u> al riesgos fuera de balance está asociadas al negocio crediticio, tales como la emisión de garantías, avales y compromisos de crédito; pocas entidades han incursionado en actividades con instrumentos financieros derivados y en procesos de titularización. Así mismo, las exposiciones a riesgo en balance corresponden principalmente a instrumentos de crédito y de inversiones tradicionales. En el futuro pueden adquirir relevancia instrumentos complejos, tales como notas estructuradas, instrumentos derivados o participaciones en procesos de titularización; los cuales se caracterizaron internacionalmente por su opacidad y la complejidad de su valoración y medición de riesgo. En este contexto, la adopción del indicador de apalancamiento se considera una oportunidad para establecer salvaguardias adicionales para prevenir la acumulación de riesgos excesivos en el sistema financiero costarricense.</p>
<p>59. El indicador de apalancamiento complementa la metodología de capital basada en riesgo, pues consiste en una herramienta más simple y transparente. El nivel mínimo del coeficiente de apalancamiento, medido como el cociente entre el CN1 y la medida de exposición total, dentro y fuera de balance, se estableció internacionalmente en un mínimo de 3%. Sin embargo, para el contexto costarricense y en congruencia con los niveles de capital requerido, dicho</p>			<p>59. El indicador de apalancamiento complementa la metodología de capital basada en riesgo, pues consiste en una herramienta más simple y transparente. El nivel mínimo del coeficiente de apalancamiento, medido como el cociente entre el CN1 y la medida de exposición total, dentro y fuera de balance, se estableció internacionalmente en un mínimo de 3%. Sin embargo, para el contexto costarricense y en congruencia con los niveles de capital requerido, dicho</p>

coeficiente se establece en un mínimo de 5%.			coeficiente se establece en un mínimo de 5%.
60. La presente regulación plantea un periodo de observación y calibración del coeficiente de apalancamiento durante un periodo de observación, con el propósito de evaluar su consistencia con la composición y niveles mínimos establecidos para el capital base, así como su adecuación a los modelos de negocio presentes en el conjunto de entidades supervisadas.			60. La presente regulación plantea un periodo de observación y calibración del coeficiente de apalancamiento durante un periodo de observación , con el propósito de evaluar su consistencia con la composición y niveles mínimos establecidos para el capital base, así como su adecuación a los modelos de negocio presentes en el conjunto de entidades supervisadas.
Consideraciones sobre las acciones de supervisión frente al incumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial			Consideraciones sobre las acciones de supervisión frente al incumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial
61. Las normas sobre suficiencia patrimonial están conformadas por un conjunto de disposiciones cuantitativas y cualitativas. Desde el punto de vista cuantitativo, incluye los niveles mínimos de los requerimientos de capital, no solo para el capital base respecto a los riesgos de la entidad, sino también, los niveles mínimos de composición interna del capital en cuanto a su calidad, identificados como CCN1, CN1. Así mismo, las normas incluyen los aspectos metodológicos para la cuantificación de los riesgos de crédito, riesgos operacionales, riesgos de precio y otros que conforman el denominador del indicador de suficiencia patrimonial y de los niveles mínimos de composición del capital base. Desde el punto de vista cualitativo, las normas incluyen los criterios de admisibilidad de los instrumentos del capital, cuyo cumplimiento por parte de la entidad, determina la adición o exclusión de			61. Las normas sobre suficiencia patrimonial están conformadas por un conjunto de disposiciones cuantitativas y cualitativas. Desde el punto de vista cuantitativo, incluye los niveles mínimos de los requerimientos de capital, no solo para el capital base respecto a los riesgos de la entidad, sino también, los niveles mínimos de composición interna del capital en cuanto a su calidad, identificados como CCN1, <u>y</u> CN1. <u>Adicionalmente, la suficiencia patrimonial se complementa con el indicador de apalancamiento. De igual forma</u> Así mismo , las normas incluyen los aspectos metodológicos para la cuantificación de los riesgos de crédito, riesgos operacionales, riesgos de precio y otros que conforman el denominador del indicador de suficiencia patrimonial y de los niveles mínimos de composición del capital base. Desde el punto de vista cualitativo, las normas incluyen los criterios de admisibilidad de los

<p>determinados instrumentos del capital, o su ubicación en los diferentes componentes del capital según su calidad. En tal sentido, las correcciones por incumplimiento en la aplicación de los parámetros cuantitativos</p>			<p>instrumentos del capital, cuyo cumplimiento por parte de la entidad, determina la adición o exclusión de determinados instrumentos del capital, o su ubicación en los diferentes componentes del capital según su calidad. En tal sentido, las correcciones por incumplimiento en la aplicación de los parámetros cuantitativos <u>de las normas sobre suficiencia patrimonial deben observarse de manera integral, contemplando no solo el cumplimiento del indicador de suficiencia patrimonial, sino también la adecuada composición del capital y el indicador de apalancamiento.</u></p>
<p>62. El incumplimiento de las normas sobre suficiencia patrimonial debe observarse de manera integral, no solo acotado al incumplimiento del límite global, sino que pueden identificarse también incumplimientos en cualquiera de las disposiciones cualitativas y cuantitativas contenidas en dichas normas.</p>		<p>Se une con en considerando anterior, dado que por error quedaron separados los párrafos.</p>	<p>62. — El incumplimiento de las normas sobre suficiencia patrimonial debe observarse de manera integral, no solo acotado al incumplimiento del límite global, sino que pueden identificarse también incumplimientos en cualquiera de las disposiciones cualitativas y cuantitativas contenidas en dichas normas.</p>
<p>Consideraciones sobre la relevancia del capital dentro del enfoque de supervisión de la SUGEF</p>			<p>Consideraciones sobre la relevancia del capital dentro del enfoque de supervisión de la SUGEF</p>
<p>63. La SUGEF ejerce sus funciones bajo un enfoque de supervisión con base en riesgos. Dentro de este marco la SUGEF reconoce que el capital es una fuente de soporte financiero que protege a la entidad de pérdidas inesperadas y, por lo tanto, contribuye, de manera clave, a preservar su seguridad y solidez. Mediante la práctica de supervisión, la SUGEF evalúa el nivel y la calidad del capital, estableciendo valoraciones prospectivas a partir de los</p>			<p>62 63. La SUGEF ejerce sus funciones bajo un enfoque de supervisión con base en riesgos. Dentro de este marco la SUGEF reconoce que el capital es una fuente de soporte financiero que protege a la entidad de pérdidas inesperadas y, por lo tanto, contribuye, de manera clave, a preservar su seguridad y solidez. Mediante la práctica de supervisión, la SUGEF evalúa el nivel y la calidad del capital, estableciendo valoraciones prospectivas a partir de los</p>

riesgos de las líneas de negocio significativas.			riesgos de las líneas de negocio significativas.
64. El enfoque de supervisión basado en riesgos evalúa en forma prospectiva e integral, la calidad y fortaleza del capital, las utilidades y la liquidez, frente a los riesgos inherentes y la calidad de la gestión de dichos riesgos. Esta evaluación contribuye con la definición del perfil de riesgo de la entidad, el cual, junto con la importancia sistémica de la entidad, determinan la estrategia de supervisión.			<u>63</u> 64. El enfoque de supervisión basado en riesgos evalúa en forma prospectiva e integral, la calidad y fortaleza del capital, las utilidades y la liquidez, frente a los riesgos inherentes y la calidad de la gestión de dichos riesgos. Esta evaluación contribuye con la definición del perfil de riesgo de la entidad, el cual, junto con la importancia sistémica de la entidad, determinan la estrategia de supervisión.
65. El ‘Marco Conceptual del Enfoque de Supervisión Basado en Riesgos’ se encuentra publicado en el sitio de internet de la SUGEF. Dicho enfoque, toma en consideración para cada entidad, las actividades o líneas de negocio significativas y sus riesgos inherentes. Posteriormente, se evalúa la calidad en la gobernanza de los riesgos de la entidad, en concordancia con las actividades y riesgos inherentes previamente identificados. La calidad de la gobernanza es un elemento de mitigación de dichos riesgos. La evaluación de la gobernanza de los riesgos toma en consideración el desempeño del Órgano Directivo y sus Comités, de la Administración Superior y la gestión de operaciones, así como de las funciones de riesgo, cumplimiento, análisis y control interno de la entidad. La valoración del riesgo neto así obtenida por el Supervisor, se complementada con la evaluación sobre el desempeño de la entidad en materia de LC/FT; y el riesgo adicional que proviene del conjunto de entidades con las que conforma un grupo o conglomerado			<u>64</u> 65 . El ‘Marco Conceptual del Enfoque de Supervisión Basado en Riesgos’ se encuentra publicado en el sitio de internet de la SUGEF. Dicho enfoque, toma en consideración para cada entidad, las actividades o líneas de negocio significativas y sus riesgos inherentes. Posteriormente, se evalúa la calidad en la gobernanza de los riesgos de la entidad, en concordancia con las actividades y riesgos inherentes previamente identificados. La calidad de la gobernanza es un elemento de mitigación de dichos riesgos. La evaluación de la gobernanza de los riesgos toma en consideración el desempeño del Órgano Directivo y sus Comités, de la Administración Superior y la gestión de operaciones, así como de las funciones de riesgo, cumplimiento, análisis y control interno de la entidad. La valoración del riesgo neto así obtenida por el Supervisor, se complementada con la evaluación sobre el desempeño de la entidad en materia de LC/FT; y el riesgo adicional que proviene del conjunto de entidades con las que conforma un grupo o conglomerado

<p>financiero. Finalmente, entran en juego la evaluación de la calidad y la fortaleza del Capital, las Utilidades y la Liquidez. Estos aspectos se valoran en forma prospectiva e integral frente a los riesgos y la calidad de la gestión, permitiendo al supervisor definir un perfil de riesgo de cada entidad supervisada.</p>			<p>financiero. Finalmente, entran en juego la evaluación de la calidad y la fortaleza del Capital, las Utilidades y la Liquidez. Estos aspectos se valoran en forma prospectiva e integral frente a los riesgos y la calidad de la gestión, permitiendo al supervisor definir un perfil de riesgo de cada entidad supervisada.</p>
<p>66. Los criterios de admisión y medición del CCN1, CAN1 y CN2, así como el indicador de apalancamiento, se incorporan en la práctica de supervisión para complementar la evaluación de la calidad y la fortaleza del capital, y aportan elementos de evaluación en los procesos de autorización de aumentos y disminuciones de capital.</p>			<p>65 66. Los criterios de admisión y medición del CCN1, CAN1 y CN2, así como el indicador de apalancamiento, se incorporan en la práctica de supervisión para complementar la evaluación de la calidad y la fortaleza del capital, y aportan elementos de evaluación en los procesos de autorización de aumentos y disminuciones de capital.</p>
			<p>66. El Conassif mediante artículo 4, del acta de la sesión 1619-2020, celebrada el 9 de noviembre de 2020, dispuso en firme, remitir en consulta el proyecto de modificación a los acuerdos SUGEF 3-06 “Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras”, SUGEF 24-00 “Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas”, SUGEF 27-00 “Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda”, y SUGEF 8-08 “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”; en relación con lo anterior los comentarios y las observaciones recibidas, fueron valoradas</p>

			y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública.
dispuso:			dispuso:
I. En lo atinente a la modificación del Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras.			I) En lo atinente a la modificación del Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras.
1. Modificar el Artículo 1. Objeto, de conformidad con el siguiente texto:			1) Modificar el Artículo 1. Objeto, de conformidad con el siguiente texto:
‘Artículo 1. Objeto			‘Artículo 1. Objeto
Este Reglamento tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo de los indicadores de suficiencia patrimonial y de apalancamiento de las entidades financieras, los requerimientos mínimos y adicionales de capital, los niveles de los indicadores de suficiencia patrimonial que califican a la entidad por este concepto y el nivel mínimo del indicador de apalancamiento.’	[18] FEDEAC*** La propuesta indica que “este reglamento tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo de los indicadores de suficiencia patrimonial y apalancamiento de las entidades financieras”, por lo que se infiere que la redacción se refiere exclusivamente a los dos indicadores mencionados, y no así a la existencia de varios indicadores de suficiencia patrimonial. No obstante, podría ser confusa la interpretación en cuanto a los elementos de medición complementarios, que igualmente servirán de base para la calificación de las entidades financieras, a saber: el Capital de Conservación y el Capital de Importancia Sistémica. El artículo 1 debe ser más explícito e incluir otros elementos objeto de definición o modificación.	[18] PROCEDE Se mejora la redacción para establecer que se trata de un solo indicador de suficiencia patrimonial y uno de apalancamiento. Los otros porcentajes quedan incorporados dentro de la metodología del cálculo del indicador, específicamente su numerador, el cual tiene sus propias reglas de composición.	Este Reglamento tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo del indicador de suficiencia patrimonial y del <u>indicador de</u> apalancamiento de las entidades financieras, los requerimientos mínimos y adicionales de capital, <u>y los rangos cuantitativos que determinan los indicadores de suficiencia patrimonial que</u> la calificación de la entidad <u>según su suficiencia patrimonial o solvencia.</u> este concepto y el nivel mínimo del indicador de apalancamiento.
2. Modificar el Artículo 4. Lineamientos Generales, de conformidad con el siguiente texto:			2) Modificar el Artículo 4. Lineamientos Generales, de conformidad con el siguiente texto:
‘Artículo 4. Lineamientos Generales			‘Artículo 4. Lineamientos Generales
Mediante acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, el Superintendente podrá emitir los			Mediante acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, el Superintendente podrá emitir los

Lineamientos Generales que considere necesarios para la aplicación de esta normativa. Estos lineamientos generales pueden ser modificados por el Superintendente cuando identifique situaciones que así lo requieran.’			Lineamientos Generales que considere necesarios para la aplicación de esta normativa. Estos lineamientos generales pueden ser modificados por el Superintendente cuando identifique situaciones que así lo requieran.’
3. Modificar integralmente el Capítulo II. Capital Base, de conformidad con el siguiente texto:			3) Modificar integralmente el Capítulo II. Capital Base, de conformidad con el siguiente texto:
‘CAPÍTULO II			‘CAPÍTULO II
CAPITAL BASE			CAPITAL BASE
SECCION I			SECCION I
COMPOSICIÓN DEL CAPITAL BASE			CÁLCULO DEL CAPITAL BASE PARA BANCOS COMERCIALES, BANCOS CREADOS POR LEYES ESPECIALES Y EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS COMPOSICIÓN DEL CAPITAL BASE
Artículo 5. Elementos del Capital Base	<p>[19] CB Se solicita que el Ente Regulador facilite un catálogo de asociaciones de partidas de capital para cada nivel con las cuentas contables correspondientes (cuando corresponda). Esto facilitará y contribuirá a homogenizar el cálculo, garantiza un estándar de registro para la industria, minimizando o erradicando la “subjetividad de registro”.</p> <p>[20] BN Es recomendable que el Ente Regulador facilite un catalogo de asociación de partidas de capital para cada nivel con las cuentas contables correspondientes (cuando corresponda). Esto facilita y contribuye a homogenizar el cálculo, garantiza un estándar de registro para la</p>	<p>[19] PROCEDE [20] PROCEDE</p> <p>La relación entre las partidas que conforman el capital base y las cuentas contables del Plan de cuentas vigente se incluyen en los lineamientos generales.</p>	Artículo 5. Elementos del Capital Base <u>(CB)</u>

	industria, minimizando o erradicando la “subjetividad de registro”.		
El Capital Base (CB) consistirá en la suma de los siguientes elementos:	<p>[21] BP</p> <p>1. Es importante que se aclare la clasificación de los excesos de capital que los bancos van a tener, si estos después de ser tipificados en CCN1 Capital Común Nivel 1 y CAN 1 Capital Adicional 1, el restante se define como CN2 o capital nivel 2, y bajo qué criterios se puede convertir o trasladar a CAN 1, si existiere una necesidad de cubrir el porcentaje que está solicitando la Superintendencia para ese tipo de capital.</p>	<p>[21] PROCEDE</p> <p>Los porcentajes son niveles mínimos. Una entidad puede cumplir integralmente con todos los porcentajes únicamente con el CCN1, lo cual se aclara en la regulación.</p>	El Capital Base (CB) es el numerador del Indicador de Suficiencia Patrimonial (ISP) y consistirá en la suma de los siguientes elementos:
	<p>[22] BP</p> <p>2. Aunado a lo anterior, es necesario que defina claramente la clasificación de instrumentos que se encuentran en las cuentas patrimoniales para definir CCN1 Capital Común nivel 1 y CAN 1 Capital Adicional 1, ya que se define en un transitorio, no obstante, no se pueden realizar estimaciones de impactos de cambios si no se tiene la claridad de los instrumentos que serán parte de cada una de las clasificaciones de calidad del capital.</p>	<p>[22] PROCEDE</p> <p>La relación entre las partidas que conforman el capital base y las cuentas contables del Plan de cuentas vigente se incluyen en los lineamientos generales.</p>	
	<p>[23] BP</p> <p>5. Se elimina el concepto del Capital Primario (CP), Capital Secundario (CS) y la restricción de considerar como CS hasta el 100% del CP si el $CS > CP$, el cual forma parte del Capital Base. Lo anterior de acuerdo con establecido en los artículos N°5 y N°6. En ese sentido, consideramos que utilizar como denominador el mismo total por Activos Ponderados por riesgo, para calcular el porcentaje que permita</p>	<p>[23] PROCEDE</p> <p>Se establece la vigencia efectiva a partir de enero de 2025. Además, en la transición hacia la vigencia efectiva, las entidades reportaran a la SUGEF con fines informativos, sus resultados bajo estas modificaciones, para los periodos 2022, 2023 y 2024, con el propósito de que las entidades cuenten con un tiempo prudencial para prepararse.</p>	

	<p>determinar si se cumple con el límite del Capital Común de Nivel 1 (CCN1) y el Capital de Nivel 1 (CN1), genera mayor presión a la entidad, para tener el capital suficiente para cubrir los riesgos inherentes, situación que requiere de un tiempo prudencial para prepararse, ya que, ante la pandemia por el COVID-19 y la situación fiscal del país, la economía estaría en un proceso lento de reactivación.</p>		
	<p>Es el mismo comentario que el [21] BP Aclarar la clasificación de los excesos de capital que los bancos van a tener, si estos después de ser tipificados en CCN1 Capital Común Nivel 1 y CAN 1 Capital Adicional 1, el restante se define como CN2 o capital nivel 2, y bajo qué criterios se puede convertir o trasladar a CAN 1, si existiere una necesidad de cubrir el porcentaje que está solicitando la Superintendencia para ese tipo de capital.</p> <p>Es el mismo comentario que el [23] BP Utilizar como denominador el mismo total por Activos Ponderados por riesgo, para calcular el porcentaje que permita determinar si se cumple con el límite del Capital Común de Nivel 1 (CCN1) y el Capital de Nivel 1 (CN1), genera mayor presión a la entidad, para tener el capital suficiente para cubrir los riesgos inherentes, situación que requiere de un tiempo prudencial para prepararse, ya que, ante la pandemia por el COVID-19 y la situación fiscal del país, la economía estaría en un proceso lento de reactivación.</p>		
a) Capital Nivel 1 (CN1)			a) <u>El Capital Nivel 1 (CN1), el cual a su vez consistirá en la suma de los siguientes elementos:</u>

i) Capital Común de Nivel 1 (CCN1)			i) Capital Común de Nivel 1 (CCN1)
ii) Capital Adicional Nivel 1 (CAN1)			ii) Capital Adicional Nivel 1 (CAN1)
b) Capital Nivel 2 (CN2)			b) <u>El</u> Capital Nivel 2 (CN2).
El objetivo del CN1 es permitir la absorción de pérdidas durante la marcha de la entidad, mientras que el objetivo del CN2 es permitir la absorción de pérdidas en el escenario de liquidación de la entidad.			El objetivo del CN1 es permitir la absorción de pérdidas durante la marcha de la entidad, mientras que el objetivo del CN2 es permitir la absorción de pérdidas en el escenario de liquidación de la entidad.
			Para los efectos del Artículo 4 de la “Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional”, Ley 1644, el CN1 se tendrá como “Capital Primario”.
Artículo 6. Porcentajes Mínimos de Composición del CB	<p>[24] ABC*** Adicional a lo ya externado, en la sección anterior acerca del fundamento para utilizar los porcentajes regulatorios establecidos en la norma, es importante que esta aclare si estos son sobre el ponderado o sin ponderar.</p>	<p>[24] PROCEDE El cálculo del denominador no está sufriendo cambios a raíz de la presente modificación, por lo que se utilizan los activos ponderados por riesgo, tal y como se establece en el Acuerdo SUGEF 3-06 vigente. Se aclara que los riesgos totales de la entidad son los definidos por el denominador del indicador de suficiencia patrimonial, los cuales son activos ponderados.</p>	Artículo 6. Porcentajes Mínimos <u>para de Composición del CB y sus elementos</u>
	<p>[25] ABC Adicionalmente, bajo el entendido de que los colchones deben formar parte de la CCN1, la norma debe ser clara en dicho sentido, reconociendo dicha situación en forma expresa.</p> <p>[26] BN (6.) Se recomienda indicar expresamente que los colchones forman parte de la CCN1 o vincular el artículo para que la composición quede reflejada en un solo</p>	<p>[25] PROCEDE [26] PROCEDE Se mejora la redacción para mayor claridad.</p>	

	apartado, para efectos de su visualización y correcta comprensión.		
			<u>El CB deberá ser en todo momento, al menos igual al 10% de los riesgos totales de la entidad, determinados por el denominador del Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.</u>
Los elementos que componen el CB, luego de aplicadas las deducciones dispuestas en este Reglamento, estarán sujetos a los siguientes porcentajes mínimos:			Los elementos que componen <u>Así mismo,</u> El CB, luego de aplicadas las deducciones dispuestas en este Reglamento, estará sujeto a los siguientes porcentajes mínimos <u>de composición:</u>
a) El CCN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 7% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 43 de este Reglamento.	[27] CATHAY 8. En el artículo 6, se indica que el CCN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 7% de los riesgos totales de la entidad. Sin embargo del artículo 44, se interpreta que la entidad puede mantenerse en nivel normal aun si este indicador se mantiene en irregularidad entre 5.5% y 7%. Entonces no queda claro si existe alguna repercusión regulatoria en dicho caso.	[27] PROCEDE Se replanteó la tabla de rangos de calificación para solucionar el traslape indicado por el Banco.	a) El CCN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al <u>6,5%</u> 7% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo <u>61</u> 43 de este Reglamento.
	[28] ABC Se sugiere que la norma sea explícita en cuanto al porcentaje exigido o umbral mínimo del CAN1 y del CN2 en el sentido de que este puede ser 0%. [29] BN a) Respecto al inciso a) y b) (1.) Para un banco sin la condición para la generación de Capital Adicional Nivel 1, su CAN1 sería = 0%. (se asume CAN1=0 por lo que se establece en el dictamen de la Dirección Jurídica adjunto D.J. 5726-2020 REF. 9745-2020 Proyecto reforma capital)	[28] PROCEDE [29] PROCEDE Se aclara en la regulación que una entidad puede cumplir con todos los parámetros regulatorios solo con CCN1.	

	<p>(2.) El CN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 8.5%; $CN1 \Rightarrow 8.5\%$.</p> <p>(3.) Debido a que $CN1 = CCN1 + CAN1$, entonces por lo normado según los puntos (1.) y (2), el CCN1 deberá ser igual o mayor al 8.5% para cumplir con CN1. La condición de $CCN1 \Rightarrow 7\%$ aplicaría sí y sólo si el banco dispone de CAN1; para el caso concreto del Banco Nacional, el CCN1 debería ser $\Rightarrow 8.5\%$. Condición de desventaja respecto a un banco con CAN1 ya emitido o con la posibilidad de generarlo. Ello crea asimetrías regulatorias, que no deberían presentarse en la normativa.</p> <p>(4.) Se sugiere al regulador ser explícito respecto al porcentaje exigido o umbral mínimo de Capital Adicional Nivel 1 (CAN1), es decir que puede ser 0%, ya que al acotar que el Capital Nivel 1 (CN1) debe ser en todo momento igual al 8.5%, podría interpretarse que se está exigiendo un al menos un 7% de CCN1 y al menos un 1.5% de CAN1. Es necesario que quede expresamente indicado.</p> <p>(5.) Se sugiere ser explícito respecto al porcentaje exigido o umbral mínimo de Capital Nivel 2 (CN2), es decir que puede ser 0%, ya que al requerir que el CCN1 debe ser al menos un 7%, y exigir un 10% de Capital Base, se podría interpretar como que se demanda al menos un 1.5% de CN2.</p>		
<p>b) El CN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 8,5% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 43 de este Reglamento.</p>	<p>[30] FEDEAC 24. Aunque el indicador CN1 se define como parte del Indicador de Suficiencia Patrimonial, no se definen los límites de normalidad o irregularidad en estos mismos términos. Solamente se incluyen</p>	<p>[30] PROCEDE [31] PROCEDE Se definen los límites para el CN1 y se incluye dentro de los criterios de calificación de la entidad</p>	<p>b) El CN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 8,05% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 61 43 de este Reglamento.</p>

	los indicadores a (ISP) y b (CCN1) definidos en el artículo 43. [31] FEDEAC 27. ¿Cuáles son los rangos y categorías de riesgo para el indicador CN1?		
c) El CB deberá ser en todo momento, al menos igual al 10% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 43 de este Reglamento.			e) El CB deberá ser en todo momento, al menos igual al 10% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 43 de este Reglamento.
			<u>El objetivo de estos porcentajes es establecer tanto el nivel mínimo como la calidad requeridos en la composición del Capital Base para la medición de la suficiencia patrimonial de la entidad. Los instrumentos susceptibles de ser incluidos en el Capital Base serán aquellos que cumplan con los criterios de admisibilidad dispuestos en este Reglamento y que la entidad esté legalmente facultada para emitir o contratar. Por ejemplo, una entidad podrá recurrir únicamente a los instrumentos y otros rubros patrimoniales del CCN1 para cumplir integralmente con los porcentajes mínimos establecidos en este Artículo.</u>
En adición a los requerimientos mínimos establecidos en este artículo, las entidades estarán sujetas a requerimientos proporcionales de capital adicional, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo X de este Reglamento.			En adición a los requerimientos mínimos establecidos en este artículo, las entidades estarán sujetas a requerimientos proporcionales de capital adicional, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo X de este Reglamento.
SECCION II			SECCION II
CAPITAL COMÚN DE NIVEL 1			CAPITAL COMÚN DE NIVEL 1
Artículo 7. Elementos del CCN1	[32] CB Adicionalmente, para un mayor entendimiento y mejores cálculos de los	[32] PROCEDE La relación entre las partidas que conforman el capital base y las cuentas	Artículo 7. Elementos del CCN1

	<p>impactos, se solicita detallar con cuenta contable cada una de las partidas que se incluyen en los artículos 7 al artículo 20, artículo 54 y los anexos 3 al anexo 5, tal como se encuentra actualmente en la normativa publicada.</p> <p> </p> <p style="text-align: center;">III. CUENTAS CONTABLES PARA EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL <small>108 (11) (21) (24) (34)</small></p> <p><i>Objetivo:</i> Proveer a las entidades una guía para el cálculo de la suficiencia patrimonial.</p> <p>CÁLCULO DEL CAPITAL BASE PARA ENTIDADES FINANCIERAS ⁽⁷⁾ EXCEPTO ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO</p> <table border="1" data-bbox="646 639 1031 786"> <thead> <tr> <th>CAPITAL BASE (I + II - III)</th> <th>Referencia SUGEF 3-06</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Capital Primario ⁽⁷⁾</td> <td>Artículo 6</td> </tr> <tr> <td>C(11.01) Capital pagado ordinario, neto de acciones adquiridas por la propia entidad.</td> <td>Inciso a)</td> </tr> <tr> <td>C(11.06) Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito: Aportaciones de capital cooperativo multiplicado por 100 – porcentaje máximo para cubrir el retiro de aportes según el estatuto.</td> <td>Inciso a)</td> </tr> <tr> <td>C(11.05)*(100 - D(20.15))</td> <td>Inciso b)</td> </tr> <tr> <td>C(11.02.1.02) - C(15.02.1.02) Capital pagado preferente de carácter perpetuo o redimible a opción de la entidad emisora con cláusula de dividendo no acumulativo y neto de acciones adquiridas por la propia entidad.</td> <td>Inciso b)</td> </tr> </tbody> </table> <p> </p> <p style="text-align: center;">CÁLCULO DEL CAPITAL BASE DE ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO PRÉSTAMO ⁽⁷⁾</p> <table border="1" data-bbox="646 899 1031 1045"> <thead> <tr> <th>CAPITAL BASE (I II)</th> <th>Referencia SUGEF 3-06</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Partidas Patrimoniales y otros Rubros</td> <td>Artículo 9</td> </tr> <tr> <td>C(500) Patrimonio</td> <td>Inciso a)</td> </tr> <tr> <td>C(500) - C(400) Resultado del periodo</td> <td>Inciso b)</td> </tr> <tr> <td>D(20.18.1) Instrumentos de deuda subordinada.</td> <td>Inciso c)</td> </tr> <tr> <td>II. Deducciones</td> <td>Artículo 9</td> </tr> <tr> <td>C(180) Las participaciones en el capital de otras empresas, netas de estimaciones</td> <td>Numeral i)</td> </tr> <tr> <td>D(20.09.2) Créditos otorgados a la sociedad controladora del mismo grupo o conglomerado financiero, netos de estimaciones</td> <td>Numeral ii)</td> </tr> <tr> <td>C(186.02) Plusvalía comprada</td> <td>Numeral iii)</td> </tr> <tr> <td>D(20.11.6) Instrumentos de deuda subordinada aceptados para capital secundario.</td> <td>Numeral i)</td> </tr> </tbody> </table>	CAPITAL BASE (I + II - III)	Referencia SUGEF 3-06	I. Capital Primario ⁽⁷⁾	Artículo 6	C(11.01) Capital pagado ordinario, neto de acciones adquiridas por la propia entidad.	Inciso a)	C(11.06) Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito: Aportaciones de capital cooperativo multiplicado por 100 – porcentaje máximo para cubrir el retiro de aportes según el estatuto.	Inciso a)	C(11.05)*(100 - D(20.15))	Inciso b)	C(11.02.1.02) - C(15.02.1.02) Capital pagado preferente de carácter perpetuo o redimible a opción de la entidad emisora con cláusula de dividendo no acumulativo y neto de acciones adquiridas por la propia entidad.	Inciso b)	CAPITAL BASE (I II)	Referencia SUGEF 3-06	I. Partidas Patrimoniales y otros Rubros	Artículo 9	C(500) Patrimonio	Inciso a)	C(500) - C(400) Resultado del periodo	Inciso b)	D(20.18.1) Instrumentos de deuda subordinada.	Inciso c)	II. Deducciones	Artículo 9	C(180) Las participaciones en el capital de otras empresas, netas de estimaciones	Numeral i)	D(20.09.2) Créditos otorgados a la sociedad controladora del mismo grupo o conglomerado financiero, netos de estimaciones	Numeral ii)	C(186.02) Plusvalía comprada	Numeral iii)	D(20.11.6) Instrumentos de deuda subordinada aceptados para capital secundario.	Numeral i)	<p>contables del Plan de cuentas vigente se incluyen en los lineamientos generales.</p>	
CAPITAL BASE (I + II - III)	Referencia SUGEF 3-06																																		
I. Capital Primario ⁽⁷⁾	Artículo 6																																		
C(11.01) Capital pagado ordinario, neto de acciones adquiridas por la propia entidad.	Inciso a)																																		
C(11.06) Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito: Aportaciones de capital cooperativo multiplicado por 100 – porcentaje máximo para cubrir el retiro de aportes según el estatuto.	Inciso a)																																		
C(11.05)*(100 - D(20.15))	Inciso b)																																		
C(11.02.1.02) - C(15.02.1.02) Capital pagado preferente de carácter perpetuo o redimible a opción de la entidad emisora con cláusula de dividendo no acumulativo y neto de acciones adquiridas por la propia entidad.	Inciso b)																																		
CAPITAL BASE (I II)	Referencia SUGEF 3-06																																		
I. Partidas Patrimoniales y otros Rubros	Artículo 9																																		
C(500) Patrimonio	Inciso a)																																		
C(500) - C(400) Resultado del periodo	Inciso b)																																		
D(20.18.1) Instrumentos de deuda subordinada.	Inciso c)																																		
II. Deducciones	Artículo 9																																		
C(180) Las participaciones en el capital de otras empresas, netas de estimaciones	Numeral i)																																		
D(20.09.2) Créditos otorgados a la sociedad controladora del mismo grupo o conglomerado financiero, netos de estimaciones	Numeral ii)																																		
C(186.02) Plusvalía comprada	Numeral iii)																																		
D(20.11.6) Instrumentos de deuda subordinada aceptados para capital secundario.	Numeral i)																																		
	<p>[33] CB El artículo no es claro en cuanto a la inclusión del capital ordinario, lo cual debe quedar explícito en la redacción, dada la importancia de este tipo de capital. Se recomienda ampliar los criterios de admisibilidad del anexo 3, específicamente sobre las características de los instrumentos admisibles.</p> <p>[34] BN</p>	<p>[33] PROCEDE [34] PROCEDE [35] PROCEDE</p> <p>Se hace la siguiente acotación en el Reglamento: “Normalmente se espera que el capital pagado ordinario cumpla con todos los criterios de admisibilidad dispuestos en el Anexo 3 de este Reglamento”.</p> <p>Lo indicado es la situación esperada, sin embargo, no es posible generalizar esta</p>																																	

	<p>El artículo no es claro en cuanto a la inclusión del capital ordinario, esto debería quedar explícitamente en la redacción dada la importancia de este tipo de capital.</p> <p>Se recomienda ampliar los criterios de admisibilidad del anexo 3, específicamente sobre las características de los instrumentos admisibles.</p> <p>[35] ABC El artículo no es claro en cuanto a la inclusión del capital ordinario, aspecto que debería quedar explícitamente en la redacción; esto en virtud de la importancia de este tipo de capital.</p> <p>Asimismo, se recomienda ampliar los criterios de admisibilidad del anexo 3, específicamente sobre las características de los instrumentos admisibles.</p>	<p>afirmación, debido a la existencia de múltiples cláusulas que pueden encontrarse en los instrumentos emitidos por las entidades. Por esta razón, en los Transitorios se solicita a las entidades apliquen el test de admisibilidad de los instrumentos para confirmar que el capital pagado ordinario cumple con todos los criterios de admisión de capital. Además, en el caso de nuevos instrumentos, los mismos requerirán de autorización previa, momento en el que se verificará también su cumplimiento con los criterios de admisibilidad.</p>	
	<p>[36] MUCAP Que MUCAP pueda acceder a los instrumentos que señala el inciso “a” del artículo 7, al igual que los demás participantes del mercado. Igualmente, que el mercado tenga apetito para estos instrumentos, de tal manera que la entidad disponga de posibilidades de acción.</p>	<p>[36] NO PROCEDE Lo indicado por MUCAP escapa a los alcances de esta reforma reglamentaria, y corresponde más bien a características legales que habiliten a emitir estos instrumentos, y en segundo lugar, a condiciones de demanda del mercado para adquirirlos.</p> <p>Para mayor claridad, se separa en un Artículo el cálculo del capital base para Mutuales, donde se excluye lo referente a instrumentos del capital social. En la eventualidad de que un cambio legal habilite a emitir estos instrumentos, se incluirá lo pertinente en la regulación.</p>	
	<p>[37] BP Definir claramente la clasificación de instrumentos que se encuentran en las</p>	<p>[37] PROCEDE [38] PROCEDE</p>	

	<p>cuentas patrimoniales para definir CCN1 Capital Común nivel 1 y CAN 1 Capital Adicional 1, ya que se define en un transitorio, no obstante, no se pueden realizar estimaciones de impactos de cambios si no se tiene la claridad de los instrumentos que serán parte de cada una de las clasificaciones de calidad del capital.</p> <p>[38] LAFISE Definir en la norma el catálogo de partidas contables asociadas a lo elementos del CCN1 tal y como está estipulado actualmente.</p>	<p>La relación entre las partidas que conforman el capital base y las cuentas contables del Plan de cuentas vigente se incluyen en los lineamientos generales.</p>	
<p>El CCN1 estará compuesto por los siguientes elementos:</p>	<p>[39] CATHAY*** 7. Anteriormente dentro del cálculo de capital secundario se incluían los ajustes por cambio al valor razonable de las inversiones con cambio en otro resultado integral cuando su saldo sea deudor. Sin embargo, ahora que este rubro se reclasifica en capital común nivel 1, no se especifica si se tendrá que respetar si el saldo es acreedor o deudor. Favor confirmar si se debe considerar en ambos casos.</p>	<p>[39] PROCEDE Se revisó el texto pertinente y se confirma que debe respetarse el saldo de acuerdo con lo establecido en la norma contable, es decir, se admite su saldo deudor o acreedor.</p>	<p>El CCN1 estará compuesto por los siguientes elementos:</p>
<p>a) Los instrumentos de capital que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CCN1, dispuestos en el Anexo 3 de este Reglamento.</p>	<p>[40] FEDEAC*** Según se interpreta este inciso aplica para las CACs en función de lo que establece el anexo 3, el artículo 8 y 9 de este Reglamento. No obstante, no todos los elementos o criterios del anexo 3 aplican para las cooperativas, por lo que -al menos- debe quedar bien claro en la norma cuales son los que si aplicarán.</p> <p>[41] FEDEAC</p>	<p>[40] PROCEDE [41] PROCEDE [42] PROCEDE El Cálculo del Capital Base se separa mediante una sección específica para Cooperativas y entidades de similar naturaleza. Más adelante se atienden las observaciones sobre la aplicación del Artículo 69 de la Ley 4179.</p>	<p>a) Los instrumentos de capital que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CCN1, dispuestos en el Anexo 3 de este Reglamento. El capital pagado ordinario, es un ejemplo del tipo de instrumentos susceptibles de ser admitidos en el CCN1.</p>

	<p>Se recomienda que lo aplicable para las CACs se establezca en artículos, anexos y transitorios separados, esto para una mayor claridad en la aplicación de la norma o bien que se especifique cuáles aplican.</p> <p>[42] COOPEALIANZA Inciso a) OBSERVACIONES Según se desprende del inciso a y del anexo 3, el capital social cooperativo aplica para las cooperativas de ahorro y crédito en función de lo que establece el anexo 3 y de los artículos 8 y 9 de este Reglamento los cuales se analizarán a profundidad más adelante. No obstante, revisado el anexo 3, se determina que no todos los elementos o criterios de este anexo aplican para las cooperativas. Según el artículo 8 y 9 de este Reglamento el capital social de las cooperativas es admisible para el capital común de nivel 1 CCN1, si se establece en el estatuto un piso o cifra donde el capital no pueda disminuirse de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Asociaciones Cooperativas 4179. Al respecto, el último párrafo del artículo 9 indica literalmente lo siguiente: “La cifra establecida en este artículo como piso al retiro, se tendrá como aplicable para efecto del cálculo del CCN1, a partir de su formalización en los estatutos de la entidad cooperativa, (...)” Las observaciones al contenido de los artículos 8 y 9 se realizarán con mayor profundidad más adelante, según corresponda.</p>		
--	--	--	--

	<p>En consecuencia, de lo anterior, el capital social de las cooperativas es admisible en el CCN1.</p> <p>No obstante, se solicita que, para una mayor claridad en la aplicación de la norma, lo referente a las organizaciones cooperativas se establezca de forma separada en artículos, anexos y transitorios.</p> <p>Lo anterior también es necesario en aplicación y respeto de lo que ordena el párrafo segundo del artículo 150 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No. 7558 en tanto aquellas deben emitirse como normas especiales conforme a la especial naturaleza de las cooperativas de ahorro y crédito.</p>		
<p>b) Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CCN1, netas de los descuentos.</p>	<p>[43] FEDEAC*** De acuerdo con nuestra interpretación -por la naturaleza jurídica de las CACs- el inciso b no aplica a ellas debido a que estas no emiten acciones comunes y nominativas. En el caso de los certificados de aportación de capital cooperativo no hay descuentos a pesar de que pueden ser transferibles.</p> <p>[44] COOPEALIANZA Inciso b). OBSERVACIONES Por su naturaleza jurídica no aplica a las cooperativas de ahorro y crédito debido a que estas únicamente reciben aportes de capital de sus asociados los cuales tienen las mismas características y atributos. Solo las sociedades anónimas u otras emiten acciones comunes y nominativas que pueden generar primas.</p>	<p>[43] PROCEDE [44] PROCEDE Se establece una sección separada para CAC y se elimina el inciso b) en su cálculo.</p>	<p>b) Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CCN1, netas de los descuentos <u>y de los costos de emisión y colocación.</u></p>
<p>c) La reserva legal.</p>	<p>[45] FEDEAC</p>	<p>[45] PROCEDE</p>	<p>c) La reserva legal.</p>

	<p>Todas las CACs mantienen una reserva legal por Ley y Estatuto que no es redimible y permite absorber pérdidas sobre la marcha de la entidad, por lo que esta es admisible dentro del CCN1.</p> <p>[46] COOPEALIANZA Inciso c). La reserva legal. OBSERVACIONES Todas las cooperativas de ahorro y crédito mantienen una reserva legal por Ley y Estatuto que no es redimible y permite absorber pérdidas sobre la marcha de la entidad, por lo que esta es admisible dentro del CCN1 de estas organizaciones.</p>	<p>[46] PROCEDE De acuerdo. Este rubro esta admitido en el CCN1.</p>	
<p>d) Las utilidades o excedentes acumulados de ejercicios anteriores.</p>	<p>[47] FEDEAC [el comentario es para d) y e)] Se considera que lo más pertinente es que se apliquen los porcentajes reales que distribuye cada CAC y no la deducción del 90% que, además de que arbitrario, es el más alto aplicado de todas las entidades financieras, según lineamiento SUGEF 3-06.</p> <p>[48] COOPEALIANZA Inciso e). La utilidad o excedente del periodo, neto de las deducciones que por ley correspondan. OBSERVACIONES Este elemento si aplica tal como se hace con la normativa actual la cual establece que a los excedentes acumulados de cada mes deberá deducirse el 90% sumando en el capital base solo el 10%. La SUGEF aplica en sus cálculos un 10.47% en vez de un 10% como dispone la norma.</p>	<p>[47] PROCEDE [48] PROCEDE Los excedentes del periodo se incluyen en su totalidad. El Plan de Cuentas ya destina la cuenta 452 PARTICIPACIONES LEGALES SOBRE LA UTILIDAD, cuyo concepto se refiere al importe acumulado en el periodo por concepto de participaciones legales sobre la utilidad. Su cálculo y registro se realiza mensualmente. De aplicarse un porcentaje adicional sobre los exentes por este concepto, podría estar dando una doble afectación.</p>	<p>d) Las utilidades o excedentes acumuladas de ejercicios anteriores.</p>

	Se solicita revisar los porcentajes asignados a las cooperativas dado que la deducción del 90% es el más alto con relación a todas las entidades según consta en la sección IV Deducciones del resultado del período del Acuerdo del Superintendente SUGEF-A-002,		
	[49] COOPEALIANZA Inciso d). Las utilidades o excedentes acumulados de ejercicios anteriores. OBSERVACIONES El elemento de este inciso es aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito en tanto se mantengan excedentes acumulados.	[49] PROCEDE Este rubro forma parte del Capital Base del sector cooperativo supervisado.	
e) La utilidad o excedente del periodo, neto de las deducciones que por ley correspondan.			e) La utilidad o excedente del periodo, neto de las <u>participaciones legales sobre las utilidades deducciones que por ley correspondan.</u>
f) Los otros resultados integrales acumulados totales, excluyendo:	[50] COOPEALIANZA*** Inciso f). Los otros resultados integrales acumulados totales, excluyendo los superávits por: OBSERVACIONES Este elemento del inciso f) aplica también para las cooperativas, el cual incluye únicamente el superávit por valoración a precios de mercado de los instrumentos financieros. ¿Qué pasa cuando exista deterioro?	[50] PROCEDE Este rubro se incluye en el capital base. La consulta particular referida al tratamiento del deterioro no se aborda en este Reglamento. Se sugiere revisar lo establecido en el Acuerdo SUGEF 30-18 “Reglamento de Información Financiera” y su Anexo 1 referido al Plan de Cuentas Homologado.	f) Los otros resultados integrales acumulados totales, excluyendo:
i) los superávits por revaluación de inmuebles, mobiliario y equipo,			i) los superávits por revaluación de inmuebles, mobiliario y equipo,
ii) los superávits por revaluación de otros activos diferentes de instrumentos financieros, y			ii) los superávits por revaluación de otros activos diferentes de instrumentos financieros, y
iii) los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.			iii) los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.

<p>g) Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, autorizados por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deben corresponder a instrumentos admisibles en el CCN1, según el inciso a) de este artículo.</p>	<p>[51] COOPEALIANZA Inciso g). Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, autorizados por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deben corresponder a instrumentos admisibles en el CCN1, según el inciso a) de este artículo. OBSERVACIONES Este elemento es aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito cuando reciban donaciones con características de capital CNN1.</p>	<p>[51] PROCEDE Efectivamente, las cooperativas pueden recibir donaciones. El inciso d) del Artículo 14 de la Ley 7391 dispone que las cooperativas financiarán su operación con “<i>d) Con la recepción de donaciones y legados</i>”. Además, el párrafo final del Artículo 21 dispone que “<i>Para los efectos de esta Ley, se entiende por patrimonio el valor neto de la cooperativa, esto es la diferencia entre el activo total y el pasivo total. Este concepto incluye cuentas, como capital social, reservas, excedentes o pérdidas, donaciones, revaluación de activos y cualquier otra que, por su similitud con las anteriores, se catalogue como tal</i>”. Sin embargo, en lo que respecta a el aumento del capital social cooperativo con el producto de estas donaciones, debe considerarse que el inciso n), numeral viii) dispone que el Superintendente debe proponer ante el Conassif, para valoración y aprobación, las siguientes normas: “<i>viii) Sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de entidades supervisadas, excepto en aquellas cuyo capital está conformado por aportaciones de sus asociados.</i>” Dado lo anterior, este rubor no aplica para las Cooperativas. Sin embargo, en el caso de donaciones para aumentos en los certificados de aportación, las mismas si se admiten en el CN2, siempre que las donaciones se encuentren dentro del plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de recibo por parte de la cooperativa</p>	<p>g) Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, autorizados por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deberán corresponder a <u>incrementos de capital social en</u> instrumentos admisibles en el CCN1, según el inciso a) de este artículo.</p>
--	---	--	--

		de los correspondientes activos. Una vez que las donaciones pasan a estar representadas en certificados de aportación, se incluyen directamente en el capital social.	
h) Las deducciones correspondientes al CCN1, establecidas en este Reglamento.	[52] COOPEALIANZA Inciso h) Las deducciones correspondientes al CCN1, establecidas en este Reglamento. COMENTARIO U OBSERVACIONES En el artículo 15 de este reglamento se establecen las deducciones del CCN1.	[52] PROCEDE Efectivamente, las deducciones aplican para el sector cooperativo.	h) Las deducciones correspondientes al CCN1, establecidas en el Artículo 8 de este Reglamento.
			<u>Artículo 8. Deducciones del CCN1</u> <u>Se deducirán del CCN1 los siguientes elementos:</u> a) <u>El valor en libros de los instrumentos del CCN1 adquiridos por la propia entidad.</u> b) <u>El valor en libros de los instrumentos del CCN1 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.</u> c) <u>El valor en libros de las participaciones en el capital de otras entidades o empresas en instrumentos homólogos al CCN1, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 3 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza legal de la entidad o empresa de que se trate.</u> d) <u>El valor en libros de las participaciones o inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada</u>

			<p><u>o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2.</u></p> <p>e) <u>El valor en libros de los activos intangibles clasificados como tales de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y el valor en libros de los derechos de uso por arrendamiento financiero sobre activos intangibles. Para estos efectos, la deducción corresponderá al costo del activo, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor.</u></p> <p>f) <u>Los créditos otorgados a la sociedad controladora de su mismo grupo o conglomerado financiero.</u></p> <p>g) <u>La pérdida del periodo.</u></p> <p>h) <u>Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.</u></p> <p>i) <u>El importe neto positivo de restar al saldo de los Activos por Impuestos Diferidos (AID), el saldo de los Pasivos por Impuestos Diferidos (PID).</u></p> <p>j) <u>El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado.</u></p> <p>k) <u>El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 10 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CAN1 de la entidad.</u></p> <p><u>Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.</u></p>
<p>Artículo 8. Instrumentos emitidos por entidades supervisadas de naturaleza cooperativa o de naturaleza similar a éstas</p>			<p>Artículo 8. Instrumentos emitidos por entidades supervisadas de naturaleza cooperativa o de naturaleza similar a éstas</p>

<p>Como consideración general, los instrumentos de capital deben ser equiparables a los instrumentos que cumplan con las condiciones establecidas en el Anexo 3 de este Reglamento para su cómputo dentro del CCNI.</p>	<p>[53] CoopeAnde En el artículo 8 del reglamento se indica que “los instrumentos de capital deben ser equiparables a los instrumentos que cumplan con las condiciones establecidas en el Anexo 3” y específicamente, los puntos de ese anexo que nos queda duda es el punto 3) que indica: 3) Que sean perpetuos y que su importe de principal no pueda reducirse o reembolsarse, salvo en los siguientes casos: a) liquidación de la entidad, b) recompra discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducir el capital, cuando la entidad haya obtenido la autorización previa del CONASSIF. La entidad no deberá ejercer la opción de compra, a menos que cumpla con las condiciones para la disminución de instrumentos del CB, establecidas en el Artículo 18 de este Reglamento. Se considera que este enunciado está en contra de lo establecido en la Ley 4179 de Asociaciones Cooperativas y creación del Infocoop en su artículo 62 que indica que: “el asociado tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el monto de los aportes pagados por él menos los saldos que deba a la asociación y la proporción que le corresponde en las pérdidas del patrimonio social, si las hubiere, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos”.</p>	<p>[53] PROCEDE Se establece una sección separada para el caso del sector cooperativo y entidades cuyo capital está conformado por aportaciones de asociados. En tal sentido, se establece el tratamiento para las aportaciones según el proceso de retiro ordinario establecido en el Artículo 72 y el proceso de retiro extraordinario establecido en el Artículo 69 ambos de la Ley de Asociaciones cooperativas. En tal sentido se hace uso de las facultades legales que Ley cooperativa otorga a la Asamblea de Asociados para establecer en los estatutos las condiciones y reglas necesarias referentes al retiro voluntario de los asociados, incluyendo restricciones discrecionales al retiro voluntario, sin que ello derive en que algún asociado pueda presentar embargos preventivos contra la cooperativa.</p>	<p>Como consideración general, los instrumentos de capital deben ser equiparables a los instrumentos que cumplan con las condiciones establecidas en el Anexo 3 de este Reglamento para su cómputo dentro del CCNI.</p>
<p>Las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las entidades de naturaleza similar, deben contar con mecanismos formales para evitar que los instrumentos de capital con</p>	<p>[54] FEDEAC*** En términos generales, para el caso de las CACs, nos parece que la propuesta no logra integrar técnicamente los artículos de</p>	<p>[54] PROCEDE Se establece una sección separada para el caso del sector cooperativo y entidades cuyo capital está conformado por</p>	<p>Las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las entidades de naturaleza similar, deben contar con mecanismos formales para evitar que los instrumentos de capital con</p>

<p>derecho de retiro a iniciativa del asociado, disminuya más allá de una cifra que ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de este Reglamento. En estos casos, la negativa a reembolsar los instrumentos de capital, o la limitación del reembolso de éstos, no debe constituir un supuesto de incumplimiento de la entidad.</p>	<p>excepción (8 y 9) con el resto del cuerpo de la norma, por lo que nos hemos visto limitados para realizar una valoración integral de la propuesta; no obstante, lo anterior a continuación presentamos nuestras principales observaciones a la circular CNS 1619/04.</p>	<p>aportaciones de asociados. En tal sentido, se establece el tratamiento para las aportaciones según el proceso de retiro ordinario establecido en el Artículo 72 y el proceso de retiro extraordinario establecido en el Artículo 69 ambos de la Ley de Asociaciones cooperativas. En tal sentido se hace uso de las facultades legales que Ley cooperativa otorga a la Asamblea de Asociados para establecer en los estatutos las condiciones y reglas necesarias referentes al retiro voluntario de los asociados, incluyendo restricciones discrecionales al retiro voluntario, sin que ello derive en que algún asociado pueda presentar embargos preventivos contra la cooperativa.</p>	<p>derecho de retiro a iniciativa del asociado, disminuya más allá de una cifra que ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de este Reglamento. En estos casos, la negativa a reembolsar los instrumentos de capital, o la limitación del reembolso de éstos, no debe constituir un supuesto de incumplimiento de la entidad.</p>
	<p>[55] FEDEAC*** A todas luces, hay dos alcances muy puntuales de la propuesta: a) lo que aplica para las CACs, y b) lo que aplica para las demás entidades financieras. Dado lo anterior, las especificidades para las CACs que se detallan en los artículos 8 y 9 se consideran que son excepciones de alcance limitado, en el tanto que el cálculo del índice de suficiencia patrimonial y los artículos relacionados con la autorización de disminución o aumentos de capital, la remisión de información, y demás artículos de sujeción de autorizaciones por parte de SUGEF, son de aplicación general para todo el sistema financiero, por lo que se identifican problemas prácticos de aplicación, esto por la naturaleza de las CACs y la dinámica del capital social. Las CACs pueden encontrar problemas prácticos de aplicación e interpretación de</p>	<p>[55] PROCEDE Se establece una sección separada para el caso del sector cooperativo y entidades cuyo capital está conformado por aportaciones de asociados. En tal sentido, se establece el tratamiento para las aportaciones según el proceso de retiro ordinario establecido en el Artículo 72 y el proceso de retiro extraordinario establecido en el Artículo 69 ambos de la Ley de Asociaciones cooperativas. En tal sentido se hace uso de las facultades legales que Ley cooperativa otorga a la Asamblea de Asociados para establecer en los estatutos las condiciones y reglas necesarias referentes al retiro voluntario de los asociados, incluyendo restricciones discrecionales al retiro voluntario, sin que ello derive en que algún asociado pueda presentar embargos preventivos contra la cooperativa.</p>	

	<p>una norma redactada para empresas mercantiles que solo considera la especificidad de la naturaleza del capital de las asociaciones cooperativas en dos artículos.</p>		
	<p>[56] FEDEAC i) En la redacción se anota que las entidades financieras deben contar con mecanismos formales que limiten retiros que vayan más allá de un límite, por tanto, consultamos: 1. ¿Se refiere a una condición estatutaria que defina un porcentaje del capital que sirva como “techo” máximo de retiro admitido en un período fiscal? 2. ¿Cómo la superintendencia propone que se defina -con un debido proceso- la negativa a reembolsar los instrumentos de capital, o la limitación al reembolso de estos, y que esta no se constituya un supuesto de incumplimiento legal de la ley 4179? 3. ¿No será necesario entonces que esta propuesta normativa, indique el debido proceso que considera el supervisor debe agotar una entidad financiera para no caer en incumplimiento, o al menos proponer un método referencial para dicha intención? 4. Al referirse al anexo 3, como detalle de las partidas y condiciones de admisibilidad de estas, las propuestas se refieren a la aplicación general, esto es que considera aspectos que no son aplicables para las cooperativas, el artículo 8 y 9 son referidos de forma exclusiva para las cooperativas ¿No será más funcional que existan anexos referenciales también exclusivos para el artículo 8 y 9 aplicables a las CACs?</p>	<p>[56] NO PROCEDE Se desvincula el sector cooperativo del Anexo 3 y se establece una sección separada para el sector. 1. Sobre el punto 1, la regulación distingue las restricciones al retiro en situaciones ordinarias, contenidas en el Artículo 72 y referidas únicamente a los socios que se retiran en el siguiente ejercicio económico, y las limitaciones al retiro extraordinarias, contenidas en el artículo 69. Ambas son complementarias, y recogen escenarios diferentes. Para fines prudenciales, interesa que la cooperativa tenga la capacidad de establecer restricciones tanto en situaciones ordinarias, estimaciones que se dan por descontadas de las aportaciones para efectos de medición de del capital base, y en situaciones extraordinarias, las cuales adquieren relevancia prudencial en la determinación del piso al retiro, en tanto refleja la cifra de las aportaciones que no podrá disminuirse, por poner en peligro el normal funcionamiento de la cooperativa. 2. Ambos límites deben estar contenidos en los estatutos de la limitación, para prever que la cooperativa se exponga a acciones de los asociados enfocadas a reclamar el retiro de las aportaciones. 3. El debido proceso está establecido en la misma Ley cooperativa y en las prácticas del sector que han sido ampliamente desarrolladas en esta consulta externa. En</p>	

		<p>particular, considerando que el legislador ha establecido un enfoque dual de supervisión para el sector, siendo la SUGEF el supervisor de las cooperativas de intermediación financiera y el INFOCOOP el supervisor de las otras cooperativas, el papel del INFOCOOP en el artículo 69 es asignado a la SUGEF para las cooperativas supervisadas por esta.</p> <p>4. La propuesta ha sido ajustada para contar con una sección aplicable al sector cooperativo, en lo que respecta al cálculo del capital base.</p>	
	<p>[57] COOPEALIANZA Este artículo establece criterios generales que deben cumplir las cooperativas de ahorro y crédito, para que los instrumentos de capital que emitan o posean, tengan los atributos y mecanismos formales de perpetuidad con el propósito que no disminuya más allá de un nivel que ponga en peligro la estabilidad económica, lo cual es ampliado en el artículo 9. Además, según este artículo los instrumentos que emitan las Cooperativas de Ahorro y Crédito deben cumplir con las condiciones consignadas en el anexo 3, para que estos sean incorporados dentro del CNN1. Así mismo, el anexo 3 establece una serie de criterios que no son aplicables a las cooperativas, por su naturaleza jurídica. En este sentido, aunque podría inferirse cuales serían los criterios que deben cumplir las cooperativas es recomendable que estos criterios se establezcan de forma separada y precisa para las cooperativas para mayor</p>	<p>[57] PROCEDE Se establece una sección separada para el caso del sector cooperativo y entidades cuyo capital está conformado por aportaciones de asociados. En tal sentido, se establece el tratamiento para las aportaciones según el proceso de retiro ordinario establecido en el Artículo 72 y el proceso de retiro extraordinario establecido en el Artículo 69 ambos de la Ley de Asociaciones cooperativas. En tal sentido se hace uso de las facultades legales que Ley cooperativa otorga a la Asamblea de Asociados para establecer en los estatutos las condiciones y reglas necesarias referentes al retiro voluntario de los asociados, incluyendo restricciones discrecionales al retiro voluntario, sin que ello derive en que algún asociado pueda presentar embargos preventivos contra la cooperativa.</p>	

	<p>claridad en la aplicación de estos criterios.</p> <p>Es importante indicar que en el anexo 3 también existen otros puntos que no son aplicables a las cooperativas, sino más bien a los bancos de naturaleza mercantil. Con la redacción actual podría inferirse que los criterios que más aplican a las cooperativas son los consignados en el punto 3 y en segundo párrafo del punto 4 de este mismo anexo. Seguidamente se detallan estos puntos:</p> <p>3. Que sean perpetuos y que su importe de principal no pueda reducirse o reembolsarse.(..)</p> <p>4. Que las disposiciones por las que se rijan los instrumentos no indiquen explícita o implícitamente que el importe de principal de los instrumentos vaya a reducirse o reembolsarse, o pueda reducirse o reembolsarse, con otro motivo que no sea la liquidación de la entidad, y la entidad no haya formulado tal indicación con antelación a la emisión de los instrumentos o en el momento de dicha emisión.</p> <p>En el caso de instrumentos emitidos por entidades supervisadas de naturaleza cooperativa o entidades de naturaleza similar a éstas, los criterios de admisibilidad establecidos en los numerales 3 y 4 de este Anexo, se aplicarán considerando lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de este Reglamento.</p> <p>En complemento de lo anterior, el artículo 8 remite o refiere al anexo 3 pero el anexo 3 en los puntos 3 y 4 vuelven a remitir o</p>		
--	---	--	--

	<p>referir a lo indicado en los artículos 8 y 9 de este reglamento.</p> <p>Estas referencias, no son recomendables porque generan confusión y dificultan la comprensión y la aplicabilidad de la norma. Con el fin de evitar diferencias de criterio o de una incorrecta interpretación de cómo aplicar la norma, se solicita que se detalle un anexo específico para las cooperativas donde se establezcan puntualmente los criterios de admisibilidad para que los aportes de capital social de estas sean considerados e incorporados como CCN1 y CAN1.</p> <p>En conclusión, se infiere con relación a este artículo que se cumpliría por parte de las cooperativas mediante la ejecución de mecanismos formales y la puesta en marcha de planes de acción por parte de las CACs, por lo que el capital social de estas organizaciones tiene los atributos para ser considerados e incorporados como CCN1, en complemento de lo que establece el artículo 9.</p>		
<p>Las entidades deben ejercer acciones enfocadas a mejorar el marco de transparencia de las aportaciones. Entre estas acciones, la entidad deberá informar a los asociados sobre las características de las aportaciones, de manera que claramente se distinga la diferencia en cuanto a los derechos y obligaciones del asociado, de colocar sus recursos en instrumentos del capital o en instrumentos del pasivo de la entidad, tales como como cuentas de ahorro. Además, la entidad debe divulgar y dar seguimiento a medidas relevantes sobre la fortaleza de su capital, tales como la tasa</p>	<p>[58] FEDEAC iii) Anota el mismo artículo 8, que “la entidad debe divulgar y dar seguimiento a medidas relevante sobre la fortaleza de su capital, tales como la tasa de retiro de aportaciones, la tasa de retiro de asociados, la concentración de capital en los mayores asociados y el grado de compromiso del capital para responder a las operaciones de crédito, entre otros”. En primera instancia, consultamos: 7. ¿Dónde, cómo y cuándo deben divulgarse? ¿Implica esta disposición una</p>	<p>[58] NO PROCEDE [59] NO PROCEDE Esta no es una medida discriminatoria, pues no existen otras entidades con una estructura de capital similar a la del sector cooperativo, salvo Caja de Ande que también estaría sujeta a estas medidas de divulgación. Estos indicadores buscan revelar características particulares del capital variable mediante aportaciones de asociados, que no existen en otras entidades supervisadas, pero que, de manera inherente para el sector cooperativo, puede representar una</p>	<p>Las entidades deben ejercer acciones enfocadas a mejorar el marco de transparencia de las aportaciones. Entre estas acciones, la entidad deberá informar a los asociados sobre las características de las aportaciones, de manera que claramente se distinga la diferencia en cuanto a los derechos y obligaciones del asociado, de colocar sus recursos en instrumentos del capital o en instrumentos del pasivo de la entidad, tales como como cuentas de ahorro. Además, la entidad debe divulgar y dar seguimiento a medidas relevantes sobre la fortaleza de su capital, tales como la tasa</p>

<p>de retiro de aportaciones, la tasa de retiro de asociados, la concentración del capital en los mayores asociados, y el grado de compromiso del capital para responder por operaciones de crédito de asociados, entre otros.</p>	<p>medida discriminatoria con respecto a otro tipo de entidades financieras?</p> <p>[59] COOPEALIANZA A continuación, se analiza el párrafo extraído de este artículo. “Además, la entidad debe divulgar y dar seguimiento a medidas relevantes sobre la fortaleza de su capital, (...)” La consulta es, a quien y donde se debe divulgar los aspectos señalados en este párrafo.</p>	<p>vulnerabilidad particular. De ahí la necesidad de fomentar un marco de transparencia en torno a las aportaciones. Se espera que la entidad defina sus propias políticas de manejo de información y transparencia, todo dentro de su marco de gobierno corporativo. Sin embargo, se aclara en el proyecto que esta información debe divulgarse como parte de las divulgaciones requeridas en el Artículo 43 “Revelaciones mínimas de Gobierno Corporativo e Información relevante”, del Acuerdo SUGEF 16-16 Reglamento sobre Gobierno Corporativo.</p>	<p>de retiro de aportaciones, la tasa de retiro de asociados, la concentración del capital en los mayores asociados, y el grado de compromiso del capital para responder por operaciones de crédito de asociados, entre otros.</p>
	<p>[60] FEDEAC 8. ¿Será posible entonces que, ante la propuesta normativa de medición del grado de compromiso de capital para responder a una operación de crédito, se considera que efectivamente el capital puede responder ante operaciones de crédito como lo anota el enunciado?, si es así ¿es esa proporción deducible del CCN1? 9. Cuando se refiere a “entre otros”, ¿Pueden haber otros alcances aplicables?, de ser así,</p> <p>[61] FEDEAC 10. ¿por qué no se detallan explícitamente esos alcances como parte de una directriz normativa?</p>	<p>[60] PROCEDE En particular, la relación de compromiso del capital para responder por operaciones del asociado busca reflejar lo dispuesto en el párrafo final del Artículo 70 de la Ley 4179: “<i>Los certificados de aportación, depósitos, participaciones o derechos de cualquier clase que correspondan a los asociados de una cooperativa, quedan vinculados preferentemente y desde su origen, a favor de ésta, como garantía de la obligación u obligaciones que aquéllos pudieran llegar a tener con la asociación.</i>” Sin embargo, este compromiso se materializa bajo el escenario de retiro ordinario del asociado, tal como lo establece el Artículo 62 de la Ley 4179: “<i>Artículo 62.- El asociado que se retire o que sea excluido por cualquier causa, conservará sus derechos a los excedentes e intereses del ejercicio que estuviere en curso, hasta el momento de su retiro; el importe neto le será entregado una vez que finalice el ejercicio económico, en la forma</i></p>	

		<p>y condiciones que dispongan los estatutos. En igual forma, tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el monto de los aportes pagados por él menos los saldos que deba a la asociación y la proporción que le corresponde en las pérdidas del patrimonio social, si las hubiere, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos. También podrá en previsión de su fallecimiento nombrar un beneficiario de los aportes a que tenga derecho de acuerdo con este artículo.” Dado lo anterior, la relación de compromiso de las aportaciones con obligaciones no es una condición que pueda anticiparse, sino que se materializa en el escenario de retiro del asociado. Debe observarse que esta característica del capital si es relevante para la determinación de la cifra a que se refiere el artículo 69 para establecer limitaciones al retiro en situaciones extraordinarias.</p> <p>[61] PROCEDE 10. Estos alcances se detallan porque se pretende que la establezca sanas prácticas de transparencia para el sector, y que las entidades incorporen esta información en la toma de decisiones, incluyendo su naturaleza, tamaño, complejidad de operaciones, giro del negocio, etc.</p>	
<p>Artículo 9. Nivel mínimo para restringir el reembolso de instrumentos de capital de Cooperativas de Ahorro y Crédito, y de entidades de naturaleza similar a éstas</p>			<p>Artículo 9. Nivel mínimo para restringir el reembolso de instrumentos de capital de Cooperativas de Ahorro y Crédito, y de entidades de naturaleza similar a éstas</p>
<p>De conformidad con lo dispuesto en Artículo 69 de la ‘Ley de Asociaciones Cooperativas’, Ley 4179, la Asamblea de</p>	<p>[62] FEDEAC*** Como aspecto relevante, para la adecuada implementación de cambios que requieran</p>	<p>[62] PROCEDE Se extienden el plazo de vigencias efectiva de esta regulación para enero de 2025.</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto en Artículo 69 de la ‘Ley de Asociaciones Cooperativas’, Ley 4179, la Asamblea de</p>

<p>Asociados está facultada para establecer en los estatutos las condiciones y reglas para el retiro voluntario de asociados. En el ejercicio de esta facultad, la Asamblea debe tomar en consideración, entre otros aspectos, que el capital solo podrá disminuirse hasta una cifra que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa.</p>	<p>modificaciones estatutarias por parte de las cooperativas, priva la Ley 9866 que prorroga nombramientos de los Consejos de Administración y la directriz emitida por el Ministerio de Salud, referencia MS-DM-KR-0163.2021 sobre la extensión de los plazos de nombramiento de los miembros de las juntas directivas, esto considerando la imposibilidad material -que por la pandemia se genera- para la realización de Asambleas de Delegados o Asociados para el año 2021. Por tanto, cualquier fecha definida como plazo de implementación en la normativa y que requiera de acuerdos de asamblea, dejaría en suspenso la implementación por la imposibilidad del hecho generador.</p>		<p>Asociados está facultada para establecer en los estatutos las condiciones y reglas para el retiro voluntario de asociados. En el ejercicio de esta facultad, la Asamblea debe tomar en consideración, entre otros aspectos, que el capital solo podrá disminuirse hasta una cifra que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa.</p>
	<p>[63] FEDEAC ii) En términos de propuesta, consideramos que las modificaciones estatutarias que anota el artículo 9 -en cuanto a la definición de límites- puede ser un referente, pero en la dinámica del negocio surge otra consulta: 5. ¿cómo cuantificar la definición de límites? 6. En este caso ¿no será más pertinente que se proponga un procedimiento específico o que se acuerde entre SUGEF y los mismos supervisados un debido proceso conciliado?</p>	<p>[63] NO PROCEDE Los aspectos metodológicos y las características del capital y de la cooperativa relevantes para esta cuantificación, es un aspecto que debe desarrollar cada entidad cooperativa. Además, tanto la cuantificación de los límites como el procedimiento para establecer esos límites es materia de la entidad, definidos en asamblea general de asociados, de acuerdo con la situación particular de la cooperativa.</p>	
<p>Cada asociación cooperativa sujeta a supervisión de la SUGEF debe establecer en sus estatutos el piso al retiro a que se refiere el artículo 69 de Ley 4179. Esta cifra debe estar relativizada en función de los riesgos de cada cooperativa o de algún parámetro representativo de su volumen de</p>	<p>[64] COOPEALIANZA Este artículo es complementario y amplía elementos del artículo 8. De la lectura de este artículo se desprende que las CACS (Cooperativas de Ahorro y Crédito), deberán incorporar en sus estatutos (sino lo han hecho) un porcentaje, cifra o piso</p>	<p>[64] PROCEDE Se mejora tanto en los considerados como en el texto de la regulación, que existen disposiciones legales y estatutarias para limitar el retiro en situaciones ordinarias (artículo 72) y extraordinarias (69), las cuales se complementan. Para fines de</p>	<p>Cada asociación cooperativa sujeta a supervisión de la SUGEF debe establecer en sus estatutos el piso al retiro a que se refiere el artículo 69 de Ley 4179. Esta cifra debe estar relativizada en función de los riesgos de cada cooperativa o de algún parámetro representativo de su volumen de</p>

<p>negocio o actividades, de manera que recoja apropiadamente el principio legal dispuesto en dicho artículo, referido a la afectación al funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa.</p>	<p>donde el capital social no deberá disminuirse para que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa, porcentaje o piso que deberá sustentarse en función de los riesgos de la entidad o de algún parámetro representativo de su volumen de negocio o actividades.</p> <p>Esto es acorde con el art. 72 de la Ley No. 4179 donde este piso ya está establecido, y corresponde a los porcentajes fijos como monto máximo de los aportes económicos que puedan destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes hechos por los asociados que hubieren renunciado, tope máximo que está referido al procedimiento de retiro ordinario-. Debe considerarse que el establecer un piso para esta materia es más adecuado realizarlo de conformidad con el art. 72 ut supra citado que si se hace con el artículo 69 de la Ley 4179.</p> <p>Debe quedar claro entonces que el artículo que realmente respalda de manera funcional el establecimiento en el estatuto de un piso donde el capital no debe o puede disminuirse es el artículo 72 de la citada Ley, mientras que el artículo 69 podría complementar lo establecido en el artículo 72, dado que el artículo 69 lo que indica es la posibilidad que una cooperativa con el visto bueno del INFOCOOP pueda disminuir su capital sin que ponga en peligro su estabilidad económica. Situación que no se ha dado a la fecha por parte de Coopealianza y hasta donde tenemos conocimiento de ninguna cooperativa de ahorro y crédito supervisada.</p>	<p>medición de solvencia, adquiere gran relevancia el límite al retiro que aplique en situaciones extraordinarias, las cuales pueden homologarse a escenarios de estrés que pueda enfrentar la cooperativa. En tal sentido, es fundamental que la cooperativa cuente con la capacidad de asegurar la continuidad de sus operaciones aún en tales situaciones extraordinarias o de estrés, y consecuentemente, y consecuentemente, la cifra así determinada viene a conformar un piso al retiro que esta Superintendencia considera admisible para ser incluido en el CCN1.</p> <p>Adicionalmente, se aclara que el legislador dispuso un marco de supervisión dual para el sector cooperativo costarricense, compartido entre la SUGEF para las cooperativas reguladas por esta, y por el INFOCOOP para el resto de las cooperativas. En consideración de esto, el papel del INFOCOOP referido en el Artículo 69 pasa a ser ejercido por la SUGEF, dentro del proceso de autorización de los estatutos.</p> <p>En línea con lo anterior, el planteamiento de Coopealianza solamente sensibiliza las aportaciones en el escenario ordinario de retiros, que prevé únicamente el horizonte de un ejercicio económico. Esta propuesta no sensibiliza las aportaciones en el escenario extraordinario a que se refiere el Artículo 69, por lo que se considera que tiene un alcance parcial.</p> <p>Tal como lo señala en sus comentarios <i>“Como complemento a lo anterior, la estabilidad del capital social en cuanto al procedimiento extraordinario se logra con</i></p>	<p>negocio o actividades, de manera que recoja apropiadamente el principio legal dispuesto en dicho artículo, referido a la afectación al funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa.</p>
--	--	--	---

	<p>Tanto el artículo 72 como el artículo 69 hacen que el capital de las cooperativas, aunque es variable, tenga las condiciones y atributos necesarios para ser admisible en el CCN1, debido a que limitan o permiten limitar la disminución del capital social cooperativo, en términos que pongan en peligro la estabilidad económica de estas.</p> <p>En todo caso, y en respeto absoluto de lo que indica la norma de mayor rango (la ley formal en este caso), es que se debe de recordar que la ‘Ley de Asociaciones Cooperativas’, Ley 4179 contempla dos situaciones diversas en tanto a los procedimientos de devolución del capital social y que, de nuestra parte, no observamos bien delineados en este proyecto:</p> <p>a) Procedimiento ordinario de devolución de capital social: Regido por los artículos 62 y 72 de la Ley 4179. Este es per se un procedimiento agravado que si bien se inicia con la ruptura del vínculo asociativo (que puede ser en cualquier momento, gracias al Derecho Constitucional de Asociación, en tanto al derecho al retiro), no le brinda al asociado el retiro de sus aportes en cualquier momento. Esa fragilidad en el capital social es solo aparente. Este procedimiento ordinario de retiro cuenta con los siguientes pasos -vid artículo 13 de la Ley 7391-:</p> <p>1) De previo debe darse la renuncia, la exclusión por asamblea o se dé el fallecimiento del asociado, este es el punto de arranque del procedimiento que indica la ley.</p>	<p><i>autolimitarse en el estatuto social estableciendo que lo dispuesto en el art. 69 LAC se podrá aplicar cada 5 años, por ejemplo.”</i></p> <p>Tal como lo señala en sus comentarios: “<i>No obstante, en cuanto a su aplicación práctica, existe duda de cómo se estaría realizando de forma precisa o como se estaría determinando el piso donde no puede disminuirse el capital social?</i>”. Por esta razón, se entiende que los análisis y sensibilizaciones que se requieren, incluso bajo escenarios de estrés, requieren tiempo, y se ha ajustado la vigencia de esta disposición a partir de enero de 2025.</p> <p>Se aclara que el Acuerdo SUGEF 30-18 Reglamento de Información Financiera obliga a las cooperativas a reconocer como pasivo los importes de los asociados que ya solicitaron formalmente su retiro de la cooperativa. Mientras que el Artículo 72 se trata de una anticipación para fines de previsión de lo que la cooperativa estima que sería retirado en el siguiente ejercicio económico. Esta previsión no se separa contablemente, pero para fines de medición prudencial del capital, se separa extra contablemente de manera similar al procedimiento descrito.</p>	
--	---	---	--

	<p>2) El asociado que se retire o que sea excluido por cualquier causa, conservará sus derechos a los excedentes e intereses del ejercicio que estuviere en curso, hasta el momento de su retiro. Ejemplo: si un asociado renuncia en el mes de febrero y la cooperativa concluye su ejercicio económico en diciembre, en caso de que hubiere excedentes deberán reconocérsele proporcionalmente hasta el mes de febrero, del mismo modo sólo podrán afectarle las pérdidas que se generen hasta el momento de su retiro.</p> <p>3) El importe neto (según el art. 62 de la Ley de Asociaciones Cooperativas) le será entregado una vez que finalice el ejercicio económico, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos. Este punto es primordial para lo que busca el proyecto en estudio, pues es ahí -en aplicación de la ley- que se pueden establecer condiciones de retiro que, sin ser abusivas, permitan fortalecer ese capital social.</p> <p>4) Tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el monto de los aportes pagados por él menos los saldos que deba a la asociación -aplicación de la compensación de deudas- y la proporción que le corresponde en las pérdidas del patrimonio social, si las hubiere, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos.</p> <p>5) En caso de que la causa sea fallecimiento, estos montos se entregaran al beneficiario respectivo -bajo las mismas reglas-.</p>		
--	--	--	--

	<p>6) Conforme al art. 72 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Infocoop N.º 4179 del 22/08/1968 (LAC), con el propósito que la cooperativa evite situaciones financieras difíciles en el futuro, los estatutos podrán establecerse porcentajes fijos como monto máximo de los aportes económicos que puedan destinarse, al concluir cada ejercicio económico destinado a cubrir los retiros de asociados, en cada ejercicio económico. En el caso de COOPEALIANZA R.L. ese porcentaje se estableció en un 5% del capital social. En razón de lo anterior, los asociados cuya devolución no pueda ser cubierta en un período económico, deberán esperar a los siguientes períodos económicos, en orden de precedencia.</p> <p>b) Procedimiento extraordinario de devolución de capital social: Regido por el artículo 69 de la Ley 4179. Este también es per se un procedimiento agravado. Este artículo tiene semejanza con lo que establece el artículo 31 del Código de Comercio donde se establece los requisitos para optar por una disminución del capital social; con la diferencia para el caso de las cooperativas que un ente como el INFOCOOP podría denegar la solicitud de disminución de capital.</p> <p>Con relación a lo que establece el artículo 69 de la Ley de Asociaciones Cooperativas 4179 es importante primero resaltar que este no es el medio ordinario para la disminución de capital social-el cual ya de por sí es un procedimiento agravado-, sino que aquel corresponde a un método extraordinario que requiere para la</p>		
--	--	--	--

	<p>reducción de capital no solo la aprobación de la Asamblea General podrá hacerse no solo debiendo respetar la cifra que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa, determinación técnica que se hace “a juicio y previa consulta al INFOCOOP”(…).</p> <p>Nuestro criterio es que: a) Debe de respetarse lo que la ley vigente indica, esto es la existencia de dos tipos de procedimientos agravados de retiro, b) Debe procurarse que, acorde con lo que indica el artículo 62 de la Ley 4179 los estatutos de las cooperativas establezcan esas condiciones de retiro y c) Que el procedimiento del art. 69 de la Ley 4179 se autorregule por las cooperativas para que aquel se limite estableciendo plazos prudentiales para optar por una disminución de capital pero además, estableciendo condiciones para que esa disminución solo se podría aprobar únicamente cuando el nivel de suficiencia patrimonial de la cooperativa sea robusto, para lo cual deberá realizarse los estudios y sensibilizaciones respectivas.</p> <p>Lo que está regulado en la ley son esos dos procedimientos que se notan agravados, no pueden ser derogados sin una ley en contrario, ni desaplicados por un acuerdo de la SUGEF (art. 129 Constitucional). La estabilidad del capital social en un 95% la brinda el procedimiento ordinario al poner un techo de retiro del 5% (claro está depende de cada estatuto).</p>		
--	--	--	--

	<p>Como complemento a lo anterior, la estabilidad del capital social en cuanto al procedimiento extraordinario se logra con autolimitarse en el estatuto social estableciendo que lo dispuesto en el art. 69 LAC se podrá aplicar cada 5 años, por ejemplo.</p> <p>Con respecto a los párrafos que a continuación se transcriben queda claro que el capital social de las cooperativas se tendrá como aplicable para efectos del cálculo del CCN1 una vez que se norme en los estatutos de estas (si es que no está aun adecuadamente normado, pero con la gran ventaja que sería parte de las decisiones que al efecto puede tomar las cooperativas desde su interior en pro del fortalecimiento del capital social).</p> <p>No obstante, en cuanto a su aplicación práctica, existe duda de cómo se estaría realizando de forma precisa o como se estaría determinando el piso donde no puede disminuirse el capital social. En este sentido, se analizarán los siguientes párrafos del artículo 9: “Dicha cifra deberá informarse mensualmente a la SUGEF y determinará el monto mínimo de Certificados de Aportación que, según estatutos de cada cooperativa, no podrá disminuirse, y consecuentemente se admitirá en el cómputo del CCN1. El importe remanente de los Certificados de Aportación se tendrá por excluido del cálculo del CB.%. (...) La cifra establecida en este artículo como piso al retiro, se tendrá como aplicable para</p>		
--	---	--	--

	<p>efecto del cálculo del CCN1, a partir de su formalización en los estatutos de la entidad cooperativa, (...)</p> <p>Con relación a estos párrafos, para tener mayor claridad sobre la aplicación de lo establecido en este y en general sobre el contenido de este artículo, se requiere una ilustración de cómo se aplicaría este. Por tanto, para efectos del cálculo del piso, se simulará y sugerirá respetuosamente un procedimiento de su aplicación, según nuestro entender, el cual se presenta a continuación:</p> <p>Una cooperativa establece en su estatuto que la devolución máxima de capital es un 5% con respecto al saldo de capital social del año anterior (cierre periodo económico), porcentaje debidamente sustentado.</p> <p>Analizándolo en el sentido contrario, el monto piso que no podrá disminuirse será de un 95% con respecto al saldo del período económico recién finalizado.</p> <p>Este porcentaje determinará en principio el monto mensual que sumará en el CCN1 y que monto quedará excluido.</p> <p>En nuestro caso estaríamos interpretando que, si Coopealanza establece un máximo de retiro o devolución de capital de un 5%, con respecto al saldo del último período finalizado, o un piso fijo del 95% que no podrá disminuirse, entonces se aplicaría el siguiente procedimiento para el cálculo del capital admisible como CCN1 y el remanente que estará excluido:</p>		
--	--	--	--

	<p>Procedimiento</p> <p>Al saldo de capital social del último período finalizado se le aplicaría el 5% definido, determinándose el monto equivalente que se excluiría del CCN1, por consiguiente, el remanente sería la cifra o monto piso fijo que se incluiría en el CCN1 por el transcurso de un año hasta que se cierre o finalice el período (dicho capital se vuelve fijo pues es JURIDICAMENTE IMPOSIBLE el retirar más allá de ese piso).</p> <p>Además, a partir de enero del año siguiente las nuevas aportaciones pagadas al cierre de cada mes también deberán incorporarse y adicionarse directamente en el CCN1, esto pues es claro que si tenemos un capital fijo e inamovible equivalente al 95% y mes a mes aquel viene siendo incrementado sin la posibilidad de retiro acorde con lo que señala el artículo 62 de la Ley No. 4179.</p> <p>En resumen, el capital social admisible como CCN1 sería la sumatoria de:</p> <p>El 95% del Capital Social último período finalizado +</p> <p>Los aportes nuevos de capital que realizan los asociados con corte a cada mes del período actual</p> <p>Pudiendo usarse para ello la siguiente fórmula:</p> <p>Indicador de aceptación de capital social en CAC'S como CCN1:</p> $P \text{ [CCN1]} = (95 * CS) / 100 + ANC$ <p>Donde:</p> <p>CS: Es el monto de capital social al 31 de diciembre de cada año</p>		
--	---	--	--

	<p>95: Es el porcentaje de aceptación máximo (95%) en capital al cierre del período económico como CCN1</p> <p>ANC: Aportes nuevos de capital que realizan los asociados con corte a cada mes del período actual</p> <p>PCCN1: Es el monto de capital social en cooperativas admisible como CCN1 al cierre del período económico.</p> <p>De acuerdo al procedimiento descrito anteriormente, el capital social de las cooperativas y de Coopealianza tendrá los criterios de admisibilidad para ser incorporados en el CCN1, dispuestos en el Anexo 3 de este Reglamento y de los artículos 8 y 9, en un porcentaje de un 95% que es el mínimo aceptable a partir del 1 de enero de cada periodo, porcentaje que tenderá a subir acorde se presenten las nuevas aportaciones que se den hasta el 31 de diciembre de ese mismo período.</p> <p>El procedimiento descrito está en apego de la naturaleza jurídica de las CACs donde el capital social es ilimitado y se incrementa periódicamente, así como en aplicación de la normativa legal vigente tanto de la Ley No. 4179, como de la Ley No. 7391 ambas en concordancia de lo que dispone el párrafo 2 del art. 150 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.</p> <p>En sustento de lo anterior y antes de la entrada en vigencia de esta norma, se solicita que dentro de este reglamento se establezca el procedimiento o la norma específica que se aplicaría para las</p>		
--	---	--	--

	<p>cooperativas de ahorro y crédito, con el fin de evitar interpretaciones erróneas en cuanto a su aplicación. Además, la ausencia de una norma precisa o de un procedimiento específico limitaría el alcance de sensibilizar, evaluar y medir el impacto de la aplicación de esta norma en las cooperativas, así como de las sensibilizaciones y evaluaciones que debe remitirse a la SUGEF dentro de los tres meses posteriores a la publicación de este Reglamento.</p> <p>RECOMENDACIÓN</p> <p>En sustento de lo anterior y antes de la entrada en vigencia de esta norma, se solicita que dentro de este reglamento se establezca el procedimiento que se aplicaría para las cooperativas de ahorro y crédito, con el fin de evitar interpretaciones erróneas en cuanto a su aplicación. Además, la ausencia de este procedimiento limitaría el alcance de sensibilizar, evaluar y medir el impacto de la aplicación de esta norma en las cooperativas.</p> <p>Otro aspecto importante que planteamos es que el Acuerdo SUGEF 30-18 Reglamento de Información Financiera obliga a las cooperativas a reconocer como pasivo el capital renunciante lo cual implica que ya en los estados financieros fue disminuido del capital social. Si se aplicara la modificación del Acuerdo SUGEF 3-06 tal como está podría afectar doblemente la disminución del capital social cooperativo que se consideraría como admisible al CCN1. Por esta razón esto debe quedar claro en la norma o en el procedimiento</p>		
--	--	--	--

	<p>recomendado a SUGEF para la aplicación de esta.</p> <p>Se recomienda fusionar los artículos 8 y 9 en un solo artículo, así como establecer en un anexo aparte de forma más precisa los criterios de admisibilidad para que el capital social de las cooperativas sea considerado como CCN1.</p>		
	<p>[65] FEDEAC</p> <p>4.5. Artículo 9. Nivel Mínimo para restringir el reembolso de instrumentos de capital de Cooperativas de ahorro y crédito”:</p> <p>i) En el párrafo 3ro, en el que se enuncia “dicha cifra deberá informarse mensualmente a la SUGEF y determinará el monto mínimo de Certificados de Aportación que, según estatutos de cada cooperativa, no podrá disminuirse”, consultamos:</p> <p>11. Si bien es cierto que el artículo 9 menciona o se refiere al artículo 69 de la ley 4179, ¿por qué no se incluyen complementariamente los artículos 70 y 72, ambos que adicionalmente refuerzan al 69 sobre la posibilidad de establecer límites claros al retiro de capital social, e inclusive de la disposición de reservas fijas para ese fin?</p>	<p>[65] PROCEDE</p> <p>Específicamente el artículo 70 de la Ley 4179 se refiere a las pérdidas en el ejercicio de las operaciones de la cooperativa, y ese no es el objetivo de la restricción del reembolso de instrumentos de capital.</p> <p>La propuesta incluye en su abordaje ambos artículos. El artículo 72 para restringir el retiro ordinario y el 69 para restringir el retiro extraordinario. Esto se reforzó en los Considerandos.</p>	
<p>Asimismo, la cifra que determina este piso al retiro y su forma de cálculo debe formalizarse en los estatutos de la cooperativa, mediante acuerdo de la Asamblea de Asociados. De conformidad con el Artículo 10 de la Ley 7391, los estatutos y sus modificaciones deberán someterse a la aprobación de la SUGEF, antes de su entrada en vigencia, con el</p>	<p>[66] CoopeAnde</p> <p>Por otra parte, se requiere aclarar si la fórmula que se indica, se debe establecer para calcular el límite de devolución sobre las aportaciones, debe considerar la totalidad o masa del capital social o se calcula sobre una porción del aporte individual de cada asociado, dado que un tema complicado porque todos los</p>	<p>[66] NO PROCEDE</p> <p>El cálculo de la cifra que determina el piso de retiro es un aspecto que debe operacionalizar cada entidad cooperativa. Cualquiera que sea el mecanismo, debe asegurarse que el capital no disminuya por debajo de la cifra calculada.</p>	<p>Asimismo, la cifra que determina este piso al retiro y su forma de cálculo debe formalizarse en los estatutos de la cooperativa, mediante acuerdo de la Asamblea de Asociados. De conformidad con el Artículo 10 de la Ley 7391, los estatutos y sus modificaciones deberán someterse a la aprobación de la SUGEF, antes de su entrada en vigencia, con el</p>

<p>propósito de determinar si satisfacen los requisitos legales.</p>	<p>asociados tienen los mismos derechos y deberes, sin embargo, ante esta situación es difícil identificar bajo qué criterios se deja a un asociado por fuera del cálculo de la suficiencia o no?</p>		<p>propósito de determinar si satisfacen los requisitos legales.</p>
<p>Dicha cifra deberá informarse mensualmente a la SUGEF y determinará el monto mínimo de Certificados de Aportación que, según estatutos de cada cooperativa, no podrá disminuirse, y consecuentemente se admitirá en el cómputo del CCN1. El importe remanente de los Certificados de Aportación se tendrá por excluido del cálculo del CB.</p>	<p>[67] FEDEAC 12. ¿Cómo se interpreta -con un ejemplo- la redacción “el monto mínimo de certificados de aportación, que según estatutos no podrá disminuirse”?</p> <p>13. ¿Cómo se informará y cuál es el mecanismo que permitiría mensualmente sobre ese monto a la SUGEF?</p> <p>14. ¿Quién determinará el monto mínimo que no podrá disminuirse, cómo y con qué consistencia y precisión lo hará mensualmente si el ingreso y renuncia de asociados se puede generar en cualquier momento?</p> <p>15. ¿El concepto de “Monto Mínimo no retirable” qué implica con respecto al concepto de “Piso al Retiro”?</p>	<p>[67] PROCEDE Se mejoró integralmente el articulado para mejor precisión de los aspectos consultados.</p> <p>12 Esta frase hace referencia al monto mínimo del capital que la cooperativa no podrá reducir, en caso de la salida, voluntaria o no, de sus asociados.</p> <p>13. La Sugef puso a disposición de las entidades supervisadas la plataforma tecnológica Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA) que permite el envío y validación preliminar de información cuantitativa entre las diversas entidades financieras y Sugef, el monto mínimo lo calcula cada entidad de acuerdo con la legislación que le aplica.</p> <p>14. La entidad, mediante acuerdo de la asamblea de asociados, lo cual consignará en sus estatutos. Los detalles metodológicos los define la entidad.</p> <p>15. El “piso al retiro” consiste en el monto del capital de la cooperativa que no se puede repartir, con la finalidad de no perjudicar la situación económica de la cooperativa. El “piso al retiro” determinará el monto mínimo de Certificados de</p>	<p>Dicha cifra deberá informarse mensualmente a la SUGEF y determinará el monto mínimo de Certificados de Aportación que, según estatutos de cada cooperativa, no podrá disminuirse, y consecuentemente se admitirá en el cómputo del CCN1. El importe remanente de los Certificados de Aportación se tendrá por excluido del cálculo del CB.</p>

		Aportación que, según estatutos de cada cooperativa, no podrá disminuirse, y consecuentemente se admitirá en el cómputo del CCN1	
Otras entidades de naturaleza similar a la cooperativa, en cuanto a incorporar sus instrumentos de capital un derecho al retiro a iniciativa del asociado, deben igualmente establecer formalmente un piso al retiro determinado por el nivel de aportaciones que, en caso de reducirse su capital social por debajo de éste, pondrá en peligro la estabilidad y el normal funcionamiento de la entidad.			Otras entidades de naturaleza similar a la cooperativa, en cuanto a incorporar sus instrumentos de capital un derecho al retiro a iniciativa del asociado, deben igualmente establecer formalmente un piso al retiro determinado por el nivel de aportaciones que, en caso de reducirse su capital social por debajo de éste, pondrá en peligro la estabilidad y el normal funcionamiento de la entidad.
La imposibilidad de la entidad para restringir el retiro de aportaciones más allá de la cifra formalmente establecida como piso al retiro, conllevará de manera inmediata a la exclusión de los Certificados de Aportación del cálculo del CB.			La imposibilidad de la entidad para restringir el retiro de aportaciones más allá de la cifra formalmente establecida como piso al retiro, conllevará de manera inmediata a la exclusión de los Certificados de Aportación del cálculo del CB.
La cifra establecida en este artículo como piso al retiro, se tendrá como aplicable para efecto del cálculo del CCN1, a partir de su formalización en los estatutos de la entidad cooperativa, o mediante acto formal por las instancias del gobierno corporativo que corresponda, en el caso de otras entidades de naturaleza similar a la cooperativa.	[68] FEDEAC ii) El artículo anota textualmente “la cifra establecida en este artículo como piso al retiro ” no es clara sobre si se refiere al concepto de la cifra a definir o a una cifra definida que ha sido omitida en el texto, a saber: 16. ¿Dónde se define la cifra mencionada? 17. ¿Cómo se define el concepto de “piso retiro”?	[68] PROCEDE Se mejoró integralmente el articulado para mejor precisión de los aspectos consultados. 16. Se define según lo indicado en el segundo párrafo de este artículo. 17. El “piso al retiro” consiste en el monto del capital de la cooperativa que no se puede repartir, con la finalidad de no perjudicar la situación económica de la cooperativa.	La cifra establecida en este artículo como piso al retiro, se tendrá como aplicable para efecto del cálculo del CCN1, a partir de su formalización en los estatutos de la entidad cooperativa, o mediante acto formal por las instancias del gobierno corporativo que corresponda, en el caso de otras entidades de naturaleza similar a la cooperativa.
	[69] Caja Ande*** Respetuosamente favor valorar si esto incluye a la Caja de ANDE: Ya que, de ser así, ¿se deberá cumplir con esto?:	[69] PROCEDE Se incluye un considerando y se realizan los ajustes necesarios a la propuesta normativa de manera que se adiciona un artículo específico para Caja de Ande, en el cual de acuerdo con su marco legal,	

	<p>...“En cuanto a incorporar sus instrumentos de capital un derecho al retiro a iniciativa del asociado, deben igualmente establecer formalmente un piso al retiro determinado por el nivel de aportaciones que, en caso de reducirse su capital social por debajo de éste, pondrá en peligro la estabilidad y el normal funcionamiento de la entidad”.</p> <p>Por Ley Constitutiva los aportes a la Caja de ANDE son de naturaleza obligatoria, por lo que se considera que este artículo no aplica para la Caja de ANDE</p>	<p>establezca su propio piso al retiro en situaciones extraordinarias.</p> <p>La Ley Constitutiva de Caja de Ande indica que las acciones de Caja de Ande son nominativas e inembargables y que en todo momento responderán por los créditos que haya concedido al accionista, en calidad de garantía adicional. Además, indica que cuando sus asociados dejen de servir en el Ministerio de Educación podrán retirar el total de sus aportes, junto con los correspondientes excedentes.</p> <p>Adicionalmente, la regulación desarrolla los criterios de admisibilidad para cada uno de los instrumentos de deuda y de capital susceptibles de ser admitidos en los diferentes componentes del capital regulatorio, esos criterios se basan en atributos tales como subordinación, permanencia, flexibilidad de pagos, absorción de pérdidas, integridad y transparencia.</p>	
Artículo 10. Tratamiento para instrumentos del CCN1 que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad	[70] COOPEALIANZA*** Consideramos que este artículo no aplica a las cooperativas.	[70] PROCEDE De acuerdo, Se separa en una nueva sección el tratamiento para cooperativas, y se excluyen estos instrumentos	Artículo 10. Tratamiento para instrumentos del CCN1 que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad
Si un instrumento del CCN1 deja de reunir las condiciones previstas en el inciso a) del Artículo 7 de este Reglamento, o cuando proceda, en los Artículos 8 y 9 de este Reglamento, será de aplicación lo siguiente:			Si un instrumento del CCN1 deja de reunir las condiciones previstas en el inciso a) del Artículo 7 de este Reglamento, o cuando proceda, en los Artículos 8 y 9 de este Reglamento, será de aplicación lo siguiente:
a) El instrumento dejará inmediatamente de considerarse como parte del CCN1.	[71] LAFISE "Si bien es cierto que Basilea III estipula la exclusión inmediata de los elementos que no cumplen con los criterios, también indica que la exclusión de dichos	[71] PROCEDE [72] PROCEDE A partir de la ampliación del plazo para la vigencia de esta regulación a partir de enero de 2025, se establece un pedido de 5	a) El instrumento dejará inmediatamente de considerarse como parte del CCN1.

	<p>elementos será progresiva. Por lo tanto, según lo indicado en el párrafo 95 de Basilea III, "95. Los instrumentos de capital que no cumplan los criterios para considerarse capital Ordinario de Nivel 1 se excluirán de inmediato a 1 de enero de 2013. Sin embargo, serán excluidos de forma progresiva, en los mismos plazos referidos en el párrafo 94(g) anterior, aquellos instrumentos que cumplan las tres condiciones siguientes: (1) hayan sido emitidos por una entidad distinta de una sociedad por acciones (non-joint stock company)³³; (2) se contabilicen como «patrimonio» (equity) con arreglo a la normativa contable en vigor; y (3) se reconozcan de forma ilimitada como capital de Nivel 1 en el correspondiente ordenamiento bancario nacional en vigor".</p> <p>Consideramos que la Superintendencia debe replantear la gradualidad de exclusión de los elementos que no son del CCN1 a los plazos recomendados por el Comité de Basilea, los cuales, desde la publicación de la norma, se han adoptado transitoriamente una gradualidad de exclusión de 5 años. La exclusión inmediata de los elementos es una restricción inmediata de la colocación de crédito, y que es de vital aporte para la reactivación económica en situación de pandemia."</p> <p>[72] ABC Si bien Basilea III estipula la exclusión inmediata de los elementos de capital que no cumplen con los criterios, también</p>	<p>años de 2021 a 2025 en el cual los instrumentos que no cumplen con criterios de admisibilidad sean gradualmente excluidos del capital base. Esta gradualidad se establecerá en los Transitorios del proyecto. Aunque la vigencia de la regulación se establece a partir de enero de 2025, se establece que las entidades reporten a la SUGEF los resultados de su suficiencia patrimonial sensibilizados bajo la propuesta, de manera que vayan incorporando gradualmente y con anticipación a su vigencia efectiva, los ajustes establecidos, a fin de ir tomando las acciones que estimen pertinentes.</p> <p>De manera general, la gradualidad que deberá irse mostrando en los resultados sensibilizados que se reporten a la SUGEF contempla los siguientes porcentajes de salida de los instrumentos del CAN1:</p> <ul style="list-style-type: none"> Al 31 de diciembre de 2021: 20% Al 31 de diciembre de 2022: 40% Al 31 de diciembre de 2023: 60% Al 31 de diciembre de 2024: 80% Al 31 de diciembre de 2025: 100% 	
--	---	--	--

	<p>señala que esta será progresiva. Por ello, se debe replantear la gradualidad de exclusión de los elementos que no son del CCN1 a los plazos recomendados por el Comité de Basilea de hasta 5 años. La exclusión inmediata es una restricción a la colocación de crédito, vital para la reactivación económica del país.</p>		
<p>b) Las primas de emisión conexas con ese instrumento dejarán inmediatamente de considerarse como parte del CCN1.</p>			<p>b) Las primas de emisión conexas con ese instrumento dejarán inmediatamente de considerarse como parte del CCN1.</p>
<p>La SUGEF podrá requerir la sustitución inmediata de estos instrumentos por otros admisibles dentro del CCN1, y activará las acciones prudenciales que estime necesarias.</p>	<p>[73] CB El requerimiento de sustitución inmediata de instrumentos de capital debe considerar de previo los siguientes aspectos: 1. Que los Bancos del estado puedan acceder a los mismos instrumentos (que establece esta norma) que los demás participantes del mercado, y 2. Que el mercado tenga apetito para esos instrumentos. Esto para evitar dejar a las entidades sin posibilidad de acción ante tal requerimiento.</p> <p>[74] BN El requerimiento de sustitución inmediata de instrumentos de capital debe considerar de previo que: 1. Los bancos del estado puedan acceder a los mismos instrumentos (que establece esta norma) que los demás participantes del mercado, y 2. Que el mercado tenga apetito para esos instrumentos. Esto para evitar dejarlos sin posibilidad de acción ante tal requerimiento.</p> <p>[75] ABC</p>	<p>[73] PROCEDE [74] PROCEDE [75] PROCEDE [76] PROCEDE Se ajustó el Artículo para, mejorar el protocolo del supervisor en caso de revocatoria de la autorización de instrumentos del Capital Social o cuando la SUGEF determine que ha dejado de cumplir con alguno de los criterios de admisibilidad. Se establece la presentación de un plan de acción, cuya posibilidad de prórroga y el plazo establecido en el Plan de Acción, deberá ser valorado por la SUGEF en línea con preservar la solvencia de la entidad y la estabilidad del sistema financiero. La posibilidad de sustitución de instrumentos se incluye como una de las posibles acciones, la cual claramente es viable únicamente cuando la Ley especial que regula la entidad la habilite.</p>	<p>La SUGEF podrá requerir la sustitución inmediata de estos instrumentos por otros admisibles dentro del CCN1, y activará las acciones prudenciales que estime necesarias.</p>

	<p>Por otro lado, el requerimiento de sustitución inmediata de instrumentos de capital debe considerar, de previo, que los bancos del Estado puedan acceder a los mismos instrumentos que establece esta norma que los demás participantes del mercado y que tenga apetito para esos instrumentos.</p> <p>[76] FEDEAC iii) En el mismo artículo 9, párrafo final indica que; “la SUGEF podrá requerir la sustitución inmediata de estos instrumentos por otros admisibles dentro del CCN1, y activará las acciones prudenciales que estime necesarias”</p> <p>18. Lo anterior presenta retos logísticos que toman tiempo debido a la naturaleza de la asociación cooperativa, por lo que se requeriría que para esta condición lo que aplique sea un plan de corrección o de saneamiento, y no así la exigencia de sustitución inmediata.</p>		
SECCION III			SECCION III
CAPITAL ADICIONAL NIVEL 1			CAPITAL ADICIONAL NIVEL 1
Artículo 11. Elementos del CAN1			Artículo 24. Elementos del CAN1
El CAN1 estará compuesto por los siguientes elementos:	[77] LAFISE Definir en la norma el catálogo de partidas contables asociadas a lo elementos del CAN1 tal y como está estipulado actualmente.	[77] PROCEDE La relación entre las partidas que conforman el capital base y las cuentas contables del Plan de cuentas vigente se incluyen en los lineamientos generales.	El CAN1 estará compuesto por los siguientes elementos:
a) Los instrumentos emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CAN1, dispuestos en el Anexo 4 de este Reglamento.	[78] FEDEAC [incluye los literales a) y b)] La aplicación de esto incisos para las CACs es poco probable por su naturaleza jurídica , ya que no pueden emitir distintos instrumentos de capital	[78] PROCEDE De acuerdo. Se crea Sección separada para Cooperativas, que no incluye instrumentos del CAN1 por no corresponder a la naturaleza jurídica de las cooperativas.	a) Los instrumentos emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CAN1, dispuestos en el Anexo 4 de este Reglamento.

	<p>como si lo hace una empresa mercantil con las acciones comunes y nominativas, acciones preferentes o primas que determinan la calidad de capital. Las cooperativas solo reciben de sus asociados un solo tipo de aporte que lo convierten en dueño todos con las mismas características y condiciones.</p>		
	<p>[79] COOPEALIANZA Inciso a) Los instrumentos emitidos por la entidad dispuestos en el Anexo 4 de este Reglamento. COMENTARIOS U OBSERVACIONES Analizado este documento se concluye que el capital social de las cooperativas según lo que establece el inciso a) del artículo 11 no es admisible para sumar en el CAN1, únicamente en el CCN1, dado que por su naturaleza jurídica, los atributos y características de su capital social, estas no pueden emitir distintos instrumentos de capital como si lo hace una empresa mercantil o sociedad anónima mediante acciones comunes y nominativas, acciones preferentes que determinan la calidad de capital. Las cooperativas solo reciben de sus asociados un solo tipo de aporte que lo convierten en dueño todos con las mismas características y condiciones.</p>	<p>[79] PROCEDE De acuerdo. Se crea Sección separada para Cooperativas, que no incluye instrumentos del CAN1 por no corresponder a la naturaleza jurídica de las cooperativas.</p>	
<p>b) Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CAN1, netas de los correspondientes descuentos.</p>	<p>[80] COOPEALIANZA Inciso b) Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CAN1, netas de los correspondientes descuentos. COMENTARIOS U OBSERVACIONES La aplicación de este inciso para las cooperativas no es posible por su naturaleza jurídica, ya que no pueden</p>	<p>[80] PROCEDE De acuerdo. Se crea Sección separada para Cooperativas, que no incluye instrumentos del CAN1 por no corresponder a la naturaleza jurídica de las cooperativas.</p>	<p>b) Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CAN1, netas de los correspondientes descuentos <u>y de los costos de emisión y colocación.</u></p>

	emitirse primas sobre las aportaciones de capital social cooperativo.		
<p>c) Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, autorizados por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deben corresponder a instrumentos admisibles en el CAN1, según el inciso a) de este Artículo.</p>	<p>[81] ABC Se deben alinear los incisos c y d de modo que se permita la capitalización del banco con acciones preferentes para cualquier parte vinculada, en tanto la misma no sea controlada o financiada por el Banco. No existe justificación técnica o de conveniencia de por qué se está apartando este punto específico de las recomendaciones de Basilea para considerar como capital las acciones preferentes tenidas por empresas vinculadas por el Banco. Lo mismo cabe indicar respecto de los incisos c y d del numeral 13.</p>	<p>[81] NO PROCEDE Este comentario se refiere en específico al inciso d) del punto 12) del Anexo 4 (Comentario 248), donde se establece que no serán admitido como CAN1 los instrumentos adquiridos por o los créditos subordinados otorgados por personas del grupo vinculado a la entidad. El estándar de Basilea establece los siguiente: <i>“13. El instrumento no habrá sido comprado por el banco ni por alguna parte vinculada que éste controle o sobre la que ejerza una influencia significativa, ni su compra habrá sido directa o indirectamente financiada por el banco.”</i> El estándar no admite instrumentos del CAN1 adquiridos por personas vinculadas que la entidad controle o sobre las que ejerce influencia significativa. Este aspecto fue revisado y se acoge lo señalado. Se mantiene el inciso c) referido a las empresas integrantes del grupo de la entidad emisora, por generar tal adquisición una transición intragrupo que dificulta procesos de saneamiento, liquidación o resolución de la entidad. Se exceptúa el caso de la controladora cuando se trate de la compra de acciones de la entidad. Por la limitación de ser una sociedad de objeto único, la controladora solo puede participar en el capital social de la entidad, y estaría imposibilitada de</p>	<p>c) Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, autorizados por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones <u>deberán</u> corresponder a <u>incrementos de capital social en</u> instrumentos admisibles en el CAN1, según el inciso a) de este Artículo.</p>

		<p>otorgar préstamos subordinados o invertir en instrumentos de deuda subordinada de la entidad.</p> <p>Finalmente se elimina el inciso d), por cuanto se considera que los incisos anteriores abordan apropiadamente las preocupaciones prudenciales en torno a la admisión de estos instrumentos en el capital base.</p>	
	<p>[82] COOPEALIANZA*** Inciso c) Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, autorizados por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deben corresponder a instrumentos admisibles en el CAN1, según el inciso a) de este Artículo. COMENTARIOS U OBSERVACIONES Es aplicable en el momento que se reciban donaciones.</p>	<p>[82] NO PROCEDE Por su naturaleza legal las Cooperativas están imposibilitadas de emitir otros instrumentos en el capital social diferentes de Certificados de Aportación. Tratándose de donaciones para incrementos en el capital social, estas únicamente podrían quedar representadas en Certificados de Aportación. Por esta razón, se elimina este inciso para el caso de las CAC. Las donaciones se admiten en el CN2, en tanto no hayan sido capitalizadas mediante Certificados de Aportación. Una vez que han sido capitalizadas, el tratamiento será el que establece esta regulación para los certificados de aportación en general. Se elimina este inciso para el caso de cooperativas de ahorro y crédito y para el caso de la Caja de ANDE, por las mismas razones indicadas.</p>	
<p>d) Las reservas patrimoniales reveladas, constituidas voluntariamente con el fin específico de absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la entidad. De previo a su admisión dentro del CAN1, dichas reservas deben declararse como no redimibles, mediante acuerdo del máximo órgano directivo de la entidad.</p>	<p>[83] FEDEAC 19. ¿Al anotar “Máximo Órgano Directivo” a qué cuerpo colegiado se refiere?</p>	<p>[83] PROCEDE En el caso de cooperativas se refiere a la Asamblea de Asociados y en el caso de Caja de Andese refiere a la Junta Directiva.</p>	<p>d) Las reservas patrimoniales reveladas, constituidas voluntariamente con el fin específico de absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la entidad. De previo a su admisión dentro del CAN1, dichas reservas deben declararse como no redimibles, mediante acuerdo de la instancia de gobierno corporativo que</p>

			<p>corresponda del máximo órgano directivo de la entidad.</p>
	<p>[84] FEDEAC 20. Siendo que las reservas de fortalecimiento patrimonial deberán ser definidas en los estatutos de las CACs ¿Por qué no pueden ser consideradas como CCN1?</p> <p>[85] COOPEALIANZA Inciso d)Las reservas patrimoniales reveladas, constituidas voluntariamente con el fin específico de absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la entidad. De previo a su admisión dentro del CAN1, dichas reservas deben declararse como no redimibles, mediante acuerdo del máximo órgano directivo de la entidad. COMENTARIOS U OBSERVACIONES Es aplicable a Coopealianza y a las cooperativas que lo hayan normado en su Estatuto Social. La Cooperativa estableció la Reserva de Fortalecimiento Económico Institucional en el artículo 91 del Estatuto Social que indica lo siguiente: “Dicha reserva servirá para cubrir pérdidas, cuando los excedentes netos resulten insuficientes. Esta debe ser permanente y no se podrá distribuir entre los asociados.” Es claro que esta reserva creada dentro de los estatutos al amparo del art. 80 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y otras con tales características deben ser consideradas en el CCN1, no se observa razón técnica para no ser consideradas así. En línea con lo anterior, se solicita que la reservas con estas características que se hayan normado en los estatutos de las</p>	<p>[84] NO PROCEDE [85] NO PROCEDE Efectivamente, tal como se indica, las reservas de fortalecimiento patrimonial pueden cumplir con el tipo de reservas para absorber pérdidas de la entidad. Claramente en tanto las mismas existan, no son redimibles y pueden destinarse únicamente al fin por el que fueron creadas. Sin embargo, a diferencia de reservas como la Reserva Legal, estas reservas creadas por acuerdos de órganos pueden revertirse mediante acuerdo tomado por el mismo órgano que las crea. Esta es la razón y diferencia principal entre estas reservas y la reserva legal, y la razón por la que la reserva legal esta en el CC1 y estas reservas en el CAN1.</p>	

	cooperativas, sean consideradas y admisibles dentro del CCN1.		
e) Las deducciones correspondientes establecidas en este Reglamento.			e) Las deducciones correspondientes establecidas en el Artículo 10 de este Reglamento .
			<p><u>Artículo 10. Deducciones del CAN1</u> <u>Se deducirán del CAN1 los siguientes elementos:</u></p> <p>a) <u>El valor en libros de los instrumentos del CAN1 adquiridos por la propia entidad.</u></p> <p>b) <u>El valor en libros de los instrumentos del CAN1 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.</u></p> <p>c) <u>El valor en libros de las participaciones en el capital social o en inversiones en instrumentos de deuda convertible de otras entidades o empresas homólogos al CAN1, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 4 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza legal de la entidad o empresa de que se trate.</u></p> <p>d) <u>El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CN2 de la entidad.</u></p> <p><u>Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.</u></p>

<p>Artículo 12. Tratamiento para instrumentos del CAN1 que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad</p>	<p>[86] CB A esta disposición se le aplican las mismas consideraciones y comentarios que apuntamos para el artículo 10 anterior. Adicionalmente, el ajuste normativo debe considerar promover una reforma legal para que los bancos públicos tengan la posibilidad de generar todos los instrumentos de capital requeridos para cumplir con la norma y los requerimientos de Basilea, pues de lo contrario van a tener una imposibilidad legal. Respecto a la sustitución inmediata, se plantea la duda sobre: ¿qué tan factible puede resultar en la realidad esta sustitución inmediata? En tal sentido, podría ser en un plazo prudencial, discrecionalmente dictado por la Sugef a la entidad.</p> <p>[87] BN El requerimiento de sustitución inmediata de instrumentos de capital debe considerar de previo que: 1. Los bancos del estado puedan acceder a los mismos instrumentos (que establece esta norma) que los demás participantes del mercado, y 2. Que el mercado tenga apetito para esos instrumentos. Esto para evitar dejarlos sin posibilidad de acción ante tal requerimiento. El ajuste normativo debe considerar promover una reforma legal para que los bancos publicos tengan la posibilidad de generar todos los instrumentos de capital requeridos para cumplir con la norma y los requerimientos de Basilea.</p>	<p>[86] NO PROCEDE [87] NO PROCEDE [88] NO PROCEDE</p> <p>Las asimetrías en cuanto a la conformación del capital de las entidades supervisadas se encuentran en sus respectivas leyes, por lo que escapa al alcance de esta Regulación resolver dichas asimetrías. Estas características se toman como dadas y son incorporadas en las medidas prudenciales y en los procesos de gestión de ls entidades sobre metas de crecimiento y toma de riesgos.</p> <p>Se mejora y aclara el protocolo supervisor para la exclusión de instrumentos que pierden la condición de admisibles.</p> <p>Con el propósito de que las entidades tengan el espacio para el análisis de los efectos de la regulación y para adecuar sus estrategias y procesos de gestión del capital, se establece la vigencia a partir del primero de enero de 2025. Mediante reportes periódicos a la SUGEF, las entidades deberán reportar durante 2021, 2022, 2023 y 2024 su suficiencia patrimonial sensibilizada, la cual incorporará gradualmente todo lo dispuesto en esta regulación. De esta manera, de manera oportuna, las entidades y las autoridades de supervisión podrán anticipar los efectos de la regulación y adoptar las acciones que corresponda.</p> <p>En el caso articular de las Mutuales, se separa su cálculo de capital en una sección específica.</p>	<p>Artículo 12. Tratamiento para instrumentos del CAN1 que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad</p>
---	--	---	---

	<p>Respecto a la sustitución inmediata que se plantea, ¿Qué tan factible puede resultar en la realidad esta sustitución inmediata? Podría ser en un plazo prudencial, discrecionalmente dictado por la SUGEF a la entidad.</p> <p>[88] MUCAP Adicionalmente a lo indicado en el artículo 7, el ajuste normativo debe considerar que MUCAP tenga la posibilidad legal de generar los instrumentos de capital requeridos para cumplir con la norma y los requerimientos de Basilea, de lo contrario habría una imposibilidad legal.</p>		
	<p>[89] COOPEALIANZA*** Consideramos que este artículo no aplica a las cooperativas.</p>	<p>[89] PROCEDE De acuerdo, se ajusta según la naturaleza del sector.</p>	
Si un instrumento del CAN1 deja de reunir las condiciones previstas en el inciso a) Artículo 11 de este Reglamento, será de aplicación lo siguiente:			Si un instrumento del CAN1 deja de reunir las condiciones previstas en el inciso a) Artículo 11 de este Reglamento, será de aplicación lo siguiente:
a) El instrumento dejará inmediatamente de considerarse como parte del CAN1.	<p>[90] LAFISE "Si bien es cierto que Basilea III estipula la exclusión inmediata de los elementos que no cumplen con los criterios, también indica que la exclusión de dichos elementos será gradual. Por lo tanto, según lo indicado en el párrafo 94 inciso g) de Basilea III, "(g) Los instrumentos de capital que dejen de cumplir los criterios para ser considerados capital no Ordinario de Nivel 1 o capital de Nivel 2 comenzarán a excluirse a 1 de enero de 2013. Partiendo del importe nominal de dichos instrumentos en circulación el 1 de enero de 2013, su reconocimiento se limitará al</p>	<p>[90] PROCEDE [91] PROCEDE Con el propósito de que las entidades tengan el espacio para el análisis de los efectos de la regulación y para adecuar sus estrategias y procesos de gestión del capital, se establece la vigencia a partir del primero de enero de 2025. Mediante reportes periódicos a la SUGEF, las entidades deberán reportar durante 2021, 2022, 2023 y 2024 su suficiencia patrimonial sensibilizada, la cual incorporará gradualmente todo lo dispuesto en esta regulación. De esta manera, de manera oportuna, las entidades y las</p>	a) El instrumento dejará inmediatamente de considerarse como parte del CAN1.

	<p>90% a partir de esa fecha, reduciéndose cada año ese límite en 10 puntos porcentuales. Este límite se aplicará al capital Adicional de Nivel 1 y al Nivel 2 por separado y se refiere al importe total de los instrumentos en circulación que ya no cumplan los criterios de admisión relevantes.”</p> <p>Consideramos que la Superintendencia debe de considerar la totalidad de los elementos de Basilea III, y uno de ellos es la gradualidad de exclusión de los elementos que no son del CAN1 a los plazos recomendados por el Comité de Basilea, los cuales, desde la publicación de la norma, han considerado transitoriamente una gradualidad de exclusión de 5 años. La exclusión inmediata de los elementos es una restricción inmediata de la colocación de crédito, y que es de vital aporte para la reactivación económica en situación de pandemia.</p> <p>[91] ABC En este artículo, se reitera los argumentos indicados en el artículo 10 en cuanto a la sustitución automática. <i>[se refiere a la posibilidad de los bancos estatales al acceso a los mismos instrumentos que el resto de las entidades]</i></p>	<p>autoridades de supervisión podrán anticipar los efectos de la regulación y adoptar las acciones que corresponda.</p>	
<p>b) Las primas de emisión conexas con ese instrumento dejarán inmediatamente de considerarse como parte del CAN1.</p>			<p>b) Las primas de emisión conexas con ese instrumento dejarán inmediatamente de considerarse como parte del CAN1.</p>
<p>La SUGEF podrá requerir la sustitución inmediata de estos instrumentos por otros admisibles dentro del CCN1, y activará las acciones prudenciales que estime necesarias.</p>	<p>[92] CB 6. En relación con lo establecido en el Artículo 12. Tratamiento para instrumentos del CAN1 que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad, se indica:</p>	<p>[92] PROCEDE Se realiza el cambio recomendado, dentro del texto ajustado.</p>	<p>La SUGEF podrá requerir la sustitución inmediata de estos instrumentos por otros admisibles dentro del CCN1, y activará las acciones prudenciales que estime necesarias.</p>

	<p>“...La SUGEF podrá requerir la sustitución inmediata de estos instrumentos por otros admisibles dentro del CCN1, y activará las acciones prudenciales que estime necesarias...”.</p> <p>No obstante, consideramos que debe sustituirse en el texto CCN1 por CAN1, por lo que el texto debería ser el siguiente: “...La SUGEF podrá requerir la sustitución inmediata de estos instrumentos por otros admisibles dentro del <i>CANI</i>, y activará las acciones prudenciales que estime necesarias...”.*</p> <p>*La letra cursiva y negrita no corresponden al texto original.</p>		
SECCION IV			SECCION IV
CAPITAL NIVEL 2			CAPITAL NIVEL 2
Artículo 13. Elementos del CN2	<p>[93] CB Se recomienda ampliar los criterios de admisibilidad del anexo 5, específicamente sobre las características de los instrumentos admisibles.</p> <p>[94] BN Se recomienda ampliar los criterios de admisibilidad del anexo 5, específicamente sobre las características de los instrumentos admisibles.</p>	<p>[93] NO PROCEDE [94] NO PROCEDE En general, se espera que el CN2 incluya obligaciones subordinadas que cumplan con los criterios de admisión del Anexo 5. Los criterios contenidos en el Anexo son tomados del Comité de Basilea, que es la referencia de prácticas internacionales, por lo que se considera que se aborda suficientemente lo que se ha dispuesto por Basilea. Únicamente se ha ajustado la restricción sobre la participación de personas al grupo vinculado, lo cual se desarrolla más adelante.</p>	Artículo <u>11</u> 13. Elementos del CN2
	<p>[95] CB Se debería revisar la disposición que impide incluir el patrimonio de FOFIDE en el cálculo del capital, en este caso en el</p>	<p>[95] PROCEDE [96] PROCEDE [97] PROCEDE Se acoge la recomendación 3. En el sentido de deducir los activos del FOFIDE. Este</p>	

	<p>CN2 al menos con base en los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Su conformación proviene de las utilidades del banco, por lo que no considerarlo en el cómputo del capital representa una limitación al fortalecimiento del capital que precisamente requiere la norma. 2. El ajuste no afecta en forma similar a todos los participantes del sistema, incrementando las asimetrías. 3. En caso de mantener la deducción de capital debe quedar claramente establecido que tampoco se debe considerar FOFIDE en los activos ponderados por riesgo. <p>[96] BN Se debería revisar la disposición que impide incluir el patrimonio de FOFIDE en el cálculo del capital, en este caso en el CN2 al menos, dado que: 1. Su conformación proviene de las utilidades del banco, por lo que no considerarlo en el cómputo del capital representa una limitación al fortalecimiento del capital que precisamente requiere la norma. 2. El ajuste no afecta en forma similar a todos los participantes del sistema, incrementando las asimetrías. 3. En caso de mantener la deducción de capital debe quedar claramente establecido que tampoco se debe considerar FOFIDE en los activos ponderados por riesgo.</p> <p>[97] ABC Asimismo, el patrimonio del FOFIDE debería incluirse en el cálculo del capital</p>	<p>Fondo se constituye con el propósito de financiar a los beneficiarios de la Ley 8634 que presenten proyectos productivos viables, de conformidad con las disposiciones establecidas en el marco legal y reglamentario emitido por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo.</p> <p>Este patrimonio y los recursos que lo respaldan están destinados para la creación y el fortalecimiento patrimonial de los propios fondos de desarrollo de la entidad, además de orientarse hacia el cumplimiento de fines específicos establecidos en la Ley 9274, incluyendo metas de colocación y crecimiento.</p> <p>Por lo tanto, no forman parte del capital del banco.</p>	
--	--	---	--

	<p>CN2 por las razones que de seguido se exponen. En primer término, su conformación proviene de las utilidades del banco, por lo que no considerarlo representa una limitación al fortalecimiento del capital que busca la norma. Adicionalmente, el ajuste no afecta en forma similar a todas las entidades del sistema, generando asimetrías entre estas. Asimismo, para efectos de mantener un tratamiento consistente, en caso de que la disposición se mantenga incólume en la versión aprobada, el FOFIDE tampoco se debe considerar en los activos ponderados por riesgo.</p>		
	<p>[98] LAFISE "Definir en la norma el catálogo de partidas contables asociadas a los elementos del CN2 tal y como está estipulado actualmente. d) Debería esperarse a que el proceso finalice con una autorización o rechazo en firme y no limitado a un plazo máximo de 12 meses."</p>	<p>[98] NO PROCEDE El plazo de 12 meses obedece a que normalmente, cuando el trámite de autorización se alarga ello obedece a que existen inconsistencias y la SUGEF solicita aclaraciones o explicaciones. Cuando esto ocurre, de manera preventiva, con la exclusión del rubro se evita que la entidad apalanque mayores riesgos sobre algo que no está aprobado y que existe cierta incertidumbre de que será aprobado. La relación entre las partidas que conforman el capital base y las cuentas contables del Plan de cuentas vigente se incluyen en los lineamientos generales.</p>	
<p>El CN2 estará compuesto por los siguientes elementos:</p>	<p>[99] ABC*** De conformidad con el estándar Basilea III, las provisiones o reservas para fallidos frente a pérdidas futuras, no identificadas en el presente, pueden aplicarse libremente a pérdidas materializadas, y por lo tanto,</p>	<p>[99] NO PROCEDE Las estimaciones contracíclicas generan una capacidad de crecimiento procíclico, que produce el efecto contrario al esperado de la norma. En el caso de las genéricas, las mismas no cumplen con la condición de</p>	<p>El CN2 estará compuesto por los siguientes elementos:</p>

	<p>clasificarse en el Nivel 2. Adicionalmente, otras plazas de la región permiten clasificar, en el capital secundario, las reservas constituidas para pérdidas futuras, excluyendo provisiones asignadas al deterioro de activos concretos evaluados individual o colectivamente. Estas reservas se definen con toques en los cuales no superarán un máximo de 1.25 puntos porcentuales de los activos ponderados por riesgo de crédito.</p> <p>Así, se solicita incorporar dentro de los elementos del CN2 la estimación contracíclica establecida en el acuerdo SUGEF 19-16, así como un porcentaje de las estimaciones genéricas establecidas en el Reglamento de Calificación de Deudores.</p>	<p>Basilea de estar disponibles para responder por los riesgos generales de la entidad, pues están específicamente asignadas a la cartera crediticia, en concreto para las categorías de menor riesgo.</p>	
<p>a) Los instrumentos emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CN2, dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento.</p>	<p>[100] COOPEALIANZA Inciso a) Los instrumentos emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CN2, dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento. COMENTARIOS U OBSERVACIONES Este inciso actualmente no es aplicable para las cooperativas por su naturaleza jurídica, ya que no pueden emitir distintos instrumentos de capital como si lo hace una empresa mercantil o sociedad anónima mediante acciones comunes y nominativas, acciones preferentes que determinan la calidad de capital. Las cooperativas solo reciben de sus asociados un solo tipo de aporte que lo convierten en dueño todos con las mismas características y condiciones, siendo admisible solo para el CCN1.</p>	<p>[100] PROCEDE Se ajusta el reglamento para crear una sección específica para cooperativas en la que se elimina la posibilidad de incluir instrumentos de capital de las aportaciones, y las eventuales primas asociadas a esos instrumentos. Debe observarse que existe una Cooperativa que cuentan con una emisión de deuda subordinada actualmente admitida en el CB, por lo que la restricción a que se refiere Coopealianza está delimitada únicamente a instrumentos de capital, o a instrumentos de deuda convertibles en instrumentos de capital.</p>	<p>a) Los instrumentos emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CN2, dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento.</p>

<p>b) Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CN2, netas de los correspondientes descuentos.</p>	<p>[101] COOPEALIANZA Inciso b) Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CN2, netas de los correspondientes descuentos. COMENTARIOS U OBSERVACIONES El inciso b no es aplicable para las cooperativas por su naturaleza jurídica, ya que no pueden emitirse primas sobre las aportaciones de capital social cooperativo.</p>	<p>[101] PROCEDE Se ajusta el reglamento para crear una sección específica para cooperativas en la que se elimina la posibilidad de incluir instrumentos de capital de las aportaciones, y las eventuales primas asociadas a esos instrumentos. Debe observarse que existe una Cooperativa que cuentan con una emisión de deuda subordinada actualmente admitida en el CB (si esta colocación se hace mediante bolsa puede tener primas asociadas), por lo que la restricción a que se refiere Coopealianza está delimitada únicamente a instrumentos de capital, o a instrumentos de deuda convertibles en instrumentos de capital.</p>	<p>b) Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CN2, netas de los correspondientes descuentos <u>y de los costos de emisión y colocación.</u></p>
<p>c) Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, autorizados por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deben corresponder a instrumentos admisibles en el CN2 según el inciso a) de este Artículo.</p>	<p>[102] ABC Se deben alinear los incisos c y d de modo que se permita la capitalización del banco con acciones preferentes para cualquier parte vinculada, en tanto la misma no sea controlada o financiada por el Banco. No existe justificación técnica o de conveniencia de por qué se está apartando este punto específico de las recomendaciones de Basilea para considerar como capital las acciones preferentes tenidas por empresas vinculadas por el Banco. Lo mismo cabe indicar respecto de los incisos c y d del numeral 13.</p>	<p>[102] NO PROCEDE Este comentario se refiere en específico al inciso d) del punto 12) del Anexo 4 (Comentario 248), donde se establece que no serán admitido como CAN1 los instrumentos adquiridos por o los créditos subordinados otorgados por personas del grupo vinculado a la entidad. El estándar de Basilea establece los siguiente: <i>“13. El instrumento no habrá sido comprado por el banco ni por alguna parte vinculada que éste controle o sobre la que ejerza una influencia significativa, ni su compra habrá sido directa o indirectamente financiada por el banco.”</i> El estándar no admite instrumentos del CAN1 adquiridos por personas vinculadas que la entidad controle o sobre las que ejerce influencia significativa.</p>	<p>e) Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, autorizados por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deben corresponder a instrumentos admisibles en el CN2 según el inciso a) de este Artículo.</p>

		<p>Este aspecto fue revisado y se acoge lo señalado. Se mantiene el inciso c) referido a las empresas integrantes del grupo de la entidad emisora, por generar tal adquisición una transición intragrupo que dificulta procesos de saneamiento, liquidación o resolución de la entidad.</p> <p>Se exceptúa el caso de la controladora cuando se trate de la compra de acciones de la entidad. Por la limitación de ser una sociedad de objeto único, la controladora solo puede participar en el capital social de la entidad, y estaría imposibilitada de otorgar préstamos subordinados o invertir en instrumentos de deuda subordinada de la entidad.</p> <p>Finalmente se elimina el inciso d), por cuanto se considera que los incisos anteriores abordan apropiadamente las preocupaciones prudenciales en torno a la admisión de estos instrumentos en el capital base.</p>	
	<p>[103] COOPEALIANZA Inciso c) Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, autorizados por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deben corresponder a instrumentos admisibles en el CN2 según el inciso a) de este Artículo. COMENTARIOS U OBSERVACIONES Es aplicable en el momento que se reciban donaciones.</p>	<p>[103] PROCEDE Efectivamente, únicamente las donaciones en el sector cooperativo pueden recibirse para ser posteriormente materializadas en aportaciones. Esta posibilidad se aclaró en la propuesta. Se mantiene la condición de que las donaciones se toman en el CN2 por un periodo de 12 meses entre el momento de recibidos los activos y su capitalización en certificados de aportación.</p>	
<p>d) Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, pendientes de autorización por CONASSIF. Los</p>	<p>[104] COOPEALIANZA Inciso d) Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, pendientes</p>	<p>[104] PROCEDE Efectivamente, únicamente las donaciones en el sector cooperativo pueden recibirse</p>	<p>☞ ☜ Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, pendientes de autorización por CONASSIF. Los</p>

<p>aportes y donaciones podrán corresponder a instrumentos admisibles en el CCN1, CAN1 o CN2 según lo dispuesto en este Reglamento. Para su admisión en el CN2, los aportes y donaciones deben encontrarse dentro del plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización.</p>	<p>de autorización por CONASSIF. Los aportes y donaciones podrán corresponder a instrumentos admisibles en el CCN1, CAN1 o CN2 según lo dispuesto en este Reglamento. Para su admisión en el CN2, los aportes y donaciones deben encontrarse dentro del plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización. COMENTARIOS U OBSERVACIONES Es aplicable en el momento que se reciban donaciones.</p>	<p>para ser posteriormente materializadas en aportaciones. Esta posibilidad se aclaró en la propuesta. Se mantiene la condición de que las donaciones se toman en el CN2 por un periodo de 12 meses entre el momento de recibidos los activos y su capitalización en certificados de aportación.</p>	<p>aportes y donaciones podrán corresponder a instrumentos admisibles en el CCN1, <u>o</u> CAN1 o CN2 según lo dispuesto en este Reglamento. Para su admisión en el CN2, los aportes y donaciones deben encontrarse dentro del plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización.</p>
<p>e) Los aportes patronales en el patrimonio del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, establecidos en el inciso a) del Artículo 5 de la Ley 4351 'Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal'.</p>	<p>[105] CB*** Se presenta la duda si aplica para todas las entidades o solo para el Banco Popular.</p>	<p>[105] PROCEDE Aplica solamente al BPDC, pues corresponde a una situación exclusiva de ese Banco.</p>	<p><u>d) e)</u> Los aportes patronales <u>recibidos</u> en el patrimonio del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, establecidos en el inciso a) del Artículo 5 de la Ley 4351 'Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal'.</p>
	<p>[106] COOPEALIANZA*** Inciso e) Los aportes patronales en el patrimonio del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, establecidos en el inciso a) del Artículo 5 de la Ley 4351 'Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal'. COMENTARIOS U OBSERVACIONES No aplica a las cooperativas.</p>	<p>[106] PROCEDE Aplica solamente al BPDC, pues corresponde a una situación exclusiva de ese Banco.</p>	
<p>f) Los superávits por revaluación de bienes inmuebles; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente.</p>	<p>[107] CB Se recomienda aclarar en cuanto a la revaluación de bienes inmuebles, ¿a quién le compete realizar esta cuantificación del valor? [108] BN En el considerando F, se recomienda aclarar en cuánto a la revaluación de bienes</p>	<p>[107] NO PROCEDE [108] NO PROCEDE El tratamiento de la revaluación de bienes inmuebles no se está modificando en esta reforma. Este tema está contenido en el RIF.</p>	<p><u>e) f)</u> Los superávits por revaluación de bienes inmuebles; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente.</p>

	inmuebles, ¿a quién le compete realizar esta cuantificación del valor?		
	<p>[109] COOPEALIANZA Inciso f) El superávit por revaluación de bienes inmuebles; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente. COMENTARIOS U OBSERVACIONES Si aplica a las cooperativas.</p>	<p>[109] PROCEDE De acuerdo se mantiene así para el sector de cooperativas.</p>	
g) Los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.	<p>[110] COOPEALIANZA Inciso g) El superávit por valuación de participaciones en otras empresas. COMENTARIOS U OBSERVACIONES Si aplica a las cooperativas.</p>	<p>[110] PROCEDE Corresponde a cada entidad realizar una evaluación de su marco legal para verificar si las disposiciones son contradictorias con la legislación que le es aplicable. De acuerdo con los alcances legales actuales las CAC no pueden tener todos los instrumentos de capital mencionados en el reglamento, por lo que en los lineamientos generales se aclara sobre la aplicación de los instrumentos de capital para cada sector, esto se aclarará en los lineamientos y en el caso de que la Ley sea modificada, la regulación será ajustada.</p>	<p><u>f) g)</u> Los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.</p>
h) Las deducciones correspondientes, establecidas en este Reglamento.			<p><u>g) h)</u> Las deducciones correspondientes, establecidas en <u>el Artículo 12 de este Reglamento.</u></p>
			<p><u>Artículo 12. Deducciones del CN2</u> <u>Se deducirán del CN2 los siguientes elementos:</u> a) <u>El valor en libros de los instrumentos del CN2 adquiridos por la propia entidad.</u> b) <u>El valor en libros de los instrumentos del CN2 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.</u></p>

			<p>c) <u>El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CN2, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 5 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate.</u> <u>Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.</u></p>
<p>Artículo 14. Tratamiento para instrumentos del CN2 que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad</p>	<p>[111] COOPEALIANZA Consideramos que este artículo no aplica a las cooperativas.</p>	<p>[111] NO PROCEDE Se ajusta el reglamento para crear una sección específica para cooperativas en la que se elimina la posibilidad de incluir instrumentos de capital de las aportaciones, y las eventuales primas asociadas a esos instrumentos. Debe observarse que existe una Cooperativa que cuentan con una emisión de deuda subordinada actualmente admitida en el CB (si esta colocación se hace mediante bolsa puede tener primas asociadas), por lo que la restricción a que se refiere Coopealianza está delimitada únicamente a instrumentos de capital, o a instrumentos de deuda convertibles en instrumentos de capital.</p>	<p>Artículo 14. Tratamiento para instrumentos del CN2 que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad</p>
<p>Si un instrumento del CN2 deja de reunir las condiciones previstas en el inciso a) del Artículo 13 de este Reglamento, será de aplicación lo siguiente:</p>			<p>Si un instrumento del CN2 deja de reunir las condiciones previstas en el inciso a) del Artículo 13 de este Reglamento, será de aplicación lo siguiente:</p>
<p>a) El instrumento dejará inmediatamente de considerarse como parte del CN2.</p>	<p>[112] ABC En línea con lo que establece el estándar de Basilea, la gradualidad de exclusión de</p>	<p>[112] NO PROCEDE [113] NO PROCEDE</p>	<p>a) El instrumento dejará inmediatamente de considerarse como parte del CN2.</p>

	<p>los elementos que no son del CN2 a los plazos recomendados internacionalmente, a saber, 10% anual hasta que se complete la exclusión en un lapso de más de 5 años.</p> <p>[113] LAFISE "Si bien es cierto que Basilea III estipula la exclusión inmediate de los elementos que no cumplen con los criterios, también indica que la exclusión de dichos elementos será gradual. Por lo tanto según lo indicado en el párrafo 94 inciso g) de Basilea III, "(g) Los instrumentos de capital que dejen de cumplir los criterios para ser considerados capital no Ordinario de Nivel 1 o capital de Nivel 2 comenzarán a excluirse a 1 de enero de 2013. Partiendo del importe nominal de dichos instrumentos en circulación el 1 de enero de 2013, su reconocimiento se limitará al 90% a partir de esa fecha, reduciéndose cada año ese límite en 10 puntos porcentuales. Este límite se aplicará al capital Adicional de Nivel 1 y al Nivel 2 por separado y se refiere al importe total de los instrumentos en circulación que ya no cumplan los criterios de admisión relevantes". Consideramos que la Superintendencia debe de considerar la totalidad de los elementos de Basilea III, y uno de ellos es la gradualidad de exclusión de los elementos que no son del CN2 a los plazos recomendados por el Comité de Basilea, los cuales desde la publicación de la norma, se ha adoptado transitoriamente una gradualidad de exclusión del 10% anual</p>	<p>Con el propósito de que las entidades tengan el espacio para el análisis de los efectos de la regulación y para adecuar sus estrategias y procesos de gestión del capital, se establece la vigencia a partir del primero de enero de 2025. Mediante reportes periódicos a la SUGEF, las entidades deberán reportar durante 2021, 2022, 2023 y 2024 su suficiencia patrimonial sensibilizada, la cual incorporará gradualmente todo lo dispuesto en esta regulación. De esta manera, de manera oportuna, las entidades y las autoridades de supervisión podrán anticipar los efectos de la regulación y adoptar las acciones que corresponda.</p>	
--	--	---	--

	hasta que se complete la exclusión en un lapso de 5 años."		
b) Las primas de emisión conexas con ese instrumento dejarán inmediatamente de considerarse como parte del CN2.			b) Las primas de emisión conexas con ese instrumento dejarán inmediatamente de considerarse como parte del CN2.
La SUGEF podrá requerir la sustitución inmediata de estos instrumentos por otros admisibles dentro del CCN1, y activará las acciones prudenciales que estime necesarias.			La SUGEF podrá requerir la sustitución inmediata de estos instrumentos por otros admisibles dentro del CCN1, y activará las acciones prudenciales que estime necesarias.
SECCIÓN V			SECCIÓN V
DEDUCCIONES			DEDUCCIONES
Artículo 15. Deduciones del CCN1			Artículo 15. Deduciones del CCN1
Se deducirán del CCN1 los siguientes elementos:			Se deducirán del CCN1 los siguientes elementos:
a) El valor en libros de los instrumentos del CCN1 adquiridos por la propia entidad.	[114] COOPEALIANZA Inciso a) El valor en libros de los instrumentos del CCN1 adquiridos por la propia entidad. COMENTARIOS U OBSERVACIONES Por su naturaleza jurídica no aplica a las cooperativas , solo a las sociedades mercantiles que pueden mantener acciones en tesorería que califican como CCN1.	[114] PROCEDE Se elimina esta deducción de las CAC.	a) El valor en libros de los instrumentos del CCN1 adquiridos por la propia entidad.
b) El valor en libros de los instrumentos del CCN1 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.	[115] COOPEALIANZA Inciso b) El valor en libros de los instrumentos del CCN1 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella. COMENTARIOS U OBSERVACIONES Por su naturaleza jurídica no aplica a las cooperativas , solo a las sociedades mercantiles pueden poner en garantías de créditos sus acciones calificadas como CCN1.	[115] PROCEDE Corresponde a cada entidad realizar una evaluación de su marco legal para verificar si las disposiciones son contradictorias con la legislación que le es aplicable. De acuerdo con los alcances legales actuales las CAC no pueden tener todos los instrumentos de capital mencionados en el reglamento, por lo que en los lineamientos generales se aclara sobre la aplicación de los instrumentos de capital para cada sector, esto se aclarará en los lineamientos	b) El valor en libros de los instrumentos del CCN1 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.

		y en el caso de que la Ley sea modificada, la regulación será ajustada.	
c) El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CCN1, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 3 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la empresa de que se trate.	<p>[116] CATHAY</p> <p>3. ¿En el caso de que la entidad supervisada tenga inversiones en otra entidad se deben de incluir en deducciones en cada una de las categorías de capital en dependencia las características? De esta forma se puede interpretar este párrafo</p> <p>Inciso C art 15 El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CCN1, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 3 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la empresa de que se trate.</p>	<p>[116] PROCEDE</p> <p>La apreciación es correcta.</p>	<p>e) El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CCN1, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 3 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la empresa de que se trate.</p>
	<p>[117] COOPEALIANZA</p> <p>Inciso c) El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CCN1, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 3 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la empresa de que se trate.</p> <p>COMENTARIOS U OBSERVACIONES Si aplica a las cooperativas y a las demás entidades. Se refiere a las participaciones en el capital de otras empresas. La deducción consiste en que se deduce el 75% de las participaciones en el capital de</p>	<p>[117] PROCEDE</p> <p>En el caso de las Cooperativas, por artículo 21 de la Ley 7391 las Cooperativas “podrán participar en organizaciones cooperativas o de otra índole, hasta por un máximo del veinticinco por ciento de su propio patrimonio.” Esto implica que las cooperativas tienen en su activo participaciones en capital social de empresas de diversa naturaleza y procede la deducción. Se aclara que el porcentaje de 75% se refiere al Superávit por revaluación de activos de la cooperativa.</p>	

	otras empresas representado por acciones comunes y nominativas con atributos de CCNI.		
d) El valor en libros de los activos intangibles clasificados como tales de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), incluyendo los derechos de uso por arrendamiento financieros sobre activos intangibles. Para este efecto, la deducción corresponderá al costo del activo, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor.	<p>[118] ABC*** En primer lugar, debe aclararse el tratamiento de los activos intangibles que se deben incluir como parte de las deducciones al CCNI, por cuanto el considerando técnico parece que excluye los intangibles que se originan por arrendamientos de activos físicos y el inciso d) de la norma que se comenta no hace esta distinción.</p> <p>[119] LAFISE "Indicar el tipo de intangible a deducir. El texto de la normativa debería hacer explícita cualquier exclusión de elementos de los activos ponderados por riesgo, como en este caso para los activos intangibles. k) Considerar un porcentaje del monto excedido y no la totalidad del importe. d) Indicar el tipo de intangible a deducir. Excluir del cómputo de los activos ponderados por riesgo. i) Indicar el tipo de intangible a deducir. El texto de la normativa debería hacer explícita cualquier exclusión de elementos de los activos ponderados por riesgo, como en este caso para el importe neto de los activos y pasivos por impuestos diferidos. Valorar la inclusión gradual del elemento, hasta que se consoliden y fortalezcan los elementos de capital nivel 1, tal y como lo indica el inciso d) párrafo 94 sobre Disposiciones Transitorias de Basilea III.</p>	<p>[118] NOPROCEDE [119] NO PROCEDE Se aclara la redacción. La referencia sobre el tipo de intangibles no se considera necesaria, por cuanto se menciona que será en los casos que así proceda su registro según NIIF. Sin embargo, en los Lineamientos se indican las cuentas contables específicas para mejor claridad. La regulación cuenta con una entrada en vigencia a enero de 2025, por lo que tiene una gradualidad para ir sensibilizando estas exclusiones.</p>	<p>d) El valor en libros de los activos intangibles clasificados como tales de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), incluyendo los derechos de uso por arrendamiento financieros sobre activos intangibles. Para este efecto, la deducción corresponderá al costo del activo, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor.</p>
	[120] ABC	[120] PROCEDE [121] PROCEDE	

	<p>Adicionalmente, dada la deducción del valor neto de activos intangibles del capital, estos deberían excluirse de los activos ponderados por riesgo.</p> <p>[121] CB Dada la deducción del valor neto de activos intangibles del capital, estos deberían excluirse de los activos ponderados por riesgo.</p> <p>[122] BN Dada la deducción del valor neto de activos intangibles del capital estos debería excluirse de los activos ponderados por riesgo.</p>	<p>[122] PROCEDE Efectivamente, las deducciones del Capital se restan también de los activos ponderados por riesgo.</p>	
	<p>[123] LAFISE Deducir gradualmente estos elementos, hasta que se consolide y fortalezcan los elementos de capital nivel 1. Valorar la inclusión gradual de elemento, hasta que se consoliden y fortalezcan los elementos de Capital Nivel 1, tal y como lo indica el inciso d) párrafo 94 sobre Disposiciones Transitorias de Basilea III. ""En concreto, los ajustes regulatorios se escalarán del siguiente modo: el 20% de las deducciones exigidas sobre el capital Ordinario de Nivel 1 el 1 de enero de 2014, el 40% el 1 de enero de 2015, el 60% el 1 de enero de 2016, el 80% el 1 de enero de 2017 y el 100% el 1 de enero de 2018. Durante este periodo de transición, el remanente no deducido del capital Ordinario de Nivel 1 seguirá estando sujeto a los actuales tratamientos nacionales. El mismo enfoque de transición se aplicará a las deducciones exigidas sobre el capital</p>	<p>[123] PROCEDE [124] PROCEDE Con el propósito de que las entidades tengan el espacio para el análisis de los efectos de la regulación y para adecuar sus estrategias y procesos de gestión del capital, se establece la vigencia a partir del primero de enero de 2025. Mediante reportes periódicos a la SUGEF, las entidades deberán reportar durante 2021, 2022, 2023 y 2024 su suficiencia patrimonial sensibilizada, la cual incorporará gradualmente todo lo dispuesto en esta regulación. De esta manera, de manera oportuna, las entidades y las autoridades de supervisión podrán anticipar los efectos de la regulación y adoptar las acciones que corresponda.</p>	

	<p>Adicional de Nivel 1 y el capital de Nivel 2.</p> <p>Nota: Las revisiones de Basilea III publicadas en diciembre de 2017 afectan a algunas partes de esta publicación. https://www.bis.org/bcbs/publ/d424.htm</p> <p>Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios 30 En concreto, comenzarán en el 20% de las deducciones exigidas el 1 de enero de 2014, el 40% el 1 de enero de 2015, el 60% el 1 de enero de 2016, el 80% el 1 de enero de 2017 y el 100% el 1 de enero de 2018. Durante este periodo de transición, el remanente no deducido del capital continuará sujeto a los actuales tratamientos nacionales.""</p> <p>No existe justificante técnica o de conveniencia de porque la propuesta se aparta en este punto específico de lo que ha sugerido Basilea en lo que respecta a la aplicación gradual de las deducciones de capital nivel 1. La aplicación inmediata de las deducciones en el año 2023 no es congruente con lo estipulado por Basilea, y por lo tanto sugerimos que se considere la deducción gradual en línea con lo propuesto por el Comité de Basilea.</p> <p>"En concreto, los ajustes regulatorios se escalonarán del siguiente modo: el 20% de las deducciones exigidas sobre el capital Ordinario de Nivel 1 el 1 de enero de 2014, el 40% el 1 de enero de 2015, el 60% el 1 de enero de 2016, el 80% el 1 de enero de 2017 y el 100% el 1 de enero de 2018. Durante este periodo de transición, el remanente no deducido del capital Ordinario de Nivel 1 seguirá estando sujeto</p>		
--	--	--	--

	<p>a los actuales tratamientos nacionales. El mismo enfoque de transición se aplicará a las deducciones exigidas sobre el capital Adicional de Nivel 1 y el capital de Nivel 2.</p> <p>En concreto, comenzarán en el 20% de las deducciones exigidas el 1 de enero de 2014, el 40% el 1 de enero de 2015, el 60% el 1 de enero de 2016, el 80% el 1 de enero de 2017 y el 100% el 1 de enero de 2018. Durante este periodo de transición, el remanente no deducido del capital continuará sujeto a los actuales tratamientos nacionales." No existe justificante técnica o de conveniencia del porqué la propuesta se aparta en este punto específico de lo que ha sugerido Basilea en lo que respecta a la aplicación gradual de las deduccione</p> <p>[124] ABC Por último, se insiste, la aplicación inmediata de las deducciones en el año 2023 no es congruente con lo estipulado por Basilea, criterio que se solicita adoptar.</p>		
	<p>[125] LAFISE Especificar las partidas contables asociadas a estos elementos tal y como se indican en la vigente norma.</p>	<p>[125] PROCEDE La relación entre las partidas que conforman el capital base y las cuentas contables del Plan de cuentas vigente se incluyen en los lineamientos generales.</p>	
	<p>[126] COOPEALIANZA Inciso d) El valor en libros de los activos intangibles clasificados como tales de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), incluyendo los derechos de uso por arrendamiento financieros sobre activos</p>	<p>[126] PROCEDE De acuerdo. Se indicarán las cuantas en los Lineamientos Generales.</p>	

	<p>intangibles. Para este efecto, la deducción corresponderá al costo del activo, menos la amortización y la pérdida acumuladas por deterioro en su valor.</p> <p>COMENTARIOS U OBSERVACIONES Si aplica a las cooperativas y a las demás entidades.</p>		
<p>e) El valor en libros de las inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2.</p>	<p>[127] COOPEALIANZA Inciso e) El valor en libros de las inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2.</p> <p>COMENTARIOS U OBSERVACIONES Coopealianza no mantiene inversiones en este tipo de instrumentos de capital. En todo caso el inciso no explica y detalla a cuáles instrumentos se refiere</p>	<p>[127] PROCEDE En el caso de las Cooperativas, por artículo 21 de la Ley 7391 las Cooperativas “podrán participar en organizaciones cooperativas o de otra índole, hasta por un máximo del veinticinco por ciento de su propio patrimonio.” Esto implica que las cooperativas tienen en su activo participaciones en capital social de empresas de diversa naturaleza y procede la deducción.</p>	<p>e) El valor en libros de las inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2.</p>
<p>f) Los créditos otorgados a la sociedad controladora de su mismo grupo o conglomerado financiero.</p>	<p>[128] COOPEALIANZA Inciso f) Los créditos otorgados a la sociedad controladora de su mismo grupo o conglomerado financiero.</p> <p>COMENTARIOS U OBSERVACIONES No aplica a Coopealianza, debido a que la Cooperativa supervisada y la Sociedad Controladora es la misma entidad jurídica, por lo que no podrá formalizarse ninguna obligación o pasivo.</p>	<p>[128] PROCEDE Efectivamente, se excluye en la sección específica para Cooperativas</p>	<p>f) Los créditos otorgados a la sociedad controladora de su mismo grupo o conglomerado financiero.</p>
<p>g) La pérdida del periodo.</p>	<p>[129] COOPEALIANZA Inciso g) La pérdida del período.</p> <p>COMENTARIOS U OBSERVACIONES Si aplica a Coopealianza y a las demás entidades si hubiera pérdidas.</p>	<p>[129] PROCEDE Efectivamente, aplica para cooperativas</p>	<p>g) La pérdida del periodo.</p>
<p>h) Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.</p>	<p>[130] COOPEALIANZA Inciso h) Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.</p> <p>COMENTARIOS U OBSERVACIONES</p>	<p>[130] PROCEDE Efectivamente, aplica para cooperativas.</p>	<p>h) Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.</p>

	Si aplica a Coopealianza y a las demás entidades si hubiera pérdidas acumuladas.		
i) El importe neto positivo de restar al saldo de los Activos por Impuestos Diferidos (AID), el saldo de los Pasivos por Impuestos Diferidos (PID).	[131] COOPEALIANZA Inciso i) El importe neto positivo de restar al saldo de los Activos por Impuestos Diferidos (AID), el saldo de los Pasivos por Impuestos Diferidos (PID). COMENTARIOS U OBSERVACIONES No aplica a Coopealianza en la actualidad.	[131] PROCEDE Según Artículo 3 “Entidades no sujetas al impuesto” de la Ley 7092 Ley del Impuesto sobre la Renta, se dispone en el inciso d) que quedan excluidas “d) Las cooperativas debidamente constituidas de conformidad con la Ley N° 6756 del 5 de mayo de 1982 y sus reformas.”, y en el inciso f) quedan excluidas “f) La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores y la Corporación de Servicios Múltiples del Magisterio Nacional.” Por lo anterior, esta deducción no aplica para el sector de cooperativas y para la Caja de Ande, por lo que se elimina.	i) El importe neto positivo de restar al saldo de los Activos por Impuestos Diferidos (AID), el saldo de los Pasivos por Impuestos Diferidos (PID).
j) El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado.	[132] COOPEALIANZA Inciso j) El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado. COMENTARIOS U OBSERVACIONES Aplica a Coopealianza en el momento que se determine un saldo al respecto.	[132] PROCEDE En general, procede para el sector cooperativo. Si la entidad no tiene saldos en esa cuenta lo indica de esa manera en su cálculo.	j) El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado.
k) El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 16 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CAN1 de la entidad.	[133] CATHAY 4. Favor explicar la deducción descrita en el inciso k del art 15 El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 16 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CAN1 de la entidad.	[133] PROCEDE Si en cada rango los elementos que suman son menores al monto no cubierto de las deducciones, ese exceso se deduce del rango anterior. En otras palabras, se calcula el rango correspondiente, luego calculo las deducciones de este rango y si este último es mayor, ese exceso lo paso a deducir en el rango anterior.	k) El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 16 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CAN1 de la entidad.
	[134] COOPEALIANZA	[134] PROCEDE	

	<p>Inciso k) El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 16 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CAN1 de la entidad.</p> <p>COMENTARIOS U OBSERVACIONES</p> <p>Aplicaría a Coopealianza y a las demás entidades en caso de que se determinara un importe que exceda los elementos de CAN1. Por revisión preliminar realizada esta condición es difícil que se dé.</p>	<p>De acuerdo. Se mantiene en caso de que ocurra.</p>	
<p>Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.</p>	<p>[135] FEDEAC</p> <p>21. En el párrafo final, requerimos que se explique a qué se refiere con “los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad”. Esta misma consulta aplica para los artículos 16 y 17.</p>	<p>[135] PROCEDE</p> <p>Este aspecto se incluirá en los Lineamientos, cuando se incluyan las respectiva vas cuentas contables, incluyendo sus cuentas de estimaciones o deterioro.</p>	<p>Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.</p>
Artículo 16. Deducciones del CAN1			Artículo 16. Deducciones del CAN1
<p>Se deducirán del CAN1 los siguientes elementos:</p>			<p>Se deducirán del CAN1 los siguientes elementos:</p>
<p>a) El valor en libros de los instrumentos del CAN1 adquiridos por la propia entidad.</p>	<p>[136] COOPEALIANZA</p> <p>"Inciso a) El valor en libros de los instrumentos del CAN1 adquiridos por la propia entidad.</p> <p>COMENTARIOS U OBSERVACIONES</p> <p>Por su naturaleza jurídica no aplica a las cooperativas, solo a las sociedades mercantiles que pueden mantener acciones en tesorería y que califican como CAN1.</p>	<p>[136] PROCEDE</p> <p>Efectivamente no aplica en la sección específica dedicada a Cooperativas</p>	<p>a) El valor en libros de los instrumentos del CAN1 adquiridos por la propia entidad.</p>
<p>b) El valor en libros de los instrumentos del CAN1 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.</p>	<p>[137] CATHAY</p> <p>6. ¿A qué se refiere el siguiente párrafo, se refiere a capital que garantiza operaciones de crédito otorgados a la entidad bancaria? El valor en libros de los instrumentos del CAN1 emitidos por la propia entidad que</p>	<p>[137] NO PROCEDE</p> <p>Se refiere a cualquier instrumento emitido por la propia entidad, que reúne las condiciones que lo califican como CAN1, pero que han sido recibidos por la entidad emisora como garantía en operaciones de crédito.</p>	<p>b) El valor en libros de los instrumentos del CAN1 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.</p>

	se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.		
	<p>[138] COOPEALIANZA Inciso b) El valor en libros de los instrumentos del CAN1 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella. COMENTARIOS U OBSERVACIONES Por su naturaleza jurídica no aplica a las cooperativas, solo a las sociedades mercantiles pueden poner en garantías de créditos sus acciones calificadas como CAN1.</p>	<p>[138] PROCEDE Efectivamente no aplica, se excluye de la sección para Cooperativas.</p>	
c) El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CAN1, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 4 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la empresa de que se trate.	<p>[139] COOPEALIANZA Inciso c) El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CAN1, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 4 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la empresa de que se trate. COMENTARIOS U OBSERVACIONES Si aplica a las cooperativas y a las demás entidades. Se refiere a las participaciones en el capital de otras empresas. La deducción consiste en que se deduce el 75% de las participaciones en el capital de otras empresas representado por acciones comunes y nominativas con atributos de CAN1.</p>	<p>[139] PROCEDE En el caso de las Cooperativas, por artículo 21 de la Ley 7391 las Cooperativas “podrán participar en organizaciones cooperativas o de otra índole, hasta por un máximo del veinticinco por ciento de su propio patrimonio.” Esto implica que las cooperativas tienen en su activo participaciones en capital social de empresas de diversa naturaleza y procede la deducción. El 75% se refiere al superávit por revaluación.</p>	<p>e) El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CAN1, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 4 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la empresa de que se trate.</p>
d) El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 17 de este Reglamento,	[140] ABC	<p>[140] NO PROCEDE [141] NO PROCEDE</p>	<p>d) El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 17 de este Reglamento,</p>

<p>que exceda el importe de los elementos del CN2 de la entidad.</p>	<p>En el inciso d, se debe considerar un porcentaje del monto y no la totalidad de la partida.</p> <p>[141] LAFISE d) Considerar un porcentaje del monto excedido y no la totalidad del importe.</p>	<p>Las deducciones al capital regulatorio tienen el propósito de realizar una medición de capital ‘tangible’, pues la existencia de activos cuyo valor depende de la capacidad de generación de ingresos de la entidad, tienden a deteriorarse significativamente en escenarios de liquidación. Por lo tanto, en un enfoque conservador de capital, las partidas deducibles deben computarse en un 100% de su valor en libros.</p>	<p>que exceda el importe de los elementos del CN2 de la entidad.</p>
	<p>[142] COOPEALIANZA Inciso d) El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 17 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CN2 de la entidad. Aplicaría a Coopealianza y a las demás entidades en caso de que se determinara un importe que exceda los elementos de CN2. Por revisión preliminar realizada esta condición es difícil que se dé.</p>	<p>[142] PROCEDE De acuerdo, aplica para el sector de cooperativas</p>	
<p>Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.</p>	<p>[143] FEDEAC 21. En el párrafo final, requerimos que se explique a qué se refiere con “los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad”. Esta misma consulta aplica para los artículos 16 y 17.</p>	<p>[143] PROCEDE Cuando contablemente se hayan reconocido estimaciones específicas para la partida que se deduce, la deducción debe hacerse por el valor de la partida descontado el monto de la estimación específica. Significa que las estimaciones genéricas que se constituyan por reglamentación no se consideran para efectos de este ajuste. Se concluirá en las referencias contables en los Lineamientos.</p>	<p>Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.</p>
<p>Artículo 17. Deducciones del CN2</p>			<p>Artículo 17. Deducciones del CN2</p>
<p>Se deducirán del CN2 los siguientes elementos:</p>	<p>[144] LAFISE "Especificar las partidas contables asociadas a las deducciones tal y como se indican en la norma vigente.</p>	<p>[144] PROCEDE La relación entre las partidas que conforman el capital base y las cuentas contables del Plan de cuentas vigente se incluyen en los lineamientos generales.</p>	<p>Se deducirán del CN2 los siguientes elementos:</p>

	<p>Especificar las partidas contables asociadas a los elementos del CN2 tal y como se indican en la norma vigente."</p>		
<p>a) El valor en libros de los instrumentos del CN2 adquiridos por la propia entidad.</p>	<p>[145] COOPEALIANZA "Inciso a) El valor en libros de los instrumentos del CAN1 adquiridos por la propia entidad. COMENTARIOS U OBSERVACIONES Por su naturaleza jurídica no aplica a las cooperativas, solo a las sociedades mercantiles que pueden mantener acciones en tesorería y que califican como CAN1.</p>	<p>[145] PROCEDE De acuerdo, no aplica para Cooperativas</p>	<p>a) El valor en libros de los instrumentos del CN2 adquiridos por la propia entidad.</p>
<p>b) El valor en libros de los instrumentos del CN2 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.</p>	<p>[146] COOPEALIANZA Inciso b) El valor en libros de los instrumentos del CAN1 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella. COMENTARIOS U OBSERVACIONES Por su naturaleza jurídica no aplica a las cooperativas, solo a las sociedades mercantiles pueden poner en garantías de créditos sus acciones calificadas como CAN1.</p>	<p>[146] PROCEDE De acuerdo, no aplica para cooperativas.</p>	<p>b) El valor en libros de los instrumentos del CN2 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.</p>
<p>c) El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CN2, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 5 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la empresa de que se trate.</p>	<p>[147] COOPEALIANZA Inciso c) El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CAN1, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 4 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la empresa de que se trate. COMENTARIOS U OBSERVACIONES</p>	<p>[147] PROCEDE En el caso de las Cooperativas, por artículo 21 de la Ley 7391 las Cooperativas "podrán participar en organizaciones cooperativas o de otra índole, hasta por un máximo del veinticinco por ciento de su propio patrimonio." Esto implica que las cooperativas tienen en su activo participaciones en capital social de empresas de diversa naturaleza y procede la deducción. El 75% se refiere al superávit por revaluación.</p>	<p>e) El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CN2, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 5 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la empresa de que se trate.</p>

	<p>Si aplica a las cooperativas y a las demás entidades. Se refiere a las participaciones en el capital de otras empresas. La deducción consiste en que se deduce el 75% de las participaciones en el capital de otras empresas representado por acciones comunes y nominativas con atributos de CAN1.</p> <p>Por revisión preliminar realizada esta condición es difícil que se dé.</p>		
Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.’	<p>[148] FEDEAC 21. En el párrafo final, requerimos que se explique a qué se refiere con “los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad”. Esta misma consulta aplica para los artículos 16 y 17.</p>	<p>[148] PROCEDE Cuando contablemente se hayan reconocido estimaciones específicas para la partida que se deduce, la deducción debe hacerse por el valor de la partida descontado el monto de la estimación específica. Significa que las estimaciones genéricas que se constituyan por reglamentación no se consideran para efectos de este ajuste. En los Lineamientos Generales se incluirán las referencias contables para mayor claridad.</p>	<p>Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.’</p>
SECCIÓN VI			SECCIÓN VI
VARIACIONES EN INSTRUMENTOS DEL CB			VARIACIONES EN INSTRUMENTOS DEL CB
Artículo 18. Variaciones en instrumentos del capital social y sus efectos en el cálculo del CCN1 y del CAN1			Artículo 13. 18. Variaciones en instrumentos del capital social y sus efectos en el cálculo del CCN1 y del CAN1
Los aumentos y disminuciones en instrumentos del capital social requerirán la autorización previa del CONASSIF, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08.	<p>[149] FEDEAC Sobre la autorización que se requiere por parte de la CONASSIF de las disminuciones o aumentos en instrumentos de capital, así como la responsabilidad de cada entidad supervisada de demostrar a satisfacción de la SUGEF que los niveles y composición del CB son suficientes y</p>	<p>[149] PROCEDE [150] PROCEDE De acuerdo, no aplica para el caso de Sociedades Cooperativas, y se excluye de la sesión específica para este sector.</p>	Los aumentos y disminuciones en instrumentos del capital social requerirán la autorización previa del CONASSIF, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08.

	<p>superaran los requerimientos aplicables a cada entidad:</p> <p>22. Esta propuesta es totalmente inaplicable a las CACs, por cuanto: 1) todos los meses miles de asociados realizan aportes ordinarios y extraordinarios de capital social; 2) Existe el concepto de capitalización sobre créditos que es una práctica normal y común de la colocación crediticia; 3) en algunas entidades hay devoluciones post-cierre y con los estándares legales por orden y prelación de solicitud de retiro; 4) hay condiciones extraordinarias reguladas en las que se devuelve el capital a una persona por condiciones extremas que son valoradas de forma específica, independiente y excepcional.</p> <p>[150] COOPEALIANZA "COMENTARIOS U OBSERVACIONES El artículo 18 establece el procedimiento para autorizar las variaciones de capital del CCN1 Y CAN1 de acuerdo con lo siguiente: "Los aumentos y disminuciones en instrumentos del capital social requerirán la autorización previa del CONASSIF, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08. A pesar de que este artículo no lo indica se interpreta que no es aplicable a las cooperativas por la naturaleza jurídica de estas y específicamente porque su capital es variable e ilimitado. Se presenta en este texto un posible quebranto legal y hasta constitucional si no se agrega aquí la excepcionalidad que se</p>		
--	---	--	--

	<p>plantea en el inciso d) del artículo 19 propuesto del Acuerdo SUGEF 8-08</p> <p>En línea con lo anterior y con el propósito de mayor claridad sobre este párrafo,</p> <p>Se solicita que la SUGEF incorpore un párrafo donde se indique que este artículo no aplica para las cooperativas."</p>		
<p>En el caso de aumentos en instrumentos del capital social, su admisión en el CCN1 o en el CAN1 requerirá la verificación previa de que se cumple con los criterios dispuestos en los Anexos 3 y 4 respectivamente, de este Reglamento. Esta valoración podrá efectuarse, a solicitud de la entidad, como parte del proceso de autorización de los aumentos en el capital social.</p>			<p>En el caso de aumentos en instrumentos del capital social, la su <u>admisión de instrumentos</u> en el CCN1 o en el CAN1 requerirá la verificación previa <u>a satisfacción de la SUGEF</u>, de que se cumple con los criterios dispuestos en los Anexos 3 y 4 respectivamente, de este Reglamento. Esta valoración podrá efectuarse, a solicitud de la entidad, como parte del proceso de autorización de los aumentos en el capital social.</p>
<p>En el caso de disminuciones en instrumentos del capital social, la respectiva autorización para la disminución conllevará simultáneamente la exclusión de los instrumentos del CCN1 o del CAN1.</p>			<p>En el caso de disminuciones en <u>instrumentos</u> del capital social, la respectiva autorización para la disminución conllevará simultáneamente la exclusión de los instrumentos del CCN1 o del CAN1.</p>
<p>Es responsabilidad de cada entidad supervisada, demostrar a satisfacción de la SUGEF, que los niveles y composición del CB, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos aplicables a la entidad. La SUGEF verificará prospectivamente, con el apoyo de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad, que luego de la disminución solicitada, los indicadores de suficiencia patrimonial y apalancamiento superarán satisfactoriamente los requerimientos aplicables a la entidad; y que tal situación será sostenible en el tiempo considerando:</p>			<p>Es responsabilidad de cada entidad supervisada, demostrar a satisfacción de la SUGEF, que los niveles y composición del CB, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos <u>mínimos y adicionales</u> aplicables a la entidad. La SUGEF verificará prospectivamente, con el apoyo de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad, que luego de la disminución solicitada, los indicadores de suficiencia patrimonial y apalancamiento <u>superarán satisfactoriamente los requerimientos mínimos y adicionales</u> aplicables a la</p>

<p>i) el nivel y calidad de los componentes del CB, ii) la capacidad de generación de utilidades o excedentes de la entidad, iii) la anticipación de eventos negativos que pudieran afectar dichos niveles, iv) las valoraciones bajo condiciones de estrés, y v) la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad.</p>			<p>entidad; y que tal situación será sostenible en el tiempo considerando <u>aspectos tales como los siguientes</u>:</p>
			<p>a) i) el nivel y calidad de los componentes del CB, b) ii) la capacidad de generación de utilidades o excedentes de la entidad, c) iii) la anticipación de eventos negativos o contingencias que pudieran afectar dichos niveles, d) iv) las valoraciones bajo condiciones de estrés, y e) v) la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad.</p>
<p>En general, frente a la disminución de instrumentos del CCN1 o del CAN1, y con el propósito de preservar la solvencia de la entidad, la SUGEF podrá requerir que, con anterioridad a la solicitud de autorización, o simultáneamente, la entidad sustituya los instrumentos por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.</p>	<p>[151] FEDEAC 23. Por la naturaleza de las CACs igualmente sería inaplicable -por inmediatez- la consideración de que “frente a disminución de instrumentos del CCN1 o del CAN1, y con el propósito de preservar la solvencia de la entidad, la SUGEF podrá requerir con anterioridad a la solicitud de autorización... que la entidad sustituya los instrumentos por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles”</p>	<p>[151] PROCEDE Efectivamente, las limitaciones legales sobre el tipo de instrumentos de capital de las cooperativas, este punto no aplica.</p>	<p>En general, frente a la disminución <u>del capital social de instrumentos del CCN1 o del CAN1</u>, y con el propósito de preservar la <u>estabilidad, seguridad o solvencia</u> de la entidad, la SUGEF podrá requerir que, <u>de previo con anterioridad a resolver sobre</u> la solicitud de autorización, o simultáneamente <u>como parte del mismo acto de autorización</u>, la entidad sustituya los instrumentos <u>del CCN1 o del CAN1</u> por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.</p>
<p>Artículo 19. Variaciones en instrumentos de deuda del CN2</p>			<p>Artículo 14. 19. Variaciones en instrumentos de deuda del <u>CAN1 y del CN2</u></p>
<p>Los aumentos y disminuciones en instrumentos de deuda del CN2 requerirán la no objeción previa de la SUGEF, de</p>	<p>[152] COOPEALIANZA "COMENTARIOS U OBSERVACIONES</p>	<p>[152] PROCEDE Este aspecto procede parcialmente para Cooperativas, pues existe el caso de una</p>	<p>Los aumentos y disminuciones en <u>el pasivo de la entidad mediante</u> instrumentos de deuda <u>admisibles en</u> el <u>CAN1 o CN2</u></p>

<p>conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08.</p>	<p>El artículo 19 establece que “los aumentos y disminuciones en instrumentos de deuda del CN2 requerirán la no objeción previa de la SUGEF, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08. A pesar de que este artículo no lo indica se interpreta que en principio no es aplicable a las cooperativas por la naturaleza jurídica de estas, Es decir el capital social cooperativo tiene características muy distintas a los instrumentos de capital de las sociedades mercantiles. Se presenta por ello en este texto un posible quebranto legal y hasta constitucional si no se agrega aquí la excepcionalidad que se plantea en el inciso d) del artículo 19 propuesto del Acuerdo SUGEF 8-08. En línea con lo anterior y con el propósito de que la norma sea clara, se solicita que la SUGEF incorpore un párrafo donde se indique este artículo no aplica para las cooperativas.</p>	<p>cooperativa que tiene deuda subordinada admitida en el capital base. No aplica en el caso de otros instrumentos de capital o en el caso de deuda convertible en instrumentos de capital</p>	<p>requerirán la no objeción previa de la SUGEF, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08.</p>
<p>En el caso de aumentos del CN2 la correspondiente valoración se enfocará al cumplimiento de los criterios de admisibilidad dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento.</p>			<p>En el caso de aumentos del CN2, la correspondiente valoración <u>de la SUGEF</u> se enfocará al cumplimiento de los criterios de admisibilidad dispuestos en <u>el Anexo 4 y el Anexo 5</u> de este Reglamento, <u>según corresponda a instrumentos de deuda del CAN1 o del CN2</u>.</p>
<p>En el caso de disminución del CN2, la no objeción aplicará independientemente del mecanismo que se utilice, a saber: el rescate, el reembolso, la devolución, la recompra o cualquier otro que resulte en la disminución del importe registrado del instrumento de deuda del CN2. Se exceptúa de esta no objeción la disminución por concepto de amortizaciones o vencimiento</p>			<p>En el caso de disminuciones del CN2, la no objeción <u>de la SUGEF se requerirá aplicará</u> independientemente del mecanismo que se utilice, a saber: el rescate, el reembolso, la devolución, la recompra o cualquier otro que resulte en la disminución del importe registrado del instrumento de deuda del <u>CAN1 o del CN2</u>. Se exceptúa de esta no objeción la disminución por concepto de</p>

del instrumento, establecidos contractualmente al momento de su emisión.			amortizaciones o vencimiento del instrumento, establecidos contractualmente al momento de su emisión.
Es responsabilidad de cada entidad supervisada, demostrar a satisfacción de la SUGEF, que los niveles y composición del CB, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos aplicables a la entidad. La SUGEF verificará prospectivamente, con el apoyo de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad, que luego de la disminución solicitada, los indicadores de suficiencia patrimonial y apalancamiento superarán satisfactoriamente los requerimientos aplicables a la entidad; y que tal situación será sostenible en el tiempo considerando: i) el nivel y calidad de los componentes del CB, ii) la capacidad de generación de utilidades o excedentes de la entidad, iii) la anticipación de eventos negativos que pudieran afectar dichos niveles, iv) las valoraciones bajo condiciones de estrés, y v) la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad.			Es responsabilidad de cada entidad supervisada, demostrar a satisfacción de la SUGEF, que los niveles y composición del CB, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos <u>mínimos y adicionales</u> aplicables a la entidad. La SUGEF verificará prospectivamente, con el apoyo de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad, que luego de la disminución solicitada, los indicadores de suficiencia patrimonial y apalancamiento superarán satisfactoriamente los requerimientos <u>mínimos y adicionales</u> aplicables a la entidad; y que tal situación será sostenible en el tiempo considerando <u>aspectos tales como los siguientes</u> :
			<ul style="list-style-type: none"> a) ⇒ el nivel y calidad de los componentes del CB, b) ⇒ la capacidad de generación de utilidades o excedentes de la entidad, c) ⇒ la anticipación de eventos negativos o contingencias que pudieran afectar dichos niveles, d) ⇒ las valoraciones bajo condiciones de estrés, y e) ⇒ la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad.

<p>En general, frente a la disminución de instrumentos del CN2, y con el propósito de preservar la solvencia de la entidad, la SUGEF podrá requerir que con anterioridad a la solicitud de no objeción, o simultáneamente, la entidad sustituya los instrumentos por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.</p>			<p>En general, frente a la disminución de instrumentos de deuda del CAN1 o del CN2, y con el propósito de preservar la estabilidad, seguridad o solvencia de la entidad, la SUGEF podrá requerir que de previo con anterioridad a resolver sobre la solicitud de no objeción, o simultáneamente como parte del mismo acto de no objeción, la entidad sustituya los instrumentos de deuda del CAN1 o del CN2 por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.</p>
<p>Artículo 20. Conversión a instrumentos del CCN1</p>			<p>Artículo 15. 20. Conversión a instrumentos de capital del CCN1 o del CAN1</p>
<p>El trámite de autorización o de no objeción, según corresponda, para la emisión de instrumentos convertibles a instrumentos del CCN1, deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 y conllevará en el mismo acto la autorización para activar la conversión de los instrumentos a instrumentos del CCN1 cuando se alcance un punto de activación prefijado.</p>	<p>[153] COOPEALIANZA "COMENTARIOS U OBSERVACIONES El artículo 20 establece que el "El trámite de autorización o de no objeción, según corresponda, para la emisión de instrumentos convertibles a instrumentos del CCN1, deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 y conllevará en el mismo acto la autorización para activar la conversión de los instrumentos a instrumentos del CCN1 cuando se alcance un punto de activación prefijado. A pesar de que este artículo no lo indica se interpreta que en principio no es aplicable a las cooperativas por la naturaleza jurídica de estas, Es decir el capital social cooperativo tiene características muy distintas a los instrumentos de capital de las sociedades mercantiles. En este sentido las cooperativas no tienen la capacidad jurídica para emitir instrumentos que</p>	<p>[153] PROCEDE Efectivamente no aplica para Cooperativas de ahorro y Crédito, se excluye de la sección sobre Cooperativas,</p>	<p>El trámite de autorización o de no objeción, según corresponda, para la emisión de instrumentos convertibles a instrumentos de capital del CCN1 o del CAN1, deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 y conllevará en el mismo acto la autorización para activar la conversión de los instrumentos a instrumentos de capital del CCN1 o del CAN1, cuando se alcance un punto de activación prefijado.</p>

	<p>posteriormente puedan ser convertidos o activados como CCN1.</p> <p>Tal y como se observa, la especial naturaleza de las cooperativas conlleva a generar normas adaptadas a ellas, lo cual se reitera es un imperativo legal que se desprende del párrafo segundo del artículo 150 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de ahí que se insista nuevamente en la conveniencia de generar un capítulo independiente para el tratamiento de este tipo de ente supervisado.</p> <p>En línea con lo anterior y con el propósito de tener mayor claridad al respecto, se solicita que se incorpore un párrafo donde se indique este artículo no aplica para las cooperativas.</p>		
Es responsabilidad de la entidad, asegurarse que en todo momento se encuentre vigente la autorización para la conversión a instrumentos del CCN1. Además, la entidad que emita instrumentos convertibles en instrumentos del CCN1, deberá velar por que no existan obstáculos de procedimiento para dicha conversión; de conformidad con sus actas de constitución, sus estatutos, estipulaciones contractuales o el marco legal aplicable.			Es responsabilidad de la entidad, asegurarse que en todo momento se encuentre vigente la autorización para la conversión a instrumentos del CCN1 <u>o del CAN1</u> . Además, la entidad que emita instrumentos convertibles en instrumentos del CCN1 <u>o del CAN1</u> , deberá velar por que no existan obstáculos de procedimiento para dicha conversión; de conformidad con sus actas de constitución, sus estatutos, estipulaciones contractuales o el marco legal aplicable.
Las disposiciones que regulan el instrumento convertible deberán especificar al menos lo siguiente:			Las disposiciones que regulan el instrumento convertible deberán especificar al menos lo siguiente:
a) La tasa o razón de conversión a la cual los instrumentos de deuda serán convertidos en instrumentos del CCN1.			a) La tasa o razón de conversión a la cual los instrumentos de deuda serán convertidos en instrumentos <u>de capital</u> del CCN1 <u>o del CAN1</u> .

b) El tipo de conversión según la naturaleza de los instrumentos y el importe máximo de conversión.			b) El tipo de conversión según la naturaleza de los instrumentos y el importe máximo de conversión.
c) El plazo dentro del cual los instrumentos se convertirán a instrumentos del CCN1.			c) El plazo dentro del cual los instrumentos se convertirán a instrumentos del CCN1 <u>o del CAN1.</u>
d) El punto o puntos de activación prefijados.			d) El punto o puntos de activación prefijados.
Los puntos de activación deberán estar definidos en función de los requerimientos mínimos y adicionales de capital aplicables a la entidad, y en ningún caso podrán estar fijados por debajo de los porcentajes mínimos establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento. La entidad podrá fijar puntos de activación con porcentajes superiores a los mínimos requeridos, lo cual deberá estar especificado en las disposiciones que regulan el instrumento.			Los puntos de activación deberán estar definidos en función de los requerimientos mínimos y adicionales de capital aplicables a la entidad, y en ningún caso podrán estar fijados por debajo de los porcentajes mínimos establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento. La entidad podrá fijar puntos de activación con porcentajes superiores a los <u>requerimientos</u> mínimos <u>requeridos</u> , lo cual deberá estar especificado en las disposiciones que regulan el instrumento.
			<u>Artículo 16. Tratamiento para instrumentos del CB que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad</u> <u>En el caso de revocatoria de la autorización o de la no objeción de algún instrumento previamente admitido en el CB, o cuando la SUGEF determine que algún instrumento del CCN1, CAN1 o CN2 ha dejado de cumplir con cualquiera de los criterios de admisibilidad dispuestos respectivamente en los Anexo 3, 4 o 5 de este Reglamento, deberá notificarlo a la entidad mediante resolución motivada y requerir la presentación de un plan de acción con indicación clara de acciones, personas responsables y fechas de ejecución para abordar la afectación</u>

			<p><u>negativa de la suficiencia patrimonial de la entidad. El plan de acción deberá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, y dicho plazo podrá ser prorrogado por la SUGEF por 10 días hábiles, previa solicitud de la entidad debidamente justificada.</u></p> <p><u>La SUGEF valorará la solicitud de prórroga, así como las acciones y plazos de ejecución propuestos en el plan, anteponiendo la necesidad de salvaguardar los intereses de los depositantes, acreedores e inversionistas y la estabilidad del Sistema Financiero Nacional. En caso de considerarlo necesario, la SUGEF indicará acciones prudenciales y fechas de ejecución que deberán agregarse al plan de acción para su seguimiento.</u></p> <p><u>En caso de que la SUGEF determine el incumplimiento del plan, o en cualquier momento con anterioridad o durante la ejecución del plan, a criterio de la SUGEF la afectación negativa a la suficiencia patrimonial de la entidad representa un riesgo a su estabilidad, seguridad o solvencia, la SUGEF tomará las acciones que estime necesarias para la protección de los recursos del público en la entidad y para preservar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.</u></p> <p><u>Entre estas acciones, pero no limitadas a ellas, se encuentran excluir los instrumentos en cuestión del cálculo del CB, así como las primas que existieren asociadas a dichos instrumentos; requerir la sustitución de los instrumentos en cuestión por otros admisibles de igual o mejor</u></p>
--	--	--	---

			<p><u>calidad dentro del CB; ejercer las funciones que corresponda establecidas en el Artículo 131 de la Ley 7558, activar otras acciones prudenciales que estime necesarias.</u></p>
			<p><u>SECCIÓN II</u> <u>CÁLCULO DEL CAPITAL BASE PARA ORGANIZACIONES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ENTIDADES DE SIMILAR NATURALEZA</u></p>
			<p><u>Artículo 17. Elementos del Capital Base (CB)</u> <u>El Capital Base (CB) es el numerador del Indicador de Suficiencia Patrimonial (ISP) y consistirá en la suma de los siguientes elementos:</u> a) <u>El Capital Nivel 1 (CN1), el cual a su vez consistirá en la suma de los siguientes elementos:</u> i) <u>Capital Común de Nivel 1 (CCN1)</u> ii) <u>Capital Adicional Nivel 1 (CAN1)</u> b) <u>El Capital Nivel 2 (CN2)</u> <u>El objetivo del CN1 es permitir la absorción de pérdidas durante la marcha de la entidad, mientras que el objetivo del CN2 es permitir la absorción de pérdidas en el escenario de liquidación de la entidad.</u></p>
			<p><u>Artículo 18. Porcentajes Mínimos para el CB y sus elementos</u> <u>El CB deberá ser en todo momento, al menos igual al 10% de los riesgos totales de la entidad, determinados por el denominador del Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad, según se indica en este Artículo 61 de este Reglamento.</u></p>

			<p>Así mismo, el CB estará sujeto a los siguientes porcentajes mínimos de composición:</p> <p>a) El CCN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 6,5 7% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.</p> <p>b) El CN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 8,05% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.</p> <p>El objetivo de estos porcentajes es establecer tanto el nivel mínimo como la calidad requeridos en la composición del Capital Base para la medición de la suficiencia patrimonial de la entidad. Los instrumentos susceptibles de ser incluidos en el Capital Base serán aquellos que cumplan con los criterios de admisibilidad dispuestos en este Reglamento y que la entidad esté legalmente facultada para emitir o contratar. Por ejemplo, la entidad podrá recurrir únicamente a los instrumentos y otros rubros patrimoniales del CCN1 para cumplir integralmente con los porcentajes mínimos establecidos en este Artículo.</p>
			<p>Artículo 19. Elementos del CCN1</p> <p>El CCN1 estará compuesto por los siguientes elementos:</p> <p>a) Los Certificados de Aportación admitidos para Cooperativas de Ahorro y Crédito, de conformidad con el Artículo 20 de este Reglamento, según la siguiente fórmula:</p>

			<p><u>CAP_t = Certificados de Aportación Totales;</u> <u>x (1-%R_t) x %IMCA_t</u> <u>Donde:</u> <u>CAP_t = Certificados de Aportación de</u> <u>Cooperativas de Ahorro y Crédito</u> <u>admitidos en el CB, calculado al cierre de</u> <u>cada mes t.</u> <u>Certificados de Aportación Totales_t =</u> <u>Saldo de certificados de aportación totales</u> <u>al cierre del mes t.</u> <u>%R_t y %IMCA_t = Según se definen en el</u> <u>Artículo 20 de este Reglamento.</u> <u>b) Los Certificados de Aportación</u> <u>admitidos para de la Caja de Ande, de</u> <u>conformidad con el Artículo 21 de este</u> <u>Reglamento, según la siguiente fórmula:</u> <u>CAP_t = Certificados de Aportación Totales;</u> <u>x (1-%R_t) x %IMCA_t</u> <u>Donde:</u> <u>CAP_t = Certificados de Aportación de la</u> <u>Caja de ANDE admitidos en el CB,</u> <u>calculado al cierre de cada mes t.</u> <u>Certificados de Aportación Totales_t =</u> <u>Saldo de certificados de aportación totales</u> <u>al cierre del mes t.</u> <u>%R_t y %IMCA_t = Según se definen en el</u> <u>Artículo 21 de este Reglamento.</u> <u>c) La reserva legal.</u> <u>d) Los excedentes acumulados de</u> <u>ejercicios anteriores.</u> <u>e) El excedente del periodo, neto de</u> <u>las participaciones legales sobre los</u> <u>excedentes.</u> <u>f) Los otros resultados integrales</u> <u>acumulados totales, excluyendo:</u> <u>i) los superávits por revaluación de</u> <u>inmuebles, mobiliario y equipo,</u></p>
--	--	--	--

			<p>ii) <u>los superávits por revaluación de otros activos diferentes de instrumentos financieros, y</u></p> <p>iii) <u>los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.</u></p> <p>g) <u>Las deducciones correspondientes al CCNI, establecidas en el Artículo 22 de este Reglamento.</u></p>
			<p><u>Artículo 20. Importe Mínimo de Certificados de Aportación admitido para Cooperativas de Ahorro y Crédito</u></p> <p><u>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la ‘Ley de Asociaciones Cooperativas’, Ley 4179, la Asamblea de Asociados está facultada para establecer en los estatutos las condiciones y reglas para el retiro voluntario de asociados. En el ejercicio de esta facultad, la Asamblea debe tomar en consideración, entre otros aspectos, que en situaciones extraordinarias el capital solo podrá disminuirse hasta una cifra que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa.</u></p> <p><u>Cada cooperativa sujeta a supervisión de la SUGEF deberá establecer en sus estatutos la cifra a que se refiere el artículo 69 de Ley 4179, la cual se denomina “Importe Mínimo de Certificados de Aportación”.</u></p> <p><u>Para su incorporación en el cálculo del Capital Base, dicho “Importe Mínimo de Certificados de Aportación” deberá ser relativizado como un porcentaje de los Certificados de Aportación, según la siguiente fórmula:</u></p>

			$\frac{\%IMCA_t \cdot \text{Importe M\u00ednimo de Certificados de Aportaci\u00f3n}}{\text{Certificados de Aportaci\u00f3n Totales}_t}$ <p>Donde:</p> <p>$\%IMCA_t$ = Porcentaje que representa el <u>Importe M\u00ednimo de Certificados de Aportaci\u00f3n</u>, calculado al momento t.</p> <p>$\%R_t$ = Porcentaje del monto m\u00e1ximo vigente al momento t, establecido en los estatutos, de los aportes econ\u00f3micos que puedan destinarse, al concluir cada ejercicio econ\u00f3mico, para cubrir el monto de los aportes hechos por los asociados que hubieren renunciado; seg\u00fan art\u00edculo 72 de la Ley 4179.</p> <p><u>Importe M\u00ednimo de Certificados de Aportaci\u00f3n</u> = Cifra establecida en los estatutos de la entidad que, de conformidad con el art\u00edculo 69 de la Ley 4179, representa el importe m\u00e1s all\u00e1 del cual los Certificados de Aportaci\u00f3n no podr\u00e1n disminuirse, por poner en peligro el funcionamiento y la estabilidad econ\u00f3mica de la cooperativa. Esta cifra se mantendr\u00e1 sin cambio, hasta su pr\u00f3xima actualizaci\u00f3n en los estatutos de la entidad.</p> <p>Para la determinaci\u00f3n del <u>Importe M\u00ednimo de Certificados de Aportaci\u00f3n</u> la entidad deber\u00e1 tomar en consideraci\u00f3n el cumplimiento en todo momento de los porcentajes m\u00ednimos establecidos en los art\u00edculos 18, 61 y 62 de este Reglamento, as\u00ed como los requerimientos adicionales de conservaci\u00f3n y de importancia sist\u00e9mica que le sean aplicables, establecidos en el</p>
--	--	--	---

			<p><u>Capítulo X de este Reglamento. El importe deberá asegurar sobre la base de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad que de manera prospectiva la entidad cumplirá con los requerimientos mínimos y adicionales establecidos en este Reglamento, según el perfil de riesgo y el modelo de negocio de la cooperativa, las características de su capital social y otros atributos que considere pertinentes para incorporar apropiadamente el principio legal dispuesto en el artículo 69 de la Ley 4179, referido a la afectación al funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa en situaciones extraordinarias. Los resultados de los análisis de estrés que realice la entidad representan un insumo fundamental para definir escenarios de retiro de aportaciones en situaciones extraordinarias.</u></p> <p><u>El Importe Mínimo de Certificados de Aportación, su metodología de cálculo y la frecuencia de revisión deben formalizarse en los estatutos de la cooperativa, mediante acuerdo de la Asamblea de Asociados. De conformidad con el Artículo 10 de la Ley 7391, los estatutos y sus modificaciones deberán someterse a la aprobación de la SUGEF, antes de su entrada en vigencia. La SUGEF no admitirá para aprobación un Importe Mínimo de Certificados de Aportación que ubique a la entidad en irregularidad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de este Reglamento. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito sujetas a la supervisión de la SUGEF, se prescindirá del juicio y consulta previa al INFOCOOP.</u></p>
--	--	--	--

			<p><u>El resultado %IMCA_t deberá informarse mensualmente a la SUGEF como un dato adicional mediante los XML de la Clase de Datos Financiero del Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA). Adicionalmente, deberá informarse cada uno de los componentes de la fórmula e indicarse la fecha de cálculo o última actualización del Importe Mínimo de Certificados de Aportación.</u></p> <p><u>El resultado %IMCA_t definido en este Artículo se utilizará para determinar el monto de los Certificados de Aportación que serán admisibles para el cómputo del CB de la entidad cooperativa. El monto de los Certificados de Aportación en exceso de este resultado se tendrá por excluido del cálculo del CB.</u></p>
			<p><u>Artículo 21. Importe Mínimo de Certificados de Aportación admitido para la Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE</u></p> <p><u>Con fundamento en su perfil de riesgo, modelo de negocio, las características de sus aportaciones y su marco legal; la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de Ande) deberá establecer formalmente un importe mínimo de aportaciones que, en caso de disminuir su capital social más allá de dicho importe en situaciones extraordinarias, la entidad verá afectada negativamente su estabilidad y su normal funcionamiento.</u></p> <p><u>El importe mínimo establecido por Caja de Ande, se tendrá como aplicable para efecto del cálculo del CB, a partir de su formalización por parte de la instancia del</u></p>

			<p>gobierno corporativo que corresponda, y deberá ser relativizado como un porcentaje de los Certificados de Aportación, según la siguiente fórmula:</p> $\%IMCA_t = \frac{\text{Importe mínimo de Certificados de Aportación}_t}{\text{Certificados de Aportación Totales}_t}$ <p><u>Donde:</u></p> <p>$\%IMCA_t$ = Porcentaje que representa el Importe Mínimo de Certificados de Aportación, calculado al momento t.</p> <p>$\%R_t$ = Porcentaje del monto máximo establecido en los estatutos, de los aportes económicos que puedan destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes hechos por personas que habrían dejado de ser asociados, vigente al momento t.</p> <p>Importe Mínimo de Certificados de Aportación_t = Cifra que representa el importe más allá del cual los Certificados de Aportación no podrán disminuirse, por poner en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la entidad. Esta cifra se mantendrá sin cambio, hasta su próxima actualización en los estatutos de la entidad.</p> <p>Para la determinación del Importe Mínimo de Certificados de Aportación la entidad deberá tomar en consideración el cumplimiento en todo momento de los porcentajes mínimos establecidos en los artículos 18, 61 y 62 de este Reglamento, así como los requerimientos adicionales de conservación y de importancia sistémica</p>
--	--	--	---

			<p>que le sean aplicables, establecidos en el Capítulo X de este Reglamento. El importe deberá asegurar sobre la base de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad que de manera prospectiva la entidad cumplirá con los requerimientos mínimos y adicionales establecidos en este Reglamento, según el perfil de riesgo y el modelo de negocio, las características de su capital social, su marco legal y otros atributos que considere pertinentes para incorporar apropiadamente la afectación al funcionamiento y la estabilidad económica de la entidad en situaciones extraordinarias. Los resultados de los análisis de estrés que realice la entidad representan un insumo fundamental para definir escenarios de retiro de aportaciones en situaciones extraordinaria.</p> <p>El Importe Mínimo de Certificados de Aportación, su metodología de cálculo y la frecuencia de revisión deben formalizarse en los estatutos de la entidad. La SUGEF tendrá como no admisible para fines prudenciales un Importe Mínimo de Certificados de Aportación que ubique a la entidad en irregularidad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de este Reglamento.</p> <p>El resultado %IMCA_t deberá informarse mensualmente a la SUGEF como un dato adicional mediante los XML de la Clase de Datos Financiero del Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA).</p> <p>Adicionalmente, deberá informarse cada uno de los componentes de la fórmula e indicarse la fecha de cálculo o última</p>
--	--	--	---

			<p><u>actualización del Importe Mínimo de Certificados de Aportación.</u> <u>El resultado %IMCA_t definido en este Artículo se utilizará para determinar el monto de los Certificados de Aportación que serán admisibles para el cómputo del CB de la entidad. El monto de los Certificados de Aportación en exceso de este resultado se tendrá por excluido del cálculo del CB.</u></p>
			<p><u>Artículo 22. Deducciones del CCN1</u> <u>Se deducirán del CCN1 los siguientes elementos:</u> a) <u>El valor en libros de las participaciones en el capital social de organizaciones cooperativas, o de otras entidades o empresas en instrumentos homólogos al CCN1 que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 3 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate.</u> b) <u>El valor en libros de las participaciones o inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2.</u> c) <u>El valor en libros de los activos intangibles clasificados como tales de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), incluyendo y los derechos de uso por arrendamiento financieros sobre activos intangibles. Para este efecto, la</u></p>

			<p><u>deducción corresponderá al costo del activo, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor.</u></p> <p>d) <u>La pérdida del periodo.</u></p> <p>e) <u>Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.</u></p> <p>f) <u>El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado.</u></p> <p>g) <u>El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 26 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CAN1 de la entidad.</u></p> <p><u>Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.</u></p>
			<p><u>Artículo 23. Divulgación sobre las características del capital social</u></p> <p><u>Las entidades deben ejercer acciones enfocadas a mejorar el marco de transparencia del capital social. Entre estas acciones, la entidad deberá informar a los asociados sobre las características de las aportaciones, de manera que claramente se distinga la diferencia en cuanto a los derechos y obligaciones del asociado, de colocar sus recursos en instrumentos del capital o en instrumentos del pasivo de la entidad, tales como cuentas de ahorro. Además, como parte de las divulgaciones a que se refiere el Artículo 43 “Revelaciones mínimas de Gobierno Corporativo e Información relevante” del “Reglamento sobre Gobierno Corporativo” Acuerdo SUGEF 16-16, la entidad deberá divulgar atributos relevantes sobre las aportaciones,</u></p>

			tales como la tasa de retiro de aportaciones, la tasa de retiro de asociados y la concentración del capital en los mayores asociados, entre otros.
			<p><u>Artículo 24. Políticas sobre el retiro de aportaciones y estabilidad del capital social</u></p> <p>Las entidades deben establecer estatutariamente las políticas que regirán el derecho al retiro de aportaciones, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal y este Reglamento, a efecto de contar con mecanismos formales para asegurar la estabilidad del capital social y evitar que caiga por debajo del importe mínimo a que se refieren los Artículos 20 y 21 de este Reglamento.</p>
			<p><u>Artículo 25. Elementos del CAN1</u></p> <p>El CAN1 estará compuesto por los siguientes elementos:</p> <p>a) Las reservas patrimoniales reveladas, constituidas voluntariamente con el fin específico de absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la entidad. De previo a su admisión dentro del CAN1, dichas reservas deben declararse como no redimibles, mediante acuerdo de la Asamblea de Asociados en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y del Órgano de Dirección en el caso de la Caja de ANDE.</p> <p>b) Las deducciones correspondientes establecidas en el Artículo 26 de este Reglamento.</p>
			<p><u>Artículo 26. Deducciones del CAN1</u></p> <p>Se deducirán del CAN1 los siguientes elementos:</p>

			<p>a) <u>El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 28 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CN2 de la entidad.</u></p>
			<p><u>Artículo 27. Elementos del CN2</u> <u>El CN2 estará compuesto por los siguientes elementos:</u></p> <p>a) <u>Los instrumentos de deuda subordinada emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CN2, dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento.</u></p> <p>b) <u>Las primas resultantes de la emisión de instrumentos de deuda subordinada incluidos en el CN2, netas de los correspondientes descuentos y de los costos de emisión y colocación.</u></p> <p>c) <u>Las donaciones para incrementos de los certificados de aportación, pendientes de ser capitalizadas. Para su admisión en el CN2, las donaciones deben encontrarse dentro del plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de recibo por parte de la entidad de los correspondientes activos.</u></p> <p>d) <u>Los superávits por revaluación de bienes inmuebles; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente.</u></p> <p>e) <u>Los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.</u></p> <p>f) <u>Las deducciones correspondientes, establecidas en el Artículo 28 de este Reglamento.</u></p>
			<p><u>Artículo 28. Deducciones del CN2</u> <u>Se deducirán del CN2 los siguientes elementos:</u></p>

			<p>a) <u>El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CN2, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 5 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate.</u> <u>Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.’</u></p>
			<p><u>Artículo 29. Tratamiento para instrumentos del CN2 que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad</u> <u>En el caso de revocatoria de la no objeción de algún instrumento de deuda subordinada previamente admitido en el CN2, o cuando la SUGEF determine que algún instrumento del CN2 ha dejado de cumplir con cualquiera de los criterios de admisibilidad dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento, deberá notificarlo a la entidad mediante resolución motivada y requerir la presentación de un plan de acción con indicación clara de acciones, personas responsables y fechas de ejecución para abordar la afectación negativa de la suficiencia patrimonial de la entidad. El plan de acción deberá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, y dicho plazo podrá ser prorrogado por la SUGEF por 10 días hábiles, previa solicitud de la entidad debidamente justificada.</u></p>

			<p>La SUGEF valorará la solicitud de prórroga, así como las acciones y plazos de ejecución propuestos en el plan, anteponiendo la necesidad de salvaguardar los intereses de los depositantes, acreedores e inversionistas y la estabilidad del Sistema Financiero Nacional. En caso de considerarlo necesario, la SUGEF indicará acciones prudentes y fechas de ejecución que deberán agregarse al plan de acción para su seguimiento.</p> <p>En caso de que la SUGEF determine el incumplimiento del plan, o en cualquier momento con anterioridad o durante la ejecución del plan, a criterio de la SUGEF la afectación negativa a la suficiencia patrimonial de la entidad representa un riesgo a su estabilidad, seguridad o solvencia, la SUGEF tomará las acciones que estime necesarias para la protección de los recursos del público en la entidad y para preservar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.</p> <p>Entre estas acciones, pero no limitadas a ellas, se encuentran excluir los instrumentos en cuestión del cálculo del CN2, así como las primas que existieren asociadas a dichos instrumentos; requerir la sustitución de los instrumentos en cuestión por otros admisibles de igual o mejor calidad dentro del CN2; ejercer las funciones que corresponda establecidas en el Artículo 131 de la Ley 7558, activar otras acciones prudentes que estime necesarias.</p> <p><u>SECCIÓN III</u></p>
--	--	--	--

			<p><u>CÁLCULO DEL CAPITAL BASE PARA MUTUALES DE AHORRO Y PRÉSTAMO</u></p>
			<p><u>Artículo 30. Elementos del Capital Base (CB)</u> <u>El Capital Base (CB) es el numerador del Indicador de Suficiencia Patrimonial (ISP) y consistirá en la suma de los siguientes elementos:</u> a) <u>El Capital Nivel 1 (CN1), el cual a su vez consistirá en la suma de los siguientes elementos:</u> i) <u>Capital Común de Nivel 1 (CCN1)</u> ii) <u>Capital Adicional Nivel 1 (CAN1)</u> b) <u>El Capital Nivel 2 (CN2)</u> <u>El objetivo del CN1 es permitir la absorción de pérdidas durante la marcha de la entidad, mientras que el objetivo del CN2 es permitir la absorción de pérdidas en el escenario de liquidación de la entidad.</u></p>
			<p><u>Artículo 31. Porcentajes Mínimos para el CB y sus elementos</u> <u>El CB deberá ser en todo momento, al menos igual al 10% de los riesgos totales de la entidad, determinados por el denominador del Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad, según se indica en el ste Artículo 61 de este Reglamento.</u> <u>El CB estará sujeto a los siguientes porcentajes mínimos de composición:</u> a) <u>El CCN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 6,5 7% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.</u> b) <u>El CN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 8,0 5% de los</u></p>

			<p><u>riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.</u></p> <p><u>El objetivo de estos porcentajes es establecer tanto el nivel mínimo como la calidad requeridos en la composición del Capital Base para la medición de la suficiencia patrimonial de la entidad. Los instrumentos susceptibles de ser incluidos en el Capital Base serán aquellos que cumplan con los criterios de admisibilidad dispuestos en este Reglamento y que la entidad esté legalmente facultada para emitir o contratar. Por ejemplo, la entidad podrá recurrir únicamente a los instrumentos y otros rubros patrimoniales del CCN1 para cumplir integralmente con los porcentajes mínimos establecidos en este Artículo.</u></p>
			<p><u>Artículo 32. Elementos del CCN1</u></p> <p><u>El CCN1 estará compuesto por los siguientes elementos:</u></p> <p>a) <u>La reserva legal.</u></p> <p>b) <u>Las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores.</u></p> <p>c) <u>Las utilidades del periodo, neto de las participaciones legales sobre el excedente.</u></p> <p>d) <u>Los otros resultados integrales acumulados totales, excluyendo:</u></p> <p>i) <u>los superávits por revaluación de inmuebles, mobiliario y equipo,</u></p> <p>ii) <u>los superávits por revaluación de otros activos diferentes de instrumentos financieros, y</u></p> <p>iii) <u>los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.</u></p>

			<p>e) <u>Las deducciones correspondientes al CCN1, establecidas en el Artículo 33 de este Reglamento.</u></p>
			<p><u>Artículo 33. Deducciones del CCN1</u> <u>Se deducirán del CCN1 los siguientes elementos:</u></p> <p>a) <u>El valor en libros de las participaciones en el capital social de otras entidades o empresas en instrumentos homólogos al CCN1, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 3 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate.</u></p> <p>b) <u>El valor en libros de las participaciones o inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2.</u></p> <p>c) <u>El valor en libros de los activos intangibles clasificados como tales de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y los derechos de uso por arrendamiento financiero sobre activos intangibles. Para este efecto, la deducción corresponderá al costo del activo, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor.</u></p> <p>d) <u>La pérdida del periodo.</u></p> <p>e) <u>Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.</u></p> <p>f) <u>El importe neto positivo de restar al saldo de los Activos por Impuestos</u></p>

			<p>Diferidos (AID), el saldo de los Pasivos por Impuestos Diferidos (PID).</p> <p>g) El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado.</p> <p>h) El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 35 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CAN1 de la entidad.</p> <p>Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.</p>
			<p>Artículo 34. Elementos del CAN1</p> <p>El CAN1 estará compuesto por los siguientes elementos:</p> <p>a) Las reservas patrimoniales reveladas, constituidas voluntariamente con el fin específico de absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la entidad. De previo a su admisión dentro del CAN1, dichas reservas deben declararse como no redimibles, mediante acuerdo de la instancia de gobierno corporativo que corresponda de la entidad.</p> <p>b) Las deducciones correspondientes establecidas en el Artículo 35 de este Reglamento.</p>
			<p>Artículo 35. Deducciones del CAN1</p> <p>Se deducirán del CAN1 los siguientes elementos:</p> <p>a) El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 37 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CN2 de la entidad.</p>
			<p>Artículo 36. Elementos del CN2</p>

			<p><u>El CN2 estará compuesto por los siguientes elementos:</u></p> <p>a) <u>Los instrumentos de deuda subordinada emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CN2, dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento.</u></p> <p>b) <u>Las primas resultantes de la emisión de instrumentos de deuda subordinada incluidos en el CN2, netas de los correspondientes descuentos y de los costos de emisión y colocación.</u></p> <p>c) <u>Las donaciones con carácter de permanencia definitiva en el patrimonio de la entidad, debidamente formalizadas en los estatutos de la entidad. Para su admisión en el CN2, las donaciones deben encontrarse dentro del plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de recibo por parte de la entidad de los correspondientes activos.</u></p> <p>d) <u>Los superávits por revaluación de bienes inmuebles; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente.</u></p> <p>e) <u>Los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.</u></p> <p>f) <u>Las deducciones correspondientes, establecidas en el Artículo 37 de este Reglamento.</u></p>
			<p><u>Artículo 37. Deducciones del CN2</u></p> <p><u>Se deducirán del CN2 los siguientes elementos:</u></p> <p>a) <u>El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CN2, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 5 de este</u></p>

			<p><u>Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate.</u> <u>Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.</u></p>
			<p><u>Artículo 38. Tratamiento para instrumentos del CN2 que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad</u> <u>En el caso de revocatoria de la no objeción de algún instrumento de deuda subordinada previamente admitido en el CN2, o cuando la SUGEF determine que algún instrumento del CN2 ha dejado de cumplir con cualquiera de los criterios de admisibilidad dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento, deberá notificarlo a la entidad mediante resolución motivada y requerir la presentación de un plan de acción con indicación clara de acciones, personas responsables y fechas de ejecución para abordar la afectación negativa de la suficiencia patrimonial de la entidad. El plan de acción deberá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, y dicho plazo podrá ser prorrogado por la SUGEF por 10 días hábiles, previa solicitud de la entidad debidamente justificada.</u> <u>La SUGEF valorará la solicitud de prórroga, así como las acciones y plazos de ejecución propuestos en el plan, anteponiendo la necesidad de salvaguardar</u></p>

			<p><u>los intereses de los depositantes, acreedores e inversionistas y la estabilidad del Sistema Financiero Nacional. En caso de considerarlo necesario, la SUGEF indicará acciones prudentes y fechas de ejecución que deberán agregarse al plan de acción para su seguimiento.</u></p> <p><u>En caso de que la SUGEF determine el incumplimiento del plan, o en cualquier momento con anterioridad o durante la ejecución del plan, a criterio de la SUGEF la afectación negativa a la suficiencia patrimonial de la entidad representa un riesgo a su estabilidad, seguridad o solvencia, la SUGEF tomará las acciones que estime necesarias para la protección de los recursos del público en la entidad y para preservar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.</u></p> <p><u>Entre estas acciones, pero no limitadas a ellas, se encuentran excluir los instrumentos en cuestión del cálculo del CN2, así como las primas que existieren asociadas a dichos instrumentos; requerir la sustitución de los instrumentos en cuestión por otros admisibles de igual o mejor calidad dentro del CN2; ejercer las funciones que corresponda establecidas en el Artículo 131 de la Ley 7558, activar otras acciones prudentes que estime necesarias.</u></p>
<p>4) Corregir la numeración de los artículos del 10 al 31, de manera que el artículo 10 pase a ser el artículo 21, y así sucesivamente, hasta que el artículo 31 pase a ser el artículo 42.</p>			<p>4) Corregir la numeración de los artículos del 10 al 31, de manera que el artículo 10 pase a ser el artículo 39 <u>21</u>, y así sucesivamente, hasta que el artículo 60 <u>42</u>.</p>

5) Modificar el párrafo segundo del artículo 21 para que se lea de la siguiente manera:			5) Modificar el párrafo segundo del artículo 21 para que se lea de la siguiente manera:
‘Artículo 21. Activos más pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito			‘Artículo 39. <u>21.</u> Activos más pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito
(...)			(...)
Para efecto del cómputo de los activos más pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito, se excluye del activo total más pasivos contingentes el importe de las deducciones establecidas en la Sección V. ‘Deducciones’, del Capítulo II. ‘Capital Base’, de este Reglamento.’			Para efecto del cómputo de los activos más pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito, se excluye del activo total más pasivos contingentes el importe de las deducciones establecidas en la Sección V. <u>‘Deducciones’</u> , del Capítulo II. ‘Capital Base’, de este Reglamento.’
6) Modificar integralmente el Capítulo VIII. Suficiencia Patrimonial, de conformidad con el siguiente texto:			6) Modificar integralmente el Capítulo VIII. Suficiencia Patrimonial, de conformidad con el siguiente texto:
‘CAPÍTULO VIII			‘CAPÍTULO VIII
SUFICIENCIA PATRIMONIAL			SUFICIENCIA PATRIMONIAL <u>Y</u> <u>APALANCAMIENTO</u>
Artículo 43. Cálculo de la suficiencia patrimonial			Artículo 43. <u>61</u> <u>43.</u> Cálculo <u>del Indicador de</u> <u>la Suficiencia Patrimonial</u>
La suficiencia patrimonial de la entidad estará determinada íntegramente por el Indicador de Suficiencia Patrimonial (ISP) y los indicadores de CCN1 y CN1, según las siguientes fórmulas:			La suficiencia patrimonial de la entidad estará determinada íntegramente por el <u>El</u> Indicador de Suficiencia Patrimonial <u>de la entidad (ISP_E) deberá ser en todo momento igual o mayor al 10% y se calculará y los</u> los <u>indicadores de CCN1 y CN1</u> , según las siguientes fórmulas:
a) Indicador de Suficiencia Patrimonial (ISP):			a) Indicador de Suficiencia Patrimonial (ISP):
$ISP_E = \frac{CB}{RC + 10 * (RP + RO + RTC) * 100[\%]}$	[154] COOPEALIANZA La fórmula para calcular el Indicador de Suficiencia Patrimonial es igual a la normativa vigente. La diferencia radica en cómo se conforma el capital base, donde la incorporación del capital social dentro del	[154] PROCEDE Esta apreciación es correcta.	$ISP_E = \frac{CB}{RC + 10 * (RP + RO + RTC) * 100[\%]}$

	CCN1, CAN1 Y CN2 está determinada por la calidad del capital en función de los lineamientos de Basilea III, tal como se analizó con anterioridad. Con relación a los activos ponderados por riesgo los cambios son mínimos y no son de fondo		
b) Indicador de CCN1:			b) <u>Indicador de CCN1:</u>
$ICCN1_E = \frac{CCN1}{RC + 10 * (RP + RO + RTC)} * 100[\%]$	[155] FEDEAC 25. No se explica en el texto los conceptos de los componentes, con diéresis E , a saber, ISPe, CCN1e.	[155] PROCEDE Se incluye el significado de la “E” dentro del detalle de los componentes	$ICCN1_E = \frac{CCN1}{RC + 10 * (RP + RO + RTC)} * 100[\%]$
c) Indicador de CN1:			e) <u>Indicador de CN1:</u>
$ICN1_E = \frac{CN1}{RC + 10 * (RP + RO + RTC)} * 100[\%]$			$ICN1_E = \frac{CN1}{RC + 10 * (RP + RO + RTC)} * 100[\%]$
Donde:			Donde:
CCN1 = Capital Común de Nivel 1			<u>CCN1 = Capital Común de Nivel 1</u>
CN1 = Capital Nivel 1. Conformado por el CCN1 y el CAN1.			<u>CN1 = Capital Nivel 1. Conformado por el CCN1 y el CAN1.</u>
CB = Capital base. Conformado por el CN1 y el CN2.			<u>CB = Capital base de la entidad supervisada, calculado según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en las Secciones I, II y III del Capítulo II de este Reglamento. Conformado por el CN1 y el CN2.</u>
RC = Activos y pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito más riesgo de precio de liquidación en operaciones con derivados cambiarios.			RC = Activos y pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito más riesgo de precio de liquidación en operaciones con derivados cambiarios.
RO = Requerimiento patrimonial por riesgo operacional.			RO = Requerimiento patrimonial por riesgo operacional.
RP = Requerimiento de capital por riesgo de precio más requerimiento de capital por riesgo de variación de tasas de interés en operaciones con derivados cambiarios.			RP = Requerimiento de capital por riesgo de precio más requerimiento de capital por riesgo de variación de tasas de interés en operaciones con derivados cambiarios.
RTC = Requerimiento de capital por riesgo cambiario.			RTC = Requerimiento de capital por riesgo cambiario.

			<p><u>Artículo 62. Cálculo del Indicador de Apalancamiento</u> <u>El Indicador de Apalancamiento de la entidad (IAP_E) deberá ser en todo momento igual o mayor al 5% y se calculará según la siguiente fórmula:</u></p> $IAP_E = \frac{CN1}{ET}$ <p>Donde: CN1 = Capital Nivel 1; ET = Exposición total de la entidad.</p>
			<p><u>Artículo 63. Exposición total de la entidad</u> <u>El cálculo de la exposición total de la entidad se basa, en general, en el valor en libros de las partidas, esto es, sin aplicar porcentaje alguno de ponderación de riesgo, y neto de estimaciones específicas y otros ajustes al valor.</u> <u>Para su determinación no debe efectuarse compensación alguna de depósitos, y salvo que posteriormente se especifique lo contrario, no deberán considerarse los efectos de mitigación de garantías, avales, depósitos previos o cualquier otra técnica de mitigación, utilizada para reducir la exposición al riesgo de crédito.</u> <u>La exposición total de la entidad consistirá en la suma de los siguientes elementos:</u> a) <u>Los activos totales, restando el importe de las deducciones efectuadas en el cálculo del CN1. Cuando el importe de la deducción corresponda al resultado neto positivo de restar activos y pasivos, para efectos del cálculo del Indicador de Apalancamiento de la entidad se restará el saldo en libros del activo, sin aplicar neteo alguno con pasivos.</u></p>

			<p>b) <u>Las exposiciones con derivados, las cuales se determinarán como el importe obtenido en el numeral i. del inciso c. del Artículo 57 de este Reglamento, o el importe con valor positivo obtenido en el numeral iii) del inciso d) de ese mismo artículo. Este valor se toma sin aplicar los efectos de mitigación por riesgo de crédito ni los porcentajes de ponderación de riesgo, únicamente se admite la resta de las estimaciones específicas registradas.</u></p> <p>c) <u>Los pasivos contingentes totales, los cuales se incluyen luego de aplicar los equivalentes de crédito establecidos en el Artículo 40 de este Reglamento. Las líneas de crédito para tarjetas de crédito se sumarán a la Exposición Total de la entidad, aplicando un factor de equivalente de riesgo de crédito de 10%.</u></p> <p>d) <u>Otras exposiciones fuera de balance, tales como líneas de crédito otorgadas en las que no exista compromiso contractual ineludible por parte de la entidad de girar los fondos no desembolsados. Para los efectos del cálculo del Indicador de Apalancamiento, se aplicará a estas exposiciones un factor de equivalente de riesgo de crédito de 10%.</u></p>
			<p>7) <u>Modificar integralmente el Capítulo IX. Calificación de la Entidad, de conformidad con el siguiente texto:</u></p>
			<p><u>‘CAPÍTULO IX CALIFICACIÓN DE LA ENTIDAD</u></p>
Artículo 44. Calificación de la entidad por suficiencia patrimonial			<p>Artículo 64. 44. Calificación de la entidad por suficiencia patrimonial</p> <p><u>La calificación de la entidad por suficiencia patrimonial se determina mediante el</u></p>

			<p>resultado de las siguientes variables: a) el resultado del Indicador de Suficiencia Patrimonial, b) la calidad del Capital Base según sus porcentajes de composición mínima, y c) el resultado del Indicador de Apalancamiento. Dichas variables se medirán según los siguientes rangos:</p>																																							
	<p>[156] CB Esta disposición resulta ambigua. Así por ejemplo, dispone riesgo Normal con:</p> <table border="1" data-bbox="611 630 1060 672"> <tr> <td>Rangos para el ISP_E</td> <td>Rangos para el Indicador de $CCNI_E$</td> </tr> <tr> <td>$ISP_E \geq 10\%$</td> <td>$CCNI \geq 7.0\%$</td> </tr> </table> <p>Pero también con:</p> <table border="1" data-bbox="611 732 955 818"> <tr> <td>$SPE_E \geq 10\%$</td> <td>$5.5\% \leq ICCNI_E < 7.0\%$ Normal</td> </tr> </table> <p>Y también:</p> <table border="1" data-bbox="835 878 995 922"> <tr> <td>$ICCN1_E \geq 7.0\%$</td> </tr> </table> <table border="1" data-bbox="611 943 940 979"> <tr> <td>$9\% \leq SPE_E < 10\%$</td> <td>Normal</td> </tr> </table> <p>[157] ABC En la redacción de la norma se debe aclarar si el criterio para asignar la categoría de riesgo es individual por el ISP y el CCNI o en forma conjunta. Esto debido a que se incluyen los dos cuadros (en forma individual y conjunta).</p>	Rangos para el ISP_E	Rangos para el Indicador de $CCNI_E$	$ISP_E \geq 10\%$	$CCNI \geq 7.0\%$	$SPE_E \geq 10\%$	$5.5\% \leq ICCNI_E < 7.0\%$ Normal	$ICCN1_E \geq 7.0\%$	$9\% \leq SPE_E < 10\%$	Normal	<p>[156] PROCEDE [157] PROCEDE</p> <p>Se valoró el diseño regulatorio y se consideró que la forma de aclarar lo indicado y de agregar en un solo cuadro el límite al CAN1 y Apalancamiento consiste en establecer niveles mínimos y rangos para cada uno de los porcentajes establecidos en esta regulación, para lo cual se revisó la tabla “A1. Prompt Corrective Action (PCA) capital ratio categories” publicada en el “Federal Reserve Supervision and Regulation Report”, November 2018.</p> <p>La implementación de estos parámetros requiere que la entidad para estar ubicada en normalidad deba ubicarse por encima de los cuatro parámetros, y lo niveles de irregularidad estarán determinados por el porcentaje más bajo que se ubique en los tramos de irregularidad 1, 2 o 3.</p> <table border="1" data-bbox="1094 1175 1541 1440"> <thead> <tr> <th></th> <th>ISP</th> <th>CNI</th> <th>CCNI</th> <th>Apalancamiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>N</td> <td>Igual o mayor a 10%</td> <td>Igual o mayor a 8.50%</td> <td>Igual o mayor a 7%</td> <td>Igual o mayor a 5%</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Menor a 10% pero mayor o</td> <td>Menor a 8,5% pero mayor o</td> <td>Menor a 7% pero mayor o igual a 5,5%</td> <td>Menor a 5% pero mayor o igual a 4%</td> </tr> </tbody> </table>		ISP	CNI	CCNI	Apalancamiento	N	Igual o mayor a 10%	Igual o mayor a 8.50%	Igual o mayor a 7%	Igual o mayor a 5%	1	Menor a 10% pero mayor o	Menor a 8,5% pero mayor o	Menor a 7% pero mayor o igual a 5,5%	Menor a 5% pero mayor o igual a 4%	<table border="1"> <thead> <tr> <th><u>Nivel</u></th> <th><u>Indicador de Suficiencia Patrimonial de la Entidad (ISPE)</u></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><u>Normalidad</u></td> <td><u>Igual o mayor 10%</u></td> <td><u>Igual o mayor a 6.</u></td> </tr> <tr> <td><u>Irregularidad 1</u></td> <td><u>Menor a 10% pero mayor o igual a 9%</u></td> <td><u>Menor a 5.</u></td> </tr> <tr> <td><u>Irregularidad 2</u></td> <td><u>Menor a 9% pero mayor o igual a 8%</u></td> <td><u>Menor a 4.</u></td> </tr> <tr> <td><u>Irregularidad 3</u></td> <td><u>Menor a 8%</u></td> <td><u>Menor a 3.</u></td> </tr> </tbody> </table>	<u>Nivel</u>	<u>Indicador de Suficiencia Patrimonial de la Entidad (ISPE)</u>		<u>Normalidad</u>	<u>Igual o mayor 10%</u>	<u>Igual o mayor a 6.</u>	<u>Irregularidad 1</u>	<u>Menor a 10% pero mayor o igual a 9%</u>	<u>Menor a 5.</u>	<u>Irregularidad 2</u>	<u>Menor a 9% pero mayor o igual a 8%</u>	<u>Menor a 4.</u>	<u>Irregularidad 3</u>	<u>Menor a 8%</u>	<u>Menor a 3.</u>
Rangos para el ISP_E	Rangos para el Indicador de $CCNI_E$																																									
$ISP_E \geq 10\%$	$CCNI \geq 7.0\%$																																									
$SPE_E \geq 10\%$	$5.5\% \leq ICCNI_E < 7.0\%$ Normal																																									
$ICCN1_E \geq 7.0\%$																																										
$9\% \leq SPE_E < 10\%$	Normal																																									
	ISP	CNI	CCNI	Apalancamiento																																						
N	Igual o mayor a 10%	Igual o mayor a 8.50%	Igual o mayor a 7%	Igual o mayor a 5%																																						
1	Menor a 10% pero mayor o	Menor a 8,5% pero mayor o	Menor a 7% pero mayor o igual a 5,5%	Menor a 5% pero mayor o igual a 4%																																						
<u>Nivel</u>	<u>Indicador de Suficiencia Patrimonial de la Entidad (ISPE)</u>																																									
<u>Normalidad</u>	<u>Igual o mayor 10%</u>	<u>Igual o mayor a 6.</u>																																								
<u>Irregularidad 1</u>	<u>Menor a 10% pero mayor o igual a 9%</u>	<u>Menor a 5.</u>																																								
<u>Irregularidad 2</u>	<u>Menor a 9% pero mayor o igual a 8%</u>	<u>Menor a 4.</u>																																								
<u>Irregularidad 3</u>	<u>Menor a 8%</u>	<u>Menor a 3.</u>																																								

	<p>"Aclarar sobre cual de los rangos establecidos Dado que la norma no expone los fundamentos técnicos para establecer los rangos, resulta importante que la Superintendencia realice los análisis técnicos del impacto que tendría el establecimiento de dichos rangos, y con base a dicho análisis establecer los rangos acorde a la realidad económica costarricense. Sumado a lo anterior, aclarar cuáles son los rangos indicados que se utilizaran para determinar la calificación de la entidad. en el artículo aplica para la calificación de la entidad"</p> <p>[160] LAFISE*** "Se debe alinear el porcentaje al establecido por Basilea III, caso contrario deben realizar estudios técnicos que justifiquen para Costa Rica los niveles propuestos por la norma, los cuales son más exigentes que los de Basilea III, al considerar el capital adicional de conservación que está exigiendo la norma, no se ha analizado en un estudio técnico el impacto en la competitividad de Costa Rica frente a otros mercados el hecho de tener indicadores más ácidos que los solicitados por Basilea III. Además, se debe de analizar con estudios técnicos el impacto que tendría en la coyuntura actual la puesta en vigencia. El mismo Comité de Basilea ha indicado que las normas propuestas Basilea III deben ser pospuestas y su adopción debe ser gradual. Si bien es cierto que el regulador tiene una discrecionalidad</p>		
--	--	--	--

	<p>para determinar la adopción de prácticas internacionales sobre suficiencia patrimonial como por ejemplo la adopción de Basilea III, lo cierto es que para la decisión administrativa de adoptar un sistema más riguroso en la exigencia de la suficiencia patrimonial, el regulador está obligado a motivar la decisión sobre una base absolutamente técnica, para lo cual es indispensable tener estudios que justifiquen la adopción de un sistema más riguroso.</p> <p>De acuerdo con el informe #18, emitido por el BIS en julio 2020, sobre avances sobre la adopción del marco regulatorio de Basilea III se detalla que las reformas definidas sobre los estándares sobre requerimientos de capital basados en riesgo han comprendido un espacio temporal de adopción de al menos 5 años desde su publicación en 2017, siendo que las mismas fueron propuestas para implementarse a partir de 2022, considerando una extensión de un año adicional hasta el 2023.</p> <p>Esto en función de las consideraciones de la capacidad operacional de bancos y supervisores producto de las afectaciones por covid-19, siendo poco razonable su adopción en este contexto.</p> <p>Además, bajo este contexto, el Comité de Basilea suspendió en marzo 2020 la totalidad de los procesos de monitoreo sobre la implementación conforme al RCAP (Regulatory Consistency Assessment Programme).</p> <p>Tampoco existe una justificación para apartarse de lo que propone Comité de</p>		
--	--	--	--

	<p>Basilea en el sentido de posponer la entrada en vigencia de Basilea III dado el impacto de la pandemia. Al no existir esa fundamentación y estudios técnicos, consideramos que la adopción de parámetros más exigentes y la entrada en vigencia antes de lo que sugiere el Comité de Basilea, constituyen una arbitrariedad administrativa y por lo tanto de entrar en vigencia la norma propuesta estaría viciada de nulidad.</p>												
	<p>[161] COOPEALIANZA "El artículo 44 establece la forma en que la entidad es calificada en función del Indicador de Suficiencia Patrimonial incorporando además el indicador de CCN1; así como las categorías límites y rangos para determinar los grados de normalidad o irregularidad. Para el indicador de suficiencia patrimonial el límite mínimo para ser calificado en condición normal es 10% mientras que para el indicador de CCN1 el límite mínimo es 7.5%. Es importante indicar que para obtener la calificación por Suficiencia Patrimonial la norma combina los dos indicadores indicados los cuales de acuerdo con los rangos definidos determinan si la calificación final de acuerdo a: condición normal, irregularidad de grado 1, irregularidad de grado 2 e irregularidad de grado 3.</p>	<p>[161] PROCEDE Se ajustó para mayor claridad. Se valoró el diseño regulatorio y se consideró que la forma de aclarar lo indicado y de agregar en un solo cuadro el límite al CAN1 y Apalancamiento consiste en establecer niveles mínimos y rangos para cada uno de los porcentajes establecidos en esta regulación, para lo cual se revisó la tabla "A1. Prompt Corrective Action (PCA) capital ratio categories" publicada en el "Federal Reserve Supervision and Regulation Report", November 2018. La implementación de estos parámetros requiere que la entidad para estar ubicada en normalidad deba ubicarse por encima de los cuatro parámetros, y los niveles de irregularidad estarán determinados por el porcentaje más bajo que se ubique en los tramos de irregularidad 1, 2 o 3.</p> <table border="1" data-bbox="1094 1268 1539 1424"> <thead> <tr> <th></th> <th>ISP</th> <th>CN1</th> <th>CCN1</th> <th>Apalancamiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>N</td> <td>Igual o mayor a 10%</td> <td>Igual o mayor a 8.50%</td> <td>Igual o mayor a 7%</td> <td>Igual o mayor a 5%</td> </tr> </tbody> </table>		ISP	CN1	CCN1	Apalancamiento	N	Igual o mayor a 10%	Igual o mayor a 8.50%	Igual o mayor a 7%	Igual o mayor a 5%	
	ISP	CN1	CCN1	Apalancamiento									
N	Igual o mayor a 10%	Igual o mayor a 8.50%	Igual o mayor a 7%	Igual o mayor a 5%									

		1	Menor a 10% pero mayor o igual a 9%	Menor a 8,5% pero mayor o igual a 7%	Menor a 7% pero mayor o igual a 5,5%	Menor a 5% pero mayor o igual a 4%						
<p>La calificación de la entidad por suficiencia patrimonial se determina de la entidad por suficiencia patrimonial se distribuyen de la siguiente manera:</p>	<p>[162] CB Asimismo, ¿qué quiere decir el párrafo que se encuentra entre los dos cuadros con calificaciones y los rangos de regularidad? ¿O existe algún error en el que se duplica la parte “de la entidad por suficiencia patrimonial”?</p> <p>[163] FEDEAC 26. Como anotación adicional después del cuadro de los indicadores y los rangos del artículo 44, la redacción siguiente es confusa, a saber: “La calificación de la entidad por suficiencia patrimonial se determina de la entidad por suficiencia patrimonial se distribuyen de la siguiente manera”</p>	<p>[162] PROCEDE [163] PROCEDE</p>	<p>Se ajustó para mayor claridad. Se valoró el diseño regulatorio y se consideró que la forma de aclarar lo indicado y de agregar en un solo cuadro el límite al CAN1 y Apalancamiento consiste en establecer niveles mínimos y rangos para cada uno de los porcentajes establecidos en esta regulación, para lo cual se revisó la tabla “A1. Prompt Corrective Action (PCA) capital ratio categories” publicada en el “Federal Reserve Supervision and Regulation Report”, November 2018.</p> <p>La implementación de estos parámetros requiere que la entidad para estar ubicada en normalidad deba ubicarse por encima de los cuatro parámetros, y los niveles de irregularidad estarán determinados por el porcentaje más bajo que se ubique en los tramos de irregularidad 1, 2 o 3.</p>	<table border="1" data-bbox="1092 1299 1533 1380"> <tr> <td data-bbox="1092 1299 1144 1380"></td> <td data-bbox="1144 1299 1239 1380">ISP</td> <td data-bbox="1239 1299 1333 1380">CNI</td> <td data-bbox="1333 1299 1428 1380">CCNI</td> <td data-bbox="1428 1299 1533 1380">Apalancamiento</td> </tr> </table>		ISP	CNI	CCNI	Apalancamiento	<p>La calificación de la entidad por suficiencia patrimonial se determina de la entidad por suficiencia patrimonial se distribuyen de la siguiente manera:</p>		
	ISP	CNI	CCNI	Apalancamiento								

		<p>porcentaje más bajo que se ubique en los tramos de irregularidad 1, 2 o 3.</p> <table border="1" data-bbox="1094 354 1539 846"> <thead> <tr> <th></th> <th>ISP</th> <th>CNI</th> <th>CCNI</th> <th>Apalancamiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>N</td> <td>Igual o mayor a 10%</td> <td>Igual o mayor a 8.50%</td> <td>Igual o mayor a 7%</td> <td>Igual o mayor a 5%</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Menor a 10% pero mayor o igual a 9%</td> <td>Menor a 8,5% pero mayor o igual a 7%</td> <td>Menor a 7% pero mayor o igual a 5,5%</td> <td>Menor a 5% pero mayor o igual a 4%</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Menor a 9% pero mayor o igual a 8%</td> <td>Menor a 7% pero igual o mayor a 6%</td> <td>Menor a 5,5% pero mayor o igual a 4,5%</td> <td>Menor a 4% pero mayor o igual a 3%</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Menor a 8%</td> <td>Menor a 6%</td> <td>Menor a 4,5%</td> <td>Menor a 3%</td> </tr> </tbody> </table>		ISP	CNI	CCNI	Apalancamiento	N	Igual o mayor a 10%	Igual o mayor a 8.50%	Igual o mayor a 7%	Igual o mayor a 5%	1	Menor a 10% pero mayor o igual a 9%	Menor a 8,5% pero mayor o igual a 7%	Menor a 7% pero mayor o igual a 5,5%	Menor a 5% pero mayor o igual a 4%	2	Menor a 9% pero mayor o igual a 8%	Menor a 7% pero igual o mayor a 6%	Menor a 5,5% pero mayor o igual a 4,5%	Menor a 4% pero mayor o igual a 3%	3	Menor a 8%	Menor a 6%	Menor a 4,5%	Menor a 3%	
	ISP	CNI	CCNI	Apalancamiento																								
N	Igual o mayor a 10%	Igual o mayor a 8.50%	Igual o mayor a 7%	Igual o mayor a 5%																								
1	Menor a 10% pero mayor o igual a 9%	Menor a 8,5% pero mayor o igual a 7%	Menor a 7% pero mayor o igual a 5,5%	Menor a 5% pero mayor o igual a 4%																								
2	Menor a 9% pero mayor o igual a 8%	Menor a 7% pero igual o mayor a 6%	Menor a 5,5% pero mayor o igual a 4,5%	Menor a 4% pero mayor o igual a 3%																								
3	Menor a 8%	Menor a 6%	Menor a 4,5%	Menor a 3%																								
<p>Artículo 45. Calificación global de la entidad y medidas de saneamiento</p>			<p>Artículo 65. 45. Calificación global de la entidad y medidas de saneamiento</p>																									
<p>La calificación global de la entidad supervisada es igual a la de mayor riesgo entre aquella determinada según el Artículo anterior y la determinada según el Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la Situación Económica-Financiera de las Entidades Fiscalizadas’ o según el Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda’.</p>	<p>[165] FEDEAC 28. ¿Aplicaría la misma ponderación de indicadores para la 24-00, a pesar de que es una composición alterna? 29. ¿Cómo afectaría la calificación cuantitativa de la 24-00? 30. ¿Cómo se referiría a esta alternancia de indicadores en el caso de planes de corrección o saneamiento?</p>	<p>[165] NO PROCEDE La dinámica de aplicación es la misma que se aplica en la actualidad bajo las normas vigentes de suficiencia patrimonial. Se aclaran a continuación las dudas de FEDEAC. La entidad tendrá una la calificación global igual a la de mayor riesgo entre la obtenida en el Acuerdo Sugef 3-06 y la obtenida en el Acuerdo Sugef 24-00 (o 27-00, según corresponda). El cálculo para establecer la calificación cuantitativa no se está modificando. Los planes de corrección o saneamiento se establecen de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Sugef 24-00 (o 27-00, según corresponda).</p>	<p>La calificación global de la entidad supervisada es igual a la <u>calificación</u> de mayor riesgo entre aquella determinada según el Artículo anterior y la determinada según el Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la Situación Económica-Financiera de las Entidades Fiscalizadas’ o según el Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda’.</p>																									
	<p>[166] COOPEALIANZA</p>	<p>[166] NO PROCEDE</p>																										

	<p>"El artículo 45 establece que "la calificación global de la entidad supervisada es igual a la de mayor riesgo entre aquella determinada según el Artículo anterior y la determinada según el Acuerdo SUGEF 24-00 'Reglamento para juzgar la Situación Económica-Financiera de las Entidades Fiscalizadas."</p> <p>Con respecto a lo anterior, no queda claro cómo se aplicará lo consignado anteriormente y como se determinará realmente la calificación de mayor riesgo entre ambas.</p> <p>Podríamos interpretar que si una entidad tiene la calificación por suficiencia Patrimonial en irregularidad 2 y de acuerdo con lo que determina el Acuerdo 24-00 la entidad tiene un grado de irregularidad 1, la que prevalece es la calificación de irregularidad de grado 2, aplicándose entonces la obligatoriedad de presentar medidas o planes de saneamiento según lo establece el acuerdo SUGEF 24-00.</p> <p>¿Ahora bien, deberá la entidad presentar dos planes de saneamiento?: Uno para subsanar lo relacionado con la calificación de irregularidad de grado 2 de suficiencia patrimonial según su grado de exigencia? ¿Y el otro relacionado con las debilidades determinadas en las áreas o elementos que contiene el CAMELS?</p> <p>Se solicita que en este Reglamento se indique con claridad como se procedería al respecto, para no incurrir en interpretaciones erróneas o diferencias de criterios innecesarios.</p>	<p>Los planes de saneamiento se continúan rigiendo de acuerdo con lo que establecen los Artículos 136, literales c) y d), y 139 de la Ley 7558. Según lo indicado en esa ley, plan de saneamiento deberá plantear soluciones integrales a los problemas señalados por el Superintendente, con fechas exactas de ejecución de las diversas acciones que se propongan.</p>	
	<p>[167] LAFISE</p>	<p>[167] NO PROCEDE</p>	

	<p>Valorar que el componente de suficiencia patrimonial debería ser parte de los criterios para la calificación global estipulada en la SUGEF 24-00. A razón que no necesariamente un grado de irregularidad determinada por la norma SUGEF 3-06, no representa una calificación global para la entidad, cuando otros indicadores de la calificación global se encuentren en niveles de apetito de riesgo.</p>	<p>El peso especial que tiene la suficiencia patrimonial en la calificación de la entidad se justifica por lo dispuesto en la Ley 7558. El inciso d) del Artículo 136 “Artículo 136- Reglamento para las entidades financieras” establece, entre otras causales, que se considerará que existe una situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres cuando: “viii) Cuando la entidad incumpla las normas de suficiencia patrimonial establecidas por la Superintendencia. Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido tanto en la regulación vigente como en esta propuesta regulatoria, la calificación global de un supervisado se regirá por aquella que muestre el mayor riesgo entre lo determinado a través del Acuerdo Sugef 3-06 y la obtenida en el Acuerdo Sugef 24-00 (o 27-00, según corresponda).</p>	
<p>Las medidas de saneamiento requeridas según la calificación global de la entidad, se rigen según lo dispuesto en el Capítulo III del Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la Situación Económica-Financiera de las Entidades Fiscalizadas’ o en el Capítulo III del Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda.</p>			<p>Las medidas de saneamiento requeridas según la calificación global de la entidad, se rigen según lo dispuesto en el Capítulo III del Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la Situación Económica-Financiera de las Entidades Fiscalizadas’ o en el Capítulo III del Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda.</p>
<p>Artículo 46. Responsabilidad sobre la gestión de la suficiencia patrimonial</p>			<p>Artículo <u>65 bis</u>. 46. Responsabilidad sobre la gestión de la suficiencia patrimonial</p>
<p>En congruencia con las sanas prácticas de gobierno corporativo y de la</p>			<p>En congruencia con las sanas prácticas de gobierno corporativo y de la</p>

<p>administración integral de riesgos, es responsabilidad de cada entidad supervisada llevar a cabo una gestión prospectiva y dinámica de su suficiencia patrimonial, de manera que la Junta Directiva o autoridad equivalente esté en capacidad de asegurar que la entidad mantiene un nivel de suficiencia patrimonial congruente con su perfil de riesgo.</p>			<p>administración integral de riesgos, es responsabilidad de cada entidad supervisada llevar a cabo una gestión prospectiva y dinámica de su suficiencia patrimonial, de manera que la Junta Directiva o autoridad equivalente esté en capacidad de asegurar que la entidad mantiene un nivel de suficiencia patrimonial congruente con su perfil de riesgo.</p>
<p>En el marco de las facultades de supervisión, la Superintendencia ejecutará las acciones que estime pertinentes sobre la información y la adecuada aplicación de las herramientas de cálculo de la suficiencia patrimonial que las instituciones financieras remiten a la SUGEF. En caso de que exista discrepancia entre el resultado remitido por la entidad y el cálculo realizado por la Superintendencia, prevalecerá el cálculo efectuado por la Superintendencia.</p>	<p>[168] FEDEAC 31. ¿cuál será el debido proceso de conciliación y descargo? 32. ¿cuál será la condición que limitará un indicador asignado a una entidad? 33. ¿Qué sucede en el caso de que una entidad calcule normalidad y la SUGEF irregularidad?</p>	<p>[168] NO PROCEDE La Superintendencia ejecutará las acciones que estime pertinentes sobre la información y la adecuada aplicación de las herramientas de cálculo de la suficiencia patrimonial por parte de las entidades supervisadas, por lo tanto, prevalece el cálculo efectuado por la Superintendencia. Los aspectos indicados se abordan dentro del proceso de supervisión SBR, y quedan enmarcados dentro del accionar de la SUGEF según la Ley y la regulación.</p>	<p>En el marco de las facultades de supervisión, la Superintendencia ejecutará las acciones que estime pertinentes sobre la información y la adecuada aplicación de las herramientas de cálculo de la suficiencia patrimonial que las instituciones financieras remiten a la SUGEF. En caso de que exista discrepancia entre el resultado remitido por la entidad y el cálculo realizado por la Superintendencia, prevalecerá el cálculo efectuado por la Superintendencia.</p>
<p>La Superintendencia comunicará las discrepancias que estime pertinentes.</p>			<p>La Superintendencia comunicará las discrepancias que estime pertinentes.</p>
<p>La Superintendencia tomará en consideración el rigor técnico con que la entidad realiza el cálculo y la evaluación de la suficiencia patrimonial, así como la gestión prospectiva de su solvencia, en virtud de la relevancia jurídica que tiene el nivel de suficiencia patrimonial como elemento determinante para establecer situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera. Por esta razón, la veracidad, completitud y fundamento técnico de la información utilizada por la entidad serán objeto de valoración en el plan de</p>			<p>La Superintendencia tomará en consideración el rigor técnico con que la entidad realiza el cálculo y la evaluación de la suficiencia patrimonial, así como la gestión prospectiva de su solvencia, en virtud de la relevancia jurídica que tiene el nivel de suficiencia patrimonial como elemento determinante para establecer situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera. Por esta razón, la veracidad, completitud y fundamento técnico de la información utilizada por la entidad serán objeto de valoración en el plan de</p>

supervisión que defina la Superintendencia.			supervisión que defina la Superintendencia.
Así mismo, es responsabilidad de cada entidad supervisada, asegurar de manera permanente que los instrumentos incluidos en el CCN1, CAN1 y CN2 cumplen con los respectivos criterios de admisibilidad para formar parte del CB.’			Así mismo, es responsabilidad de cada entidad supervisada, asegurar de manera permanente que los instrumentos incluidos en el CCN1, CAN1 y CN2 cumplen con los respectivos criterios de admisibilidad para formar parte del CB.’
7) Adicionar el Capítulo IX ‘Requerimientos Adicionales de Capital’, de conformidad con el siguiente texto:			8) Adicionar el Capítulo IX ‘Requerimientos Adicionales de Capital’, de conformidad con el siguiente texto:
‘CAPÍTULO IX			‘CAPÍTULO IX
REQUERIMIENTOS ADICIONALES DE CAPITAL			REQUERIMIENTOS ADICIONALES DE CAPITAL
SECCIÓN I			SECCIÓN I
CAPITAL DE CONSERVACIÓN			CAPITAL DE CONSERVACIÓN
Artículo 47. Requerimiento adicional de capital para conservación (CC)	<p>[169] CB La norma realiza una serie de ajustes en el capital solicitando la creación de colchones de capital, pero no se realiza una validación de la asignación de riesgos actuales, por lo que hay una mayor exigencia de capital, pero no existe una depuración de criterios en materia de calificación de riesgos, lo cual es relevante. Se solicita considerar una gradualidad (al inicio de aplicación de la norma) que permita utilizar capital de nivel 2 para la conformación de colchones de capital, con el propósito de permitir al mercado la creación y madurez en instrumentos de capital de nivel 1.</p> <p>[170] BN La norma realiza una serie de ajustes en el capital solicitando la creación de colchones</p>	<p>[169] NO PROCEDE [170] NO PROCEDE [171] NO PROCEDE [172] NO PROCEDE</p> <p>Los colchones de capital se constituyen para ser utilizados ante situaciones de estrés de la entidad, sin que se afecte la continuidad de las operaciones de la entidad. Los instrumentos del CN2 tiene la característica de que aportan a la cobertura de pérdidas en el escenario de insolvencia, tal es el caso de la deuda subordinada, por ejemplo. Por esta razón, no resulta consistente con sus fines, admitir que los colchones de capital sean cubiertos con instrumentos del CN2. Se modifica la vigencia de la norma para que comience a regir a partir de enero de 2025. En los periodos 2021, 2022, 2023, 2024 las entidades reportarán la suficiencia</p>	Artículo 47 . Requerimiento adicional de capital para conservación (CC)

	<p>de capital, pero no se realiza una validación de la asignación de riesgos actuales, por lo que hay una mayor exigencia de capital, pero no existe una depuración de criterios en materia calificación de riesgos, lo cual es relevante.</p> <p>Considerar una gradualidad (al inicio de aplicación de la norma) que permita utilizar capital de nivel 2 para la conformación de colchones de capital, con el propósito de permitir al mercado la creación y madurez en instrumentos de capital de nivel 1.</p> <p>[171] ABC La norma realiza una serie de ajustes en el capital solicitando la creación de colchones de capital, pero no se realiza una validación de la asignación de riesgos actuales, por lo que hay una mayor exigencia de capital, pero no existe una depuración de criterios en materia de calificación de riesgos. Debe establecerse una mayor gradualidad que permita utilizar CN2 para la conformación de colchones de capital con el propósito de permitir al mercado la creación y madurez en instrumentos de capital nivel 1.</p> <p>[172] LAFISE "Valorar la utilización de elementos del Capital Nivel 2 para constituir el colchón, hasta que las entidades fortalezcan con instrumentos del capital común nivel 1. La norma exige más capital, pero no hace una reasignación de lo riesgos actuales, deben de revisar los parámetros de</p>	<p>sensibilizada considerando los ajustes y la metodología establecida en la propuesta de regulación. Lo anterior, para que con suficiente anticipación se incorporen estos ajustes en las decisiones estratégicas de riesgo y de asignación de capital.</p>	
--	---	--	--

	<p>requerimientos de capital, como por ejemplo el factor multiplicativo del VeR, el cual debería mantenerse como máximo en 3.</p> <p>Dejar elementos del CN2 en CCN1, para la conformación de colchones de capital hasta que los bancos fortalezcan la posición de Capital Común Nivel 1, y madure la aplicación de la norma.</p> <p>Valorar la utilización de elementos del Capital Nivel 2 para constituir el colchón, hasta que las entidades fortalezcan con instrumentos del Capital Común Nivel 1."</p>		
	<p>[173] ABC Asimismo, deben revisarse los parámetros de requerimientos de capital como el factor multiplicativo del VeR, para mantenerlo en 3.</p>	<p>[173] NO PROCEDE Esta reforma se refiere solamente a los componentes de capital, por lo tanto, la observación excede el alcance de la propuesta. Sin embargo, esta revisión se contemplará en la Hoja de Ruta de regulación.</p>	
<p>Las entidades supervisadas estarán sujetas a un requerimiento adicional de capital para conservación igual al 2,50% de los riesgos totales de la entidad.</p>			<p>Las entidades supervisadas estarán sujetas a un requerimiento adicional de capital para conservación igual al 2,50% de los riesgos totales de la entidad, <u>determinados por el denominador del Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad según el artículo 61 de este Reglamento.</u></p>
<p>El requerimiento de capital adicional para conservación será computable en términos de CCN1 y se verificará como puntos porcentuales que deben sumarse al nivel mínimo de 7% para el ICCN1E.</p>	<p>[174] COOPEALIANZA "El artículo 47 establece el requerimiento adicional de capital denominado capital para conservación equivalente a un 2.5% con respecto a los riesgos totales de la entidad. Este capital podría considerarse de carácter prudencial, debido a que en principio no se considera para determinar</p>	<p>[174] PROCEDE La propuesta establece que el capital adicional de conservación se establece como puntos porcentuales que deben sumarse al nivel mínimo de 7%. De manera general, cuando la entidad se ubica por debajo del 7% se activa la irregularidad financiera. Sin embargo, cuando la entidad se ubica por debajo del</p>	<p>El requerimiento de capital adicional para conservación (<u>CC</u>) será computable en términos de CCN1 y se verificará como puntos porcentuales que deben sumarse al nivel mínimo de <u>6.5 7%</u> para el <u>ICCN1E</u>. <u>Este requerimiento adicional de capital no determinará un nuevo mínimo de composición del CCN1 para efectos de</u></p>

	<p>el Indicador de Suficiencia Patrimonial y la calificación de la entidad.</p> <p>No obstante, es recomendable que la SUGEF aclare el significado de cómo se aplicaría o interpretaría el siguiente párrafo de este artículo, debido a que no queda claro si el límite mínimo permitido del CCN1es 7% o 9.5%. “El requerimiento de capital adicional para conservación será computable en términos de CCN1 y se verificará como puntos porcentuales que deben sumarse al nivel mínimo de 7% para el ICCN1E.”</p> <p>Por otra parte, y en pro de una adecuada comprensión y aplicación de esta norma, debe de considerarse la especial conformación del órgano máximo de las cooperativas de ahorro y crédito, un requerimiento adicional de capital para conservación debe de considerar un plazo más extendido que lo normal, esto so pena de hacer incurrir por efecto indeseado de la norma en incumplimiento de lo requerido. Debido al altísimo costo que implica la celebración de asambleas extraordinarias para las cooperativas de ahorro y crédito - cuyos participantes superan a veces más de 500 personas o incluso más del doble-, se solicita que el plazo de cumplimiento debería ser ajustado y comenzar a partir de la asamblea general ordinaria de asociados más próxima a celebrar por la supervisada.</p> <p>No se define a partir de cuándo se da un incumplimiento, contrario a lo que ocurre en el art. 49 propuesto.</p>	<p>9,5% y hasta el 7%, la entidad sigue siendo normal, pero en función del tramo de incumplimiento del colchón, aplicará un porcentaje de retención.</p> <p>Obsérvese que la regulación será efectiva a partir de enero de 2025, y las entidades deberán reportar sus resultados sensibilizados de suficiencia patrimonial según la regulación, en los periodos 2021, 2022, 2023 y 2024. De Durante estos periodos el requerimiento de conservación se irá incrementando gradualmente y se irá valorando el impacto.</p> <p>Se mejoró la redacción para señalar con mayor claridad que el porcentaje de retención será al correspondiente al tramo en que se ubique la entidad.</p>	<p>calificación de la entidad según el Artículo 64 de este Reglamento.</p>
--	---	---	--

			<p><u>Mediante el requerimiento adicional de capital para conservación (CC) se establece un rango de variación para el CCN1 entre el 6,5% y el 9,0% de los riesgos totales de la entidad, con el objetivo de definir regulatoriamente porcentajes de restricción para la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios que deberá aplicar cada entidad según se indica en el artículo siguiente.</u></p>
<p>Artículo 48. Acciones prudenciales en caso de incumplimiento del requerimiento de CC</p>	<p>[175] ABC Para el caso de los Bancos estatales, la restricción o prohibición a la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios debería incluir el pago de parafiscales, dado que para los bancos estatales es la principal erosión del capital y esta es una oportunidad para impulsar las reformas legales, ya que la promoción de esta normativa debería ir acompañada de ajustes legales que permitan sustituir las cargas parafiscales por dividendos y que su distribución esté supeditada a los niveles de capital correspondientes.</p> <p>[176] ABC En el caso de los bancos estatales, la restricción o prohibición a la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios debe incluir el pago de parafiscales, ya que es la principal erosión del capital, y de esta forma, reducir asimetrías entre las entidades que integran el Sistema Bancario Nacional.</p> <p>[177] BN La restricción o prohibición a la distribución de utilidades, excedentes u</p>	<p>[175] NO PROCEDE [176] NO PROCEDE [177] NO PROCEDE [178] NO PROCEDE</p> <p>Dada la diversidad de la naturaleza jurídica de las entidades que son supervisadas por la Sugef, la legislación vigente establece asimetrías entre las diferentes entidades. No existen espacios para corregir esas asimetrías a través de la regulación.</p> <p>La corrección de asimetrías legales es un proceso complejo que va más allá de los objetivos de este proyecto. Por tal razón se considera que corresponde a los gremios y las entidades afectadas promover esas reformas. Para la entidad, estas asimetrías están dadas y deben ser incorporadas en su proceso de gestión de capital, de manera que la gestión de sus actividades sea forma coherente con la estrategia empresarial, el Apetito de Riesgo y las políticas aprobadas por el Órgano de Dirección, de manera que este tipo de aspectos no impidan el cumplimiento de la regulación vigente.</p>	<p>Artículo <u>67</u> 48. Acciones prudenciales en caso de incumplimiento del requerimiento <u>adicional de capital de €€</u></p>

	<p>otros beneficios debe incluir el pago de parafiscales, pues para los bancos estatales es la principal erosión del capital, esto es muy importante para reducir las asimetrías que afectan negativamente a los bancos del Estado y es una oportunidad para impulsar las reformas legales, ya que la promoción de esta normativa debería ir acompañado de ajustes legales que permitan a los bancos públicos sustituir los parafiscales por dividendos y que su distribución esté supeditada a los niveles de capital correspondientes.</p> <p>[178] CB Para el caso de los Bancos estatales, la restricción o prohibición a la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios debería incluir el pago de parafiscales, dado que para los bancos estatales es la principal erosión del capital y esta es una oportunidad para impulsar las reformas legales, ya que la promoción de esta normativa debería ir acompañada de ajustes legales que permitan sustituir las cargas parafiscales por dividendos y que su distribución esté supeditada a los niveles de capital correspondientes.</p>		
	<p>[179] COOPEALIANZA "El artículo 48 establece el requerimiento adicional de capital denominado capital para conservación equivalente a un 2.5% con respecto a los riesgos totales de la entidad. Este capital podría considerarse de carácter prudencial, debido a que en principio no se considera para determinar el Indicador de Suficiencia Patrimonial y la calificación de la entidad.</p>	<p>[179] PROCEDE Se aclara la redacción. De manera general, cuando la entidad se ubica por debajo del 7% se activa la irregularidad financiera. Sin embargo, el colchón de conservación es preventivo y aplica cuando el CCN1 de la entidad se ubica por encima del 7% y por debajo del 9,5%. En función del tramo en que se ubique la entidad aplica un porcentaje de retención.</p>	

	<p>No obstante, es recomendable que la SUGEF aclare el significado de cómo se aplicaría o interpretaría el siguiente párrafo de este artículo, debido a que no queda claro si el límite mínimo permitido del CCN1 es 7% o 9.5%. “El requerimiento de capital adicional para conservación será computable en términos de CCN1 y se verificará como puntos porcentuales que deben sumarse al nivel mínimo de 7% para el ICCN1E.”</p> <p>Por otra parte, y en pro de una adecuada aplicación de esta norma, debe de considerarse la especial conformación del órgano máximo de las cooperativas de ahorro y crédito, un requerimiento adicional de capital para conservación debe de considerar un plazo más extendido que lo normal, esto so pena de hacer incurrir por efecto indeseado de la norma en incumplimiento de lo requerido.</p> <p>Debido al altísimo costo que implica la celebración de asambleas extraordinarias para las cooperativas de ahorro y crédito - cuyos participantes superan a veces más de 500 personas o incluso más del doble-, el plazo de cumplimiento debería ser ajustado y comenzar a partir de la asamblea general ordinaria de asociados más próxima a celebrar por la supervisada.</p> <p>No se define a partir de cuándo se da un incumplimiento, contrario a lo que ocurre en el art. 49 propuesto</p>	<p>Obsérvese que los requerimientos adicionales de capital serán exigibles a partir de enero de 2025. En los periodos 2021, 2022, 2023, 2024 la entidad deberá reportar a la SUGEF el indicador de suficiencia patrimonial sensibilizado según esta regulación, de maneras que con suficiente anticipación la entidad incorpore sus efectos. Dado este periodo amplio para su vigencia, los resultados sensibilizados que se reporten antes de la vigencia irán incluyendo de manera gradual el efecto de los requerimientos adicionales.</p> <p>Se mejora la redacción para mayor claridad sobre los tramos y los correspondientes porcentajes.</p>	
<p>El incumplimiento del requerimiento adicional de capital para conservación (CC) no activa la calificación de la entidad a niveles de irregularidad financiera. Sin embargo, si se considerará como una</p>	<p>[180] FEDEAC Ante la redacción que dicta “...Sin embargo, si se considerara como una afectación negativa a la suficiencia patrimonial de la entidad que detona</p>	<p>[180] NO PROCEDE Se corrige la redacción, pues la referencia a la afectación de la suficiencia patrimonial es una valoración al nivel de entidades específicas que toma en consideración</p>	<p><u>La ubicación de la entidad en el rango del 6,5% al 9,0% para el CCN1 El incumplimiento del requerimiento adicional de capital para conservación (CC) no activa la calificación de la entidad</u></p>

<p>afectación negativa a la suficiencia patrimonial de la entidad que detona preventivamente la restricción o prohibición a la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso q) del artículo 131 de la Ley 7558. Los porcentajes de restricción y prohibición aplicables serán los que se indican en la siguiente tabla, los cuales serán variables en función del rango donde se ubique la entidad para el resultado conjunto de ICCN1E+CC:</p>	<p>previamente la restricción a la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios...”</p> <p>34. ¿Cuál es el debido proceso o la potestad legal del ente regulador sobre las directrices de la ley cooperativa 4179?</p> <p>35. ¿Cómo y bajo qué parámetros se identificarían y regularían los beneficios o incentivos que otorga una entidad?</p>	<p>aspectos como su perfil de riesgo, por lo que no puede generalizarse.</p> <p>La misma regulación establece una regla cuantitativa, y medible a partir de resultados financieros de la entidad, para aplicar porcentajes de retención según tramos cuantitativos. Esta medida es preventiva, pues pretende la activación de medidas que se anticipen a la situación en que las cifras de la entidad se ubiquen en niveles de irregularidad financiera.</p> <p>Se aclara que cada entidad tiene la responsabilidad de cumplir con los parámetros regulatorios. Esto incluye la debida identificación de los rubros afectos a los incumplimientos y la divulgación de los efectos regulatorios a las partes interesadas internas y externas. La regulación establece una regla observable y medible, basada en el Nivel del CCN1 respecto a los activos ponderados por riesgo, corresponde a cada entidad incorporar en sus procesos internos de gestión de riesgo el cumplimiento de los parámetros regulatorios y los efectos de sus incumplimientos. La regulación también establece las consecuencias de ubicarse en diferentes tramos del colchón de capital, y consecuentemente corresponde a la entidad aplicar dichos efectos regulatorios. En tal sentido, el primer punto de control del cumplimiento de los colchones de capital se coloca en la entidad supervisada. Es de esperar que las entidades lleven a cabo la adecuada divulgación hacia sus partes</p>	<p>a niveles de irregularidad financiera. Sin embargo, si se considerará como una afectación negativa a la suficiencia patrimonial de la entidad que detona preventivamente la restricción o prohibición a la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso q) del artículo 131 de la Ley 7558. Los porcentajes de restricción y prohibición <u>serán aplicados por cada entidad aplicables serán los que se indican en la siguiente tabla, los cuales serán variables</u> en función del <u>tramo rango</u> donde se ubique <u>su resultado, según la siguiente tabla la entidad para el resultado conjunto de ICCN1E+CC:</u></p>
--	---	---	---

		<p>interesadas internas y externas sobre el marco regulatorio que le es aplicable.</p> <p>Igualmente, queda a la identificación de cada entidad el tipo de beneficios o incentivos que estarán afectos a esta restricción. Como se explica en la motivación, los colchones buscan evitar que la entidad realice el pago de esos incentivos cuando esa situación detone la erosión de la situación patrimonial de la entidad.</p>																																																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Porcentaje de restricción y prohibición</th> <th>Rangos para el Capital de Conservación (CC)</th> <th>Rangos conjuntos para (CCNIE + CC)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>100%</td> <td>0,625%</td> <td>Mayor a 7,0% y menor o igual a 7,625%</td> </tr> <tr> <td>80%</td> <td>1,250%</td> <td>Mayor a 7,625% y menor o igual a 8,125%</td> </tr> <tr> <td>60%</td> <td>1,880%</td> <td>Mayor a 8,125% y menor o igual a 8,875%</td> </tr> <tr> <td>40%</td> <td>2,500%</td> <td>Mayor a 8,875% y menor o igual a 9,5%</td> </tr> <tr> <td>0%</td> <td></td> <td>Mayor a 9,50%</td> </tr> </tbody> </table>	Porcentaje de restricción y prohibición	Rangos para el Capital de Conservación (CC)	Rangos conjuntos para (CCNIE + CC)	100%	0,625%	Mayor a 7,0% y menor o igual a 7,625%	80%	1,250%	Mayor a 7,625% y menor o igual a 8,125%	60%	1,880%	Mayor a 8,125% y menor o igual a 8,875%	40%	2,500%	Mayor a 8,875% y menor o igual a 9,5%	0%		Mayor a 9,50%	<p>[181] BP 8. En lo que respecta al “Artículo 48. Acciones prudenciales en caso de incumplimiento del requerimiento de CC” (capital para conservación), tal y como se observa en la tabla, en los “Rangos para el Capital de Conservación (CC)” el de 1.880%, para cumplir literalmente con el requerimiento de capital para conservación (CC) este debería de corresponder a 1.875%.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Porcentaje de restricción y prohibición</th> <th>Rangos para el Capital de Conservación (CC)</th> <th>Rangos conjuntos para (CCNIE + CC)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>100%</td> <td>0,625%</td> <td>Mayor a 7,0% y menor o igual a 7,625%</td> </tr> <tr> <td>80%</td> <td>1,250%</td> <td>Mayor a 7,625% y menor o igual a 8,125%</td> </tr> <tr> <td>60%</td> <td>1,880%</td> <td>Mayor a 8,125% y menor o igual a 8,875%</td> </tr> <tr> <td>40%</td> <td>2,500%</td> <td>Mayor a 8,875% y menor o igual a 9,5%</td> </tr> <tr> <td>0%</td> <td></td> <td>Mayor a 9,50%</td> </tr> </tbody> </table> <p>[182] BP En los “Rangos para el Capital de Conservación (CC)” el porcentaje de 1.880%, para cumplir literalmente con el requerimiento de capital para conservación (CC), debería corresponder a 1.875%.</p>	Porcentaje de restricción y prohibición	Rangos para el Capital de Conservación (CC)	Rangos conjuntos para (CCNIE + CC)	100%	0,625%	Mayor a 7,0% y menor o igual a 7,625%	80%	1,250%	Mayor a 7,625% y menor o igual a 8,125%	60%	1,880%	Mayor a 8,125% y menor o igual a 8,875%	40%	2,500%	Mayor a 8,875% y menor o igual a 9,5%	0%		Mayor a 9,50%	<p>[181] PROCEDE [182] PROCEDE Se modifica el rango indicado.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Porcentaje de restricción y prohibición</th> <th>Rangos para el Capital de Conservación (CC)</th> <th>Rangos conjuntos para (CCNIE + CC)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>100%</td> <td>0,625%</td> <td>Mayor a 7,0% y menor o igual a 7,625%</td> </tr> <tr> <td>80%</td> <td>1,250%</td> <td>Mayor a 7,625% y menor o igual a 8,125%</td> </tr> <tr> <td>60%</td> <td>1,880%</td> <td>Mayor a 8,125% y menor o igual a 8,875%</td> </tr> <tr> <td>40%</td> <td>2,500%</td> <td>Mayor a 8,875% y menor o igual a 9,5%</td> </tr> <tr> <td>0%</td> <td></td> <td>Mayor a 9,50%</td> </tr> </tbody> </table>	Porcentaje de restricción y prohibición	Rangos para el Capital de Conservación (CC)	Rangos conjuntos para (CCNIE + CC)	100%	0,625%	Mayor a 7,0% y menor o igual a 7,625%	80%	1,250%	Mayor a 7,625% y menor o igual a 8,125%	60%	1,880%	Mayor a 8,125% y menor o igual a 8,875%	40%	2,500%	Mayor a 8,875% y menor o igual a 9,5%	0%		Mayor a 9,50%
Porcentaje de restricción y prohibición	Rangos para el Capital de Conservación (CC)	Rangos conjuntos para (CCNIE + CC)																																																							
100%	0,625%	Mayor a 7,0% y menor o igual a 7,625%																																																							
80%	1,250%	Mayor a 7,625% y menor o igual a 8,125%																																																							
60%	1,880%	Mayor a 8,125% y menor o igual a 8,875%																																																							
40%	2,500%	Mayor a 8,875% y menor o igual a 9,5%																																																							
0%		Mayor a 9,50%																																																							
Porcentaje de restricción y prohibición	Rangos para el Capital de Conservación (CC)	Rangos conjuntos para (CCNIE + CC)																																																							
100%	0,625%	Mayor a 7,0% y menor o igual a 7,625%																																																							
80%	1,250%	Mayor a 7,625% y menor o igual a 8,125%																																																							
60%	1,880%	Mayor a 8,125% y menor o igual a 8,875%																																																							
40%	2,500%	Mayor a 8,875% y menor o igual a 9,5%																																																							
0%		Mayor a 9,50%																																																							
Porcentaje de restricción y prohibición	Rangos para el Capital de Conservación (CC)	Rangos conjuntos para (CCNIE + CC)																																																							
100%	0,625%	Mayor a 7,0% y menor o igual a 7,625%																																																							
80%	1,250%	Mayor a 7,625% y menor o igual a 8,125%																																																							
60%	1,880%	Mayor a 8,125% y menor o igual a 8,875%																																																							
40%	2,500%	Mayor a 8,875% y menor o igual a 9,5%																																																							
0%		Mayor a 9,50%																																																							
			<p><u>Porcentaje de restricción y prohibición</u></p>	<p><u>Tramos para el CCN1 respecto a los</u></p>																																																					

				<p><u>riesgos totales de la entidad</u></p> <p><u>100%</u> Mayor a 6,5% y menor o igual a 7,125%</p> <p><u>80%</u> Mayor a 7,125% y menor o igual a 7,750%</p> <p><u>60%</u> Mayor a 7,750 y menor o igual a 8,375%</p> <p><u>40%</u> Mayor a 8,375% y menor o igual a 9,0%</p> <p><u>0%</u> Mayor a 9,0%</p>
<p>Nota: Los rangos para el CC se determinan dividiendo el requerimiento de 2,50% entre 4.</p>			<p>Nota: La tabla rangos para el CC toma en consideración el requerimiento de capital por conservación, y la distribución de los <u>tramos</u> se determina dividiendo dicho requerimiento de 2,50% entre 4.</p>	
<p>El cumplimiento de los requerimientos adicionales de capital por conservación será verificado al cierre de cada mes. Mediante disposición transitoria a este Reglamento se establece la gradualidad para la aplicación de este requerimiento con motivo de su entrada en vigencia.</p>			<p>La ubicación individualizada de la entidad en los tramos para el CCNI. El cumplimiento de los requerimientos adicionales de capital por conservación será verificada <u>por la SUGEF con la información al cierre de cada mes. Mediante disposición transitoria a este Reglamento se establece la gradualidad para la aplicación de este requerimiento con motivo de su entrada en vigencia.</u></p>	
<p>Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá activar acciones prudenciales adicionales enfocadas a movilizar procesos internos de decisión en las entidades, con el objetivo de cumplir con el requerimiento adicional de CC.</p>	<p>[183] LAFISE nota: Especificar en la norma las acciones prudenciales entorno a la movilización de procesos internos de decisión en las entidades.</p>	<p>[183] PROCEDE Se mejora la redacción, pues los procesos internos quedan a definición de la entidad, según sus propias características.</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, La Superintendencia podrá requerir activar acciones prudenciales adicionales <u>a las establecidas en este artículo enfocadas a movilizar procesos internos de decisión en las entidades, con el objetivo de que la</u></p>	

			<u>entidad restablezca cumpla cumplir con el requerimiento adicional de capital (CC).</u>
			<u>Será responsabilidad de cada entidad supervisada establecer los mecanismos internos de cumplimiento y seguimiento de estos parámetros regulatorios, así como de aplicar los porcentajes de restricción y prohibición. Así mismo, cada entidad deberá identificar los rubros sujetos a restricción y prohibición, y divulgar a las partes interesadas internas y externas, en el momento y por los medios que ella misma defina, sobre la información que estime pertinente respecto a los efectos regulatorios sobre la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de la entidad.</u>
La verificación dispuesta en este artículo debe tomar en consideración los plazos de gradualidad para la exigencia efectiva del requerimiento.			<u>Mediante disposición transitoria a este Reglamento se establece la gradualidad para este requerimiento.</u> La verificación dispuesta en este artículo debe tomar en consideración los plazos de gradualidad para <u>este la exigencia efectiva del requerimiento.</u>
SECCIÓN II			SECCIÓN II
CAPITAL POR IMPORTANCIA SISTÉMICA			CAPITAL POR IMPORTANCIA SISTÉMICA
Artículo 49. Determinación de la condición de entidad de importancia sistémica	[184] CB La norma realiza una serie de ajustes en el capital solicitando la creación de colchones de capital, pero no se realiza una validación de la asignación de riesgos actuales, por lo que hay una mayor exigencia de capital,	[184] NO PROCEDE [185] NO PROCEDE La actualización del denominador del indicador de suficiencia patrimonial calculado bajo los enfoques estándar de Basilea es un aspecto que se espera abordar	Artículo 68. 49. Determinación de la condición de entidad de importancia sistémica

	<p>pero no existe una depuración de criterios en materia calificación de riesgos.</p> <p>[185] BN La norma realiza una serie de ajustes en el capital solicitando la creación de colchones de capital, pero no se realiza una validación de la asignación de riesgos actuales, por lo que hay una mayor exigencia de capital, pero no existe una depuración de criterios en materia calificación de riesgos.</p>	<p>hacia adelante, en los diferentes riesgos de crédito, mercado, operacionales, etc. El tema se espera incorporar en la Hoja de Ruta Regulatoria.</p>	
	<p>[186] COOPEALIANZA "El artículo 49 establece una categorización por importancia sistémica de cada entidad, es decir en caso de entrar en una severa crisis cuál sería su impacto en el resto del sistema financiero, para lo cual se determina un porcentaje para ubicar a cada entidad en distintos rangos. Para ubicar la entidad en la categoría de importancia sistémica y los rangos de puntaje en el anexo 6 se detalla una tabla donde se incorporan los factores y ponderaciones que se usarán para determinar el puntaje y categorías para situar a cada entidad. Por otra parte, y en pro de una adecuada aplicación de esta norma, debido a que solo se brindan tres meses para el cumplimiento debe de considerarse para este requerimiento adicional de capital un plazo más extendido que lo normal, esto so pena de hacer incurrir por efecto indeseado de la norma en incumplimiento de lo requerido. Debido al altísimo costo que implica la celebración de asambleas extraordinarias</p>	<p>[186] PROCEDE Obsérvese que los requerimientos adicionales de capital serán exigibles a partir de enero de 2025. En los periodos 2021, 2022, 2023, 2024 la entidad deberá reportar a la SUGEF el indicador de suficiencia patrimonial sensibilizado según esta regulación, de maneras que con suficiente anticipación la entidad incorpore sus efectos. Dado este periodo amplio para su vigencia, los resultados sensibilizados que se reporten antes de la vigencia irán incluyendo de manera gradual el efecto de los requerimientos adicionales</p>	

	<p>para las cooperativas de ahorro y crédito cuyos participantes superan a veces más de 500 personas o incluso más del doble-, se solicita que el plazo de cumplimiento debería ser ajustado y comenzar a partir de la asamblea general ordinaria de asociados más próxima a celebrar por la supervisada.</p>		
<p>La condición de entidad de importancia sistémica será determinada mediante la aplicación de la metodología de puntaje dispuesta en el Anexo 6 de este Reglamento.</p>	<p>[187] ABC En relación con el indicador de importancia sistémica, si bien se establece que esto se realizará aplicando la metodología dispuesta por el regulador, es necesario que esta sea conocida por las entidades, que haya claridad en cuanto a sus pasos y que los datos necesarios estén disponibles en todo momento, de forma que les sea posible gestionar la evolución del indicador. Por otra parte, es fundamental que la construcción de este indicador permita una evolución progresiva (o regresiva) para las entidades, de forma tal que no se den comportamientos atípicos o una volatilidad significativa, que genere distorsiones y cambios abruptos en el puntaje de los intermediarios que, al mismo tiempo, impacten los requerimientos de capital.</p>	<p>[187] PROCEDE Durante el proceso de consulta se distribuyó entre las entidades de importancia sistémica que manifestaron interés, el documento técnico elaborado por el Departamento de Estabilidad Financiera del BCCR. Así mismo, para las entidades que así lo solicitaron, se efectuaron reuniones para profundizar en la metodología, con la participación de funcionarios del BCCR. Tal como fue indicado en dichas reuniones, no resulta posible poner a disposición toda la información necesaria para el cálculo del puntaje, pues alguna esta referida a información de los mercados y la posición relativa de la entidad en ellos, que solo esta disponible para fines internos del BCCR. Sin embargo, se consideró importante valorar la divulgación de las entidades que cuentan con la condición de importancia sistémica, para la mejor transparencia y valoración de las partes interesadas. Obsérvese que los requerimientos adicionales de capital serán exigibles a partir de enero de 2025. En los periodos 2021, 2022, 2023, 2024 la entidad deberá reportar a la SUGEF el indicador de suficiencia patrimonial sensibilizado según</p>	<p>La condición de entidad de importancia sistémica será determinada <u>conjuntamente por la SUGEF y el Departamento de Estabilidad Financiera del BCCR</u> mediante la aplicación de la metodología de puntaje dispuesta en el Anexo 6 de este Reglamento.</p>

		esta regulación, de maneras que con suficiente anticipación la entidad incorpore sus efectos. Dado este periodo amplio para su vigencia, los resultados sensibilizados que se reporten antes de la vigencia irán incluyendo de manera gradual el efecto de los requerimientos adicionales.																					
La categoría de importancia sistémica estará determinada por el puntaje obtenido por la entidad y su ubicación en los rangos que se indican a continuación:			La categoría de importancia sistémica estará determinada por el puntaje obtenido por la entidad y su ubicación en los rangos que se indican a continuación:																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Categoría de Importancia Sistémica</th> <th>Rangos de Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>(377-875]</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>(875-1313]</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>(1313-1750]</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Mayor a 1750</td> </tr> </tbody> </table> <p>La Comisión de Estabilidad Financiera podrá recomendar a los órganos competentes adicionar otras entidades a la lista determinada mediante la metodología de puntaje dispuesta en el Anexo 6. La adición estará justificada mediante resolución razonada, con base en consideraciones prudenciales que podrán fundamentarse mediante indicadores, herramientas o valoraciones cualitativas.</p>	Categoría de Importancia Sistémica	Rangos de Puntaje	1	(377-875]	2	(875-1313]	3	(1313-1750]	4	Mayor a 1750	<p>[188] BP Los “Rangos de Puntaje” no son excluyentes. Ejemplo, si una entidad tiene un resultado de 875 o 1313, ¿Cuál categoría de importancia sistémica le corresponde al tener 2 posibilidades?</p>	<p>[188] PROCEDE Se mejora la redacción. La lectura de los rangos de puntaje es: (377-875] mayor a 377 hasta menor o igual a 875; (875-1313] mayor a 875 hasta menor o igual a 1313; (1313-1750] mayor a 1313 hasta menor o igual a 1750;</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Categoría de Importancia Sistémica</th> <th>Rangos de Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Mayor a 377 y menor o igual a 875 (377 y 875])</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Mayor a 875 y menor o igual a 1313 (875 1313])</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Mayor a 1313 y menor o igual a 1750 (1313 1750])</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Mayor a 1750</td> </tr> </tbody> </table> <p>Adicionalmente, la La Comisión de Estabilidad Financiera podrá recomendar al Conassif <u>incluir</u> los órganos competentes adicionar otras entidades a la lista determinada mediante la metodología de puntaje dispuesta en el Anexo 6. La adición estará justificada mediante resolución razonada, con base en consideraciones prudenciales que podrán fundamentarse mediante indicadores, herramientas o valoraciones cualitativas.</p>	Categoría de Importancia Sistémica	Rangos de Puntaje	1	Mayor a 377 y menor o igual a 875 (377 y 875])	2	Mayor a 875 y menor o igual a 1313 (875 1313])	3	Mayor a 1313 y menor o igual a 1750 (1313 1750])	4	Mayor a 1750
Categoría de Importancia Sistémica	Rangos de Puntaje																						
1	(377-875]																						
2	(875-1313]																						
3	(1313-1750]																						
4	Mayor a 1750																						
Categoría de Importancia Sistémica	Rangos de Puntaje																						
1	Mayor a 377 y menor o igual a 875 (377 y 875])																						
2	Mayor a 875 y menor o igual a 1313 (875 1313])																						
3	Mayor a 1313 y menor o igual a 1750 (1313 1750])																						
4	Mayor a 1750																						
La Comisión de Estabilidad Financiera avalará la lista de entidades de importancia sistémica, y posteriormente la Superintendencia comunicará a las			El Conassif <u>La Comisión de Estabilidad Financiera</u> avalará la lista de entidades de importancia sistémica, y posteriormente la Superintendencia comunicará a las																				

entidades que corresponda, su condición de importancia sistémica.			entidades que corresponda, su condición de importancia sistémica.
La condición de importancia sistémica se actualizará al menos una vez al año y la verificación del cumplimiento del requerimiento adicional de capital será efectiva a partir del cierre del tercer mes contado a partir del mes de comunicación a la entidad sobre su condición de importancia sistémica o sobre cambios en dicha condición.			La condición de importancia sistémica se actualizará al menos una vez <u>cada dos años</u> al año y la <u>exigencia</u> verificación del cumplimiento del requerimiento adicional de capital <u>por importancia sistémica (CIS)</u> será efectiva a partir del cierre del tercer mes contado a partir del mes de comunicación a la entidad sobre su condición de importancia sistémica o sobre cambios en dicha condición.
Artículo 50. Requerimientos adicionales de capital en función de la condición de importancia sistémica (CIS)	<p>[189] CB ¿Respecto a la comunicación de la condición de importancia sistémica de la entidad (CIS), se plantea la duda de si las entidades supervisadas tendrán posibilidad de enviar consultas al respecto? Si es afirmativo, ¿cuál sería la vía recomendada para estos efectos?</p> <p>[190] BN ¿Respecto a la comunicación de la importancia sistémica de la entidad (CIS), queda la duda de si las entidades supervisadas tendrán posibilidad de enviar consultas al respecto? Si es afirmativo, ¿cuál sería la vía recomendada para estos efectos?</p>	<p>[189] PROCEDE [190] PROCEDE Durante el proceso de consulta se distribuyó entre las entidades de importancia sistémica que manifestaron interés, el documento técnico elaborado por el Departamento de Estabilidad Financiera del BCCR. Así mismo, para las entidades que así lo solicitaron, se efectuaron reuniones para profundizar en la metodología, con la participación de funcionarios del BCCR. Tal como fue indicado en dichas reuniones, no resulta posible poner a disposición toda la información necesaria para el cálculo del puntaje, pues alguna está referida a información de los mercados y la posición relativa de la entidad en ellos, que solo está disponible para fines internos del BCCR. Sin embargo, se consideró importante valorar la divulgación de las entidades que cuentan con la condición de importancia sistémica, para la mejor transparencia y valoración de las partes interesadas. La SUGEF mantiene un canal abierto con las entidades y los gremios para sus consultas.</p>	Artículo 69 50. Requerimientos adicionales de capital en función de la condición de importancia sistémica (CIS)

<p>Las entidades supervisadas con condición de importancia sistémica estarán sujetas a un requerimiento adicional de capital determinado según su categoría de importancia sistémica, según se establece a continuación:</p>			<p>[191] COOPEALIANZA "En complemento del artículo 49 el artículo 50 establece que <i>“Los requerimientos adicionales de capital por importancia sistémica (CIS) serán computables en términos de CCN1, y se verificarán como puntos porcentuales que deben sumarse al requerimiento de capital adicional para conservación (CC) y al 7% de ICCNIE.”</i> A las entidades que se ubiquen dentro de una categoría que se requiera capital adicional, se le otorgará un plazo de 24 meses para completar el porcentaje de requerimiento asignado. Si se determina por parte de la SUGEF que la “entidad que ya no cuenta con la condición de importancia sistémica, el cambio en el requerimiento será efectivo al cierre del mes de la comunicación.”</p>	<p>[191] PROCEDE Esta apreciación es correcta. Asimismo, en los lineamientos se incluye la nota técnica para: Metodología para la identificación de entidades financieras de mayor importancia sistémica.</p>	<p>Las entidades supervisadas con condición de importancia sistémica estarán sujetas a un requerimiento adicional de capital determinado según su categoría de importancia sistémica, según se establece a continuación:</p>																																						
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Categoría de Importancia Sistémica</th> <th>Rangos de Puntaje</th> <th>Requerimientos adicionales por CIS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>(377-875]</td> <td>0,30%</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>(875-1313]</td> <td>0,70%</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>(1313-1750]</td> <td>1,10%</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Mayor a 1750</td> <td>1,50%</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría de Importancia Sistémica	Rangos de Puntaje	Requerimientos adicionales por CIS	1	(377-875]	0,30%	2	(875-1313]	0,70%	3	(1313-1750]	1,10%	4	Mayor a 1750	1,50%	<p>[192] BP 9. En relación con lo establecido el Artículo 49, se establece la “Determinación de la condición de entidad de importancia sistémica”. Es claro que esta categoría será determinada por la SUGEF y comunicada a la Entidad Financiera, la cual será actualizada por el Ente Supervisor como mínimo una vez al año. Sin embargo, tal y como se observa en la tabla siguiente, los “Rangos de Puntaje” no son excluyentes ya que, si una entidad tiene un resultado de 875 o 1313, ¿Cuál categoría de importancia sistémica le corresponde al tener 2 posibilidades?</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Categoría de Importancia Sistémica</th> <th>Rangos de Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>(377-875]</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>(875-1313]</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>(1313-1750]</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Mayor a 1750</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría de Importancia Sistémica	Rangos de Puntaje	1	(377-875]	2	(875-1313]	3	(1313-1750]	4	Mayor a 1750	<p>[192] PROCEDE Se mejora la redacción. La lectura de los rangos de puntaje es: (377-875] mayor a 377 hasta menor o igual a 875; (875-1313] mayor a 875 hasta menor o igual a 1313; (1313-1750] mayor a 1313 hasta menor o igual a 1750.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Categoría de Importancia Sistémica</th> <th>Rangos de Puntaje</th> <th>Requerimientos adicionales por CIS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Mayor a 377 y menor o igual a 875 (377 y 875)</td> <td>0,30%</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Mayor a 875 y menor o igual a 1313 (875-1313)</td> <td>0,70%</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Mayor a 1313 y menor o igual a 1750 (1313-1750)</td> <td>1,10%</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Mayor a 1750</td> <td>1,50%</td> </tr> </tbody> </table> <p><u>El requerimiento adicional</u> Los requerimientos adicionales de capital por importancia sistémica (CIS) será computable en términos de CCN1, y se verificará como puntos porcentuales que</p>	Categoría de Importancia Sistémica	Rangos de Puntaje	Requerimientos adicionales por CIS	1	Mayor a 377 y menor o igual a 875 (377 y 875)	0,30%	2	Mayor a 875 y menor o igual a 1313 (875-1313)	0,70%	3	Mayor a 1313 y menor o igual a 1750 (1313-1750)	1,10%	4	Mayor a 1750	1,50%
Categoría de Importancia Sistémica	Rangos de Puntaje	Requerimientos adicionales por CIS																																									
1	(377-875]	0,30%																																									
2	(875-1313]	0,70%																																									
3	(1313-1750]	1,10%																																									
4	Mayor a 1750	1,50%																																									
Categoría de Importancia Sistémica	Rangos de Puntaje																																										
1	(377-875]																																										
2	(875-1313]																																										
3	(1313-1750]																																										
4	Mayor a 1750																																										
Categoría de Importancia Sistémica	Rangos de Puntaje	Requerimientos adicionales por CIS																																									
1	Mayor a 377 y menor o igual a 875 (377 y 875)	0,30%																																									
2	Mayor a 875 y menor o igual a 1313 (875-1313)	0,70%																																									
3	Mayor a 1313 y menor o igual a 1750 (1313-1750)	1,10%																																									
4	Mayor a 1750	1,50%																																									

			deben sumarse al requerimiento de capital adicional para conservación (CC) y al <u>nivel mínimo de 7 6,5% para el de ICCN1.E.</u>
	<p>[193] COOPEALIANZA "En complemento con lo anterior debe aclararse también como se establece el requerimiento adicional del Capital de Importancia Sistémica. A manera de ejemplo si una vez calculado el CCN1 y el CC y existe un remanente de capital una vez alcanzado el mínimo permitido de cada uno de ellos; ¿este remanente se utilizará para el cálculo del Capital de Importancia Sistémica? La redacción de la norma no es clara en cuanto a si el requerimiento de capital para importancia sistémica es una prolongación o adición del ICCN1 y del CC."</p>	<p>[193] PROCEDE Este tema se mejora en la redacción del proyecto. En sentido estricto, para las entidades de importancia sistémica su colchón o requerimiento adicional total de capital es CC + CIS, y los porcentajes de retención se aplican sobre un solo colchón, sin distingo de si cumple el CC pero no el CISC, o viceversa. Se incluirán dos cuadros separados con el colchón total aplicable a entidades de importancia sistémica, para mayor claridad.</p>	
El cumplimiento de los requerimientos adicionales de capital por conservación y por importancia sistémica que corresponda aplicar de conformidad con este Artículo, serán verificados al cierre de cada mes. Mediante disposición transitoria a este Reglamento se establece la gradualidad para la aplicación de este requerimiento para las entidades de importancia sistémica al momento de entrada en vigencia.			El cumplimiento de los requerimientos adicionales de capital por conservación y por importancia sistémica que corresponda aplicar de conformidad con este Artículo, serán verificados al cierre de cada mes. Mediante disposición transitoria a este Reglamento se establece la gradualidad para la aplicación de este requerimiento para las entidades de importancia sistémica al momento de entrada en vigencia.
Las entidades cuya condición de importancia sistémica se determine por primera vez, contarán con un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la comunicación de dicha condición, para incrementar gradualmente el requerimiento por CIS hasta alcanzar, el término del plazo indicado, el porcentaje que corresponda según este artículo. Durante dicho plazo, el	<p>[194] ABC La norma establece que, si durante el plazo de gradualidad conferido, la Superintendencia comunica cualquier cambio en relación con la condición de importancia sistémica, se continuará con el plazo remanente, pero multiplicando el factor mensual al requerimiento correspondiente a la nueva categoría, hasta</p>	<p>[194] PROCEDE Como se indicó, se distribuyó entre las entidades afectadas por el requerimiento de importancia sistémica el documento técnico elaborado por el Departamento de Estabilidad Financiera del BCCR, con el cual se muestra mayor detalle que el incluido en el Anexo 6 de este Reglamento. Dicho documento Técnico formará parte de</p>	Las entidades cuya condición de importancia sistémica se determine por primera vez, contarán con un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la comunicación de dicha condición, para incrementar gradualmente el requerimiento por CIS hasta alcanzar, el término del plazo indicado, el porcentaje que corresponda según este artículo. Durante

<p>requerimiento adicional de capital por CIS que será exigible en cada uno de los 24 meses, se calculará multiplicando el correspondiente requerimiento adicional dispuesto en este artículo, por un factor acumulativo de 1/24 por mes, hasta alcanzar el factor de 24/24 en el vigésimo cuarto mes.</p>	<p>alcanzar el factor 24/24 en el vigésimo cuarto mes. Sobre este punto, en caso de que se presente la situación descrita (incremento en la condición de importancia sistémica), se debe establecer un plazo adicional para adecuarse a los nuevos requerimientos, máxime que no se conoce la metodología para determinar este aspecto, y por lo tanto, no es un elemento que pueda ser gestionado proactivamente por las entidades, anticipándose adecuadamente a requerimientos futuros.</p>	<p>la documentación asociada a este proyecto, como un adjunto técnico del Anexo 6.</p>	<p>dicho plazo, el requerimiento adicional de capital por CIS que será exigible en cada uno de los 24 meses, se calculará multiplicando el correspondiente requerimiento adicional dispuesto en este artículo, por un factor acumulativo de 1/24 por mes, hasta alcanzar el factor de 24/24 en el vigésimo cuarto mes.</p>
<p>En caso de que, durante el plazo señalado en este artículo, la Superintendencia comunique a la entidad cualquier cambio hacia una condición de mayor importancia sistémica, se continuará con el plazo remanente de gradualidad, pero multiplicando el factor mensual al requerimiento correspondiente a la nueva condición de importancia sistémica, hasta alcanzar el factor de 24/24 en el vigésimo cuarto mes.</p>			<p>En caso de que, durante el plazo señalado en este artículo, la Superintendencia comunique a la entidad cualquier cambio hacia una condición de mayor importancia sistémica, se continuará con el plazo remanente de gradualidad, pero multiplicando el factor mensual al requerimiento correspondiente a la nueva condición de importancia sistémica, hasta alcanzar el factor de 24/24 en el vigésimo cuarto mes.</p>
<p>En caso de que, durante el plazo señalado en este artículo, la Superintendencia comunique a la entidad cualquier cambio hacia una condición de menor importancia sistémica, se continuará con el plazo remanente de gradualidad, pero aplicando el factor mensual al requerimiento correspondiente a la nueva condición de importancia sistémica, hasta alcanzar el factor de 24/24 en el vigésimo cuarto mes.</p>			<p>En caso de que, durante el plazo señalado en este artículo, la Superintendencia comunique a la entidad cualquier cambio hacia una condición de menor importancia sistémica, se continuará con el plazo remanente de gradualidad, pero aplicando el factor mensual al requerimiento correspondiente a la nueva condición de importancia sistémica, hasta alcanzar el factor de 24/24 en el vigésimo cuarto mes.</p>
<p>En caso de que, durante el plazo señalado en este artículo, la Superintendencia comunique a la entidad que ya no cuenta</p>			<p>En caso de que, durante el plazo señalado en este artículo, la Superintendencia comunique a la entidad que ya no cuenta</p>

<p>con la condición de importancia sistémica, el cambio en el requerimiento será efectivo al cierre del mes de la comunicación.</p>			<p>con la condición de importancia sistémica, el cambio en el requerimiento será efectivo al cierre del mes de la comunicación.</p>
<p>Artículo 51. Acciones prudenciales en caso de incumplimiento de los requerimientos de CC y CIS</p>	<p>[195] COOPEALIANZA "El artículo 51 norma sobre el incumplimiento combinado de los requerimientos adicionales de capital tanto de los requerimientos adicionales de conservación (CC) y de importancia sistémica (CIS) indicando que este incumplimiento "no activa la calificación de la entidad a niveles de irregularidad financiera. Sin embargo, si se considerará como una afectación negativa a la suficiencia patrimonial de la entidad que detona preventivamente la restricción o prohibición a la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de la entidad. La tabla anterior combina los rangos para el capital de conservación y de capital de importancia sistémica en la cuarta columna, mientras que en la quinta columna hacia la derecha integra o adiciona al ICCN1 en los requerimientos de capital para conservación y para capital de importancia sistémica definiendo que cuando este indicador combinado se sitúe entre 7 y 8 se prohíbe la distribución de utilidades pero cuando se ubique mayor a 11% no existirá prohibición o restricción para distribuir utilidades. Esto implica que una entidad solo puede distribuir el 100%</p>	<p>[195] PROCEDE Efectivamente se mejora este Artículo separando los cuadros de manera que quede claro lo que aplica a la generalidad de entidades que no son de importancia sistémica, y con otro cuadro para entidades sistémicas. También resulta confuso mostrar los dos colchones de CC y CIS, cuando en realidad las entidades sistémicas estarán sujetas a un único colchón de capital que es el resultado de su sumatoria. Además, regulatoriamente no existen acciones diferenciadas si por ejemplo se cumple con el CC pero no con el CIS.</p>	<p>Artículo 70. 51. Acciones prudenciales en caso de incumplimiento de los requerimientos <u>adicionales de capital de CC y CIS</u></p>

	<p>de utilidades si tiene un indicador combinado mayor a 11%, Este artículo tiene algunas ambigüedades o inconsistencias debido a que si una entidad no tiene requerimientos por importancia sistémica o su requerimiento es muy bajo entonces llegar a tener un indicador combinado mayor a 11% se vuelve casi imposible, aunque tenga un 2.5% de capital de conservación. Pareciera que esta tabla no es funcional o es inadecuada, pero lo más importante es que aunque su incumplimiento no activa ninguna calificación a niveles de irregularidad tienen un grado de exigencia muy alto.</p>		
<p>El incumplimiento conjunto de los requerimientos adicionales de capital por conservación (CC) y de importancia sistémica (CIS) no activa la calificación de la entidad a niveles de irregularidad financiera. Sin embargo, si se considerará como una afectación negativa a la suficiencia patrimonial de la entidad que detona preventivamente la restricción o prohibición a la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso q) del artículo 131 de la Ley 7558. Los porcentajes de restricción y prohibición aplicables serán los que se indican en la siguiente tabla, los cuales serán variables en función del rango</p>			<p><u>La ubicación de la entidad en el rango para el CCNI que corresponda a su categoría de importancia sistémica. El incumplimiento conjunto de los requerimientos adicionales de capital por conservación (CC) y de importancia sistémica (CIS) no activa la calificación de la entidad a niveles de irregularidad financiera. Sin embargo, si se considerará como una afectación negativa a la suficiencia patrimonial de la entidad que detona preventivamente la restricción o prohibición a la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso q) del artículo 131 de la Ley 7558. Los porcentajes de restricción y prohibición <u>serán aplicados por cada entidad</u> aplicables serán los que se</u></p>

donde se ubique la entidad para el resultado conjunto de ICCNIE+CC+CIS:					indican en la siguiente tabla, los cuales serán variables en función del tramo rango donde se ubique su resultado, según la siguiente tabla la entidad para el resultado conjunto de ICCNIE+CC+CIS:																														
Rangos para el Capital de Conservación (CC)	Rangos para el Capital de Importancia Sistémica (CIS)	Rangos conjuntos para (CC + CIS)	[196] Rangos conjuntos para (Es conveniente detallar el funcionamiento de las restricciones de entrega de dividendos según la tabla de "Buffer Conservación" mejorada)	[196] PROCEDE	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Porcentaje de restricción y prohibición</th> <th>Rangos para el Capital de Conservación (CC)</th> <th>Rangos para el Capital de Importancia Sistémica (CIS)</th> <th>Rangos conjuntos para (CC + CIS)</th> <th>Rangos conjuntos para (CCNIE + CC + CIS)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>100%</td> <td>0,625%</td> <td>0,375%</td> <td>1,0%</td> <td>Mayor a 7,0% y menor o igual a 8,0%</td> </tr> <tr> <td>80%</td> <td>1,250%</td> <td>0,750%</td> <td>2,0%</td> <td>Mayor a 8,0% y menor o igual a 9,0%</td> </tr> <tr> <td>60%</td> <td>1,880%</td> <td>1,125%</td> <td>3,0%</td> <td>Mayor a 9,0% y menor o igual a 10%</td> </tr> <tr> <td>40%</td> <td>2,500%</td> <td>1,500%</td> <td>4,0%</td> <td>Mayor a 10% y menor o igual a 11%</td> </tr> <tr> <td>0%</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Mayor a 11%</td> </tr> </tbody> </table>	Porcentaje de restricción y prohibición	Rangos para el Capital de Conservación (CC)	Rangos para el Capital de Importancia Sistémica (CIS)	Rangos conjuntos para (CC + CIS)	Rangos conjuntos para (CCNIE + CC + CIS)	100%	0,625%	0,375%	1,0%	Mayor a 7,0% y menor o igual a 8,0%	80%	1,250%	0,750%	2,0%	Mayor a 8,0% y menor o igual a 9,0%	60%	1,880%	1,125%	3,0%	Mayor a 9,0% y menor o igual a 10%	40%	2,500%	1,500%	4,0%	Mayor a 10% y menor o igual a 11%	0%				Mayor a 11%
Porcentaje de restricción y prohibición	Rangos para el Capital de Conservación (CC)	Rangos para el Capital de Importancia Sistémica (CIS)	Rangos conjuntos para (CC + CIS)	Rangos conjuntos para (CCNIE + CC + CIS)																															
100%	0,625%	0,375%	1,0%	Mayor a 7,0% y menor o igual a 8,0%																															
80%	1,250%	0,750%	2,0%	Mayor a 8,0% y menor o igual a 9,0%																															
60%	1,880%	1,125%	3,0%	Mayor a 9,0% y menor o igual a 10%																															
40%	2,500%	1,500%	4,0%	Mayor a 10% y menor o igual a 11%																															
0%				Mayor a 11%																															
0,625%	0,375%	1,0%	Mayor a 8,0% y menor o igual a 9,0%	Efectivamente se mejora este Artículo separando los cuadros de manera que quede claro lo que aplica a la generalidad de entidades que no son de importancia sistémica, y con otro cuadro para entidades sistémicas. También resulta confuso mostrar los dos colchones de CC y CIS, cuando en realidad las entidades sistémicas estarán sujetas a un único colchón de capital que es el resultado de su sumatoria. Además, regulatoriamente no existen acciones diferenciadas si por ejemplo se cumple con el CC pero no con el CIS.																															
1,250%	0,750%	2,0%	Mayor a 9,0% y menor o igual a 10%																																
1,880%	1,125%	3,0%	Mayor a 10% y menor o igual a 11%																																
2,500%	1,500%	4,0%	Mayor a 11%																																
					<p>Aplica para todas las entidades supervisadas excepto para las calificadas como de importancia sistémica:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Porcentaje de restricción y prohibición a la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios</th> <th>Rangos conjuntos para (CCNIE + CC)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>100%</td> <td>Mayor a 7,0% y menor o igual a 7,625%</td> </tr> <tr> <td>80%</td> <td>Mayor a 7,625% y menor o</td> </tr> </tbody> </table>	Porcentaje de restricción y prohibición a la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios	Rangos conjuntos para (CCNIE + CC)	100%	Mayor a 7,0% y menor o igual a 7,625%	80%	Mayor a 7,625% y menor o																								
Porcentaje de restricción y prohibición a la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios	Rangos conjuntos para (CCNIE + CC)																																		
100%	Mayor a 7,0% y menor o igual a 7,625%																																		
80%	Mayor a 7,625% y menor o																																		

				<p><i>igual a 8,125%</i></p> <p>60% <i>Mayor a 8,125 y menor o igual a 8,875%</i></p> <p>40% <i>Mayor a 8,875% y menor o igual a 9,5%</i></p> <p>0% <i>Mayor a 9,50%</i></p>																					
				<i>Aplica para entidades calificadas como de importancia sistémica:</i>																					
				<table border="1"> <thead> <tr> <th><i>Porcentaje de restricción y prohibición</i></th> <th><i>Tramos para el CCN</i></th> <th><i>resp</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td><i>1</i></td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>100%</i></td> <td><i>Mayor a 6.5% y menor o igual a 7,2%</i></td> <td><i>me</i></td> </tr> <tr> <td><i>80%</i></td> <td><i>Mayor a 7,2% y menor o igual a 7.9%</i></td> <td><i>me</i></td> </tr> <tr> <td><i>60%</i></td> <td><i>Mayor a 7.9% y menor o igual a 8.6%</i></td> <td><i>me</i></td> </tr> <tr> <td><i>40%</i></td> <td><i>Mayor a 8.6% y menor o igual a 9,3%</i></td> <td><i>me</i></td> </tr> <tr> <td><i>0%</i></td> <td><i>Mayor a 9,3%</i></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	<i>Porcentaje de restricción y prohibición</i>	<i>Tramos para el CCN</i>	<i>resp</i>		<i>1</i>		<i>100%</i>	<i>Mayor a 6.5% y menor o igual a 7,2%</i>	<i>me</i>	<i>80%</i>	<i>Mayor a 7,2% y menor o igual a 7.9%</i>	<i>me</i>	<i>60%</i>	<i>Mayor a 7.9% y menor o igual a 8.6%</i>	<i>me</i>	<i>40%</i>	<i>Mayor a 8.6% y menor o igual a 9,3%</i>	<i>me</i>	<i>0%</i>	<i>Mayor a 9,3%</i>	
<i>Porcentaje de restricción y prohibición</i>	<i>Tramos para el CCN</i>	<i>resp</i>																							
	<i>1</i>																								
<i>100%</i>	<i>Mayor a 6.5% y menor o igual a 7,2%</i>	<i>me</i>																							
<i>80%</i>	<i>Mayor a 7,2% y menor o igual a 7.9%</i>	<i>me</i>																							
<i>60%</i>	<i>Mayor a 7.9% y menor o igual a 8.6%</i>	<i>me</i>																							
<i>40%</i>	<i>Mayor a 8.6% y menor o igual a 9,3%</i>	<i>me</i>																							
<i>0%</i>	<i>Mayor a 9,3%</i>																								
<p>Nota: Los rangos para el CC se determinan dividiendo el requerimiento de 2,50% entre 4.</p>				<p>Nota: <u>La tabla rangos para el CC toma en consideración el requerimiento de capital conjunto por conservación y por importancia sistémica, y la distribución entre los tramos consideración se determina dividiendo dicho requerimiento conjunto de 2,50% entre 4.</u></p>																					
<p>Los rangos para el CIS se determinan dividiendo el requerimiento de CIS aplicable a la entidad y dividiéndolo entre 4. Para ejemplificar el cálculo, en el cuadro se muestra el caso para un requerimiento de CIS de 1,50%.</p>				<p>Los rangos para el CIS se determinan dividiendo el requerimiento de CIS aplicable a la entidad y dividiéndolo entre 4.</p>																					

<p>El incumplimiento conjunto de los requerimientos adicionales de capital activará acciones supervisoras específicas de intensidad creciente, enfocadas a movilizar procesos internos de decisión en las entidades orientados a cumplir los requerimientos proporcionales de capital adicional que sean aplicables.</p>	<p>[197] BP 4. Así mismo, detallar el tratamiento contable de movimiento entre cuentas de capital, tanto para casos de bancos privados que tienen periódicamente entrega de dividendos, como para aquellos que no tienen entrega de dividendos, como el caso de los Banco públicos.</p>	<p>[197] NO PROCEDE El detalle de dicho tratamiento y la práctica contables no está cambiando con esta regulación. En todo caso, estos movimientos, en sus aspectos de registro y revelación deben estar apegados a las NIIF. Se elimina el texto que confunde. En consecuencia, no se incluye dicho procedimiento contable.</p>	<p><u>La ubicación individualizada de la entidad en los tramos para el CCNI será verificada por la SUGEF con la información al cierre de cada mes. El incumplimiento conjunto de los requerimientos adicionales de capital activará acciones supervisoras específicas de intensidad creciente, enfocadas a movilizar procesos internos de decisión en las entidades orientados a cumplir los requerimientos proporcionales de capital adicional que sean aplicables. La Superintendencia podrá requerir acciones prudenciales adicionales a las establecidas en este artículo con el objetivo de que la entidad restablezca e cumpla con el requerimiento adicional total de capital.</u></p>
			<p><u>Será responsabilidad de cada entidad supervisada establecer los mecanismos internos de cumplimiento y seguimiento de estos parámetros regulatorios, así como de aplicar los porcentajes de restricción y prohibición. Así mismo, cada entidad deberá identificar los rubros sujetos a restricción y prohibición, y divulgar a las partes interesadas internas y externas, en el momento y por los medios que ella misma defina, sobre la información que estime pertinente respecto a los efectos regulatorios sobre la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de la entidad.</u></p>
<p>La verificación dispuesta en este artículo debe tomar en consideración los plazos de</p>			<p><u>Mediante disposición transitoria a este Reglamento se establece la gradualidad para este requerimiento total. La</u></p>

gradualidad para la exigencia efectiva de los requerimientos.			verificación dispuesta en este artículo debe tomar en consideración los plazos de gradualidad para este requerimiento total la exigencia efectiva de los requerimientos.
8) Adicionar el Capítulo X. 'Indicador de Apalancamiento', de conformidad con el siguiente texto:			9) Adicionar el Capítulo X. 'Indicador de Apalancamiento', de conformidad con el siguiente texto:
'CAPÍTULO X			'CAPÍTULO X
INDICADOR DE APALANCAMIENTO			INDICADOR DE APALANCAMIENTO
Artículo 52. Cálculo del indicador de apalancamiento			Artículo 52. Cálculo del indicador de apalancamiento
El indicador de apalancamiento de la entidad se calcula según la siguiente fórmula:	[198] ABC Se solicita desglosar el cálculo del indicador de apalancamiento por cuenta contable para la adecuada gestión y su evaluación previa.	[198] PROCEDE La relación entre las partidas que conforman el capital base y las cuentas contables del Plan de cuentas vigente se incluyen en los lineamientos generales.	El indicador de apalancamiento de la entidad se calcula según la siguiente fórmula:
$AP_E = \frac{CN1}{ET}$	[199] COOPEALIANZA El artículo 52 incorpora un indicador de apalancamiento (APE) que se obtiene dividiendo el Capital de Nivel 1 (CN1) conformado por el CCN1 y el CAN1 y el ET que es la Medida de la exposición total de la entidad, cuya fórmula para calcularla se aborda en el artículo 53 y 54 siguientes	[199] PROCEDE Esa apreciación es correcta.	$AP_E = \frac{CN1}{ET}$
Donde:			Donde:
APE = Indicador de Apalancamiento;			APE = Indicador de Apalancamiento para la entidad;
CN1 = Capital Nivel 1;			CN1 = Capital Nivel 1;
ET = Medida de la exposición total de la entidad.			ET = Medida de la exposición total de la entidad.
Artículo 53. Medición de la exposición total de la entidad	[200] LAFISE Especificar en la norma las partidas asociadas que componen la exposición total, tal como se indica en la norma vigente.	[200] PROCEDE La relación entre las partidas que conforman el capital base y las cuentas contables del Plan de cuentas vigente se incluyen en los lineamientos generales.	Artículo 53. Medición de la exposición total de la entidad

<p>La medición de la exposición total de la entidad se basa, en general, en el valor en libros de las partidas, esto es, sin aplicar porcentaje alguno de ponderación de riesgo, y neto de estimaciones específicas y otros ajustes al valor.</p>			<p>La medición de la exposición total de la entidad se basa, en general, en el valor en libros de las partidas, esto es, sin aplicar porcentaje alguno de ponderación de riesgo, y neto de estimaciones específicas y otros ajustes al valor.</p>
<p>Para su determinación no debe efectuarse compensación alguna de depósitos, y salvo que posteriormente se especifique lo contrario, no deberán considerarse los efectos de mitigación de garantías, avales, depósitos previos o cualquier otra técnica de mitigación, utilizada para reducir la exposición al riesgo de crédito.</p>			<p>Para su determinación no debe efectuarse compensación alguna de depósitos, y salvo que posteriormente se especifique lo contrario, no deberán considerarse los efectos de mitigación de garantías, avales, depósitos previos o cualquier otra técnica de mitigación, utilizada para reducir la exposición al riesgo de crédito.</p>
<p>Artículo 54: Elementos de la Exposición Total de la entidad</p>			<p>Artículo 54: Elementos de la Exposición Total de la entidad</p>
<p>La exposición total de la entidad consistirá en la suma de los siguientes elementos:</p>			<p>La exposición total de la entidad consistirá en la suma de los siguientes elementos:</p>
<p>a) Los activos totales, excepto los que se deduzcan cuando se determine el CN1.</p>	<p>[201] CATHAY 5. En la parte de elemento de exposición total de la entidad dice que a los activos totales se le debe de restar los activos que se deduzcan de CN1, ¿qué pasa con las siguientes deducciones, como se debe de tomar ya que incluye un activo y un pasivo en la formula? Las siguientes fórmulas de deducción: El importe neto positivo de restar al saldo de los Activos por Impuestos Diferidos (AID), el saldo de los Pasivos por Impuestos Diferidos (PID). El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado.</p>	<p>[201] PROCEDE Se modifica redacción.</p>	<p>a) Los activos totales, excepto los que se deduzcan cuando se determine el CN1 en virtud del cálculo del CN1, se realice una deducción por el monto del activo neto de un pasivo. En el cálculo de la exposición no se debe considerar el total del activo, sin netearlo.</p>
<p>b) Las exposiciones con derivados, la cual se determinarán como el importe obtenido</p>			<p>b) Las exposiciones con derivados, la cual se determinarán como el importe obtenido</p>

<p>en el numeral i. del inciso c. del Artículo 39 de este Reglamento, o el importe con valor positivo obtenido en el numeral iii. del inciso d. de ese mismo artículo. Este valor se toma sin aplicar los efectos de mitigación por riesgo de crédito ni los porcentajes de ponderación de riesgo, únicamente se admite la resta de las estimaciones específicas registradas.</p>			<p>en el numeral i. del inciso c. del Artículo 39 de este Reglamento, o el importe con valor positivo obtenido en el numeral iii. del inciso d. de ese mismo artículo. Este valor se toma sin aplicar los efectos de mitigación por riesgo de crédito ni los porcentajes de ponderación de riesgo, únicamente se admite la resta de las estimaciones específicas registradas.</p>
<p>c) Los pasivos contingentes totales, las cuales se incluyen luego de aplicar los equivalentes de crédito establecidos en el Artículo 22 de este Reglamento. Las líneas de crédito para tarjetas de crédito se sumarán a la Exposición Total de entidad, aplicando un factor de equivalente de riesgo de crédito de 10%.</p>			<p>e) Los pasivos contingentes totales, las cuales se incluyen luego de aplicar los equivalentes de crédito establecidos en el Artículo 22 de este Reglamento. Las líneas de crédito para tarjetas de crédito se sumarán a la Exposición Total de entidad, aplicando un factor de equivalente de riesgo de crédito de 10%.</p>
	<p>[202] ABC En primer lugar, en relación con lo dispuesto en el inciso d), la normativa debería incorporar factores de conversión de créditos, tal y como lo hace el estándar Basilea III. Adicionalmente, en el caso de las líneas de crédito sin compromiso de desembolso. En este sentido, de conformidad con el estándar Basilea III, “en el caso de cualquier compromiso cancelable incondicionalmente por el banco en cualquier momento sin previo aviso, el CCF que se aplicará es del 10%” En virtud de lo anterior, en el caso de este tipo de instrumentos (líneas de crédito sin compromiso de desembolso) debe aplicarse un factor de CCF, y no el 100% como lo propone la norma.</p> <p>[203] BN</p>	<p>[202] PROCEDE [203] PROCEDE Efectivamente, en el caso de las líneas sin compromiso de desembolso se incluye el correspondiente factor. Tal como se indica en el Párrafo 30.46 de la Sección LEVERAGE_ “However, any commitments that are unconditionally cancellable at any time by the bank without prior notice, or that effectively provide for automatic cancellation due to deterioration in a borrower’s creditworthiness, will receive a 10% CCF.” En este caso, se aplica el 10% y no el 100%</p>	

	<p>Considerar la incorporación de factores de conversión de créditos (FCC) para el punto “d) Otras exposiciones fuera de balance”, al igual que la propuesta de Basilea según su documento: “Basilea III: Marco del coeficiente de apalancamiento y sus requisitos de divulgación”.</p> <p>“39. En el marco de capital en función del riesgo, conforme al método estándar, las partidas OBS se convierten en equivalentes a una exposición crediticia mediante la utilización de factores de conversión del crédito (CCF). A efectos de determinar el importe de la exposición de las partidas OBS en el coeficiente de apalancamiento, los CCF establecidos en los párrafos 14 a 22 del Anexo deberán aplicarse al importe notional.”</p> <p>En los párrafos de 14 al 22 mencionadas, los CCF utilizados son del 10%, 20%, 50% y 100% según la partida.</p>		
d) Otras exposiciones fuera de balance, tales como líneas de crédito otorgadas en las que no exista compromiso contractual ineludible por parte de la entidad de girar los fondos no desembolsados.			d) Otras exposiciones fuera de balance, tales como líneas de crédito otorgadas en las que no exista compromiso contractual ineludible por parte de la entidad de girar los fondos no desembolsados.
Artículo 55. Periodicidad del cálculo y límite del coeficiente de apalancamiento			Artículo 55. Periodicidad del cálculo y límite del coeficiente de apalancamiento
El indicador de apalancamiento deberá ser en todo momento, al menos igual al 5%.’	<p>[204] CB*** Se solicita aclarar los criterios para la selección del nivel del indicador en un 5%</p> <p>[205] BN</p>	<p>[204] PROCEDE [205] PROCEDE [206] PROCEDE</p> <p>La calibración de este porcentaje es un aspecto que se deja a la discrecionalidad de</p>	El indicador de apalancamiento deberá ser en todo momento, al menos igual al 5%.’

	<p>Se recomienda aclarar los criterios para la selección del nivel del indicador en un 5%.</p> <p>[206] ABC Este es otro ejemplo donde la norma es omisa en cuanto a los criterios técnicos para la selección de un indicador superior al recomendado por el estándar de Basilea (3%). No se aprecia cuáles son las razones por las que el regulador local considera, con base en datos objetivos, que existe un nivel de riesgo superior, que justifique adoptar un porcentaje más alto que las recomendaciones internacionales.</p>	<p>los supervisores. Por ejemplo, en julio de 2013 la Reserva Federal de los Estados Unidos anunció que el mínimo del indicador de apalancamiento será de 6% para 8 bancos de importancia sistémica and 5% para el resto de los bancos. Lo anterior, considerando que en los estados unidos el requerimiento mínimo de capital es de 8%</p> <p>Un estudio publicado por el Comité de Basilea en su Revista Trimestral de diciembre de 2015 concluyó que: “Subject to various caveats (such as data quality and comparability across countries) and methodological constraints, scaled DRs are consistent, over the medium term, with a minimum LR requirement above the current “test” level of 3%, within a range of about 4–5%.”</p> <p>A partir de estos resultados, y considerando que en el caso de Costa Rica los niveles mínimos tanto de suficiencia de capital como de composición del capital están por encima de Basilea, se optó por aplicar el nivel mínimo de 5%. Estos resultados fueron confirmados como adecuados en el ejercicio de sensibilización, donde prácticamente la totalidad de las entidades supervisadas cumple con el parámetro.</p>	
	<p>[207] BN Así como se tiene un proceso gradual para medir y ajustar el capital y sus adicionales (colchones) en función de los mínimos, se debería valorar que el proceso gradual de implementación del Indicador de Apalancamiento esté en función de una gradualidad de crecimiento normativo que</p>	<p>[207] PROCEDE Los resultados de la sensibilización muestran que las entidades se encuentran con un bien nivel de cumplimiento de este indicador. Debe observarse que la sensibilización fue incluso más rigurosa, al tomarse los compromisos por líneas sin compromiso con un FCC de 100%, y de</p>	

	podría partir del 3% sugerido por Basilea, hasta alcanzar un 5% según la pretensión de la norma.	acuerdo con comentarios recibidos, se está bajando el FCC a 10%. En consecuencia, el coeficiente comenzará a aplicarse a partir de enero de 2025. En los periodos 2021, 2022, 2023, y 2024 se requerirá el reporte sensibilizado del indicador de apalancamiento, para anticipar sus efectos con antelación a su exigencia regulatoria.	
9) Corregir la numeración de los artículos del 35 al 38, de manera que el artículo 30 pase a ser el Artículo 56 y así de manera consecutiva hasta que el artículo 38 pase a ser el Artículo 59.			9) Corregir la numeración de los artículos del 35 al 38, de manera que el artículo 35 pase a ser el Artículo 71 56 y así de manera consecutiva hasta que el artículo 38 pase a ser el Artículo 74 59 .
10) Modificar el párrafo final del artículo 54, de conformidad con el siguiente texto:			10) Modificar el párrafo final del artículo 71 54 , de conformidad con el siguiente texto:
‘Artículo 54 Envío de información			‘Artículo 71 54 Envío de información
(...)			(...)
La información del resultado con el detalle del cálculo de los indicadores de suficiencia patrimonial y del indicador de apalancamiento de cada entidad, incluyendo la composición detallada del CCN1, CAN1, CN2; las deducciones, así como el detalle de la exposición total de la entidad (ET), según el marco metodológico establecido en este Reglamento, debe ser remitida a la SUGEF en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del último día natural de cada mes, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.’			La información del resultado con el detalle del cálculo de los indicadores de suficiencia patrimonial y del indicador de apalancamiento de cada entidad, incluyendo la composición detallada del CCN1, CAN1, CN2; las deducciones, así como el detalle de la exposición total de la entidad (ET), según el marco metodológico establecido en este Reglamento, debe ser remitida a la SUGEF en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del último día natural de cada mes, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.’
11) Modificar el párrafo primero del artículo 55, de conformidad con el siguiente texto:			11) Modificar el párrafo primero del artículo 72 55 , de conformidad con el siguiente texto:

<p>‘Artículo 55. Incumplimiento en el envío de información</p>			<p>‘Artículo 72 55. Incumplimiento en el envío de información</p>
<p>Para las entidades financieras que, por razones no atribuibles a fallas técnicas en los equipos informáticos de la SUGEF no remitan en el plazo y por los medios establecidos, la totalidad de los XML de la Clase de Datos Inversiones en Instrumentos Financieros y Depósitos del Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA), los requerimientos por riesgo de crédito y por riesgo de precio se calculan, para el mes que no cumpla con la remisión de la información y para cada mes consecutivo que no cumpla con la remisión de la información según las siguientes disposiciones de orden prudencial:</p>	<p>[208] CB Se solicita adicionar como justificante, los atrasos que pueda tener el regulador o proveedores de información en la publicación de información del regulador.</p> <p>[209] BN Incorporar como justificante los atrasos que pueda tener el regulador o proveedores de información en la publicación de información del regulador.</p> <p>[210] ABC En relación con este punto, si bien la norma establece que no se produce el incumplimiento en la remisión de información cuanto esta se debe a fallas técnicas en los equipos informáticos de la Superintendencia, se debería incluir también el supuesto en el que esto se produzca por atrasos en la publicación de información del regulador.</p>	<p>[208] NO PROCEDE [209] NO PROCEDE [210] NO PROCEDE No procede en la regulación establecer excepciones a procesos que no están bajo el control del regulador. En la eventualidad de presentarse situaciones como las apuntadas, la SUGEF valorará el evento y emitirá los comunicados que estima pertinentes. Las razones no son solo técnicas informáticas, puede haber otras de naturaleza operativa.</p>	<p>Para las entidades financieras que, por razones no atribuibles a fallas técnicas en los equipos informáticos de la SUGEF no remitan en el plazo y por los medios establecidos, la totalidad de los XML de la Clase de Datos Inversiones en Instrumentos Financieros y Depósitos del Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA), los requerimientos por riesgo de crédito y por riesgo de precio se calculan, para el mes que no cumpla con la remisión de la información y para cada mes consecutivo que no cumpla con la remisión de la información según las siguientes disposiciones de orden prudencial:</p>
<p>(...)</p>			<p>(...)</p>
<p>12) Modificar las siguientes referencias internas del Acuerdo SUGEF 3-06:</p>			<p>12) Modificar las siguientes referencias internas del Acuerdo SUGEF 3-06:</p>
<p>a) Modificar en los artículos del 23 al 28 la referencia a ‘Anexo’ para que se lea ‘Anexo 1’.</p>			<p>a) Modificar en los artículos del 41 23 al 46 28 la referencia a ‘Anexo’ para que se lea ‘Anexo 1’.</p>
<p>b) Modificar en el artículo 29, la referencia a los artículos del 12 al 17 para que se lea a los artículos del 23 al 28.</p>			<p>b) Modificar en el artículo 47 29, la referencia a los artículos del 12 al 17 para que se lea a los artículos del 41 23 al 46 28.</p>
<p>c) Modificar en el artículo 38, la referencia al artículo 10 para que se lea al artículo 21, y la referencia a los artículos del 12 al 19 para que se lea del 23 al 30.</p>			<p>c) Modificar en el artículo 56 38, la referencia al artículo 10 para que se lea al artículo 39 21, y la referencia a los artículos</p>

			del 12 al 18 19 para que se lea del 41 23 al 47 30 .
d) Modificar en el inciso f) del Artículo 39, la referencia a los artículos del 12 al 18, para que se lea del 23 al 29.			d) Modificar en el inciso f) del Artículo 57 39 , la referencia a los artículos del 12 al 18, para que se lea del 41 23 al 47 29 .
e) Modificar en el párrafo final del artículo 40, la referencia al artículo 23, para que se lea al artículo 34.			e) Modificar en el párrafo final del artículo 58 40 , la referencia al artículo 23, para que se lea al artículo 52 35 .
13) Adicionar las siguientes disposiciones transitorias:			13) Adicionar las siguientes disposiciones transitorias:
‘Transitorio XIV. Evaluación de instrumentos incluidos en el Capital Base			‘Transitorio XIV. Evaluación de instrumentos incluidos en el Capital Base
Dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta modificación en el Diario Oficial La Gaceta, cada entidad supervisada deberá efectuar la evaluación de los instrumentos de capital y deuda que forman parte del CB, de conformidad con los criterios de admisibilidad establecidos en este Reglamento, e informar a la SUGEF sobre su resultado.	[211] COOPEALIANZA "Este transitorio requiere que cada entidad dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este reglamento deberá efectuar la evaluación de los instrumentos de capital y deuda que forman parte del CB, de conformidad con los criterios de admisibilidad establecidos en este Reglamento, e informar a la SUGEF sobre su resultado. En este sentido deberá calcularse el indicador de Suficiencia Patrimonial y de Apalancamiento con la nueva normativa y remitir la opinión sobre el impacto bajo escenarios de estrés, de computar dentro del CB los instrumentos establecidos en esta normativa. El plazo otorgado es muy poco , por lo que se solicita al menos un año para realizar los ajustes a las herramientas y poder realizar los cálculos con la normativa actual y sensibilizaciones y evaluaciones con la normativa propuesta.	[211] PROCEDE De acuerdo. Se establece la vigencia efectiva de la regulación a partir de enero de 2025, con el fin de que se lleven a cabo los procesos en las entidades que requiere la definición de los parámetros a que se refieren los artículos 69 y 72 de la Ley General Cooperativa. En el periodo de transición hasta su vigencia efectiva, se establece el reporte a la SUGEF de los impactos de la regulación sobre la suficiencia patrimonial, la composición del capital y el apalancamiento. Se aclara que el indicador de apalancamiento dispuesto en esta regulación tiene diferencias estructurales con la razón de endeudamiento a que se refiere el Artículo 25 de la Ley 7391, a saber” <i>Artículo 25.- La razón de endeudamiento de las cooperativas de ahorro y crédito no podrá exceder de diez a uno. Esta razón se define como la relación entre el pasivo total, incluidos los pasivos contingentes, y el capital suscrito y</i>	Dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta modificación en el Diario Oficial La Gaceta, cada entidad supervisada deberá efectuar la evaluación de los instrumentos de capital y deuda que forman parte del CB, de conformidad con los criterios de admisibilidad establecidos en este Reglamento, e informar a la SUGEF sobre su resultado.

		<p><i>pagado, las reservas y otras cuentas patrimoniales no sujetas a distribución.”.</i></p> <p>Razón de endeudamiento artículo 25: (Pasivo Total + Contingencias) / (Capital suscrito y pagado + Reservas + Otras cuentas patrimoniales no sujetas a distribución)</p> <p>Indicador de apalancamiento: Capital de Nivel 1 / (Activo Total + Contingencias + otras exposiciones fuera de balance).</p> <p>Los activos se rebajan por las deducciones y las exposiciones fuera de balance se ponderan por factores de equivalente de riesgo de crédito.</p> <p>Desde el punto de vista estructural, puede establecerse alguna relación técnica entre ambos indicadores, y buscar sus complementariedades.</p>	
Este informe deberá referirse al menos a los siguientes aspectos:			Este informe deberá referirse al menos a los siguientes aspectos:
a) La fecha de corte del informe estará referida al cierre del mes de publicación de esta modificación en el Diario Oficial La Gaceta.			a) La fecha de corte del informe estará referida al cierre del mes de publicación de esta modificación en el Diario Oficial La Gaceta.
b) Indicación de los instrumentos de capital y deuda que cumplen con los criterios de admisibilidad para formar parte de cada uno de los componentes del CB.			b) Indicación de los instrumentos de capital y deuda que cumplen con los criterios de admisibilidad para formar parte de cada uno de los componentes del CB.
c) Indicación de los instrumentos de capital y deuda que no cumplen con los criterios de admisibilidad para formar parte de cada uno de los componentes del CB, y las razones para tal valoración.			e) Indicación de los instrumentos de capital y deuda que no cumplen con los criterios de admisibilidad para formar parte de cada uno de los componentes del CB, y las razones para tal valoración.

<p>d) Resultado de los indicadores de suficiencia patrimonial y de apalancamiento, sensibilizados mediante la inclusión únicamente de los instrumentos de capital y deuda indicados en el inciso b) de este Transitorio.</p>			<p>d) Resultado de los indicadores de suficiencia patrimonial y de apalancamiento, sensibilizados mediante la inclusión únicamente de los instrumentos de capital y deuda indicados en el inciso b) de este Transitorio.</p>
<p>e) Opinión de la entidad supervisada, sobre el impacto bajo escenarios de estrés, de computar dentro del CB los instrumentos indicados en el inciso b) de este Transitorio.</p>	<p>[212] COOPEALIANZA Por otra parte, el análisis de estrés que señala el inciso e) de este artículo se sugiere vaya muy de la mano -en cuanto al capital social- del procedimiento agravado de rescate de capital social, estadísticas de pago efectivo y discriminación de los tres tipos de capital que se pueden diferenciar ahí acorde a su devolución.</p>	<p>[212] PROCEDE Efectivamente, a partir de este comentario se agregó un párrafo en el Reglamento, en el sentido de que el análisis de estrés permite enmarcar el escenario de retiro de aportaciones en situaciones extraordinarias, a que se refiere el Artículo 69 de la Ley General Cooperativa.</p>	<p>e) Opinión de la entidad supervisada, sobre el impacto bajo escenarios de estrés, de computar dentro del CB los instrumentos indicados en el inciso b) de este Transitorio.</p>
<p>Transitorio XV. Admisión de nuevos instrumentos en el Capital Base</p>			<p>Transitorio XV. Admisión de nuevos instrumentos en el Capital Base</p>
<p>A partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, la admisión de instrumentos al Capital Base estará sujeta al cumplimiento de todos y cada uno de los criterios de admisión dispuestos en este Reglamento.</p>	<p>[213] COOPEALIANZA "Este transitorio establece que las solicitudes de admisión de los instrumentos del capital base realizados antes de la publicación de este reglamento se tramitarán con las disposiciones legales vigentes a la fecha de presentación de la solicitud. Este transitorio no es aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito debido a que por su naturaleza jurídica su capital es variable e ilimitado, por lo cual no es sujeto de autorización de conformidad con la normativa actual. Se solicita que esto quede claro en este transitorio.</p>	<p>[213] PROCEDE Lo indicado se admite parcialmente, y viene a aclararse desde el cuerpo del reglamento donde se separa el tratamiento para las cooperativas de ahorro y crédito y Caja de Ande y en el Transitorio. Desde la Ley y en el Acuerdo SUGEF 8-08 se exceptúa de autorización las aportaciones cooperativas. Se aclara que la excepción para el caso de Cooperativas y Caja de Ande es clara en cuanto a los Certificados de Aportación, sin embargo, existe al menos una entidad cooperativa que cuenta con deuda subordinada admitida en el Capital Base, lo que permite aplicar los criterios de admisibilidad para estos instrumentos de deuda. No aplica a las cooperativas por su naturaleza la emisión de deuda convertible</p>	<p><u>Luego de transcurrido el plazo de un mes contado a A</u> partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, la admisión de <u>nuevos</u> instrumentos <u>de capital o deuda</u> al Capital Base estará sujeta al cumplimiento de todos y cada uno de los criterios de admisión dispuestos en este Reglamento, <u>de conformidad con el trámite de autorización o no objeción previa dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 "Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros"</u>.</p>

		en capital, lo cual también se excluye de su conformación de CB.	
	[214]	[214]	En tanto entre en vigencia plena la composición del Capital Base establecida en la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06, para estos efectos se entenderá que los instrumentos de capital del CCNI y CAN1 corresponden al Capital Primario y los instrumentos de deuda del CAN1 y CN2 corresponden al Capital Secundario.
Los instrumentos que a la fecha indicada se encuentren en trámite de autorización o de no objeción ante la SUGEF, continuarán dicho trámite según las disposiciones vigentes a la fecha de presentación ante la SUGEF de la respectiva solicitud.			Las respectivas solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de este Transitorio Los instrumentos que a la fecha de publicación de esta modificación en el Diario Oficial La Gaceta indicada se encuentren en trámite de autorización o de no objeción ante la SUGEF, continuarán dicho trámite según las disposiciones que estaban vigentes a la fecha de presentación ante la SUGEF de la respectiva solicitud.
Transitorio XVI. Aumentos y disminuciones en instrumentos del Capital Base			Transitorio XVI. Aumentos y disminuciones en instrumentos del Capital Base
A partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, los aumentos y disminuciones en instrumentos del Capital Base estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.	[215] COOPEALIANZA "Este transitorio establece que las solicitudes de aumentos o disminuciones del capital base realizadas a partir de la publicación de reglamento deberán cumplir lo que este dispone. Este transitorio no es aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito debido a que por su naturaleza jurídica su capital es variable e ilimitado, por lo cual no es sujeto de autorización de conformidad con la normativa actual.	[215] PROCEDE Lo indicado se admite parcialmente, y viene a aclararse desde el cuerpo del reglamento donde se separa el tratamiento para las cooperativas de ahorro y crédito y Caja de Ande y en el Transitorio. Desde la Ley y en el Acuerdo SUGEF 8-08 se exceptúa de autorización las aportaciones cooperativas. Se aclara que la excepción para el caso de Cooperativas y Caja de Ande es clara en cuanto a los Certificados de Aportación, sin embargo, existe al menos una entidad cooperativa que cuenta con deuda	Luego de transcurrido el plazo de un mes contado a A partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, los aumentos y disminuciones en instrumentos de capital o deuda del Capital Base estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento, de conformidad con el trámite de autorización o no objeción previa dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 "Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros" .

	Se solicita que el contenido de este lo establezca específicamente, adicionándole un párrafo al respecto	subordinada admitida en el Capital Base, lo que permite aplicar los criterios de admisibilidad para estos instrumentos de deuda. No aplica a las cooperativas por su naturaleza la emisión de deuda convertible en capital, lo cual también se excluye de su conformación de CB.	
	[216]	[216]	En tanto entre en vigencia plena la composición del Capital Base establecida en la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06, para estos efectos se entenderá que los instrumentos de capital del CCNI y CAN1 corresponden al Capital Primario y los instrumentos de deuda del CAN1 y CN2 corresponden al Capital Secundario.
Los aumentos y disminuciones que a la fecha indicada se encuentren en trámite de autorización o de no objeción ante la SUGEF, continuarán dicho trámite según las disposiciones vigentes a la fecha de presentación ante la SUGEF de la respectiva solicitud.			Las respectivas solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de este Transitorio Los aumentos y disminuciones que a la fecha indicada se encuentren en trámite de autorización o de no objeción ante la SUGEF, continuarán dicho trámite según las disposiciones <u>que estaban</u> vigentes a la fecha de presentación ante la SUGEF de la respectiva solicitud.
Transitorio XVII. Vigencia para la admisión de Certificados de Aportación o instrumentos similares en el CCNI			Transitorio XVII. Vigencia para la admisión de Certificados de Aportación o instrumentos similares en el CCNI
Dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta modificación en el Diario Oficial La Gaceta, las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la SUGEF deberán presentar ante la SUGEF, la respectiva solicitud de modificación de los estatutos para formalizar el monto y la metodología para su determinación, de la cifra a partir de la cual los Certificados de	[217] COOPEALIANZA*** "En este transitorio se establece que las cooperativas dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Reglamento deberán presentar para la aprobación de SUGEF la modificación de sus estatutos, "para formalizar el monto y la metodología para su determinación, de la cifra a partir de la cual los Certificados de Aportación no podrán disminuirse para no	[217] NO PROCEDE Desde los considerandos y a lo largo de texto del proyecto, se ha fundamentado la distinción dispuesta en la Ley Cooperativa, referente a las restricciones al retiro en situaciones ordinarias, recogido en el Artículo 72 de la Ley cooperativa, y las restricciones al retiro en situaciones extraordinarias, recogido en el artículo 69 de la misma Ley Cooperativa. Esto enfoque	Dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta modificación en el Diario Oficial La Gaceta, las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la SUGEF deberán presentar ante la SUGEF, la respectiva solicitud de modificación de los estatutos para formalizar el monto y la metodología para su determinación, de la cifra a partir de la cual los Certificados de

<p>Aportación no podrán disminuirse para no poner en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa de conformidad, lo anterior según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N. 4179 y este Reglamento.</p>	<p>poner en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa de conformidad con el artículo 69 de la Ley 4179.” Se observa una confusión de artículos por parte de la SUGEF al considerar el artículo 69 de la Ley de Asociaciones Cooperativas como la forma normal de retiro de aportes al capital social.</p>	<p>se enriqueció con las aclaraciones aportadas por el sector.</p> <p>Tal como ha sido ampliamente desarrollado por COOPEALIAZA. Existen dos momentos relevantes que la legislación cooperativa habilita al establecimiento de limitaciones para el retiro de aportaciones. El retiro en situaciones ordinarias que es regulado en el Artículo 72 de la Ley 4179, el cual se basa en el porcentaje máximo de retiro que podrá entregarse en el siguiente ejercicio económico. El retiro en situaciones extraordinarias, en el cual la Cooperativa debe establecer el nivel a partir del cual los Certificados de Aportación no podrán disminuirse, por poner en riesgo el funcionamiento y la estabilidad de la cooperativa. Este segundo nivel debe establecerse en situaciones de operación normal, y no cuando ya se ha manifestado una situación de crisis para la entidad, lo que tipifica situaciones extraordinarias que se espera sean valoradas en los ejercicios de estrés de la cooperativa.</p>	<p>Aportación no podrán disminuirse para no poner en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa de conformidad, lo anterior según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N. 4179 y este Reglamento.</p>
	<p>[218] FEDEAC Es confuso también la consignación de fechas, en términos de que, si la normativa y la gradualidad de aplicación de algunas aplicaciones e indicadores entra en vigencia a partir de enero de 2023, cómo se tratarán los requisitos que se tramiten y aprueben desde antes en estatutos, tomando como referencia de que existe una obligatoriedad que indica una vez publicados en La Gaceta se deberán cumplir con requisitos de modificación</p>	<p>[218] PROCEDE Se mejora la consistencia de los requerimientos en el proceso de transición hacia la vigencia efectiva de la regulación a partir del primero de enero de 2025.</p>	

	<p>estatutaria cuyas brechas de tiempo de aprobación puedan ser menores o mayores a la fecha de entrada en vigencia (por el debido proceso que requiere la modificación de estatutos ante el Ministerio de Trabajo y de la misma SUGEF).</p>		
<p>Una vez aprobada esta adición a los estatutos de la entidad por pate de la SUGEF, únicamente el monto de Certificados de Aportación que la entidad reporte mensualmente a la SUGEF de conformidad con el párrafo anterior será admitido como CCN1. El importe de Certificados de Aportación por encima del importe admitido como CCN1, saldrá gradualmente del cálculo CB según lo dispuesto en el Transitorio siguiente.</p>	<p>[219] COOPEALIANZA A partir de esta modificación las cooperativas reportarán mensualmente el monto que será admitido como parte del CCN1. Además, El importe de Certificados de Aportación por encima del importe admitido como CCN1, saldrá gradualmente del cálculo CB según lo dispuesto en el Transitorio siguiente. Para efectos de lograr una adecuada aplicación de la norma, esto pues aquella obliga a las cooperativas de ahorro y crédito a realizar una asamblea extraordinaria en un plazo de tres meses, es que debido a la especial conformación del órgano máximo de las cooperativas de ahorro y crédito y al altísimo costo que implica la celebración de asambleas extraordinarias para las cooperativas de ahorro y crédito -cuyos participantes superan a veces más de 500 personas o incluso más del doble-el plazo de cumplimiento debería ser ajustado y comenzar a partir de la asamblea general ordinaria de asociados más próxima a celebrar por la supervisada, evento que además deberá ser autorizado por el Ministerio de Salud, en virtud de la situación de Pandemia que vive el País.</p> <p>[220] COOPEALIANZA</p>	<p>[219] PROCEDE [220] PROCEDE [221] PROCEDE Se extiende el plazo de vigencia de la regulación a partir del primero de enero de 2025. De esta manera se distribuye mejor en el tiempo los requerimientos establecidos y la gestión de las convocatorias que podrán realizar las cooperativas. Conviene aclarar que con el fin de que las entidades y las autoridades de supervisión evalúen los impactos y acciones previa a la vigencia efectiva de la regulación, en los periodos 2022, 2023, 2024 se establece el reporte de los resultados de la suficiencia patrimonial, la composición del capital base y el indicador de apalancamiento según la regulación. Este periodo de transición hacia la vigencia efectiva forma parte de la gradualidad de la regulación.</p>	<p>Una vez aprobada esta adición a los estatutos de la entidad por pate parte de la SUGEF, únicamente el monto de Certificados de Aportación que la entidad reporte mensualmente a la SUGEF de conformidad con el párrafo anterior será admitido como CCN1. El importe de Certificados de Aportación por encima del importe admitido como CCN1, saldrá gradualmente del cálculo CB según lo dispuesto en el Transitorio siguiente.</p>

	<p>Además, obliga a una Asamblea extraordinaria en un plazo de tres meses, situación que es prácticamente imposible en condiciones normales y más aún en tiempos de pandemia como la que está experimentando el País.</p> <p>[221] FEDEAC La disposición de presentación y modificación estatutaria que propone este transitorio es materialmente imposible cumplirla, ya que la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria -que es la que compete para estos casos- por aspectos de debido proceso legal, costo y logística es imposible cumplirlo en tres meses, por lo que se considera que ese plazo debe ampliarse al menos de 3 a 12 meses. En las condiciones actuales que vive el país, este transitorio debe estar condicionado a las disposiciones del Ministerio de Salud para la realización de Asambleas Generales y la agilidad de trámites por parte del Ministerio de Trabajo. Además, en el pasado, la misma SUGEF ha tomado un tiempo excesivo para tramitar las modificaciones de estatutos.</p>		
<p>En el caso de entidades que por su naturaleza carecen de estatutos, el importe correspondiente y la metodología para su determinación deberán formalizarse mediante acuerdo del Máximo Órgano de dirección de la entidad, y deberá informarse a la SUGEF en el mismo plazo indicado.</p>			<p>En el caso de entidades que por su naturaleza carecen de estatutos, el importe correspondiente y la metodología para su determinación deberán formalizarse mediante acuerdo del Máximo Órgano de dirección de la entidad, y deberá informarse a la SUGEF en el mismo plazo indicado.</p>
			<p><u>Transitorio XVII. Gradualidad en la aplicación de otros efectos regulatorios</u></p>

			<p><u>Durante el periodo de transición hacia la vigencia efectiva de estas modificaciones a partir del primero de enero de 2025, las entidades supervisadas informarán a la SUGEF el impacto de estas modificaciones sobre el Indicador de Suficiencia Patrimonial, la composición del Capital Base, el Indicador de Apalancamiento y los requerimientos adicionales de capital por conservación e importancia sistémica. Estos resultados tendrán carácter informativo para la SUGEF y tienen el objetivo de que las entidades identifiquen oportunamente el impacto de los nuevos requerimientos y tomen acciones encaminadas a asegurar su cumplimiento a partir de la vigencia efectiva de estas disposiciones el primero de enero de 2025 y de ahí en adelante.</u></p> <p><u>La SUGEF comunicará oportunamente los mecanismos mediante los cuales las entidades informarán sobre sus resultados durante el periodo de transición hacia la vigencia efectiva de estas disposiciones. Sin perjuicio de lo anterior, los informes de impacto deberán efectuarse para las fechas de corte que se indican a continuación, y remitirse a la SUGEF a más tardar dentro de los 20 días hábiles del mes siguiente al mes de corte.</u></p> <table border="1" data-bbox="1577 1235 2049 1422"> <tr> <th colspan="2">Informes de impacto a remitir a la SUGEF por las modificaciones</th> </tr> <tr> <th>Año</th> <th>Fechas de corte</th> </tr> <tr> <td>2022</td> <td>Al 30 de junio Al 31 de diciembre</td> </tr> </table>	Informes de impacto a remitir a la SUGEF por las modificaciones		Año	Fechas de corte	2022	Al 30 de junio Al 31 de diciembre
Informes de impacto a remitir a la SUGEF por las modificaciones									
Año	Fechas de corte								
2022	Al 30 de junio Al 31 de diciembre								

			<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1564 287 1881 354">2023</td> <td data-bbox="1881 287 2043 354">Al 30 de junio Al 31 de diciembre</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1564 354 1881 479">2024</td> <td data-bbox="1881 354 2043 479">Al 31 de marzo Al 30 de junio Al 30 de setiembre Al 31 de diciembre</td> </tr> </table>	2023	Al 30 de junio Al 31 de diciembre	2024	Al 31 de marzo Al 30 de junio Al 30 de setiembre Al 31 de diciembre
2023	Al 30 de junio Al 31 de diciembre						
2024	Al 31 de marzo Al 30 de junio Al 30 de setiembre Al 31 de diciembre						
<p><u>En sus informes de impacto cada entidad supervisada deberá referirse a las acciones que le permitirán cumplir con los requerimientos mínimos y adicionales establecidos en este Reglamento, al momento de su entrada en vigencia plena a partir del primero de enero de 2025.</u></p> <p><u>A continuación, se establecen los porcentajes de gradualidad con que las entidades aplicarán los efectos regulatorios que se indican, tanto en los informes de impacto que remitan a la SUGEF como a partir de la vigencia efectiva de estas disposiciones.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>Porcentajes de gradualidad para admitir en el cómputo en el Capital Base instrumentos de capital o de deuda permanentes que no cumplen con los criterios de admisibilidad de los Anexos 3, 4 o 5 de este Reglamento.</u> 							
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1564 1144 1896 1274"><u>Efecto regulatorio</u></th> <th data-bbox="1896 1144 2043 1274"><u>Porcentajes capital o de Anexos 3, 4</u></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1564 1274 1896 1425"><u>Instrumentos del Capital Social e instrumentos de deuda perpetuos, que se</u></td> <td data-bbox="1896 1274 2043 1425"><u>A partir de la</u> <u>A partir del p</u> <u>A partir del p</u> <u>A partir del p</u> <u>A partir del p</u></td> </tr> </tbody> </table>			<u>Efecto regulatorio</u>	<u>Porcentajes capital o de Anexos 3, 4</u>	<u>Instrumentos del Capital Social e instrumentos de deuda perpetuos, que se</u>	<u>A partir de la</u> <u>A partir del p</u> <u>A partir del p</u> <u>A partir del p</u> <u>A partir del p</u>	
<u>Efecto regulatorio</u>	<u>Porcentajes capital o de Anexos 3, 4</u>						
<u>Instrumentos del Capital Social e instrumentos de deuda perpetuos, que se</u>	<u>A partir de la</u> <u>A partir del p</u> <u>A partir del p</u> <u>A partir del p</u> <u>A partir del p</u>						

			<p><u>excluyen del cálculo del Capital Base.</u></p>		
				<p><u>En el informe de deberá incluir una forman parte del Reglamento.</u></p> <p><u>Esta evaluación d</u></p> <p>a) <u>La indicac admisibilic</u></p> <p>b) <u>La indicac admisibilic</u></p> <p>c) <u>Las razones</u></p> <p><u>En el informe de deberá complem supuestos utilizac informe.</u></p>	
				<p><u>Las Cooperativas en el informe de Importe Mínimo dispuesto en este manera deberán r los estatutos que tardar el 30 de jun</u></p>	
				<p><u>En el caso de obli Base, no se aplica con los criterios regulación vigen</u></p>	

			<p>2. <u>Porcentajes de gradualidad para admitir en el cómputo en el Capital Base rubros patrimoniales que se excluyen mediante estas modificaciones.</u></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1577 443 1896 537">Efecto regulatorio</th> <th data-bbox="1896 443 2055 537">Porcentajes patrimonial</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1577 537 1896 693">Rubros patrimoniales que se excluyen del cálculo del Capital Base</td> <td data-bbox="1896 537 2055 693">A partir de la A partir del p A partir del p A partir del p A partir del p</td> </tr> </tbody> </table> <p>3. <u>Porcentajes de gradualidad para aplicar las nuevas deducciones al Capital Base</u></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1577 816 1896 878">Efecto regulatorio</th> <th data-bbox="1896 816 2055 878">Porcentajes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1577 878 1896 1034">Nuevas deducciones al Capital Base</td> <td data-bbox="1896 878 2055 1034">A partir de la A partir del p A partir del p A partir del p A partir del p</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1577 1034 1896 1128"></td> <td data-bbox="1896 1034 2055 1128">Los mismos ponderados p total para el e</td> </tr> </tbody> </table> <p>4. <u>Porcentajes de gradualidad para el porcentaje mínimo del CCNI</u></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1577 1219 1896 1281">Efecto regulatorio</th> <th data-bbox="1896 1219 2055 1281">Porcentajes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1577 1281 1896 1404">CCNI al menos igual al 6.5% de los riesgos totales de la entidad</td> <td data-bbox="1896 1281 2055 1404">A partir de la A partir del p A partir del p A partir del p</td> </tr> </tbody> </table>	Efecto regulatorio	Porcentajes patrimonial	Rubros patrimoniales que se excluyen del cálculo del Capital Base	A partir de la A partir del p A partir del p A partir del p A partir del p	Efecto regulatorio	Porcentajes	Nuevas deducciones al Capital Base	A partir de la A partir del p A partir del p A partir del p A partir del p		Los mismos ponderados p total para el e	Efecto regulatorio	Porcentajes	CCNI al menos igual al 6.5% de los riesgos totales de la entidad	A partir de la A partir del p A partir del p A partir del p
Efecto regulatorio	Porcentajes patrimonial																
Rubros patrimoniales que se excluyen del cálculo del Capital Base	A partir de la A partir del p A partir del p A partir del p A partir del p																
Efecto regulatorio	Porcentajes																
Nuevas deducciones al Capital Base	A partir de la A partir del p A partir del p A partir del p A partir del p																
	Los mismos ponderados p total para el e																
Efecto regulatorio	Porcentajes																
CCNI al menos igual al 6.5% de los riesgos totales de la entidad	A partir de la A partir del p A partir del p A partir del p																

			Capital Base e Indicador de Apalancamiento	A partir del primer
				Durante la graduación de la Composición del patrimonio de los entes de seguros, los porcentajes que correspondan a cada uno de los niveles que corresponda.
				Nivel
				Normalidad
				Irregularidad 1
				Irregularidad 2
				Irregularidad 3
			8. <u>Porcentaje de gradualidad para aplicar el requerimiento adicional de capital por conservación de 2.50%</u>	
			Efecto regulatorio	Porcentajes de conservación de capital
			Requerimiento adicional de capital por conservación de 2.50%	A partir de la publicación del presente Reglamento A partir del primer día de cada trimestre A partir del primer día de cada trimestre A partir del primer día de cada trimestre

				A partir del primero															
				Durante esta gradualidad de prohibición se determina la continuación por el porcentaje obtenido.															
				Porcentaje de reducción de prohibición															
				100%															
				80%															
				60%															
				40%															
				0%															
			<p>9. <u>Porcentajes de gradualidad para aplicar el requerimiento adicional de capital por importancia sistémica.</u></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Efecto regulatorio (Entidades de Importancia Sistémica)</th> <th>Porcentajes de importancia de la categoría</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Requerimiento adicional de capital por importancia sistémica:</td> <td>A partir de la categoría 1</td> </tr> <tr> <td>Categoría 1: 0.30%</td> <td>A partir del 10%</td> </tr> <tr> <td>Categoría 2: 0.70%</td> <td>A partir del 15%</td> </tr> <tr> <td>Categoría 3: 1.10%</td> <td>A partir del 20%</td> </tr> <tr> <td>Categoría 4: 1.50%</td> <td>A partir del 25%</td> </tr> </tbody> </table>					Efecto regulatorio (Entidades de Importancia Sistémica)	Porcentajes de importancia de la categoría	Requerimiento adicional de capital por importancia sistémica:	A partir de la categoría 1	Categoría 1: 0.30%	A partir del 10%	Categoría 2: 0.70%	A partir del 15%	Categoría 3: 1.10%	A partir del 20%	Categoría 4: 1.50%	A partir del 25%
			Efecto regulatorio (Entidades de Importancia Sistémica)	Porcentajes de importancia de la categoría															
Requerimiento adicional de capital por importancia sistémica:	A partir de la categoría 1																		
Categoría 1: 0.30%	A partir del 10%																		
Categoría 2: 0.70%	A partir del 15%																		
Categoría 3: 1.10%	A partir del 20%																		
Categoría 4: 1.50%	A partir del 25%																		
<p>10. <u>Porcentajes de gradualidad para aplicar conjuntamente el requerimiento adicional de capital</u></p>																			

	<p>plazo de tres meses, no obstante, en el “Transitorio XVI” no se menciona el plazo de vigencia para su aplicación.</p> <p>[223] COPELIANZA Para efectos del párrafo segundo del inciso a) de este artículo, está mal la referencia pues no se trata del Transitorio XVI, sino del XIV -salvo indicación en contrario.</p>	<p>la composición del capital base y el indicador de apalancamiento según la regulación. Este periodo de transición hacia la vigencia efectiva a partir de enero de 2025, forma parte de la gradualidad de la regulación.</p>	
	<p>[224] COPELIANZA "En este transitorio se establece que las cooperativas dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Reglamento deberán “calcular su indicador global de suficiencia patrimonial (ISPE), sensibilizado con la exclusión del 100% de los Certificados de Aportación o aportaciones en general que exceden el importe admitido en el CCN1.” Además, que los certificados de aportación que deben excluirse del CCN1 en apego a la modificación de los estatutos, se hará dentro del mes siguiente a la publicación de este Reglamento, para lo cual se hará ubicando a cada cooperativa en rangos dependiendo de la calificación de Suficiencia Patrimonial, de acuerdo a la tabla presentada. Las cooperativas que tienen una calificación entre 10% y 12.5% se les aplicará una gradualidad de 1/24 para excluir dichos certificados de aportación. Las cooperativas que se ubican en el rango de calificación mayor al 12.5% deberán excluir los certificados de aportación en un solo tracto un mes después de la publicación del Reglamento. A pesar de que este Reglamento entra en vigencia dos años después de publicarse,</p>	<p>[224] PROCEDE Se modifican los transitorios de manera que se aclara la transición hacia la vigencia efectiva de esta regulación en enero de 2025. De esta manera se establece un plazo más extenso para que las cooperativas realicen los análisis técnicos y las convocatorias para formalizar en sus estatutos los niveles mínimos requeridos en la regulación.</p>	

	<p>este transitorio establece que las cooperativas dentro de los próximos tres meses, deben excluir los certificados de aportación que se han determinado que no forman parte del CCN1., lo cual significa que este Reglamento aplicará para las cooperativas tres meses después que se aprueben los estatutos por parte de la SUGEF y no dos años después de la publicación de este Reglamento como se indica en el transitorio XIX siguiente.</p> <p>Es decir, se estarían aplicando simultáneamente dos normas o reglamentos, lo cual no es conveniente para efectos de calcular el indicador de suficiencia patrimonial.</p> <p>En consecuencia, el cálculo del Indicador de Suficiencia Patrimonial de las cooperativas se haría en apego al Acuerdo SUGEF 3-06 vigente, pero deberá excluirse los certificados de aportación no admisibles como CCN1 de conformidad con lo que establece la modificación integral de este acuerdo.</p> <p>Consideramos que no es razonable realizar sensibilizaciones del indicador de suficiencia patrimonial, si se estará aplicando simultáneamente la norma. Lo adecuado sería que se defina con claridad que las gradualidades que son aplicables empiecen a regir igual que el resto de la norma, es decir a partir dos años después de su publicación, tal como se establece en los transitorios XIX y XXIV.</p>		
<p>En este caso se aplicará una gradualidad diferenciada, segmentando el grupo de entidades en dos grupos, según el impacto de esta modificación en su indicador global</p>			<p>En este caso se aplicará una gradualidad diferenciada, segmentando el grupo de entidades en dos grupos, según el impacto de esta modificación en su indicador global</p>

de suficiencia patrimonial (ISPE), de conformidad con la tabla siguiente:				de suficiencia patrimonial (ISPE), de conformidad con la tabla siguiente:	
Rango de ubicación del ISPE sensibilizado	Gradualidad de salida del CN2 de los Certificados de Aportación que exceden la cifra admitida como CCN1			Rango de ubicación del ISPE sensibilizado	Gradualidad de salida del CN2 de los Certificados de Aportación que exceden la cifra admitida como CCN1
Igual a 10% pero menor o igual a 12,50%	24 meses. Comenzando la salida gradual a razón de 1/24 por mes acumulativo, que se multiplicará al importe de Certificados de Aportación que exceden el importe admitido como CCN1 cada mes. Al Términos del mes 24 el factor será de 24/24. La salida gradual comenzará a partir del mes de comunicación de la aprobación al cambio de los estatutos por pate de la SUGEF, o del mes de comunicación a la SUGEF en el caso de entidades de naturaleza similar.			Igual a 10% pero menor o igual a 12,50%	24 meses. Comenzando la salida gradual a razón de 1/24 por mes acumulativo, que se multiplicará al importe de Certificados de Aportación que exceden el importe admitido como CCN1 cada mes. Al Términos del mes 24 el factor será de 24/24. La salida gradual comenzará a partir del mes de comunicación de la aprobación al cambio de los estatutos por pate de la SUGEF, o del mes de comunicación a la SUGEF en el caso de entidades de naturaleza similar.
Mayor a 2,50%	La salida del 100% del importe de Certificados de Aportación que exceden el importe admitido como CCN1, comenzando a partir del mes de comunicación de la aprobación al cambio de los estatutos por pate de la SUGEF, o del mes de comunicación a la SUGEF en el caso de entidades de naturaleza similar.			Mayor a 2,50%	La salida del 100% del importe de Certificados de Aportación que exceden el importe admitido como CCN1, comenzando a partir del mes de comunicación de la aprobación al cambio de los estatutos por pate de la SUGEF, o del mes de comunicación a la SUGEF en el caso de entidades de naturaleza similar.
b) Otros instrumentos no admitidos en el CCN1, CAN1 o CN2		[225] LAFISE "Aumentar el plazo de exclusión gradual de los instrumentos no admitidos en capital base alineado a lo indicado en el párrafo 94 g) de las Disposiciones Transitorias por Basilea III, y párrafo 95 de las Disposiciones Transitorias." "94. El régimen de transición para aplicar las nuevas normas contribuirá a que el sector bancario pueda cumplir los mayores requerimientos de capital mediante una distribución razonable de beneficios y ampliaciones de capital, mientras sigue concediendo crédito a la economía. A continuación, se exponen las principales disposiciones transitorias. (g) Los instrumentos de capital que dejen de cumplir los criterios para ser considerados capital no Ordinario de Nivel 1 o capital de Nivel 2 comenzarán a excluirse a 1 de enero de 2013. Partiendo del importe nominal de dichos	[225] PROCEDE Se establece plazo más extenso para salida gradual del cálculo del CB de instrumentos del Capital Social, así como de instrumentos de deuda perpetuos. En el caso de instrumentos de deuda subordinada a plazo, dado que la regulación vigente ya establece la disminución gradual de su saldo cuando falten 5 años para su vencimiento, se dispone que los mismos saldrán de manera natural del cómputo del capital.	b) Otros instrumentos no admitidos en el CCN1, CAN1 o CN2	

	<p>instrumentos en circulación el 1 de enero de 2013, su reconocimiento se limitará al 90% a partir de esa fecha, reduciéndose cada año ese límite en 10 puntos porcentuales.""</p> <p>""95. Los instrumentos de capital que no cumplan los criterios para considerarse capital Ordinario de Nivel 1 se excluirán de inmediato a 1 de enero de 2013. Sin embargo, serán excluidos de forma progresiva, en los mismos plazos referidos en el párrafo 94(g) anterior, aquellos instrumentos que cumplan las tres condiciones siguientes: (1) hayan sido emitidos por una entidad distinta de una sociedad por acciones (non-joint stock company)³³; (2) se contabilicen como «patrimonio» (equity) con arreglo a la normativa contable en vigor; y (3) se reconozcan de forma ilimitada como capital de Nivel 1 en el correspondiente ordenamiento bancario nacional en vigor.""</p> <p>Una de las características importantes de la implementación de Basilea III, es la consideración del Comité en aplicar gradualmente la norma sin que sea una restricción para la colocación de crédito."</p>		
<p>Partiendo del valor en libros de dichos instrumentos su reconocimiento dentro del capital base irá reduciéndose gradualmente durante el plazo de 24 meses, contados a partir del en que finaliza el plazo para la presentación del informa a que se refiere el Transitorio XVII anterior.</p>			<p>Partiendo del valor en libros de dichos instrumentos su reconocimiento dentro del capital base irá reduciéndose gradualmente durante el plazo de 24 meses, contados a partir del en que finaliza el plazo para la presentación del informa a que se refiere el Transitorio XVII anterior.</p>
<p>El importe de dichos instrumentos que será reconocido dentro del CCN1, CAN1 o CN2</p>			<p>El importe de dichos instrumentos que será reconocido dentro del CCN1, CAN1 o CN2</p>

según corresponda a su ubicación, estará determinado por resultado de multiplicar su valor en libros por el factor acumulativo indicado en el cuadro siguiente:				según corresponda a su ubicación, estará determinado por resultado de multiplicar su valor en libros por el factor acumulativo indicado en el cuadro siguiente:																																																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Mes</th> <th>Factor para el reconocimiento en el cálculo del CCN1, CN1 o CN2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>24/24</td></tr> <tr><td>2</td><td>23/24</td></tr> <tr><td>3</td><td>22/24</td></tr> <tr><td>4</td><td>21/24</td></tr> <tr><td>5</td><td>20/24</td></tr> <tr><td>6</td><td>19/24</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>20</td><td>5/24</td></tr> <tr><td>21</td><td>4/24</td></tr> <tr><td>22</td><td>3/24</td></tr> <tr><td>23</td><td>2/24</td></tr> <tr><td>24</td><td>1/24</td></tr> </tbody> </table>	Mes	Factor para el reconocimiento en el cálculo del CCN1, CN1 o CN2	1	24/24	2	23/24	3	22/24	4	21/24	5	20/24	6	19/24	20	5/24	21	4/24	22	3/24	23	2/24	24	1/24				<table border="1"> <thead> <tr> <th>Mes</th> <th>Factor para el reconocimiento en el cálculo del CCN1, CN1 o CN2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>24/24</td></tr> <tr><td>2</td><td>23/24</td></tr> <tr><td>3</td><td>22/24</td></tr> <tr><td>4</td><td>21/24</td></tr> <tr><td>5</td><td>20/24</td></tr> <tr><td>6</td><td>19/24</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>20</td><td>5/24</td></tr> <tr><td>21</td><td>4/24</td></tr> <tr><td>22</td><td>3/24</td></tr> <tr><td>23</td><td>2/24</td></tr> <tr><td>24</td><td>1/24</td></tr> </tbody> </table>	Mes	Factor para el reconocimiento en el cálculo del CCN1, CN1 o CN2	1	24/24	2	23/24	3	22/24	4	21/24	5	20/24	6	19/24	20	5/24	21	4/24	22	3/24	23	2/24	24	1/24
Mes	Factor para el reconocimiento en el cálculo del CCN1, CN1 o CN2																																																							
1	24/24																																																							
2	23/24																																																							
3	22/24																																																							
4	21/24																																																							
5	20/24																																																							
6	19/24																																																							
...	...																																																							
20	5/24																																																							
21	4/24																																																							
22	3/24																																																							
23	2/24																																																							
24	1/24																																																							
Mes	Factor para el reconocimiento en el cálculo del CCN1, CN1 o CN2																																																							
1	24/24																																																							
2	23/24																																																							
3	22/24																																																							
4	21/24																																																							
5	20/24																																																							
6	19/24																																																							
...	...																																																							
20	5/24																																																							
21	4/24																																																							
22	3/24																																																							
23	2/24																																																							
24	1/24																																																							
Esta salida gradual de instrumentos no admitidos comenzará a aplicarse a los instrumentos incluidos en el cálculo del Capital Base de la entidad, independientemente de la versión de la metodología regulatoria de que se trate.				Esta salida gradual de instrumentos no admitidos comenzará a aplicarse a los instrumentos incluidos en el cálculo del Capital Base de la entidad, independientemente de la versión de la metodología regulatoria de que se trate.																																																				
Transitorio XIX. Envío de información regular sobre la composición del CB		[226] COOPEALIANZA Aunque no especifica la impugnación del acto , deberá entenderse que, como acto administrativo final, con su comunicación se abrirán los plazos de impugnación respectivos	[226] PROCEDE Efectivamente, aprobada la regulación por parte del CONASSIF y comunicada pueden establecerse los actos que la entidad estime pertinentes. Debe observarse que no tiene impactos administrativos hasta que sea exigible el requerimiento.	Transitorio XVIII XIX. Envío de información regular sobre la composición del CB																																																				
A partir del primero de enero de 2023, deberá reportarse a la SUGEF mediante una nueva Clase de Datos del Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA), la información detallada del cálculo del CCN1, CN1 y CN2.		[227] BP 11. Según lo establecido en el “Transitorio XIX. Envío de información regular sobre la composición del CB” (Capital Base), se indica la creación de una nueva Clase de Datos que se deberá reportar a partir del 1 de enero del 2023, al respecto, para el envío de la nueva Clase de Datos debería indicarse, con qué corte de la información	[227] PROCEDE [228] PROCEDE Se redefine el enfoque del Transitorio, a partir de la vigencia efectiva de esta regulación a partir de enero de 2025. Además, se define de mejor manera la gradualidad y el reporte de impactos antes de la vigencia efectiva.	A partir del primero de enero de 2023, deberá reportarse a la SUGEF mediante el <u>una nueva Clase de Datos del Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA), la información que defina la SUGEF a partir de estas modificaciones</u> la <u>detallada del cálculo del CCN1, CN1 y CN2.</u>																																																				

	<p>se deberá remitir y si se dará por parte del Ente Supervisor, un período de pruebas, tal y como se ha dado, para la implementación de otras clases de datos en su momento.</p> <p>[228] BP Se indica la creación de una nueva Clase de Datos que se deberá reportar a partir del 1 de enero del 2023, al respecto, para el envío de la nueva Clase de Datos debería indicarse, con qué corte de la información se deberá remitir y si se dará por parte del Ente Supervisor, un período de pruebas, tal y como se ha dado, para la implementación de otras clases de datos en su momento.</p>		
Oportunamente la SUGEF informará a las entidades supervisadas las siguientes dos acciones:	<p>[229] LAFISE*** Complementar en paralelo la modificación de la norma, la definición de la nueva clases datos que detalle los elementos de cálculo para el CCN1, CN1, y CN2. Además considerar los elementos del CANI para el envío en la clase de datos, los cuales no se mencionan en el artículo.</p>	<p>[229] PROCEDE En general, se plantea como una modificación a la infraestructura de datos.</p>	Oportunamente la SUGEF informará a las entidades supervisadas las siguientes dos acciones para la actualización y puesta en marcha de las Clases de Datos.
a) El plan u hoja de ruta con las actividades y plazos para la puesta en marcha de esta nueva Clase de Datos; y			a) El plan u hoja de ruta con las actividades y plazos para la puesta en marcha de esta nueva Clase de Datos; y
b) Los mecanismos mediante los cuales, con anterioridad a la puesta en marcha de esta nueva Clase de Datos, las entidades informarán sobre la composición detallada del CB, de conformidad con estas nuevas disposiciones.			b) Los mecanismos mediante los cuales, con anterioridad a la puesta en marcha de esta nueva Clase de Datos, las entidades informarán sobre la composición detallada del CB, de conformidad con estas nuevas disposiciones.
Transitorio XX. Comunicación de la condición de importancia sistémica			Transitorio XIX.XX. Comunicación de la condición de importancia sistémica
En el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta modificación en el Diario Oficial La			A más tardar al 31 de diciembre de 2021 En el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta modificación

<p>Gaceta, la Superintendencia comunicará a las entidades que corresponda, su condición particular como entidad de importancia sistémica, determinada a partir de la metodología dispuesta en el Anexo 6 de este Reglamento.</p>			<p>en el Diario Oficial La Gaceta, la Superintendencia comunicará a las entidades que corresponda, su condición particular como entidad de importancia sistémica, determinada a partir de la metodología dispuesta en el Anexo 6 de este Reglamento. <u>Esta información será utilizada por la entidad para evaluar los impactos requeridos en los informes de impacto que remitirá a la SUGEF durante el periodo de gradualidad.</u></p>																
<p>Transitorio XXI. Gradualidad en la aplicación del requerimiento adicional de capital de conservación (CC)</p>			<p>Transitorio XXI. Gradualidad en la aplicación del requerimiento adicional de capital de conservación (CC)</p>																
<p>El requerimiento adicional de capital de conservación (CC) por 2,5%, se tendrá como exigible por primera vez a partir del primero de enero de 2023, según la gradualidad establecida en la siguiente tabla:</p>			<p>El requerimiento adicional de capital de conservación (CC) por 2,5%, se tendrá como exigible por primera vez a partir del primero de enero de 2023, según la gradualidad establecida en la siguiente tabla:</p>																
<table border="1" data-bbox="128 906 533 1000"> <thead> <tr> <th>A partir del 1/1/2023</th> <th>A partir del 1/1/2024</th> <th>A partir del 1/1/2025</th> <th>A partir del 1/1/2026</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0,625%</td> <td>1,250%</td> <td>1,875%</td> <td>2,500%</td> </tr> </tbody> </table>	A partir del 1/1/2023	A partir del 1/1/2024	A partir del 1/1/2025	A partir del 1/1/2026	0,625%	1,250%	1,875%	2,500%	<p>[230] LAFISE "Extener el plazo de aplicación del Capital de Conservación. El Comité de Basilea ha indicado lo siguiente en cuanto a la implementación y cumplimiento del CC. <i>""Disposiciones Transitorias</i> <i>133. El colchón de conservación de capital irá instaurándose entre el 1 de enero de 2016 y finales de 2018, para entrar plenamente en vigor el 1 de enero de 2019. El 1 de enero de 2016 comenzará a aplicarse en el 0,625% de los RWA, incrementándose cada año en 0,625 puntos porcentuales hasta alcanzar el 1 de enero de 2019 su nivel definitivo del 2,5% de los RWA. Los países con crecimiento excesivo</i></p>	<p>[230] PROCEDE La vigencia efectiva de la regulación se establece a partir de enero 2025. En la transición hacia la vigencia efectiva, se establece el reporte de impactos a la SUGEF en los periodos 2022, 2023 y 2024. En estos reportes las entidades deberán incorporar con la gradualidad definida, los impactos de los nuevos requerimientos establecidos en la regulación. En los considerandos se desarrollan los fundamentos técnicos, sustentados en el estándar e Basilea.</p>	<table border="1" data-bbox="1577 906 1982 984"> <thead> <tr> <th>A partir del 1/1/2023</th> <th>A partir del 1/1/2024</th> <th>A partir del 1/1/2025</th> <th>A partir del 1/1/2026</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0,625%</td> <td>1,250%</td> <td>1,875%</td> <td>2,500%</td> </tr> </tbody> </table>	A partir del 1/1/2023	A partir del 1/1/2024	A partir del 1/1/2025	A partir del 1/1/2026	0,625%	1,250%	1,875%	2,500%
A partir del 1/1/2023	A partir del 1/1/2024	A partir del 1/1/2025	A partir del 1/1/2026																
0,625%	1,250%	1,875%	2,500%																
A partir del 1/1/2023	A partir del 1/1/2024	A partir del 1/1/2025	A partir del 1/1/2026																
0,625%	1,250%	1,875%	2,500%																

El indicador de apalancamiento será exigible como métrica prudencial a partir del primero de enero de 2023.			El indicador de apalancamiento será exigible como métrica prudencial a partir del primero de enero de 2023.
Con anterioridad a su vigencia efectiva, la SUGEF dará seguimiento a los resultados del indicador, sin la activación de medidas prudenciales específicas.			Con anterioridad a su vigencia efectiva, la SUGEF dará seguimiento a los resultados del indicador, sin la activación de medidas prudenciales específicas.
Transitorio XXIV. Vigencia para el resto de disposiciones establecidas en esta modificación			Transitorio XXIV. Vigencia para el resto de disposiciones establecidas en esta modificación
Sin perjuicio de las gradualidades dispuestas en los Transitorios del XIV al XII anteriores, las disposiciones establecidas en esta modificación serán aplicables y exigibles a partir del primero de enero de 2023.	<p>[231] LAFISE "Dada la coyuntura actual no es momento para iniciar con la norma en el 2023, sino que se sugiere al regulador establecer una gradualidad de cumplimiento de la norma a un plazo de 5 años, a partir del 2023 y no iniciar con los ajustes de capital en el plazo de 2 años propuestos por la norma en consulta. En cuanto a la exclusión de elementos del capital base, así como de la inclusión de deducciones en capital base, y el cumplimiento de los requerimientos mínimos de capital, Basilea establece: “(a) Estas normas entrarán en vigor en los países miembros el 1 de enero de 2013. Para entonces, las nuevas normas deberán haberse traspuesto a las respectivas normativas legales y reglamentarias nacionales. A partir del 1 de enero de 2013 se exigirá a los bancos cumplir los siguientes requerimientos mínimos en relación con sus activos ponderados por riesgo (RWAs): – 3,5% capital Ordinario de Nivel 1/RWAs, – 4,5% capital de Nivel 1/RWAs, y – 8,0% capital Total/RWAs.</p>	<p>[231] PROCEDE La vigencia efectiva de la regulación se establece a partir de enero 2025. En la transición hacia la vigencia efectiva, se establece el reporte de impactos a la SUGEF en los periodos 2022, 2023 y 2024. En estos reportes las entidades deberán incorporar con la gradualidad definida, los impactos de los nuevos requerimientos establecidos en la regulación. En los considerandos se desarrollan los fundamentos técnicos, sustentados en el estándar e Basilea.</p>	Sin perjuicio de las gradualidades dispuestas en los Transitorios del XIV al XII anteriores, las disposiciones establecidas en esta modificación serán aplicables y exigibles a partir del primero de enero de 2023.

	<p>(b) Los requerimientos mínimos para el capital Ordinario de Nivel 1 y para el capital de Nivel 1 se aplicarán progresivamente entre el 1 de enero de 2013 y el 1 de enero de 2015. El 1 de enero de 2013, el requerimiento mínimo de capital Ordinario de Nivel 1 pasará del 2% actual al 3,5% y el de capital de Nivel 1 lo hará del 4% al 4,5%. El 1 de enero de 2014, los bancos deberán mantener como mínimo un 4% de capital Ordinario de Nivel 1 y un 5,5% de capital de Nivel 1. El 1 de enero de 2015, los porcentajes serán del 4,5% y 6% respectivamente. El requerimiento para el capital Total permanece en el actual 8%, por lo que no necesita proceso de transición. La diferencia entre el requerimiento de capital Total del 8% y el de capital de Nivel 1 puede cubrirse con capital de Nivel 2 y con formas de capital de mayor calidad.</p> <p>(c) Los ajustes regulatorios (es decir, deducciones y filtros prudenciales), incluidos los importes por encima del límite agregado del 15% para inversiones significativas en instituciones financieras, derechos del servicio de créditos hipotecarios y activos por impuestos diferidos debido a diferencias temporales, se deducirán íntegramente del capital Ordinario de Nivel 1 a partir del 1 de enero de 2018.</p> <p>(d) En concreto, los ajustes regulatorios se escalonarán del siguiente modo: el 20% de las deducciones exigidas sobre el capital Ordinario de Nivel 1 el 1 de enero de 2014, el 40% el 1 de enero de 2015, el 60% el 1 de enero de 2016, el 80% el 1 de enero de</p>		
--	--	--	--

	<p>2017 y el 100% el 1 de enero de 2018. Durante este periodo de transición, el remanente no deducido del capital Ordinario de Nivel 1 seguirá estando sujeto a los actuales tratamientos nacionales. El mismo enfoque de transición se aplicará a las deducciones exigidas sobre el capital Adicional de Nivel 1 y el capital de Nivel 2.</p> <p>En concreto, comenzarán en el 20% de las deducciones exigidas el 1 de enero de 2014, el 40% el 1 de enero de 2015, el 60% el 1 de enero de 2016, el 80% el 1 de enero de 2017 y el 100% el 1 de enero de 2018. Durante este periodo de transición, el remanente no deducido del capital continuará sujeto a los actuales tratamientos nacionales.”</p> <p>Consideramos que los estudios técnicos que fundamenten y justifiquen los parámetros, niveles y plazos de implementación de la norma considerando los efectos de la crisis los cuales serán persistentes en el mediano y largo plazo, son un punto de partida para la discusión de los cambios en la norma; en caso de no contar con dichos estudios, es importante que la Superintendencia se ajuste a los niveles, parámetros y transitoriedades del Comité de Basilea, máxime en la coyuntura actual de pandemia así lo amerita</p> <p>Por lo tanto, es importante establecer un calendario de implementación gradual de deducciones de capital y exclusiones de elementos, en línea con el periodo de transición adoptado por Basilea III, donde en el largo plazo las entidades realicen ajustes del capital base.”</p>		
--	---	--	--

<p>Obsérvese que el Transitorio XVII dispone la salida anticipada de instrumentos que no cumplen con los criterios de admisibilidad.</p>			<p>Obsérvese que el Transitorio XVII dispone la salida anticipada de instrumentos que no cumplen con los criterios de admisibilidad.</p>
<p>Con anterioridad a esta vigencia, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes al día previo a la publicación de esta modificación en el Diario Oficial La Gaceta.</p>			<p>Con anterioridad a esta vigencia, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes al día previo a la publicación de esta modificación en el Diario Oficial La Gaceta.</p>
			<p><u>Transitorio XX. Continuidad de la disminución gradual de instrumentos y préstamos subordinados a plazo en el Capital Base</u> <u>Los instrumentos de deuda subordinada a plazo y los préstamos subordinados a plazo que a la fecha de publicación de estas modificaciones se encuentran en el Capital Secundario de la entidad, se mantendrán dentro del Capital Secundario y continuarán con la aplicación de los porcentajes que disminuyen gradualmente su cómputo, según los años remanentes para su vencimiento o preaviso mínimo.</u> <u>A partir del primero de enero de 2025, los instrumentos de deuda subordinada a plazo y los préstamos subordinados a plazo que aún mantengan saldos que computen en el Capital Base, serán incluidos en el CN2 y continuarán aplicando los porcentajes de disminución gradual según los años remanentes para el vencimiento o preaviso mínimo.</u></p>
<p>14) Adicionar el Anexo 3. Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Común de Nivel 1, de conformidad con el siguiente texto:</p>			<p>14) Adicionar el Anexo 3. Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Común de Nivel 1, de conformidad con el siguiente texto:</p>
<p>‘ANEXO 3</p>			<p>‘ANEXO 3</p>

Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Común de Nivel 1 (CCN1)			Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Común de Nivel 1 (CCN1)
Para que un instrumento sea incluido en el CCN1, debe cumplir cada uno de los siguientes criterios:			Para que un instrumento sea incluido en el CCN1, debe cumplir cada uno de los siguientes criterios:
1) Que estos instrumentos tengan una prelación inferior a la de cualesquiera otros derechos de cobro en caso de insolvencia o liquidación de la entidad.	<p>[232] COOPEALIANZA Consideramos que las reservas que se establecen en el Estatuto Social de las cooperativas con características de no redimibles y para absorber pérdidas al igual que la Reserva Legal deben ser admisibles en el CCN1 y no como en el CAN1 tal como lo establece el proyecto en consulta.</p>	<p>[232] PROCEDE De acuerdo, Se incluye en la sección específica dedicada al Sector cooperativo.</p>	1) Que estos instrumentos tengan una prelación inferior a la de cualesquiera otros derechos de cobro en caso de insolvencia o liquidación de la entidad.
2) Que estos instrumentos otorguen a sus titulares un derecho de crédito sobre los activos residuales de la entidad, que, en caso de liquidación, y una vez satisfechos todos los derechos de cobro preferentes, será proporcional al importe de tales instrumentos emitidos y no será fijo ni estará sujeto a un límite máximo.	<p>[233] COOPEALIANZA Ver comentario al Punto 14. Adición del Anexo 3.</p>	<p>[233] PROCEDE Se establece una Sección particular para Cooperativas de Ahorro y Crédito. En particular se establece un tratamiento específico para los aportes, y se les excluye de la aplicación del Anexo 3.</p>	2) Que estos instrumentos otorguen a sus titulares un derecho de crédito sobre los activos residuales de la entidad, que, en caso de liquidación, y una vez satisfechos todos los derechos de cobro preferentes, será proporcional al importe de tales instrumentos emitidos y no será fijo ni estará sujeto a un límite máximo.
3) Que sean perpetuos y que su importe de principal no pueda reducirse o reembolsarse, salvo en los siguientes casos:	<p>[234] COOPEALIANZA Ver comentario al Punto 14. Adición del Anexo 3.</p>	<p>[234] PROCEDE Se establece una Sección particular para Cooperativas de Ahorro y Crédito. En particular se establece un tratamiento específico para los aportes, y se les excluye de la aplicación del Anexo 3.</p>	3) Que sean perpetuos y que su importe de principal no pueda reducirse o reembolsarse, salvo en los siguientes casos:
a) liquidación de la entidad,			a) liquidación de la entidad,
b) recompra discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducir el capital, cuando la entidad haya obtenido la autorización previa del CONASSIF.	<p>[235] CATHAY 1. ¿Para que los instrumentos sean incluidos en CCN1, pueden ser instrumentos con posibilidad de reembolsarse por recompra de los mismos instrumentos? Favor aclarar el punto ya que el punto 3 y 4 del anexo 3 se pueden interpretar como contradictorios.</p>	<p>[235] PROCEDE Se refiere al caso de las acciones en tesorería, las cuales, aun siendo capital ordinario, pueden ser adquiridas por la propia entidad. Se indica como ejemplo este caso. El Plan de Cuentas contempla esta posibilidad mediante las cuentas</p>	b) recompra discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducir el capital, cuando la entidad haya obtenido la autorización previa del CONASSIF. Por ejemplo, acciones en tesorería.

		correspondientes. Dichas acciones se encuentran en la hoja de balance de la compañía, pero no tienen derecho a voto ni preferencia, y no devengan ni se pagan dividendos sobre ellas.	
La entidad no deberá ejercer la opción de compra, a menos que cumpla con las condiciones para la disminución de instrumentos del CB, establecidas en el Artículo 18 de este Reglamento.			La entidad no deberá ejercer la opción de compra, a menos que cumpla con las condiciones para la disminución de instrumentos del CB, establecidas en el Artículo 13 48 de este Reglamento.
4) Que las disposiciones por las que se rijan los instrumentos no indiquen explícita o implícitamente que el importe de principal de los instrumentos vaya a reducirse o reembolsarse, o pueda reducirse o reembolsarse, con otro motivo que no sea la liquidación de la entidad, y la entidad no haya formulado tal indicación con antelación a la emisión de los instrumentos o en el momento de dicha emisión.	[236] COOPEALIANZA Ver comentario al Punto 14. Adición del Anexo 3.	[236] PROCEDE Se establece una Sección particular para Cooperativas de Ahorro y Crédito. En particular se establece un tratamiento específico para los aportes, y se les excluye de la aplicación del Anexo 3.	4) Que las disposiciones por las que se rijan los instrumentos no indiquen explícita o implícitamente que el importe de principal de los instrumentos vaya a reducirse o reembolsarse, o pueda reducirse o reembolsarse, con otro motivo que no sea la liquidación de la entidad, y la entidad no haya formulado tal indicación con antelación a la emisión de los instrumentos o en el momento de dicha emisión.
En el caso de instrumentos emitidos por entidades supervisadas de naturaleza cooperativa o entidades de naturaleza similar a éstas, los criterios de admisibilidad establecidos en los numerales 3 y 4 de este Anexo, se aplicarán considerando lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de este Reglamento.			En el caso de instrumentos emitidos por entidades supervisadas de naturaleza cooperativa o entidades de naturaleza similar a éstas, los criterios de admisibilidad establecidos en los numerales 3 y 4 de este Anexo, se aplicarán considerando lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de este Reglamento.
5) Que las distribuciones de utilidades o excedentes solo puedan abonarse con cargo a partidas distribuibles. Además, que el nivel de las distribuciones no se determine a partir del importe por el que se adquirieron los instrumentos en el momento de la emisión, ni que las condiciones aplicables a los instrumentos incluyan un límite u otras restricciones con	[237] CATHAY 2. Favor aclarar los siguientes párrafos: Inciso 5 anexo 3 <i>Que las distribuciones de utilidades o excedentes solo puedan abonarse con cargo a partidas distribuibles. Además, que el nivel de las distribuciones no se determine a partir del importe por el que se</i>	[237] PROCEDE Se aclara que tales partidas distribuibles incluyen los resultados acumulados de ejercicios anteriores, disponibles para distribución. La distribución no debe realizarse con base en el valor inicial de los instrumentos, si no, con el valor de mercado de la fecha en la que se determine la distribución. Esta condición busca	5) Que las distribuciones de utilidades o excedentes solo puedan abonarse con cargo a partidas distribuibles, <u>por ejemplo, los resultados acumulados de ejercicios anteriores</u> . Además, que el nivel de las distribuciones no se determine a partir del importe por el que se adquirieron los instrumentos en el momento de la emisión, ni que las condiciones aplicables a los

<p>respecto al límite máximo de las distribuciones, con la salvedad de que no podrán declararse distribuciones cuyo importe supere el monto acumulado en partidas distribuibles.</p>	<p><i>adquirieron los instrumentos en el momento de la emisión, ni que las condiciones aplicables a los instrumentos incluyan un límite u otras restricciones con respecto al límite máximo de las distribuciones, con la salvedad de que no podrán declararse distribuciones cuyo importe supere el monto acumulado en partidas distribuibles.</i></p>	<p>prever que los instrumentos asuman características de pasivos.</p>	<p>instrumentos incluyan un límite u otras restricciones con respecto al límite máximo de las distribuciones, con la salvedad de que no podrán declararse distribuciones cuyo importe supere el monto acumulado en partidas distribuibles.</p>
	<p>[238] COOPEALIANZA Ver comentario al Punto 14. Adición del Anexo 3.</p>	<p>[238] PROCEDE Se establece una Sección particular para Cooperativas de Ahorro y Crédito. En particular se establece un tratamiento específico para los aportes, y se les excluye de la aplicación del Anexo 3.</p>	
<p>6) Que las condiciones aplicables a los instrumentos no incluyan la obligación de que la entidad efectúe distribuciones a los titulares de los mismos ni que la entidad esté de ningún otro modo sujeta a tal obligación. Por lo tanto, que el hecho de no abonar distribuciones no equivalga a impago de la entidad.</p>	<p>[239] COOPEALIANZA Ver comentario al Punto 14. Adición del Anexo 3.</p>	<p>[239] PROCEDE Se establece una Sección particular para Cooperativas de Ahorro y Crédito. En particular se establece un tratamiento específico para los aportes, y se les excluye de la aplicación del Anexo 3.</p>	<p>6) Que las condiciones aplicables a los instrumentos no incluyan la obligación de que la entidad efectúe distribuciones a los titulares de los mismos ni que la entidad esté de ningún otro modo sujeta a tal obligación. Por lo tanto, que el hecho de no abonar distribuciones no equivalga a impago de la entidad.</p>
<p>7) Que las distribuciones no gocen de un trato preferente de distribución en el orden del pago, incluso en relación con otros instrumentos del CCN1, y que las disposiciones por las que se rijan no prevean derechos preferentes en el pago de distribuciones.</p>	<p>[240] COOPEALIANZA Ver comentario al Punto 14. Adición del Anexo 3.</p>	<p>[240] PROCEDE Se establece una Sección particular para Cooperativas de Ahorro y Crédito. En particular se establece un tratamiento específico para los aportes, y se les excluye de la aplicación del Anexo 3.</p>	<p>7) Que las distribuciones no gocen de un trato preferente de distribución en el orden del pago, incluso en relación con otros instrumentos del CCN1, y que las disposiciones por las que se rijan no prevean derechos preferentes en el pago de distribuciones.</p>
<p>8) Que, frente a todos los instrumentos de capital emitidos por la entidad, estos instrumentos absorban en primer lugar y en mayor proporción las pérdidas cuando se produzcan, y cada instrumento absorba pérdidas en igual medida que todos los demás instrumentos del CCN1.</p>	<p>[241] COOPEALIANZA Ver comentario al Punto 14. Adición del Anexo 3.</p>	<p>[241] PROCEDE Se establece una Sección particular para Cooperativas de Ahorro y Crédito. En particular se establece un tratamiento específico para los aportes, y se les excluye de la aplicación del Anexo 3.</p>	<p>8) Que, frente a todos los instrumentos de capital emitidos por la entidad, estos instrumentos absorban en primer lugar y en mayor proporción las pérdidas cuando se produzcan, y cada instrumento absorba pérdidas en igual medida que todos los demás instrumentos del CCN1.</p>

9) Que los instrumentos se consideren parte de capital social, y no como una obligación, para efectos de determinar la insolvencia en el balance.	[242] COOPEALIANZA Ver comentario al Punto 14. Adición del Anexo 3.	[242] PROCEDE Se establece una Sección particular para Cooperativas de Ahorro y Crédito. En particular se establece un tratamiento específico para los aportes, y se les excluye de la aplicación del Anexo 3.	9) Que los instrumentos se consideren parte de capital social, y no como una obligación, para efectos de determinar la insolvencia en el balance.
10) Que de conformidad con las normas contables aplicables, los instrumentos se registran en el capital social.	[243] COOPEALIANZA Ver comentario al Punto 14. Adición del Anexo 3.	[243] PROCEDE Se establece una Sección particular para Cooperativas de Ahorro y Crédito. En particular se establece un tratamiento específico para los aportes, y se les excluye de la aplicación del Anexo 3.	10) Que, de conformidad con las normas contables aplicables, los instrumentos se registran en el capital social.
11) Que estén desembolsados y que su adquisición no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad.	[244] COOPEALIANZA Ver comentario al Punto 14. Adición del Anexo 3.	[244] PROCEDE Se establece una Sección particular para Cooperativas de Ahorro y Crédito. En particular se establece un tratamiento específico para los aportes, y se les excluye de la aplicación del Anexo 3.	11) Que estén desembolsados y que su adquisición no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad.
12) Que no estén avalados por ninguna de las siguientes empresas, o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación emitida por alguna de las siguientes empresas:	[245] COOPEALIANZA Ver comentario al Punto 14. Adición del Anexo 3.	[245] PROCEDE Se establece una Sección particular para Cooperativas de Ahorro y Crédito. En particular se establece un tratamiento específico para los aportes, y se les excluye de la aplicación del Anexo 3.	12) Que no estén avalados por ninguna de las siguientes <u>personas físicas o jurídicas</u> empresas , o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación emitida por alguna de las siguientes <u>personas físicas o jurídicas</u> ; empresas
a) la entidad emisora,			a) la entidad emisora,
b) las empresas en las que la entidad emisora participe en su capital social,			b) las empresas en las que la entidad emisora participe en su capital social,
c) la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,			c) la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,
d) las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,			d) las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,
e) cualquier empresa diferente de las anteriores, que esté vinculada con las			e) cualquier empresa diferente de las anteriores, que esté vinculada con las

empresas a que se refieren los literales a) a d) anteriores.			empresas a que se refieren los literales a) a d) anteriores.
			e) <u>cualquier persona física o jurídica con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad emisora. La participación directa o indirecta deberá determinarse según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”.</u>
Se entiende como empresa vinculada para estos efectos, a las personas que componen el grupo vinculado a la entidad, definido en el Acuerdo SUGEF 4-04 ‘Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad’.			Se entiende como empresa vinculada para estos efectos, a las personas que componen el grupo vinculado a la entidad, definido en el Acuerdo SUGEF 4-04 ‘Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad’.
Así tampoco se consideran aquellas acciones avaladas o garantizadas por personas físicas.			Así tampoco se consideran aquellas acciones avaladas o garantizadas por personas físicas.
Además, que los instrumentos no estén sujetos a algún acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que eleve la prelación de los derechos de cobro derivados de éstos en caso de insolvencia o liquidación.			Además, que los instrumentos no estén sujetos a algún acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que eleve la prelación de los derechos de cobro derivados de éstos en caso de insolvencia o liquidación.
13) Que sean emitidos directamente por la entidad previa autorización de sus propietarios, o cuando así lo autorice la legislación aplicable, del órgano de dirección de la entidad.	[246] COOPEALIANZA Ver comentario al Punto 14. Adición del Anexo 3.	[246] PROCEDE Se establece una Sección particular para Cooperativas de Ahorro y Crédito. En particular se establece un tratamiento específico para los aportes, y se les excluye de la aplicación del Anexo 3.	13) Que sean emitidos directamente por la entidad previa autorización de sus propietarios, o cuando así lo autorice la legislación aplicable, del órgano de dirección de la entidad.
14) Que se revelen de forma clara y separada en el Balance General de la entidad.’	[247] COOPEALIANZA Ver comentario al Punto 14. Adición del Anexo 3.	[247] PROCEDE Se establece una Sección particular para Cooperativas de Ahorro y Crédito. En particular se establece un tratamiento	14) Que se revelen de forma clara y separada en el Balance General de la entidad.’

		específico para los aportes, y se les excluye de la aplicación del Anexo 3.	
15) Adicionar el Anexo 4. Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Adicional Nivel 1, de conformidad con el siguiente texto:			15) Adicionar el Anexo 4. Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Adicional Nivel 1, de conformidad con el siguiente texto:
‘ANEXO 4			‘ANEXO 4
Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1)			Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1)
Para que un instrumento sea incluido en el CAN1, debe cumplir cada uno de los siguientes criterios:			Para que un instrumento sea incluido en el CAN1, debe cumplir cada uno de los siguientes criterios:
1) Que hayan sido emitidos y desembolsados.			1) Que hayan sido emitidos y desembolsados.
2) Que su prelación sea inferior a la de los instrumentos del CN2 en caso de insolvencia de la entidad.			2) Que su prelación sea inferior a la de los instrumentos del CN2 en caso de insolvencia de la entidad.
3) Que no estén avalados por ninguna de las siguientes empresas o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación emitida por alguna de las siguientes empresas:			3) Que no estén avalados por ninguna de las siguientes personas físicas o jurídicas empresas o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación emitida por alguna de las siguientes personas físicas o jurídicas empresas :
a) la entidad emisora,			a) la entidad emisora,
b) las empresas en las que la entidad emisora participe en su capital social,			b) las empresas en las que la entidad emisora participe en su capital social,
c) la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,			c) la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,
d) las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,			d) las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,
e) cualquier empresa diferente de las anteriores, que esté vinculada con las			e) cualquier empresa diferente de las anteriores, que esté vinculada con las

empresas a que se refieren los literales a) a d) anteriores.			empresas a que se refieren los literales a) a d) anteriores.
			e) <u>cualquier persona física o jurídica con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad emisora. La participación directa o indirecta deberá determinarse según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”.</u>
Se entiende como empresa vinculada estos efectos, a las personas que componen el grupo vinculado a la entidad, definido en el Acuerdo SUGEF 4-04 ‘Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad’.			Se entiende como empresa vinculada estos efectos, a las personas que componen el grupo vinculado a la entidad, definido en el Acuerdo SUGEF 4-04 ‘Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad’.
Así tampoco se consideran aquellas avaladas o garantizadas por personas físicas vinculadas, definidas según el Acuerdo SUGEF 4-04.			Así tampoco se consideran aquellas avaladas o garantizadas por personas físicas vinculadas, definidas según el Acuerdo SUGEF 4-04.
Además, que los instrumentos no estén sujetos a algún acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que eleve la prelación de los derechos de cobro derivados de éstos en caso de insolvencia o liquidación.			Además, que los instrumentos no estén sujetos a algún acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que eleve la prelación de los derechos de cobro derivados de éstos en caso de insolvencia o liquidación.
4) Que sean de carácter perpetuo y las disposiciones que los regulen no prevean ni den incentivos a la entidad para reembolsarlos.			4) Que sean de carácter perpetuo y las disposiciones que los regulen no prevean ni den incentivos a la entidad para reembolsarlos.
5) Que, si las disposiciones que regulan los instrumentos prevén una o más opciones de compra, el ejercicio de dichas opciones dependa exclusivamente de la voluntad del emisor:			5) Que, si las disposiciones que regulan los instrumentos prevén una o más opciones de compra, el ejercicio de dichas opciones dependa exclusivamente de la voluntad del emisor:

<p>a) Que pueden ser reembolsados o recomprados con la aprobación previa del CONASSIF, según lo establecido en el Artículo 18 de este Reglamento, y en ningún caso antes de que trascurren cinco años desde la fecha de emisión.</p>			<p>a) Que pueden ser reembolsados o recomprados con la aprobación previa del CONASSIF <u>o con la no objeción de la SUGEF</u>, según lo establecido <u>respectivamente</u> en el <u>Artículo 13 o en el Artículo 14 18</u> de este Reglamento, y en ningún caso antes de que trascurren cinco años desde la fecha de emisión.</p>
<p>b) Que las disposiciones que los regulen no indiquen explícita o implícitamente que los instrumentos serán o podrán ser reembolsados o recomprados y la entidad no indique esto de ningún otro modo, excepto en los siguientes casos:</p>			<p>b) Que las disposiciones que los regulen no indiquen explícita o implícitamente que los instrumentos serán o podrán ser reembolsados o recomprados y la entidad no indique esto de ningún otro modo, excepto en los siguientes casos:</p>
<p>i) Tras la liquidación de la entidad,</p>			<p>i) Tras la liquidación de la entidad,</p>
<p>ii) Recompra discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducir el importe del instrumento, que cuente con la autorización previa del CONASSIF.</p>			<p>ii) Recompra discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducir el importe del instrumento, que cuente con la autorización previa del CONASSIF.</p>
<p>c) La entidad no deberá ejercer la opción de compra, a menos que cumpla con las condiciones para la disminución de instrumentos del CB, establecidas en el Artículo 18 de este Reglamento.</p>			<p>c) La entidad no deberá ejercer la opción de compra, a menos que cumpla con las condiciones para la disminución de instrumentos del CB, establecidas en el <u>Artículo 13 o en el Artículo 14 18</u> de este Reglamento.</p>
<p>6) Que la recompra discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducir el importe del instrumento, cuente con la aprobación previa del CONASSIF, según lo establecido en el Artículo 18 de este Reglamento, y que la entidad no indique explícita o implícitamente que el CONASSIF aprobaría una solicitud de reclamación, reembolso o recompra de los instrumentos.</p>			<p>6) Que la recompra discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducir el importe del instrumento, cuente con la aprobación previa del CONASSIF <u>o con la no objeción de la SUGEF</u>, según lo establecido <u>respectivamente</u> en el <u>Artículo 13 o en el Artículo 14 18</u> de este Reglamento, y que la entidad no indique explícita o implícitamente que el CONASSIF aprobaría una solicitud de</p>

			reclamación, reembolso o recompra de los instrumentos.
7) Discrecionalidad en relación con el pago de dividendos, excedentes o cupones:	<p>[248] BN Respecto de los criterios de admisibilidad, surgen varias interrogantes sobre restricciones legales que impedirían a las entidades estatales y otras el uso de ciertos instrumentos de capital, conforme lo dispuesto en el anexo, lo cual pone en desventaja a un sector del SFN, y acentúan las asimetrías regulatorias. Al respecto, para su consideración, se adjunta criterio de nuestra Dirección Jurídica en el que se expone ampliamente el tema y las consideraciones jurídicas al respecto.</p>  <p>D.J. 5726-2020 REF. 9745-2020 Proyecto</p>	<p>[248] NO PROCEDE Claramente la regulación no obliga a las entidades a tener en el capital instrumentos que no están facultados por su Ley específica. Esta no es una restricción regulatoria, sino que es una característica por su naturaleza de bancos propiedad del estado. En tal caso, por la misma razón que el Catálogo de Cuentas Homologado tiene las aperturas de estos instrumentos para que los usen las entidades que si pueden emitirlos, ello no implica que un banco público se vea obligado a usar dichas cuentas. En este caso es similar, en el sentido de que la regulación aplica a entidades de muy diversa naturaleza, y cada uno, hace uso de los componentes del capital que corresponden a dicha naturaleza.</p>	7) Discrecionalidad en relación con el pago de dividendos, excedentes o cupones:
a) Que las disposiciones que regulan los instrumentos concedan a la entidad plena discrecionalidad en todo momento para cancelar las distribuciones por los instrumentos por período indefinido y sin efectos acumulativos,			a) Que las disposiciones que regulan los instrumentos concedan a la entidad plena discrecionalidad en todo momento para cancelar las distribuciones por los instrumentos por período indefinido y sin efectos acumulativos,
b) Que la cancelación de distribuciones no se considere impago de la entidad,			b) Que la cancelación de distribuciones no se considere impago de la entidad,
c) Que la entidad pueda utilizar esos pagos cancelados sin restricción para cumplir sus obligaciones a medida que lleguen a vencimiento,			c) Que la entidad pueda utilizar esos pagos cancelados sin restricción para cumplir sus obligaciones a medida que lleguen a vencimiento,
d) Que la cancelación de distribuciones no comporte restricción alguna para la entidad.			d) Que la cancelación de distribuciones no comporte restricción alguna para la entidad.

8) Que las distribuciones por los instrumentos se abonen con cargo a partidas distribuibles.			8) Que las distribuciones por los instrumentos se abonen con cargo a partidas distribuibles.
9) Que el nivel de las distribuciones por los instrumentos no se modifique en función de la calidad crediticia de la entidad.			9) Que el nivel de las distribuciones por los instrumentos no se modifique en función de la calidad crediticia de la entidad.
10) Que los instrumentos no se utilicen para determinar si los pasivos de una entidad superan a sus activos, cuando tal determinación represente una prueba de solvencia con arreglo a la legislación aplicable.	<p>[249] CATHAY*** 2. Favor aclarar los siguientes párrafos: Inciso 10 anexo 4 Que los instrumentos no se utilicen para determinar si los pasivos de una entidad superan a sus activos, cuando tal determinación represente una prueba de solvencia con arreglo a la legislación aplicable.</p>	<p>[249] PROCEDE Se aclara en el texto. Este párrafo está basado en la definición de insolvencia, para lo cual se deben separar los acreedores de los recursos propios, pues no es correcto incluir el rubro de capital dentro de la masa de acreedores. De esta forma, la entidad debe establecer que los instrumentos de capital no serán tratados como pasivo.</p>	10) Que los instrumentos no se utilicen para determinar si los pasivos de una entidad superan a sus activos, cuando tal determinación represente una prueba de solvencia con arreglo a la legislación aplicable. <u>Por ejemplo, que los instrumentos no sean sumados a la masa de acreedores en caso de insolvencia de la entidad.</u>
11) Que las disposiciones que regulan los instrumentos establezcan que en caso de alcanzarse un punto de activación prefijado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de este Reglamento, entonces los instrumentos habrán de convertirse en instrumentos del CCN1.			11) Que las disposiciones que regulan los instrumentos establezcan que, en caso de alcanzarse un punto de activación prefijado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 20 de este Reglamento, entonces los instrumentos habrán de convertirse en instrumentos del CCN1.
12) Que no hayan sido adquiridos u otorgados por alguna de las siguientes empresas:	<p>[250] LAFISE "Criterio 12 Basilea III se indica textualmente. "<i>El instrumento no habrá sido comprado por el banco ni por alguna parte vinculada que éste controle o sobre la que ejerza una influencia significativa, ni su compra habrá sido directa o indirectamente financiada por el banco.</i>" Por lo tanto, consideramos que se deben alinear los párrafos c y d de modo que se permita la capitalización del banco con acciones preferentes para cualquier parte</p>	<p>[250] PROCEDE Este comentario se refiere en específico al inciso d) del punto 12) del Anexo 4 (Comentario 248), donde se establece que no serán admitido como CAN1 los instrumentos adquiridos por o los créditos subordinados otorgados por personas del grupo vinculado a la entidad. El estándar de Basilea establece los siguiente: "<i>13. El instrumento no habrá sido comprado por el banco ni por alguna parte vinculada que éste controle o sobre</i></p>	12) Que no hayan sido adquiridos u otorgados por alguna de las siguientes empresas:

	<p>vinculada, en tanto la misma no sea controlada o financiada por el Banco. No existe justificante técnica o de conveniencia en este punto específico, del porqué se está aparta la propuesta normativa de lo sugerido por Basilea para considerar como capital."</p>	<p><i>la que ejerza una influencia significativa, ni su compra habrá sido directa o indirectamente financiada por el banco."</i></p> <p>El estándar no admite instrumentos del CAN1 adquiridos por personas vinculadas que la entidad controle o sobre las que ejerce influencia significativa.</p> <p>Este aspecto fue revisado y se acoge lo señalado. Se mantiene el inciso c) referido a las empresas integrantes del grupo de la entidad emisora, por generar tal adquisición una transición intragrupo que dificulta procesos de saneamiento, liquidación o resolución de la entidad.</p> <p>Se exceptúa el caso de la controladora cuando se trate de la compra de acciones de la entidad. Por la limitación de ser una sociedad de objeto único, la controladora solo puede participar en el capital social de la entidad, y estaría imposibilitada de otorgar préstamos subordinados o invertir en instrumentos de deuda subordinada de la entidad.</p> <p>Finalmente se elimina el inciso d), por cuanto se considera que los incisos anteriores abordan apropiadamente las preocupaciones prudenciales en torno a la admisión de estos instrumentos en el capital base.</p>	
a) la entidad emisora,			a) la entidad emisora,
b) las empresas en las que la entidad emisora o deudora participe en su capital social,			b) las empresas en las que la entidad emisora o deudora participe en su capital social,

c) las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora o deudora, con excepción de la sociedad controladora del grupo financiero.			c) las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora o deudora, con excepción de la sociedad controladora del grupo financiero.
d) cualquier persona diferente de las anteriores, que esté vinculada con las empresas a que se refieren los literales a) a c) anteriores.			d) cualquier persona diferente de las anteriores, que esté vinculada con las empresas a que se refieren los literales a) a e) anteriores.
Se entiende como empresa vinculada para estos efectos, a las personas que componen el grupo vinculado a la entidad, definido en el Acuerdo SUGEF 4-04 'Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad'.			Se entiende como empresa vinculada para estos efectos, a las personas que componen el grupo vinculado a la entidad, definido en el Acuerdo SUGEF 4-04 'Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad'.
Así tampoco se consideran aquellas avaladas o garantizadas por personas físicas vinculadas, definidas según el Acuerdo SUGEF 4-04.			Así tampoco se consideran aquellas avaladas o garantizadas por personas físicas vinculadas, definidas según el Acuerdo SUGEF 4-04.
			<u>La caracterización de la entidad como deudora, se entenderá en el caso de préstamos susceptibles de ser admitidos como parte del CAN1. En razón de su objeto único, la sociedad controladora del grupo financiero únicamente podrá adquirir las acciones emitidas por las sociedades integrantes del grupo.</u>
Además, que su adquisición no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad.			Además, que su <u>la adquisición de los instrumentos o la concesión de los préstamos subordinados, según proceda,</u> no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad.
13) Que las disposiciones que regulan los instrumentos no prevean nada que pueda impedir la recapitalización de la entidad.'			13) Que las disposiciones que regulan los instrumentos no prevean nada que pueda impedir la recapitalización de la entidad.'
16) Adicionar el Anexo 5. Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Nivel 2, de conformidad con el siguiente texto:			16) Adicionar el Anexo 5. Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Nivel 2, de conformidad con el siguiente texto:

‘ANEXO 5			‘ANEXO 5
Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Nivel 2 (CN2)			Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Nivel 2 (CN2)
<p>Para que un instrumento sea incluido en el CN2, debe cumplir cada uno de los siguientes criterios:</p>	<p>[251] LAFISE "Criterio 8 Basilea III indica textualmente <i>""El instrumento no habrá sido comprado por el banco ni por ninguna parte vinculada que éste controle o sobre la que ejerza una influencia significativa, ni su compra habrá sido directa o indirectamente financiada por el banco""</i>. Por lo tanto, consideramos que se debe alinear los párrafos c y d de modo del punto 8 del anexo 5 que se permita la capitalización al banco con deuda subordinada para cualquier parte vinculada, en tanto la misma no sea controlada o financiada por el Banco. No existe justificante técnica o de conveniencia de porque se está apartando sobre este punto específico de lo que ha sugerido Basilea para considerar como Capital Nivel 2 la deuda subordinada"</p>	<p>[251] PROCEDE Este comentario se refiere en específico al inciso d) del punto 9) del Anexo 5 (Comentario 249), donde se establece que no serán admitido como CN2 los instrumentos adquiridos por o los créditos subordinados otorgados por personas del grupo vinculado a la entidad. El estándar de Basilea establece los siguiente: <i>"8. El instrumento no habrá sido comprado por el banco ni por ninguna parte vinculada que éste controle o sobre la que ejerza una influencia significativa, ni su compra habrá sido directa o indirectamente financiada por el banco."</i> El estándar no admite instrumentos del CN2 adquiridos por personas vinculadas que la entidad controle o sobre las que ejerce influencia significativa. Este aspecto fue revisado y se acoge lo señalado. Se mantiene el inciso c) referido a las empresas integrantes del grupo de la entidad emisora, por generar tal adquisición una transacción intragrupo que dificulta procesos de saneamiento, liquidación o resolución de la entidad. Se mantiene la excepción de la controladora cuando se trate de la compra de deuda subordinada, por ejemplo. Por la limitación de ser una sociedad de objeto único, la controladora solo puede participar</p>	<p>Para que un instrumento sea incluido en el CN2, debe cumplir cada uno de los siguientes criterios:</p>

		<p>en el capital social de la entidad, y estaría imposibilitada de otorgar préstamos subordinados o invertir en instrumentos de deuda subordinada de la entidad.</p> <p>Finalmente se elimina el inciso d), por cuanto se considera que los incisos anteriores abordan apropiadamente las preocupaciones prudenciales en torno a la admisión de estos instrumentos en el capital base.</p>	
1) Que los instrumentos hayan sido emitidos, o en el caso de préstamos subordinados estos hayan sido concedidos, y plenamente desembolsados.			1) Que los instrumentos hayan sido emitidos, o en el caso de préstamos subordinados estos hayan sido concedidos, y plenamente desembolsados.
2) Que estén subordinados a todos los acreedores no subordinados de la entidad.			2) Que estén subordinados a todos los acreedores no subordinados de la entidad.
3) Que los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no estén avalados por ninguna de las siguientes empresas, o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación, por alguna de las siguientes empresas:			3) Que los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no estén avalados por ninguna de las siguientes <u>personas físicas o jurídicas</u> empresas , o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación, por alguna de las siguientes <u>personas físicas o jurídicas</u> empresas :
a) la entidad emisora o acreedora,			a) la entidad emisora o <u>deudora</u> acreedora ,
b) las empresas en las que la entidad emisora o acreedora participe en su capital social,			b) las empresas en las que la entidad emisora o <u>deudora</u> acreedora participe en su capital social,
c) la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora o acreedora,			c) la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora o acreedora,
d) las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora o acreedora,			d) las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora o <u>deudora</u> acreedora ,
e) cualquier empresa diferente de las anteriores, que esté vinculada con las			e) cualquier empresa diferente de las anteriores, que esté vinculada con las

empresas a que se refieren los literales a) a d) anteriores.			<u>empresas a que se refieren los literales a) a d) anteriores.</u>
			e) <u>cualquier persona física o jurídica con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad emisora o deudora, según corresponda. La participación directa o indirecta deberá determinarse según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”.</u>
Se entiende como empresa vinculada para estos efectos, a las personas que componen el grupo vinculado a la entidad, definido en el Acuerdo SUGEF 4-04 ‘Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad’.			<u>Se entiende como empresa vinculada para estos efectos, a las personas que componen el grupo vinculado a la entidad, definido en el Acuerdo SUGEF 4-04 ‘Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad’.</u>
Así tampoco califican las emisiones subordinadas adquiridas o los créditos subordinados otorgados por personas físicas vinculadas, definidas según el Acuerdo SUGEF 4-04.			<u>Así tampoco califican las emisiones subordinadas adquiridas o los créditos subordinados otorgados por personas físicas vinculadas, definidas según el Acuerdo SUGEF 4-04.</u>
			<u>La caracterización de la entidad como deudora, se entenderá en el caso de préstamos subordinados susceptibles de ser admitidos como parte del CN2.</u>
Además, que los instrumentos no estén sujetos a algún acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que eleve la prelación de los derechos de cobro derivados de éstos en caso de insolvencia o liquidación.			Además, que los instrumentos no estén sujetos a algún acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que eleve la prelación de los derechos de cobro derivados de éstos en caso de insolvencia o liquidación.
4) Vencimiento:			4) Vencimiento:
a) Que los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, tengan un vencimiento inicial de al menos cinco años;			a) Que los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, tengan un vencimiento inicial de al menos cinco años;

<p>b) La medida en que los instrumentos o los préstamos subordinados se considerarán parte del CN2 en los cinco años anteriores a su vencimiento, se calculará aplicando el porcentaje indicado en la siguiente tabla:</p>			<p>b) La medida en que los instrumentos o los préstamos subordinados se considerarán parte del CN2 en los cinco años anteriores a su vencimiento, se calculará aplicando el porcentaje indicado en la siguiente tabla:</p>																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Años remanentes para el vencimiento o preaviso mínimo</th> <th>Porcentaje computable dentro del CN2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Más de 5 años</td> <td>100%</td> </tr> <tr> <td>Más de 4 pero menos de 5 años</td> <td>80%</td> </tr> <tr> <td>Más de 3 pero menos de 4 años</td> <td>60%</td> </tr> <tr> <td>Más de 2 pero menos de 3 años</td> <td>40%</td> </tr> <tr> <td>Más de 1 pero menos de 2 años</td> <td>20%</td> </tr> </tbody> </table>	Años remanentes para el vencimiento o preaviso mínimo	Porcentaje computable dentro del CN2	Más de 5 años	100%	Más de 4 pero menos de 5 años	80%	Más de 3 pero menos de 4 años	60%	Más de 2 pero menos de 3 años	40%	Más de 1 pero menos de 2 años	20%			<table border="1"> <thead> <tr> <th>Años remanentes para el vencimiento o preaviso mínimo</th> <th>Porcentaje computable dentro del CN2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Más de 5 años</td> <td>100%</td> </tr> <tr> <td>Más de 4 pero menos de 5 años</td> <td>80%</td> </tr> <tr> <td>Más de 3 pero menos de 4 años</td> <td>60%</td> </tr> <tr> <td>Más de 2 pero menos de 3 años</td> <td>40%</td> </tr> <tr> <td>Más de 1 pero menos de 2 años</td> <td>20%</td> </tr> </tbody> </table>	Años remanentes para el vencimiento o preaviso mínimo	Porcentaje computable dentro del CN2	Más de 5 años	100%	Más de 4 pero menos de 5 años	80%	Más de 3 pero menos de 4 años	60%	Más de 2 pero menos de 3 años	40%	Más de 1 pero menos de 2 años	20%
Años remanentes para el vencimiento o preaviso mínimo	Porcentaje computable dentro del CN2																										
Más de 5 años	100%																										
Más de 4 pero menos de 5 años	80%																										
Más de 3 pero menos de 4 años	60%																										
Más de 2 pero menos de 3 años	40%																										
Más de 1 pero menos de 2 años	20%																										
Años remanentes para el vencimiento o preaviso mínimo	Porcentaje computable dentro del CN2																										
Más de 5 años	100%																										
Más de 4 pero menos de 5 años	80%																										
Más de 3 pero menos de 4 años	60%																										
Más de 2 pero menos de 3 años	40%																										
Más de 1 pero menos de 2 años	20%																										
<p>c) Que las disposiciones que regulen los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no prevean incentivos que muevan a la entidad a recomprar o reembolsar, según proceda, su importe de principal antes de su vencimiento.</p>			<p>c) Que las disposiciones que regulen los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no prevean incentivos que muevan a la entidad a recomprar o reembolsar, según proceda, su importe de principal antes de su vencimiento.</p>																								
<p>5) Que, si los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, incluyen una o más opciones de compra u opciones de recompra, el ejercicio de dichas opciones dependa exclusivamente de la voluntad del emisor; o del deudor, según proceda:</p>			<p>5) Que, si los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, incluyen una o más opciones de compra u opciones de recompra, el ejercicio de dichas opciones dependa exclusivamente de la voluntad del emisor; o del deudor, según proceda:</p>																								
<p>a) Los instrumentos o los préstamos subordinados pueden ser reembolsados o recomprados solo si la entidad cuenta con la no objeción previa de la SUGEF, según lo establecido en el Artículo 19 de este Reglamento, y en ningún caso antes de que transcurran cinco años desde la fecha de emisión o concesión, según proceda.</p>			<p>a) Los instrumentos o los préstamos subordinados pueden ser reembolsados o recomprados solo si la entidad cuenta con la no objeción previa de la SUGEF, según lo establecido en el Artículo 14 19 de este Reglamento, y en ningún caso antes de que transcurran cinco años desde la fecha de emisión o concesión, según proceda.</p>																								

<p>b) Que las disposiciones que regulan los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no indiquen explícita o implícitamente que los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, serán o podrán ser comprados, reembolsados o recomprados, según proceda, por la entidad salvo en caso de insolvencia o liquidación de la misma, y que la entidad no indique esto de ningún otro modo.</p>			<p>b) Que las disposiciones que regulan los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no indiquen explícita o implícitamente que los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, serán o podrán ser comprados, reembolsados o recomprados, según proceda, por la entidad salvo en caso de insolvencia o liquidación de la misma, y que la entidad no indique esto de ningún otro modo.</p>
<p>6) La entidad no deberá ejercer la opción de compra, a menos que cumpla con las condiciones para la disminución de instrumentos del CB, establecidas en el Artículo 19 de este Reglamento.</p>			<p>6) La entidad no deberá ejercer la opción de compra, a menos que cumpla con las condiciones para la disminución de instrumentos del CB, establecidas en el Artículo 14 <u>19</u> de este Reglamento.</p>
<p>7) Que las disposiciones que regulen los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no faculten al titular para acelerar los pagos futuros previstos de intereses o del principal, salvo en caso de insolvencia o liquidación de la entidad.</p>			<p>7) Que las disposiciones que regulen los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no faculten al titular para acelerar los pagos futuros previstos de intereses o del principal, salvo en caso de insolvencia o liquidación de la entidad.</p>
<p>8) Que el nivel de los pagos por intereses, dividendos o excedentes, según proceda, adeudados por los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no se modifique en función de la calidad crediticia de la entidad, o la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece.</p>			<p>8) Que el nivel de los pagos por intereses, dividendos o excedentes, según proceda, adeudados por los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no se modifique en función de la calidad crediticia de la entidad, o la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece.</p>
<p>9) Que los instrumentos no hayan sido adquiridos o los préstamos subordinados no hayan sido concedidos, según proceda, por alguna de las siguientes empresas:</p>			<p>9) Que los instrumentos no hayan sido adquiridos o los préstamos subordinados no hayan sido concedidos, según proceda, por alguna de las siguientes <u>personas físicas o jurídicas</u> empresas:</p>
<p>a) la entidad emisora o acreedora,</p>			<p>a) la entidad emisora o <u>deudora</u> acreedora,</p>

b) las empresas en las que la entidad emisora o acreedora participe en su capital social,			b) las empresas en las que la entidad emisora o deudora acreedora participe en su capital social,
c) la empresa controladora del grupo financiero al cual pertenece la empresa emisora o acreedora,			c) la empresa controladora del grupo financiero al cual pertenece la empresa emisora o acreedora,
d) las empresas integrantes del grupo vinculado al que pertenece la entidad emisora o acreedora,			d) las empresas integrantes del grupo financiero vinculado al que pertenece la entidad emisora o deudora acreedora ,
e) cualquier empresa diferente de las anteriores, que esté vinculada con las empresas a que se refieren los literales a) a d) anteriores.			e) cualquier empresa diferente de las anteriores, que esté vinculada con las empresas a que se refieren los literales a) a d) anteriores.
			e) <u>En el caso de préstamos subordinados concedidos por cualquier persona física o jurídica con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad deudora, no deben existir acuerdos, ya sea contractuales o de otro tipo, que resulten en la terminación anticipada del préstamo subordinado. La participación directa o indirecta deberá determinarse según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”.</u>
Se entiende como empresa vinculada para estos efectos, a las personas que componen el grupo vinculado a la entidad, definido en el Acuerdo SUGEF 4-04 ‘Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad’.			Se entiende como empresa vinculada para estos efectos, a las personas que componen el grupo vinculado a la entidad, definido en el Acuerdo SUGEF 4-04 ‘Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad’.
Así tampoco califican las emisiones subordinadas adquiridas o los créditos subordinados otorgados por personas físicas vinculadas, definidas según el Acuerdo SUGEF 4-04.			Así tampoco califican las emisiones subordinadas adquiridas o los créditos subordinados otorgados por personas físicas vinculadas, definidas según el Acuerdo SUGEF 4-04.

			<u>La caracterización de la entidad como deudora, se entenderá en el caso de préstamos subordinados susceptibles de ser admitidos como parte del CN2.</u>
Además, que la adquisición de los instrumentos o la concesión de los préstamos subordinados, según proceda, no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad.’			Además, que la adquisición de los instrumentos o la concesión de los préstamos subordinados, según proceda, no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad.’
17) Adicionar el Anexo 6. Metodología para la identificación de entidades de importancia sistémica’, de conformidad con el siguiente texto:			17) Adicionar el Anexo 6. Metodología para la identificación de entidades de importancia sistémica’, de conformidad con el siguiente texto:
‘ANEXO 6			‘ANEXO 6
Metodología de puntajes para la identificación de entidades de importancia sistémica			Metodología de puntajes para la identificación de entidades de importancia sistémica
Objetivo: Establecer la metodología para determinar la condición de importancia sistémica supervisadas por la SUGEF, mediante la combinación de un conjunto de dimensiones que cuantifican el impacto potencial de la salida de una entidad en términos de la posibilidad de transmitir perturbaciones al sistema financiero y de dañar la economía real.			Objetivo: Establecer la metodología para determinar la condición de importancia sistémica <u>de entidades</u> supervisadas por la SUGEF, mediante la combinación de un conjunto de dimensiones que cuantifican el impacto potencial de la salida de una entidad en términos de la posibilidad de transmitir perturbaciones al sistema financiero y de dañar la economía real.
1) Consideraciones generales			1) Consideraciones generales
Para la identificación de entidades de importancia sistémica se consideran las siguientes dimensiones:			Para la identificación de entidades de importancia sistémica se consideran las siguientes dimensiones:
a) tamaño,			a) tamaño,
b) interconexión,			b) interconexión,
c) complejidad, y			c) complejidad, y
d) grado de sustitución.			d) grado de sustitución.
Cada dimensión se compone de indicadores, los cuales se definen a continuación. Los indicadores dentro de			Cada dimensión se compone de indicadores, los cuales se definen a continuación. Los indicadores dentro de

cada dimensión tienen el mismo peso o ponderación de igual forma cada dimensión tiene el mismo peso en el cálculo del indicador agregado.			cada dimensión tienen el mismo peso o ponderación, de igual forma cada dimensión tiene el mismo peso en el cálculo del indicador agregado.
Los resultados de cada indicador se expresan en base 10.000 como valor total.			Los resultados de cada indicador se expresan en base 10.000 como valor total.
La metodología se aplica a cada una de las entidades supervisadas por la SUGEF, sin agrupaciones de ningún tipo.			La metodología se aplica a cada una de las entidades supervisadas por la SUGEF, sin agrupaciones de ningún tipo.
2) Dimensiones e indicadores			2) Dimensiones e indicadores
Tamaño			Tamaño
La dimensión ‘Tamaño’ se mide en función del monto de los activos totales de cada entidad supervisada, dividido entre el total de activos de las entidades supervisadas, para el promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.			La dimensión ‘Tamaño’ se mide en función del monto de los activos totales de cada entidad supervisada, dividido entre el total de activos de las entidades supervisadas, para el promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.
Interconexión			Interconexión
La dimensión ‘Interconexión’ se medirá en función de los siguientes indicadores:			La dimensión ‘Interconexión’ se medirá en función de los siguientes indicadores:
a) Saldos de activo interbancario: financiamiento.			a) Saldos de activo interbancario: financiamiento.
b) Saldos de pasivo interbancario: captaciones a la vista y a plazo.			b) Saldos de pasivo interbancario: captaciones a la vista y a plazo.
El primer indicador busca recoger la importancia de cada entidad como suministradora de financiamiento a otras entidades supervisadas y el segundo indicador busca recoger la importancia de cada entidad como receptora de depósitos desde el resto de entidades supervisadas.			El primer indicador busca recoger la importancia de cada entidad como suministradora de financiamiento a otras entidades supervisadas y el segundo indicador busca recoger la importancia de cada entidad como receptora de depósitos desde el resto de <u>las</u> entidades supervisadas.
Con esta dimensión se pretende estimar el impacto que la salida de una entidad pueda ocasionar a otra u otras entidades supervisadas, y que puede convertirse en un problema sistémico.			Con esta dimensión se pretende estimar el impacto que la salida de una entidad pueda ocasionar a otra u otras entidades supervisadas, y que puede convertirse en un problema sistémico.

La medición se hace con base en el saldo promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.			La medición se hace con base en el saldo promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.
Complejidad			Complejidad
La dimensión ‘Complejidad’ se mide en función de los siguientes indicadores:			La dimensión ‘Complejidad’ se mide en función de los siguientes indicadores:
a) Activos administrados en fideicomiso, medido como el saldo total promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.			a) Activos administrados en fideicomiso, medido como el saldo total promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.
b) Presencia geográfica, medido como la cantidad de oficinas, según el último dato disponible.			b) Presencia geográfica, medido como la cantidad de oficinas, según el último dato disponible.
c) Cantidad de operaciones de crédito, medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.			c) Cantidad de operaciones de crédito, medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.
d) Cantidad de operaciones de depósito, medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.			d) Cantidad de operaciones de depósito, medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.
Esta dimensión busca medir qué tan complejo, con respecto al resto de entidades supervisadas, podría resultar la eventual salida de una entidad, dada la cantidad de operaciones que administra, la presencia geográfica en el territorio nacional y el volumen de activos o negocios que no son propiamente de intermediación financiera.			Esta dimensión busca medir qué tan complejo, con respecto al resto de entidades supervisadas, podría resultar la eventual salida de una entidad, dada la cantidad de operaciones que administra, la presencia geográfica en el territorio nacional y el volumen de activos o negocios que no son propiamente de intermediación financiera.
Grado de sustitución			Grado de sustitución
La dimensión ‘Grado de sustitución’ se mide en función de los siguientes indicadores:			La dimensión ‘Grado de sustitución’ se mide en función de los siguientes indicadores:
a) Suplidor neto de liquidez en el Mercado Integrado de Liquidez (MIL) y en el Mercado de Dinero (MEDI), en colones,			a) Suplidor neto de liquidez en el Mercado Integrado de Liquidez (MIL) y en el Mercado de Dinero (MEDI), en colones,

	Activos totales de entidad / activos totales de entidades supervisadas	25,0%			<u>Tamaño (25%)</u>	<u>Activos totales de entidad / activos totales de entidades supervisadas</u>																													
	Saldos de pasivo interbancario	12,5%			<u>Interconexión (25%)</u>	<u>Saldos de pasivo interbancario</u>																													
	Saldos de activo interbancario	12,5%			<u>Complejidad (25%)</u>	<u>Saldos de activo interbancario</u>																													
	Actividad de fiduciario	6,3%			<u>Grado de sustitución (25%)</u>	<u>Actividad de fiduciario</u>																													
	Presencia geográfica	6,3%				<u>Presencia geográfica</u>																													
	Cantidad de operaciones de crédito	6,3%				<u>Cantidad de operaciones de crédito</u>																													
	Cantidad de operaciones de depósito	6,3%				<u>Cantidad de operaciones de depósito</u>																													
	Suplidor neto de liquidez en MIL-MEDI (colones)	3,6%				<u>Suplidor neto de liquidez en MIL-MEDI (colones)</u>																													
	Suplidor neto de liquidez en MIL-MEDI (dólares)	3,6%				<u>Suplidor neto de liquidez en MIL-MEDI (dólares)</u>																													
	Suplidor de dólares en el MONEX	3,6%				<u>Suplidor de dólares en el MONEX</u>																													
	Actividad de custodia	3,6%				<u>Actividad de custodia</u>																													
	Participación en SINPE (monto)	3,6%				<u>Participación en SINPE (monto)</u>																													
	Participación en SINPE (operaciones)	3,6%				<u>Participación en SINPE (operaciones)</u>																													
	Crédito a Mipymes	3,6%				<u>Crédito a Mipymes</u>																													
		100,0%																																	
	e) Lista de entidades y puntaje					3) Lista de entidades y puntaje																													
	La aplicación de la metodología resulta en una lista de entidades de importancia sistémica, ordenada de mayor a menor puntaje, tal como se indica a continuación:					La aplicación de la metodología resulta en una lista de entidades de importancia sistémica, ordenada de mayor a menor puntaje, tal como se indica a continuación:																													
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Posición</th> <th>Entidad</th> <th>Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>...</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>N</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Posición	Entidad	Puntaje	1			2			...			N						<table border="1"> <thead> <tr> <th>Posición</th> <th>Entidad</th> <th>Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>...</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>N</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Posición	Entidad	Puntaje	1			2			...			N		
Posición	Entidad	Puntaje																																	
1																																			
2																																			
...																																			
N																																			
Posición	Entidad	Puntaje																																	
1																																			
2																																			
...																																			
N																																			
	Rige a partir de su Publicación en el Diario Oficial La Gaceta.					Rige a partir de su Publicación en el Diario Oficial La Gaceta.																													
	II. En relación con la modificación de los Acuerdos SUGEF 24-00 Reglamento para juzgar la situación económica-					II. En relación con la modificación de los Acuerdos SUGEF 24-00 Reglamento para juzgar la situación económica-																													

<p>financiera de las entidades fiscalizadas y SUGEF 27-00 Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.</p>			<p>financiera de las entidades fiscalizadas y SUGEF 27-00 Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.</p>
<p>1) Modificar el Artículo 24 del Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas’, de conformidad con el siguiente texto:</p>			<p>1) Modificar el Artículo 24 del Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas’, de conformidad con el siguiente texto:</p>
<p>‘Artículo 24.</p>			<p>‘Artículo 24.</p>
<p>Cuando la entidad se encuentre dentro del plazo concedido por el Superintendente según el Capítulo III de este Reglamento, y su calificación global, o su calificación por suficiencia patrimonial según el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ (SUGEF 3-06), la ubiquen en un grado de inestabilidad o irregularidad financiera mayor, regirá esta última calificación y se procederá conforme lo establece esta normativa para el nuevo grado de inestabilidad o irregularidad financiera.’</p>			<p>Cuando la entidad se encuentre dentro del plazo concedido por el Superintendente según el Capítulo III de este Reglamento, y su calificación global, o su calificación por suficiencia patrimonial según el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ (SUGEF 3-06), la ubiquen en un grado de inestabilidad o irregularidad financiera mayor, regirá esta última calificación y se procederá conforme lo establece esta normativa para el nuevo grado de inestabilidad o irregularidad financiera.’</p>
<p>2) Modificar el Artículo 25 del Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda’, de conformidad con el siguiente texto:</p>	<p>[252] COOPEALIANZA No aplica.</p>	<p>[252] NO PROCEDE El artículo establece la regla de aplicación de la mayor calificación entre la derivada de la metodología de calificación y la de suficiencia patrimonial. Esta regla si aplica al sector cooperativo.</p>	<p>2) Modificar el Artículo 25 del Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda’, de conformidad con el siguiente texto:</p>
<p>‘Artículo 25.</p>			<p>‘Artículo 25.</p>
<p>Cuando la entidad se encuentre dentro del plazo concedido por el Superintendente según el Capítulo III de este Reglamento, y su calificación global, o su calificación por suficiencia patrimonial según el ‘Reglamento sobre la suficiencia</p>			<p>Cuando la entidad se encuentre dentro del plazo concedido por el Superintendente según el Capítulo III de este Reglamento, y su calificación global, o su calificación por suficiencia patrimonial según el ‘Reglamento sobre la suficiencia</p>

<p>patrimonial de entidades financieras’ (SUGEF 3-06), la ubiquen en un grado de inestabilidad o irregularidad financiera mayor, regirá esta última calificación y se procederá conforme lo establece esta normativa para el nuevo grado de inestabilidad o irregularidad financiera.’</p>			<p>patrimonial de entidades financieras’ (SUGEF 3-06), la ubiquen en un grado de inestabilidad o irregularidad financiera mayor, regirá esta última calificación y se procederá conforme lo establece esta normativa para el nuevo grado de inestabilidad o irregularidad financiera.’</p>
<p>3) Modificar el Artículo 26 del Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas’, de conformidad con el siguiente texto:</p>			<p>3) Modificar el Artículo 26 del Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas’, de conformidad con el siguiente texto:</p>
<p>‘Artículo 26.</p>			<p>‘Artículo 26.</p>
<p>Cuando la entidad se encuentre en situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos según los causales definidos en el inciso a) del Artículo 22, o por incumplimiento de sus indicadores de suficiencia patrimonial según el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ (SUGEF 3-06), y esté cumpliendo el plan de saneamiento aprobado por el Superintendente según el Artículo 31 de este Reglamento, y su calificación global o su calificación por suficiencia patrimonial se ubiquen en una situación de riesgo menor, prevalecerá la calificación de inestabilidad o irregularidad financiera otorgada inicialmente, hasta el vencimiento del plazo establecido en el Plan de Saneamiento autorizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras para esa calificación.’</p>			<p>Cuando la entidad se encuentre en situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos según los causales definidos en el inciso a) del Artículo 22, o por <u>calificación incumplimiento de sus indicadores de suficiencia patrimonial</u> según el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ (SUGEF 3-06), y esté cumpliendo el plan de saneamiento aprobado por el Superintendente según el Artículo 31 de este Reglamento, y su calificación global <u>y</u> <u>e</u> su calificación <u>según el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ (SUGEF 3-06)</u> por suficiencia patrimonial se ubiquen en una situación de riesgo menor, prevalecerá la calificación de inestabilidad o irregularidad financiera otorgada inicialmente, hasta el vencimiento del plazo establecido en el Plan de Saneamiento autorizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras para esa calificación.’</p>

<p>4) Modificar el Artículo 27 del Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda’, de conformidad con el siguiente texto:</p>	<p>[253] COOPEALIANZA No aplica.</p>	<p>[253] NO PROCEDE La dinámica de calificación si aplica a las asociaciones cooperativas.</p>	<p>4) Modificar el Artículo 27 del Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda’, de conformidad con el siguiente texto:</p>
<p>‘Artículo 27.</p>			<p>‘Artículo 27.</p>
<p>Cuando la entidad se encuentre en situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos según las causales definidas en el inciso a) del Artículo 23, o por incumplimiento de sus indicadores de suficiencia patrimonial según la normativa vigente, y esté cumpliendo el plan de saneamiento aprobado por el Superintendente según el Artículo 32 de este Reglamento, y su calificación global o su calificación por suficiencia patrimonial se ubiquen en una situación de riesgo menor, prevalecerá la calificación de inestabilidad o irregularidad financiera otorgada inicialmente, hasta el vencimiento del plazo establecido en el Plan de Saneamiento autorizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras para esa calificación.’</p>			<p>Cuando la entidad se encuentre en situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos según las causales definidas en el inciso a) del Artículo 23, o por <u>calificación incumplimiento de sus indicadores de suficiencia patrimonial según la normativa vigente el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ (SUGEF 3-06), y esté cumpliendo el plan de saneamiento aprobado por el Superintendente según el Artículo 32 de este Reglamento, y su calificación global y su calificación según el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ (SUGEF 3-06) por suficiencia patrimonial</u> se ubiquen en una situación de riesgo menor, prevalecerá la calificación de inestabilidad o irregularidad financiera otorgada inicialmente, hasta el vencimiento del plazo establecido en el Plan de Saneamiento autorizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras para esa calificación.’</p>
<p>5) Modificar el Artículo 28 del Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas’, de conformidad con el siguiente texto:</p>			<p>5) Modificar el Artículo 28 del Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas’, de conformidad con el siguiente texto:</p>
<p>‘Artículo 28.</p>			<p>‘Artículo 28.</p>

Para efectos de la calificación global de un supervisado, se regirá por aquella que muestre el mayor riesgo entre lo determinado a través de esta normativa o lo mostrado una vez aplicado el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras (SUGEF 3-06).’			Para efectos de la calificación global de un supervisado, se regirá por aquella que muestre el mayor riesgo entre lo determinado a través de esta normativa o lo mostrado una vez aplicado el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras (SUGEF 3-06).’
6) Modificar el Artículo 29 del Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda’, de conformidad con el siguiente texto:	[254] COOPEALIANZA*** No aplica.	[254] NO PROCEDE La dinámica de calificación si aplica a las asociaciones cooperativas	6) Modificar el Artículo 29 del Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda’, de conformidad con el siguiente texto:
‘Artículo 29.			‘Artículo 29.
Para efectos de la calificación global de un supervisado, se regirá por aquella que muestre el mayor riesgo entre lo determinado a través de esta normativa o lo mostrado una vez aplicado el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ (SUGEF 3-06).’			Para efectos de la calificación global de un supervisado, se regirá por aquella que muestre el mayor riesgo entre lo determinado a través de esta normativa o lo mostrado una vez aplicado el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ (SUGEF 3-06).’
7) Adicionar el Transitorio 14 al Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas’, de conformidad con el siguiente texto:			7) Adicionar el Transitorio 14 al Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas’, de conformidad con el siguiente texto:
‘14. Gradualidad sobre la calificación global de la entidad.			‘14. Gradualidad sobre la calificación global de la entidad.
La calificación global de la entidad con base en la calificación de suficiencia patrimonial según el Acuerdo SUGEF 3-06 ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ modificado en este acto, será aplicable a partir del primero de enero de 2023.			La calificación global de la entidad con base en la calificación de suficiencia patrimonial según la modificación al el Acuerdo SUGEF 3-06 ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ modificado en este acto, será aplicable a partir del primero de enero de 2023.

<p>8) Adicionar el Transitorio 13 al Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda’, de conformidad con el siguiente texto:</p>	<p>[255] COOPEALIANZA No aplica.</p>	<p>[255] NO PROCEDE La dinámica de calificación si aplica a las asociaciones cooperativas.</p>	<p>8) Adicionar el Transitorio 13 al Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda’, de conformidad con el siguiente texto:</p>
<p>‘13. Gradualidad sobre la calificación global de la entidad.</p>			<p>‘13. Gradualidad sobre la calificación global de la entidad.</p>
<p>La calificación global de la entidad con base en la calificación de suficiencia patrimonial según el Acuerdo SUGEF 3-06 ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ modificado en este acto, será exigible a partir del primero de enero de 2023.’</p>			<p>La calificación global de la entidad con base en la calificación de suficiencia patrimonial según la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06 ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ modificado en este acto, será exigible aplicable a partir del primero de enero de 2023.’</p>
<p>Rige a partir de su Publicación en el diario oficial La Gaceta.</p>			<p>Rige a partir de su Publicación en el diario oficial La Gaceta.</p>
<p>III. En lo referente a la modificación al Acuerdo SUGEF 8-08 Reglamento Sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados Financieros.</p>	<p>[256] BP 12. Por último, en relación con lo que se indica sobre el “Acuerdo SUGEF 8-08 Reglamento Sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados Financieros”, si el Acuerdo SUGEF 8-08 corresponde al “Reglamento Sobre Autorizaciones De Entidades Supervisadas por la SUGEF y Sobre Autorizaciones y Funcionamiento De Grupos y Conglomerados Financieros” y si el Acuerdo SUGEF 21-16 corresponde al “Reglamento Sobre Suficiencia Patrimonial De Grupos y Conglomerados Financieros”, se debe corregir, en las páginas 4 y 38, que el Acuerdo SUGEF 8-08, corresponde a la Suficiencia Patrimonial del Conglomerado Financiero.</p>	<p>[256] PROCEDE Se corrige lo solicitado.</p>	<p>III. En lo referente a la modificación al Acuerdo SUGEF 8-08 Reglamento Sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados Financieros Autorizaciones de Entidades Supervisadas por la SUGEF y sobre Autorizaciones y Funcionamiento de Grupos y Conglomerados Financieros.</p>

1) Modificar el Artículo 18 de conformidad con el siguiente texto:			1) Modificar el Artículo 18 de conformidad con el siguiente texto:
‘Artículo 18. Descripción de anexos			‘Artículo 18. Descripción de anexos
Los requisitos correspondientes a los actos sujetos a autorización se detallan en los siguientes anexos, los cuales son parte integral de este Reglamento.			Los requisitos correspondientes a los actos sujetos a autorización se detallan en los siguientes anexos, los cuales son parte integral de este Reglamento.
Adicionalmente, mediante Anexo 17 de este Reglamento, se desarrollan los requisitos para la no objeción previa de la Sugef, respecto a las variaciones en los instrumentos de deuda que conforman el Capital de Nivel 2, establecido en el Acuerdo SUGEF 3-06.			Adicionalmente, mediante Anexo 17 de este Reglamento, se desarrollan los requisitos para la no objeción previa de la Sugef, respecto a las variaciones en los instrumentos de deuda que conforman el Capital Adicional de Nivel 1 o Capital de Nivel 2, establecido en el Acuerdo SUGEF 3-06.
(...)			(...)
ANEXO 17. Entidades supervisadas por la SUGEF: No objeción previa respecto a variaciones en los instrumentos de deuda que conforman el Capital de Nivel 2.’	[257] CB El Acuerdo SUGEF 8-08 vigente tiene 15 anexos, por lo que el Anexo 17 propuesto debería tener la numeración 16, por lo que se solicita revisar la numeración de este Anexo. [258] BN El Acuerdo SUGEF 8-08 vigente tiene 15 anexos, el anexo propuesto debería tener la numeración 16, se recomienda revisar numeración.	[257] NO PROCEDE [258] NO PROCEDE Mediante artículo 5, del acta de la sesión 1627-2020 celebrada el 3 de diciembre de 2020 y publicado en el Alcance 329 al Diario Oficial La Gaceta 294 del miércoles 16 de diciembre del 2020, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, dispuso incluir un nuevo anexo: “ANEXO 16 SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS DOMICILIADAS EN COSTA RICA”. Dicho acuerdo entró a regir a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.	ANEXO 17. Entidades supervisadas por la SUGEF: No objeción previa respecto a variaciones en los instrumentos de deuda que conforman el Capital de Nivel 2.’
2) Modificar el inciso d) del Artículo 19 y la adición de un penúltimo párrafo, de conformidad con el siguiente texto:			2) Modificar el inciso d) del Artículo 19 y la adición de un penúltimo párrafo, de conformidad con el siguiente texto:
‘Artículo 19. Actos sujetos a autorización			‘Artículo 19. Actos sujetos a autorización
Los siguientes actos están sujetos a autorización:			Los siguientes actos están sujetos a autorización:

(...)			(...)
d) La variación de capital social de un intermediario financiero. De acuerdo con su naturaleza jurídica, se exceptúan de esta autorización los instrumentos de capital variable de las Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores y los bancos cooperativos. Dicha excepción no limita las facultades de la SUGEF para establecer las acciones prudenciales que considere necesarias, referentes a la medición de la suficiencia patrimonial y el apalancamiento de estas entidades.			d) La variación de capital social de un intermediario financiero. De acuerdo con su naturaleza jurídica, se exceptúan de esta autorización los instrumentos de capital variable de las Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores y los bancos cooperativos. Dicha excepción no limita las facultades de la SUGEF para establecer las acciones prudenciales que considere necesarias, referentes a la medición de la suficiencia patrimonial y el apalancamiento de estas entidades.
(...)			(...)
Para los fines prudenciales de medición de los indicadores de suficiencia patrimonial y apalancamiento de las entidades supervisadas por SUGEF, las variaciones en los instrumentos de deuda que conformen el Capital de Nivel 2, estarán sujetas a la no objeción previa de la SUGEF, de conformidad con el procedimiento general dispuesto en este Reglamento.			Para los fines prudenciales de medición de los indicadores de suficiencia patrimonial y apalancamiento de las entidades supervisadas por SUGEF, las variaciones en los instrumentos de deuda que conformen el Capital Adicional de Nivel 1 o el Capital de Nivel 2, estarán sujetas a la no objeción previa de la SUGEF, de conformidad con el procedimiento general dispuesto en este Reglamento.
(...)			(...)
3) Adicionar el Anexo 17, de conformidad con el siguiente texto:			3) Adicionar el Anexo 17, de conformidad con el siguiente texto:
‘ANEXO 17			‘ANEXO 17
ENTIDADES FINANCIERAS SUPERVISADAS POR LA SUGEF			ENTIDADES FINANCIERAS SUPERVISADAS POR LA SUGEF
Documentación requerida para la no objeción previa de variaciones en los instrumentos de deuda que conformen el			Documentación requerida para la no objeción previa de variaciones en los instrumentos de deuda que conformen el

Capital de Nivel 2 (CN2), según lo establecido en el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, Acuerdo SUGEF 3-06’.			<u>Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1) o el</u> Capital de Nivel 2 (CN2), según lo establecido en el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, Acuerdo SUGEF 3-06’.
I) BASE REGLAMENTARIA			I) BASE REGLAMENTARIA
‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial y apalancamiento de entidades financieras’, Acuerdo SUGEF 3-06’			‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial y apalancamiento de entidades financieras’, Acuerdo SUGEF 3-06’
II) ACTOS QUE REQUIEREN LA NO OBJECCIÓN PREVIA DE LA SUGEF			II) ACTOS QUE REQUIEREN LA NO OBJECCIÓN PREVIA DE LA SUGEF
La inclusión, aumento, exclusión, disminución y transformación de instrumentos de deuda que conformen el CN2. Entre estos instrumentos pueden citarse emisiones de deuda subordinada, emisiones de deuda convertible, préstamos subordinados, etc.			La inclusión, aumento, exclusión, disminución y transformación de instrumentos de deuda que conformen el <u>CAN1 o el</u> CN2. Entre estos instrumentos pueden citarse emisiones de deuda subordinada, emisiones de deuda convertible, préstamos subordinados, etc.
Los instrumentos que podrán formar parte del CN2 serán los que cumplan con los criterios de admisibilidad dispuestos en el Anexos 5 del Acuerdo SUGEF 3-06 y las disposiciones establecidas en el Capítulo II, Sección VI. ‘Variaciones en instrumentos del Capital Base’, del mismo Acuerdo.			Los instrumentos que podrán formar parte del <u>CAN1 o del</u> CN2 serán los que cumplan con los criterios de admisibilidad dispuestos <u>respectivamente</u> en el <u>Anexo 4 y el</u> Anexos 5 del Acuerdo SUGEF 3-06 y las disposiciones establecidas en el Capítulo II, Sección VI. ‘Variaciones en instrumentos del Capital Base’, del mismo Acuerdo.
III) DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DEL ACTO			III) DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DEL ACTO
A) INFORMACIÓN GENERAL			A) INFORMACIÓN GENERAL
Solicitud de no objeción			Solicitud de no objeción
La solicitud debe indicar la intencionalidad de que los instrumentos sean admitidos para el cómputo del CN2, o bien debe expresar la intencionalidad de su disminución o conversión.			La solicitud debe indicar la intencionalidad de que los instrumentos sean admitidos para el cómputo del <u>CAN1 o del</u> CN2, o bien debe expresar la intencionalidad de su disminución o conversión.

La solicitud debe estar firmada por el representante legal de la entidad, la firma debe estar autenticada por un notario público, o en su defecto mediante el mecanismo de firma digital.			La solicitud debe estar firmada por el representante legal de la entidad, la firma debe estar autenticada por un notario público, o en su defecto mediante el mecanismo de firma digital.
Aumentos en instrumentos del CN2			Aumentos en instrumentos <u>de deuda</u> del <u>CAN1 y del CN2</u>
En caso de emisión de instrumentos de deuda o la contratación de préstamos subordinados que la entidad solicita admitir en el CN2, la entidad deberá adjuntar a la solicitud la siguiente información:			En caso de emisión de instrumentos de deuda o la contratación de préstamos subordinados que la entidad solicita admitir <u>en el CAN1 o en el CN2</u> , la entidad deberá adjuntar a la solicitud la siguiente información:
1) Copia certificada del acuerdo del órgano de dirección respectivo.			1) Copia certificada del acuerdo del órgano de dirección respectivo.
2) Copia del proyecto de contrato de emisión o préstamo subordinado.			2) Copia del proyecto de contrato de emisión o préstamo subordinado.
3) Criterio de viabilidad legal.			3) Criterio de viabilidad legal.
R) Estudio técnico.			4) Estudio técnico.
El acuerdo del órgano de dirección debe contener al menos lo siguiente:			El acuerdo del órgano de dirección debe contener al menos lo siguiente:
i) Autorización para la emisión de los instrumentos de deuda o para la contratación del préstamo subordinado.			i) Autorización para la emisión de los instrumentos de deuda o para la contratación del préstamo subordinado.
ii) Autorización para la suscripción del contrato.			ii) Autorización para la suscripción del contrato.
iii) Destino o uso de los recursos provenientes de la emisión o contratación del préstamo subordinado.			iii) Destino o uso de los recursos provenientes de la emisión o contratación del préstamo subordinado.
El criterio de viabilidad legal deberá referirse al cumplimiento de criterios de admisibilidad para formar parte del CN2, y que efectivamente los instrumentos estarán disponibles para responder por las pérdidas de la entidad en caso de liquidación. Adicionalmente, en el caso de instrumentos convertibles en instrumentos del CCN1,			El criterio de viabilidad legal deberá referirse al cumplimiento de criterios de admisibilidad para formar parte del <u>CAN1 o del CN2</u> , y que efectivamente los instrumentos estarán disponibles para responder por las pérdidas de la entidad en caso de liquidación. Adicionalmente, en el caso de instrumentos convertibles en

deberá referirse a la existencia de obstáculos de procedimiento para dicha conversión; de conformidad con las actas de constitución, estatutos, estipulaciones contractuales o el marco legal aplicable.			instrumentos del CCN1, deberá referirse a la existencia de obstáculos de procedimiento para dicha conversión; de conformidad con las actas de constitución, estatutos, estipulaciones contractuales o el marco legal aplicable.
El estudio técnico deberá referirse, como mínimo, a los siguientes aspectos:			El estudio técnico deberá referirse, como mínimo, a los siguientes aspectos:
i) Características generales de la emisión o del préstamo subordinado, objetivo de la emisión o contratación, destino de los recursos, cronograma proyectado para las emisiones, amortizaciones y vencimientos.			i) Características generales de la emisión o del préstamo subordinado, objetivo de la emisión o contratación, destino de los recursos, cronograma proyectado para las emisiones, amortizaciones y vencimientos.
ii) En el caso de instrumentos convertibles, debe referirse a la tasa o tasas de conversión a la cual los instrumentos de deuda serán convertidos en instrumentos del CCN1, el tipo de conversión y el importe máximo de conversión; el plazo dentro del cual los instrumentos se convertirán a instrumentos del CCN1, y el punto o puntos de activación prefijados.			ii) En el caso de instrumentos convertibles, debe referirse a la tasa o tasas de conversión a la cual los instrumentos de deuda serán convertidos en instrumentos del CCN1, el tipo de conversión y el importe máximo de conversión; el plazo dentro del cual los instrumentos se convertirán a instrumentos del CCN1, y el punto o puntos de activación prefijados.
iii) Impacto sobre el modelo de negocio y perfil de riesgo de la entidad.			iii) Impacto sobre el modelo de negocio y perfil de riesgo de la entidad.
a) Sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad.			a) Sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad.
b) Impacto sobre el capital, utilidades y liquidez de la entidad, considerando entre otros aspectos, el impacto en el riesgo de tasa de interés; riesgo cambiario; indicadores de liquidez, brechas de liquidez y concentración de pasivos.			b) Impacto sobre el capital, utilidades y liquidez de la entidad, considerando entre otros aspectos, el impacto en el riesgo de tasa de interés; riesgo cambiario; indicadores de liquidez, brechas de liquidez y concentración de pasivos.
c) Mecanismos de cobertura asociados al instrumento o préstamo.			c) Mecanismos de cobertura asociados al instrumento o préstamo.
Disminución en instrumentos del CN2			Disminución en instrumentos del <u>CAN1</u> y del CN2

En caso de disminución en instrumentos de deuda del CN2, la entidad deberá adjuntar a la solicitud la siguiente información:			En caso de disminución en instrumentos de deuda <u>del CAN1 y del</u> CN2, la entidad deberá adjuntar a la solicitud la siguiente información:
1) Copia certificada del acuerdo del órgano de dirección respectivo, en donde autoriza la disminución de los instrumentos de deuda del CN2.			1) Copia certificada del acuerdo del órgano de dirección respectivo, en donde autoriza la disminución de los instrumentos de deuda del <u>CAN1 o del</u> CN2.
2) Criterio de viabilidad legal.			2) Criterio de viabilidad legal.
3) Estudio técnico.			3) Estudio técnico.
El estudio técnico deberá referirse, como mínimo, a los siguientes aspectos:			El estudio técnico deberá referirse, como mínimo, a los siguientes aspectos:
i) Sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad. La información debe mostrar claramente y de manera realista si los niveles y composición del capital base, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos aplicables a la entidad.			i) Sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad. La información debe mostrar claramente y de manera realista si los niveles y composición del capital base, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos aplicables a la entidad.
ii) La evaluación debe tomar en consideración los siguientes aspectos: i) el nivel y calidad de los componentes del capital base, ii) la capacidad de generación de utilidades o excedentes de la entidad, iii) la anticipación de eventos negativos que pudieran afectar dichos niveles, iv) las valoraciones bajo condiciones de estrés, y v) la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad.			ii) La evaluación debe tomar en consideración los siguientes aspectos: i) el nivel y calidad de los componentes del capital base, ii) la capacidad de generación de utilidades o excedentes de la entidad, iii) la anticipación de eventos negativos que pudieran afectar dichos niveles, iv) las valoraciones bajo condiciones de estrés, y v) la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad.
iii) El impacto sobre la posición de la entidad debe evaluarse al menos para un horizonte de 2 años.			iii) El impacto sobre la posición de la entidad debe evaluarse al menos para un horizonte de 2 años.
La vigencia de las modificaciones al Acuerdo SUGEF 8-08, se tendrá en el mismo momento en que entren en vigencia las modificaciones al Acuerdo SUGEF 3-06.			La vigencia de las modificaciones al Acuerdo SUGEF 8-08, se tendrá en el mismo momento en que entren en vigencia las modificaciones al Acuerdo SUGEF 3-06.

4) Adicionar el Transitorio 3, de conformidad con el siguiente texto:			4) Adicionar el Transitorio 3, de conformidad con el siguiente texto:
‘Transitorio 3.			‘Transitorio 3.
A partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, la admisión de instrumentos al Capital Base estará sujeta al cumplimiento de todos y cada uno de los criterios de admisión dispuestos en este Reglamento; así mismo, los aumentos y disminuciones en instrumentos del Capital Base, estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.			<u>Luego de transcurrido el plazo de un mes contado</u> a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, la admisión de instrumentos al Capital Base estará sujeta al cumplimiento de todos y cada uno de los criterios de admisión dispuestos en este Reglamento y <u>en la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06</u> ; así mismo, los aumentos y disminuciones en instrumentos del Capital Base, estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y <u>en la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06. En tanto entre en vigencia plena la composición del Capital Base establecida en la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06, para estos efectos se entenderá que los instrumentos de capital del CCNI y CAN1 corresponden al Capital Primario y los instrumentos de deuda del CAN1 y CN2 corresponden al Capital Secundario.</u>
Las respectivas solicitudes que a la fecha indicada se encuentren en trámite de autorización o de no objeción ante la SUGEF, continuarán dicho trámite según las disposiciones vigentes a la fecha de presentación ante la SUGEF de la respectiva solicitud.			Las respectivas solicitudes que a la fecha indicada <u>de entrada en vigencia de este Transitorio</u> se encuentren en trámite de autorización o de no objeción ante la SUGEF, continuarán dicho trámite según las disposiciones vigentes a la fecha de presentación ante la SUGEF de la respectiva solicitud.
Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”			Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”
	[259] CB 7. Para la valoración integral de la implementación de la modificación al	[259] PROCEDE La relación entre las partidas que conforman el capital base y las cuentas	

	<p>“Acuerdo SUGEF 3-06”, es importante se aporte “III. CUENTAS CONTABLES PARA EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL” actualizado para su respectiva valoración.</p>	<p>contables del Plan de cuentas vigente se incluyen en los lineamientos generales.</p>	
	<p>[260] ABC Resulta innecesario plantear las particularidades por las que atraviesa la economía mundial y nacional como consecuencia de la pandemia generada por el SARS-Cov-2, así como la situación actual del país, en donde el principal tema de la agenda nacional es, sin duda, la reactivación económica. Desde esa perspectiva, una pieza fundamental de cualquier engranaje que se pretenda erigir para lograr dicho fin es la actividad bancaria, motivo por el cual, se hace de la mayor importancia que los cambios normativos que se pretendan implementar sean objeto de análisis de impacto mucho más comprensivos de la situación actual que en otros momentos. No obstante, el cambio regulatorio que se pretende aprobar, en relación con el capital de las entidades financieras, elemento que reviste la mayor trascendencia, carece de un estudio que establezca cuál es el impacto que generaría la entrada en vigencia de esta variación. En la conversación que se sostuvo con los encargados de la materia, en la Superintendencia, se indicó que existía un ejercicio aritmético de simulación de cuál sería el impacto de las nuevas medidas en las instituciones, pero este no abarca el efecto que tendría sobre la economía real, es decir, si se generaría una expansión o</p>	<p>[260] PROCEDE La vigencia efectiva se extiende a partir de enero de 2025. En la transición a la vigencia efectiva las entidades deberán reportar con fines informativos para la SUGEF sus resultados bajo los nuevos requerimientos, para lo cual se ha establecido su aplicación gradual. Adicionalmente en los considerandos se amplió la sustentación técnica de los cambios.</p>	

	<p>contracción del crédito, así como la repercusión que tendría sobre los hogares y las empresas. Lo anterior es de medular importancia y constituye parte necesaria del motivo legal del reglamento, cuya ausencia produce su nulidad.</p> <p>No puede soslayarse el hecho de que las entidades financieras se han visto afectadas recientemente por múltiples factores. Además de la evidente desaceleración de la economía, deben considerarse las recientes reformas legales que establecieron toques a las tasas de interés y a las comisiones de adquirencia e intercambio, así como el aumento en la morosidad producto de la crisis económica. Todo esto incide directamente en la rentabilidad de los intermediarios financieros.</p> <p>Las anteriores razones son suficientes para comprender por qué se afirma que este no es el momento adecuado para impulsar una reforma como esta. El avanzar hacia el estándar internacional establecido por Basilea III no puede ser visto como un objetivo en sí mismo, descontextualizado de la realidad por la que atraviesa el mundo y el país.</p> <p>La prioridad en este momento debe ser el establecer el marco general mediante el cual las entidades financieras puedan administrar el riesgo generado por las implicaciones económicas de la pandemia, darles seguimiento a esas acciones, y, además, coadyuvar a paliar los efectos negativos que esta crisis ha tenido en la economía nacional. Si bien avanzar hacia el estándar internacional es deseable, actualmente esa no debe ser la</p>		
--	---	--	--

	<p>prioridad. Por el contrario, es una decisión manifiestamente inoportuna, ya que implica redirigir esfuerzos, tanto de las autoridades regulatorias como de las instituciones financieras, que se podrían utilizar de mejor manera en el necesario proceso de reactivación económica.</p> <p>Esta afirmación no es simple retórica; en marzo del año anterior, el Comité de Basilea pospuso por un año la fecha de implementación de los estándares de Basilea III, para darle a los bancos y a los reguladores mayor capacidad operacional para atender la crisis financiera producida por la enfermedad Covid-19.</p> <p>Es decir, mientras que a las jurisdicciones comprometidas a implementar el estándar Basilea III antes de enero 2022, y que han venido trabajando en ello desde el 2018, se les amplía el plazo, Costa Rica estaría iniciando su implementación en plena recesión de la actividad económica y crediticia.</p> <p>Así las cosas, se solicita se reconsidere la puesta en marcha de esta reforma y se postergue para un momento en que las condiciones económicas lo aconsejen.</p>		
	<p>[261] ABC</p> <p>En otro orden de ideas, es preciso referirse a los niveles de suficiencia patrimonial, según la propuesta sometida a consulta, los cuales se encuentran por encima de lo que se establece en las recomendaciones internacionales. Históricamente, esto se ha justificado argumentando que el país adolecía de una serie de condiciones propias de la red de seguridad financiera, tales como la ausencia de un seguro de</p>	<p>[261] PROCEDE</p> <p>Se reforzó en los considerandos las justificaciones para establecer estos niveles para Costa Rica. Entre los aspectos mencionados, se encuentran la poca presencia de instrumentos de cobertura que apoyen la gestión de riesgos y reduzcan volatilidad en resultados y valor económico; la concentración de los mercados, los cuales además son poco</p>	

	<p>depósitos o fondo de garantía, así como un régimen de supervisión que presentaba ciertas limitaciones para una supervisión consolidada.</p> <p>Dichas falencias han sido suplidas en los años recientes con motivo de la reforma financiera que aprobó la Asamblea Legislativa alineadas a la agenda para el ingreso del país a la OCDE, y dentro de las que destacan la promulgación de la Ley 9816, Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósito y de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros, esquema de protección para los ahorrantes que entrará a funcionar a más tardar en el mes de mayo, y que, debido a que se facultó el uso contingente de los recursos del encaje mínimo legal, sería plenamente utilizable aún y cuando las contribuciones de las entidades financieras recién inicien.</p> <p>Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que con la aprobación de la Ley No. 9768, se modificó la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica incorporando las disposiciones que, desde la óptica del regulador, eran necesarias para ejercer una supervisión consolidada sobre los grupos financieros.</p> <p>Lo anterior hace que deba de cuestionarse cuál es la razón por la que se insiste en exigirle a las entidades financieras locales niveles de suficiencia patrimonial más elevados que los recomendados por el Comité de Basilea. Esta objeción tiene una doble dimensión. Por un lado, la mejora en la composición de capital propuesta (sin perjuicio de las observaciones puntuales</p>	<p>profundos y poco líquidos; y problemas en la valoración de los instrumentos.</p>	
--	---	---	--

	<p>que se harán más adelante en el presente documento), aunado a que el Sistema Financiero cuenta con las nuevas herramientas a que se hizo referencia, hace que no existan argumentos para que, de manera simultánea, se mantengan niveles de suficiencia mayores a los recomendados internacionalmente.</p> <p>Existe una notoria ausencia de justificación y de estudios concretos de impacto económico para Costa Rica que le den sustento a esta decisión administrativa.</p> <p>La convergencia hacia las recomendaciones del Comité de Basilea es importante, pero al exigir parámetros superiores se está afectando los niveles de margen de intermediación, tasas de interés, rentabilidad, competitividad y tamaño del Sistema Financiero. Esto tiene impacto sobre la economía real, sobre los hogares y las empresas del país.</p> <p>La doctrina del derecho económico es prolífica en cuanto a que las decisiones administrativas que impacten la economía deben de contemplar un análisis de cuáles son las repercusiones que estas tendrán. En el caso de la actividad financiera, esto no solo implica valorar el impacto que tendrá en forma individual en las entidades, sino también sobre sus costos en el sistema económico del país y su competitividad con otras economías relacionadas.</p> <p>La segunda arista de esta observación apunta a la constatación de que ya no estén vigentes las circunstancias que, en opinión de los reguladores, daban sustento a la medida prudencial que se comenta, tal y</p>		
--	--	--	--

	<p>como se explicó en los párrafos antecedentes. Esto obliga a que el regulador cumpla con el deber mínimo de motivación de las decisiones administrativas, que obliga a explicitar las consideraciones sobre las cuales se fundamenta una medida y determinar, empíricamente, las consecuencias de sus decisiones.</p> <p>No obstante, dicha justificación se encuentra ausente en los considerandos de la propuesta, siendo un tema primordial que debe ser fundamentado en estudios técnicos e incluido en la propuesta. No cabe duda que este es un aspecto cuya determinación es discrecional del regulador, pero ello hace que dicha motivación deba, necesariamente, estar plasmada en la propuesta para evitar arbitrariedades. Los regulados tienen el derecho de conocer estos motivos para, de esta forma, tener claridad acerca de las valoraciones que incidieron en este aspecto en particular. Es importante insistir que las motivaciones de las decisiones no pueden ser meras opiniones sin fundamento empírico, siendo este uno de los principales límites a la discrecionalidad administrativa, la cual requiere una amplia motivación que justifique la decisión adoptada.</p> <p>Aún más, dado que se ha reconocido explícitamente que el objetivo del regulador es adoptar las recomendaciones del estándar Basilea III, en aquellos casos en que opte por separarse de los parámetros allí establecidos debe establecer una justificación, basada en estudios técnicos,</p>		
--	---	--	--

	<p>en la que se plasme las situaciones y riesgos particulares que está apreciando, para de esta forma, darle sustento a la medida, evitando que esta pueda ser considerada arbitraria. No otra cosa se deriva del principio de interdicción de la arbitrariedad, clave en el ejercicio de potestades discrecionales.</p> <p>Lo mismo sucede respecto de los criterios técnicos utilizados para sustentar un requerimiento mínimo para el CCN1 del 7% y del 8,5% para el CN1, los cuales no se detallan en el documento. En este sentido, debe observarse que otros países como Chile, Perú, Colombia y Panamá refieren nivel del CCN1 por debajo del 7%. Sobre esta misma línea de argumentación, la propuesta de Reglamento es omisa en cuanto a la razón por la que se incorporan al ordenamiento jurídico nacional las recomendaciones del estándar de Basilea III que permean la propuesta; este es un aspecto medular, ya que no es de recibo admitir que el solo hecho de que una recomendación provenga del Comité de Basilea conlleve a que esta tenga que ser adoptada, en su totalidad, por el regulador local.</p> <p>Ciertamente, dicha recomendación constituye un parámetro importante a considerar al determinar cuáles son las mejores prácticas en materia de capital, ya que busca mayor calidad, consistencia y transparencia de la base de capital de las entidades reguladas. Este surge en el contexto posterior a la crisis financiera del año 2008 y busca resolver los problemas que la originaron.</p>		
--	--	--	--

	<p>Ahora bien, es importante tener en cuenta que las causas que originaron estas recomendaciones son fenómenos que no han estado presentes, en términos generales, en los países de América Latina, siendo que en Costa Rica, incluso, no se observaron durante el 2008 y 2009. Esto demuestra que cada economía presenta contornos particulares que deben ser considerados en el momento de adoptar una sana práctica, máxime si esta fue conceptualizada para una realidad distinta a la costarricense, y para entidades con características diferentes a las que presentan las que conforman el Sistema Bancario Nacional.</p> <p>Desde el punto de vista de la potestad reglamentaria, esto implica que la adopción de estándares internacionales requiere, por un lado, de un estudio que determine su aplicabilidad a la realidad costarricense, así como las modificaciones que se requieran a partir de esta, y por el otro, de una extensa y adecuada justificación sobre el por qué se hace necesaria la reforma, la situación fáctica que la hace necesaria, o lo que es lo mismo, la identificación de las deficiencias detectadas a la luz de la experiencia de supervisión, y en el caso de que se estén adoptando prácticas internacionales, el análisis de por qué estas son aplicables a nivel local, o de la justificación de la forma en que se adaptó para la realidad que pretende impactar.</p> <p>Sobre este particular, los considerandos del reglamento, si bien numerosos, sobre este aspecto no arrojan ninguna luz acerca de las valoraciones y justificaciones a partir</p>		
--	---	--	--

	<p>de las cuales se consideró procedente la incorporación de dichos parámetros. Prueba de lo anterior es que, en la sección titulada “Consideraciones sobre las recomendaciones internacionales en torno a la medición de capital y el apalancamiento de entidades financieras”, se hace una pormenorizada síntesis de los contenidos de las recomendaciones internacionales, pero no, una vinculación con su procedencia con la realidad nacional. En este sentido se insiste en que una adecuada motivación implicaría señalar cómo esas medidas son atinentes a una situación fáctica identificada en el Sistema Financiero Nacional.</p> <p>La ausencia de estos estudios y justificaciones constituye una transgresión a los principios de buena administración y de necesaria motivación de las decisiones administrativas, las cuales se erigen como aspectos esenciales dentro del ejercicio del poder público en un Estado de Derecho, y vician las decisiones que se tomen prescindiendo de estos elementos.</p>		
	<p>[262] ABC Dentro de las observaciones de carácter general, es preciso hacer mención a la inconveniente indeterminación de ciertos rubros que componen el capital. A diferencia de la normativa actual, en donde se cuenta con una clara señalización de las cuentas que deben considerarse para este cálculo, en la propuesta que se examina, la regulación establece algunas características que deben darse para que se incluyan, o no, ciertas partidas dentro del capital. Empero,</p>	<p>[262] PROCEDE La relación entre las partidas que conforman el capital base y las cuentas contables del Plan de cuentas vigente se incluyen en los lineamientos generales. Además, la vigencia efectiva se estableció a partir de enero 2025, con informes de carácter informativo para la SUGEF en los periodos 2022, 2023 y 2024. Dichos reportes se harán con base en la relación de cuentas que se incluya en los Lineamientos Generales.</p>	

	<p>los criterios fijados no son lo suficientemente precisos, sino que se encuentran sujetos a interpretación y valoración por parte de las entidades, en primera instancia, y del supervisor en un momento posterior.</p> <p>Esta indeterminación, además de implicar un alto grado de incerteza, tiene la potencialidad de generar litigiosidad por las consecuencias que se derivarían de una diferencia de criterios. No debe perderse de vista que, en última instancia, este es uno de los elementos que puede implicar que se ubique a una entidad en una categoría de irregularidad financiera.</p> <p>Por esta razón, esta es una materia en donde los criterios para realizar los cálculos deben estar sumamente claros, sin que exista mayor margen de error o de opinabilidad, por lo que se insta a modificar el reglamento de forma tal que se reduzca al mínimo posible la valoración subjetiva de los componentes que deben incorporarse en la fórmula de cálculo. Es por ello que es fundamental que se provea un catálogo de cuentas contables asociadas a los conceptos de capital* y a los componentes del coeficiente de apalancamiento, lo que contribuye a homogenizar el cálculo y garantizar un estándar de registro para la industria, minimizando cualquier subjetividad en el momento de realizar el cálculo respectivo.</p>		
	<p>[263] ABC Finalmente, es menester referirse a la gradualidad establecida para la entrada en vigencia de la medida. En términos generales, y con la excepción del</p>	<p>[263] PROCEDE La vigencia efectiva se estableció a partir de enero 2025, con informes de carácter informativo para la SUGEF en los periodos 2022, 2023 y 2024. Para estos efectos se</p>	

	<p>transitorio XXI, referido al capital de conservación, para el cual se establece una gradualidad hasta el 2026, la expectativa del regulador es que para el 2023, la mayoría de las disposiciones sean aplicables. Esto contrasta ostensiblemente con lo dispuesto por el Comité de Basilea, que otorgó una gradualidad de 5 años, la cual, además, fue prorrogada por un año más, según lo explicado al inicio de este documento.</p>	<p>replantean los considerandos sobre gradualidad.</p>	
	<p>[264] FEDEAC I. Introducción Como organismo de integración de las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CACs) esta federación asigna prioridad e importancia a la revisión detallada de los proyectos y propuestas normativas que emite la Superintendencia, con el fin de valorar el efecto o impacto que su potencial implementación puede tener en las cooperativas afiliadas a FEDEAC R.L. En este caso particular, la circular CNS 1619/04 del 13 de noviembre 2020 reviste una consideración mucho más técnica, por cuánto implica no sólo un ajuste importante en la forma en que se calculará el índice de Suficiencia Patrimonial, sino que también ajusta los componentes de dicho cálculo, agregando consideraciones de orden muy particular sobre la percepción que se tiene de la composición del capital de las CACs y de la presunción sobre la volatilidad de las aportaciones de capital de las personas asociadas a éstas. Es importante anotar la relevancia del hecho de que históricamente en Costa Rica las CACs mantienen los niveles de</p>	<p>[264] PROCEDE Se ha separado el tratamiento para las Cooperativas en una Sección separada, con el tratamiento de los certificados de aportación para ser considerados en el capital base. Se les excluye de la aplicación del Anexo 3 y 4. Sin embargo, existe al menos una cooperativa con instrumentos de deuda subordinada, por lo que tales instrumentos si son viables bajo los criterios de admisibilidad del Anexo 5. Así mismo, la vigencia efectiva se estableció a partir de enero 2025, con informes de carácter informativo para la SUGEF en los periodos 2022, 2023 y 2024. Para estos efectos se replantean los considerandos sobre gradualidad.</p>	

	<p>suficiencia patrimonial más altos del mercado, y que, a pesar del tiempo, el derecho de libre adhesión y libre retiro de las personas asociadas a éstas no ha sido una condición que debilite su patrimonio.</p> <p>Dado lo anterior, en estos comentarios, observaciones y preguntas que remitimos a al Despacho de la Superintendente General de Entidades Financieras incluimos: a) consultas puntuales en cuanto a la interpretación y el tratamiento de los aportes de capital social; b) hacemos las anotaciones necesarias para la reconsideración de algunas consideraciones y argumentos del ente regulador; y c) anotamos elementos de la propuesta que deben aclararse puesto que su ambigüedad o definición poco clara, nos generan una interpretación poco clara.</p> <p>II. Pertinencia de la normativa propuesta</p> <p>Esta federación considera que, siendo el índice de suficiencia patrimonial el elemento de medición más importante en la calificación de la solvencia de una entidad financiera, el ente regulador debe considerar la naturaleza jurídica de las diferentes entidades que forman parte del sistema financiero nacional, pues las asociaciones cooperativas son muy diferentes a otro tipo de empresas, elemento que debe considerarse al proponer ajustes a la definición y cálculo de la suficiencia patrimonial.</p> <p>La discusión de la incorporación de los requerimientos de Basilea III en la adecuación del capital de las entidades</p>		
--	---	--	--

	<p>financieras -sobre todo al considerar el concepto del Core Capital- requiere de una discusión amplia, técnica y participativa con todos y cada uno de los sectores del sistema financiero, debido a la variedad de aspectos involucrados de orden legal, financiero y contable; como también del ámbito actuarial y estadístico; todo en consecuencia a la complejidad que conlleva la interpretación de la pertinencia y la calificación de la solvencia de partidas patrimoniales, que según la conformación jurídica o doctrinaria de un intermediario financiero en particular -que diferente a una sociedad anónima- puede requerir según el marco jurídico que regula su conformación jurídica.</p> <p>No parece prudente el hecho de un tema de tanta relevancia e impacto sistémico para el sector financiero, se consulte en una normativa a ser revisada en un corto plazo sin tener el tiempo para valorar de aspectos de fondo que pueden afectar negativamente a las entidades supervisadas. La circular CNS 1619/04 implica cambios importantes que deben estudiarse de acuerdo con la naturaleza doctrinal y jurídica de las asociaciones cooperativas.</p> <p>III. Consideración de una regulación particular en esta materia</p> <p>La circular CNS 1619/04 propuesta abre la posibilidad de que las CACs junto con el ente regulador valoren aspectos técnicos muy particulares y propios de las asociaciones cooperativas, por su propia naturaleza jurídica y fundamento doctrinal.</p>		
--	---	--	--

	<p>La incorporación de los artículos 8 y 9, que regulan de forma específica el cálculo de límites a los retiros de los aportes de capital social y el piso para la definición de un capital aceptable en el CN1 de las CACs nos parece muy válida, pero técnicamente improcedente que las CACs tengan que interpretar el resto de la norma sobre la base de otros 28 artículos que están referidos a figuras jurídicas que patrimonialmente operan de forma muy diferente a las CACs.</p> <p>En este caso particular, creemos que la definición de un capital aceptable en el CN1, y todos los aspectos relacionados, debe integrarse en un solo capítulo de acuerdo con los alcances prácticos de la naturaleza jurídica y doctrinal de las asociaciones cooperativas.</p>		
	<p>[265] MUCAP En términos generales, es nuestro interés que, en el marco del Proyecto en consulta, la mutual pueda acceder a los mismos instrumentos de capital (y contemplados en el mismo nivel de calidad en términos regulatorios) que permite la norma a los demás participantes del mercado, como mecanismo para cumplir con los estándares de Basilea III.</p>	<p>[265] NO PROCEDE Escapa al alcance del Reglamento. Dada la diversidad de la naturaleza jurídica de las entidades que son supervisadas por la Sugef, la legislación vigente establece asimetrías entre las diferentes entidades, por lo tanto, no existen espacios para corregir esas asimetrías a través de la regulación. Dichas asimetrías en la legislación representan características estructurales de las entidades que son incorporadas en el marco de regulación y por parte de las entidades, en sus decisiones de crecimiento y toma de riesgos, y en general en la planificación de su capital con base en riesgos.</p>	

				CONTROL DE CORRESPONDENCIA		
Referencia Sistema de Correspondencia	Referencia del consultado	Nombre del consultado	Alias	N° Observaciones	Cantidad de Observaciones "Procede"	Cantidad de Observaciones "No procede"
202100742	ABC-0014-2021 1 de febrero de 2021	Asociación Bancaria Costarricense	ABC	32	21	11
	ACOP-052-2020 14 de diciembre del 2020	Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones	ACOP	0	0	0
202100030	GGC-2041-2020 17 de diciembre del 2020	Banco Popular	BP	14	13	1
	18 de diciembre 2020	Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica	CB	28	18	10
	GG-473-2021 01 de febrero, 2021	Coopealianza		84	74	10
202100591	Ref 023-2021 GG 28 de enero del 2021	Cooperativa de Ahorro y Crédito Ande No. 1, R.L. (Coope Ande No. 1).	CoopeAnde	2	1	1
202100804	045-2021 1 de febrero, 2021	Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica, FEDEAC R.L.	FEDEAC	36	29	7
202100026 202100738	GG-001/21 05 de enero de 2021 GG-019/21 01 de febrero de 2021	Banco LAFISE, S.A.	LAFISE	23	17	7
		Banco Cathay	Cathay	10	9	1
	SGRC-373-2020 23 de diciembre de 2020 GER-022-2021 28 de enero de 2021	Banco Nacional de Costa Rica	BN	26	15	11
202100686	SFGR-047-2021 29 de enero 2021 SFGR-049-2021 29 de enero 2021	Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo (MUCAP)	MUCAP	3	0	3
202100717	2021001395 29 de enero de 2021 BAN3010001	Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores	Caja Ande	1	1	0
	GGC3825/2021 18 enero de 2021	COOPEJUDICIAL R.L.	COOPEJUDICIAL	3	1	2
		Banco Improsa	IMPROSA	1	1	0
TOTAL				263	200	64